

# BENEFICIOS DE LAS ESTRATEGIAS FISCALES PARA REDUCIR LA CARGA TRIBUTARIA EN ENTIDADES DEL SECTOR PESCA, EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ

Salas Benítez, Lázaro; Álvarez Velázquez, Edalid; Muñoz Camacho, Arturo

Universidad Veracruzana, Facultad de Contaduría, Tuxpan, México.

[lasabe.2380@gmail.com](mailto:lasabe.2380@gmail.com); [lsalas@uv.mx](mailto:lsalas@uv.mx), [edalvarez@uv.mx](mailto:edalvarez@uv.mx), [armunoz@uv.mx](mailto:armunoz@uv.mx)

## RESUMEN

Todas las empresas tienen que cumplir en el pago de contribuciones, sin embargo, en el sector primario constituido en actividades Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Pesca, no aprovechan ciertos estímulos y facilidades fiscales como estrategias para disminuir la carga tributaria, ya sea por desconocimiento o no difusión por la autoridad hacendaria. El propósito de este trabajo es identificar los beneficios de las estrategias fiscales aplicables en el sector primario, como medio para disminuir la carga tributaria. Su metodología es de tipo descriptivo y cuantitativo, con diseño no experimental y transversal, en un estudio de caso aplicando un instrumento con 5 ítems. Los resultados indican el grado de conocimiento, en materia de estímulos y facilidades fiscales aplicables en empresas de este sector. Se concluye que se requiere difundir los beneficios de los estímulos y estrategias fiscales aplicables en empresas del sector primario.

**Palabras clave:** Estímulos, Estrategias Fiscales, Sector Primario.

## ABSTRACT

All companies are required to meet their tax obligations; however, businesses in the primary sector—comprising agriculture, livestock farming, forestry, and fishing—often fail to utilize certain tax incentives and administrative simplifications to reduce their tax burden, whether due to a lack of awareness or a failure by the tax authorities to publicize them. The purpose of this study is to identify the benefits of tax strategies applicable to the primary sector as a means of reducing the tax burden. The methodology is descriptive and quantitative, employing a non-experimental, cross-sectional design and a case study approach using an eight-item instrument. The results indicate the level of knowledge regarding tax incentives and facilities applicable to companies in this sector. It is concluded that there is a need to disseminate information on the benefits of tax incentives and strategies applicable to companies in the primary sector.

**Keywords:** Incentives, Tax Strategies, Primary Sector.

## INTRODUCCIÓN

Toda empresa tiene una variedad de actividades, como son las ventas, las compras y los gastos, las cuales deben tener una adecuada planeación que permitan optimizar el flujo de efectivo y tener una rentabilidad, sin embargo, también tienen la obligación de pagar contribuciones. Nuestra normatividad tributaria, tienen disposiciones muy variadas y con ciertos requisitos, por lo que es importante aprovechar los beneficios de ciertos estímulos y facilidades fiscales en empresas del sector primario, orientado a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca, que implican una reducción en la carga tributaria, evitando pagar excesivas cantidades.

La planeación estratégica es una herramienta que permite optimizar los recursos y flujos de efectivo, previniendo cualquier contingencia, en el que se cumplen ciertas metas e indicadores financieros, principalmente la rentabilidad. Con una adecuada planificación fiscal, se resuelve el cumplimiento de la obligación tributaria, mediante la identificación de áreas de oportunidad, en el uso de beneficios fiscales. El presente trabajo permite identificar las estrategias fiscales para elaborar una planeación fiscal que permita disminuir la carga tributaria de una empresa del sector primario (AGAPE) del Municipio de Tuxpan, Veracruz.

## TEORÍA

### *Generalidades*

En el devenir del tiempo, la planeación estratégica para cualquier empresa ha constituido un valioso elemento garantizador de la consecución de las metas y propósitos organizacionales para la obtención de la mayor rentabilidad posible, en el entendido de que, tal como afirman (Santa Cruz, Ojalvo, Valdés, & Velastegui, 2021), la estrategia es lo que permite diseñar un escenario de acción examinando las certezas y las incertidumbres, que permite las

probabilidades de éxito. La planificación estratégica proporciona un marco para comprender y evaluar la situación de la organización, ayudando a sus líderes y a la entidad a alcanzar sus objetivos, decidiendo por las alternativas provechosas y de valor para la misma (Ayuch, 2020).

De acuerdo a Vences (2023) citado en Carriazo Díaz et al. (2020) define la planeación como una prevención y formulación de actividades que son necesarias para poder lograr resultados adecuados. Por otra parte, según Román (2022) describe la planeación como una variable muy utilizada por las empresas para su desarrollo y su éxito. Según (Medina & Cruz, 2022) citado en Ian Wilson (2002) la planeación la describe como plantear varias alternativas de escenarios futuros y escoger una de ellas, para formular las estrategias que la hagan realidad. Conforme a Ortega, Gordillo & Chirinos (2022) citado en Chiavenato (2017) señala que la planeación se lleva a cabo mediante planes que pueden abarcar periodos largos o cortos.

Implementar estrategias ha permitido en las empresas, no solo elevar su productividad, sino multiplicar las actividades y también de su valor en productos. En países como Ecuador, Costa Rica y Colombia, las empresas del sector primario han contemplado prácticas estratégicas que incluyen una nueva renovación, en cuanto a su capacitación con los empleados, la creación de unión con comerciales, lo que ha fortalecido una competitividad en mercados nacionales e internacionales. En este contexto, la planeación no solo se abarca en la parte productiva y comercial, sino que se establece en el área financiera y fiscal en las organizaciones

De acuerdo López, (2021), argumenta que la estrategia está orientada a alcanzar un objetivo, siguiendo una pauta de actuación. Permite relacionar y llevar a la práctica las políticas y objetivos generales trazados en un campo. Por otro lado, Salguero & Pérez (2023), afirman que “la estrategia constituye una vía factible para resolver problemas que se manifiestan en el ámbito educacional, al permitir la planeación de acciones que conlleven a la consecución de los objetivos que se persiguen” (p.27). El sector primario, específicamente en el ámbito pesquero, cuenta con disposiciones fiscales que se pueden aprovechar ciertos beneficios fiscales, en favor de este padrón de contribuyentes.

#### *Marco Legal*

*Carta Magna* - Se establece en la fracción IV del artículo 31, la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa.

*Tratados Internacionales* – Nuestro país ha ampliado su mercado al extranjero, con la firma de diversos tratados internacionales, destacando en especial el de Estados Unidos – Canadá – México (T-MEC), cuyas operaciones ha aumentado a partir del uso de las tecnologías.

*Código Fiscal de Federación* - En el primer numeral donde se indica que las personas físicas y morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad a las leyes fiscales. Adicionalmente se menciona, en el primer párrafo del artículo sexto, que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales, durante el lapso en que ocurran.

*Ley del Impuesto Sobre la Renta* - De acuerdo al numeral primero y noveno, los contribuyentes de este sector están obligados a cubrir en materia del Impuesto Sobre la Renta, sobre el resultado del ejercicio que constituye su base gravable, causando este impuesto conforme este cumpliendo las disposiciones previamente a lo establecido.

*Ley del Impuesto al Valor Agregado* - Derivado del criterio anterior, está sujeto al numeral uno de esta Ley, por realizar actos o actividades por la enajenación de bienes, teniendo la oportunidad de aprovechar la tasa cero y acreditar el impuesto por las erogaciones que realice, para considerar finalmente en una devolución.

*Resolución de Facilidades Administrativas* – En este compendio, contiene disposiciones con ciertas facilidades y estímulos fiscales en el sector primario, especialmente en la pesca, por considerar que en estas actividades se presentan criterios y situaciones que permiten a estos contribuyentes a realizar su gestión tributaria con una carga fiscal menor.

### *Beneficios de las estrategias fiscales, para reducir la carga tributaria, en entidades del sector pesca.*

Tuxpan, Veracruz es una ciudad y puerto ubicado en el norte del Estado de Veracruz, que se encuentra a 191 km al sur de Tampico y a 320 km de la Ciudad de México, cuenta con un total de 154,600 habitantes según datos del último censo (INEGI, 2025), dedicada a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, industriales, turismo, de comercio. De acuerdo al padrón de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera, en esta región se ubican cerca de 34 entidades bajo modalidad de permisionarios, cooperativas, personas morales, que se dedican a la pesca en aguas interiores y altamar.

Una gran parte de las empresas del sector pesquero, no planean con ciertas estrategias sus erogaciones por concepto de deducciones, además de la falta de control interno y del desconocimiento de ciertos beneficios fiscales, tales como: exenciones, estímulos, deducciones ciegas (con facilidades administrativas), plazos y reducciones adicionales de pago, apoyos y subsidios gubernamentales, que permiten la reducción de la carga tributaria, evitando erogaciones innecesarias, que generen pagos excesivos en sus contribuciones, optimizando sus flujos de efectivo y rentabilidad, que permiten mejor competitividad con el aprovechamiento de las prerrogativas tributarias.

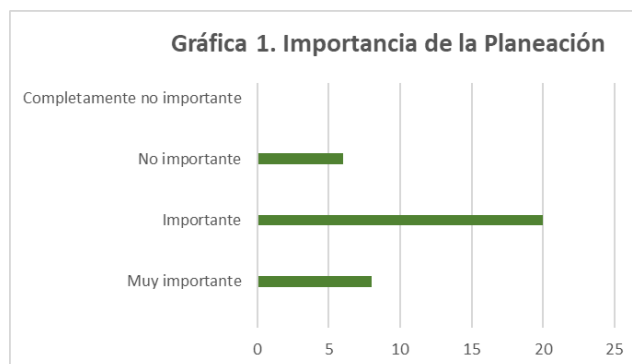
### **METODOLOGÍA**

La investigación es cuantitativa, bajo un enfoque descriptivo, la población de estudio son empresas del sector pesquero del municipio de Tuxpan, Veracruz; considerando que están sujetos a esta normatividad de bases especiales de tributación. Participan una muestra por conveniencia de 34 permisionarios de pesca, para dar respuesta a la pregunta de investigación: ¿Cuáles son los beneficios al implementar estrategias fiscales como medio para la reducción de la carga tributaria en entidades del sector del Municipio de Tuxpan, Veracruz?

Se utilizó la entrevista para la recolección de los datos y se elaboró un instrumento con google forms con cinco ítems en escala Likert y de opción múltiple, que se aplicó a entidades del sector pesca. Para el procesamiento de la información se utilizó Excel, con el fin de presentar los resultados de cada uno de los puntos analizados.

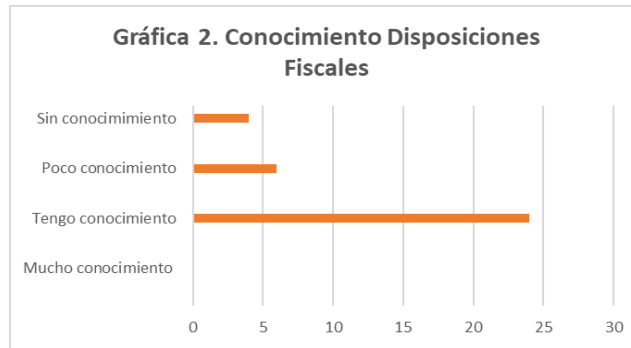
### **RESULTADOS**

En la gráfica 1 se muestra la importancia de la Planeación, que perciben los dueños y permisionarios del sector pesca



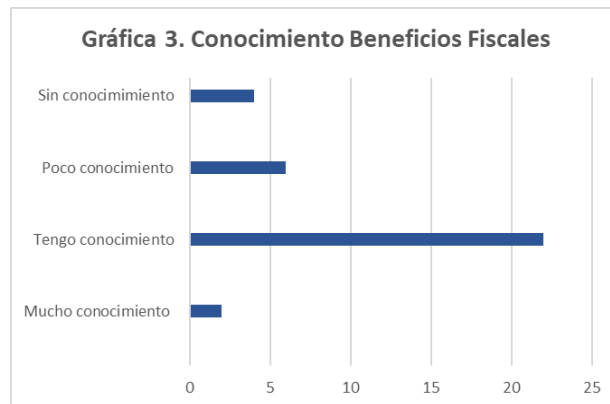
Fuente: Elaboración propia (2025)

En la gráfica 2 se muestra el conocimiento de las disposiciones fiscales, de los contribuyentes en actividad de pesca



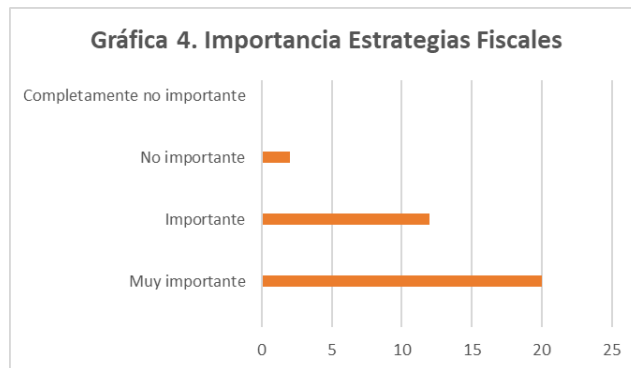
Fuente: Elaboración propia (2025)

En la gráfica 3 se muestra el conocimiento de los beneficios fiscales, de los contribuyentes en actividad de pesca



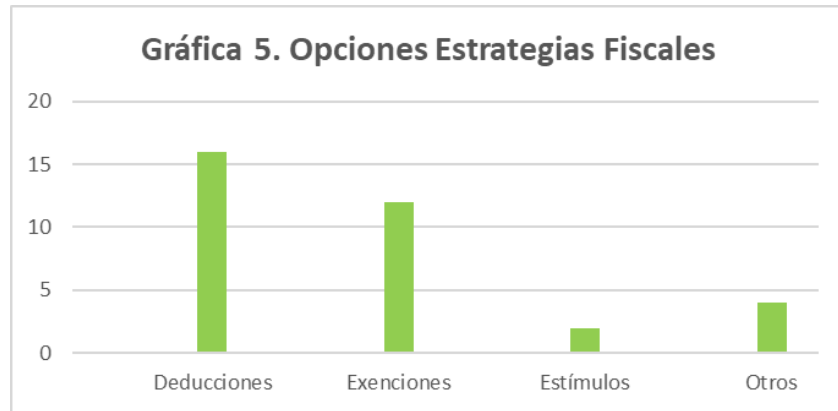
Fuente: Elaboración propia (2025)

En la gráfica 4 se muestra la importancia de las Estrategias Fiscales, que perciben los contribuyentes del sector pesca



Fuente: Elaboración propia (2025)

En la gráfica 5 se muestran las opciones de los beneficios en la aplicación de estrategias fiscales en el sector pesca



Fuente: Elaboración propia (2025)

## CONCLUSIONES

Como conclusión de este trabajo de investigación, se comprueba que la hipótesis cumple con el objetivo general, en el que los contribuyentes del sector pesca, del municipio de Tuxpan, Veracruz tienen un conocimiento moderado sobre la planeación de sus deducciones y sobre el interés de la implementación de estrategias fiscales, para reducir la carga tributaria. Asimismo, cuentan con conocimientos básicos, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como el régimen fiscal que la empresa debe adoptar.

Finalmente, los encuestados consideran importante la planeación fiscal y la implementación de las estrategias fiscales en el giro de la Pesca, ya que no se aprovechan sus beneficios fiscales que se derivan del régimen fiscal en el que pueden tributar este tipo de empresas, que permitan una eficiente gestión tributaria para que la carga fiscal no sea muy elevada y que permita unas finanzas empresariales sanas, evitando el incumplimiento de sus obligaciones fiscales que deriven la imposición de multas y otros conceptos.

Derivado de lo anterior, se consideran las siguientes recomendaciones:

- Implementación de cursos, pláticas y talleres de actualización sobre la normativa tributaria, que permita tener un mayor conocimiento sobre las obligaciones fiscales evitando el incumplimiento de las mismas.
- Establecer programas de capacitación dirigidos a los propietarios y encargados de este sector primario, con el fin de conocer los beneficios de los incentivos fiscales que le son aplicables.
- Tener un acercamiento con dependencias de gobierno y/o organizaciones no gubernamentales especializadas en el sector primario, para ofrecer orientaciones y difusión en la gestión y cultura tributaria, (planeación fiscal y estrategias impositivas).

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, V. L. (30 de Agosto de 2023). La nueva gobernanza pública: un panorama conceptual. Obtenido de SCIELO:

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-76532024000100101&script=sci\\_arttext&utm\\_source=chatgpt.com](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-76532024000100101&script=sci_arttext&utm_source=chatgpt.com)

Aguirre, M. F. (29 de Marzo de 2021). ¿Cómo funciona la contabilidad fiscal en las empresas? Obtenido de APPVIZER:

<https://www.appvizer.es/revista/contabilidad-finanzas/contabilidad/contabilidad-fiscal#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20funciona%20la%20contabilidad%20fiscal%20en%20las%20empresas?>

Andrade, S. (01 de Octubre de 1997). Importancia del modelo de gestión empresarial para las organizaciones modernas. Obtenido de ENFOQUES:

- [https://www.redalyc.org/journal/6219/621965988007/621965988007.pdf#:~:text=Andrade%20\(1997\)%20define%20la%20empresa%20%E2%80%9CComo%20cualquier.que%20conlleve%20a%20la%20obtenci%C3%B3n%20de%20utilidades%E2%80%9D.](https://www.redalyc.org/journal/6219/621965988007/621965988007.pdf#:~:text=Andrade%20(1997)%20define%20la%20empresa%20%E2%80%9CComo%20cualquier.que%20conlleve%20a%20la%20obtenci%C3%B3n%20de%20utilidades%E2%80%9D.)
- Bello, P. F. (Mayo de 2023). Teoría de la planeación estratégica y teoría estratégica emergente: una revisión literaria. . Obtenido de Universidad Militar Nueva Granada:  
<https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/8a255f69-ccc1-4f17-84a6-3bbd6bfe072a/content>
- Calzada, M. F. (2025). Los sistemas contables y su influencia en la optimización de la carga tributaria de las micro y pequeñas empresas comerciales del distrito de Simón Bolívar, Pasco 2024. Obtenido de Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.: [https://45.177.23.200/bitstream/undac/6077/1/T026\\_71056637\\_T.pdf](https://45.177.23.200/bitstream/undac/6077/1/T026_71056637_T.pdf)
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (01 de Enero de 2026). Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026. Obtenido de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF\\_2026.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2026.pdf)
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (01 de Enero de 2026). Ley del Impuesto Sobre la Renta para el Ejercicio Fiscal de 2026. Obtenido de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_2026.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_2026.pdf)
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (01 de Enero de 2026). Ley del Impuesto al Valor Agregado para el Ejercicio Fiscal de 2026. Obtenido de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA\\_2026.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA_2026.pdf)
- Canches, A. K., & Vargas, C. K. (s.f. de 2025). Planificación tributaria y su relación con el cumplimiento tributario de una empresa importadora de suministros de limpieza, Callao, Lima 2022. Obtenido de Universidad Privada del Norte:  
<https://repositorio.upn.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/830d2ba4-4b85-435b-a94a-f68752ed0616/content>
- Cano, F., & Olivera, G. D. (2008). Algunos modelos de planeación. Obtenido de Universidad Veracruzana:  
<https://www.uv.mx/iiesca/files/2012/12/modelos2008-2.pdf>
- Case, J. (2008). Contabilidad financiera, principios, ventajas y limitaciones. Obtenido de Acumática Cloud ERP:  
[https://es.acumatica.com/resources/articles/financial-accounting-principles-benefits-limitations/#:~:text=Ventajas%20de%20la%20contabilidad%20financiera%20\\*%20Los,viabilidad%20de%20asociarse%20con%20una%20empresa%20concreta.](https://es.acumatica.com/resources/articles/financial-accounting-principles-benefits-limitations/#:~:text=Ventajas%20de%20la%20contabilidad%20financiera%20*%20Los,viabilidad%20de%20asociarse%20con%20una%20empresa%20concreta.)
- Chacin, B. R. (s.f.). Fundamentación Teórica. Obtenido de Universidad Privada:  
[https://virtual.urbe.edu/tesispub/0106690/cap02.pdf#:~:text=Seg%C3%BAn%20M%C3%BCnch%20y%20Garc%C3%ADa%20\(2008%2C%20p.%2065\)%2C,que%20habr%C3%A1%20de%20realizarse%20en%20el%20futuro.](https://virtual.urbe.edu/tesispub/0106690/cap02.pdf#:~:text=Seg%C3%BAn%20M%C3%BCnch%20y%20Garc%C3%ADa%20(2008%2C%20p.%2065)%2C,que%20habr%C3%A1%20de%20realizarse%20en%20el%20futuro.)
- Chiavenato, I. (2025). La empresa. Obtenido de Fundamento de la gestión de empresa:  
<https://www.cerasa.es/media/areces/files/book-attachment-3495.pdf#:~:text=Para%20Idalberto%20Chiavenato%2C%20autor%20del%20libro%20%C2%ABIniciaci%C3%B3n,riedad%20de%20recursos%20para%20alcanzar%20determinados%20objetivos%C2%BB.>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (02 de Junio de 2026). Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1917. Obtenido de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión : <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- Cortez, A. A., Quevedo, T. C., Rivas, J. K., & Valdez, S. S. (2024 de Julio). Evolución de la planificación estratégica en la industrialización de los derivados del banano. *Ciencia Latina Internacional*, 1-12. Obtenido de *Ciencia Latina Administración y Finanzas*.
- Criollo, S., & Rivera, H. (2012). Conciliación contable y fiscal en pymes. Obtenido de Universidad Cooperativa de Colombia:  
<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/f8030071-bcd9-4e70-8967-cad2e0a55e8b/content>
- Diario Oficial de la Federación. (17 de Febrero de 2026). Resolución de Facilidades Administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma señalan para 2026. Obtenido de Secretaría de Hacienda y Crédito Público:  
 chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.sat.gob.mx/minisitio/NormatividadRM\_FyRGCE/documentos2026/rfa/rfa/RFA2026\_17022026.pdf
- Economía. (2020). Gobierno de México. Obtenido de la Secretaría de Economía:  
<https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/alamo-temapache?redirect=true#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20C3%81%20lamo,%25%20mujeres%20y%2049.2%25%20hombres.>
- Espinosa, M. G. (22 de Noviembre de 2025). Impacto de la Reforma Tributaria (Ley 2277 de 2022) en sostenibilidad y Recaudo del Sector Mipyme en Manizales-Caldas. Obtenido de Especialización en Gerencia de proyectos, Corporación Universitaria Minuto de Dios- UNIMINUTO:  
 chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repository.uniminuto.edu/server/api/core/bitstreams/81daaf89-9f53-4547-a1cf-7ae6e6d7bd19/content
- García, J., & Casanueva, C. (13 de Febrero de 2023). La empresa. Obtenido de Issuu Platform.:  
[https://issuu.com/grupoanayasa/docs/et04810801\\_issuu\\_edmn2bach\\_mec/s/19103433#:~:text=Julio%20Garc%C3%ADa%20y%20Crist%C3%B3bal%20Casanueva,de%20los%20recursos%20empleados%20y](https://issuu.com/grupoanayasa/docs/et04810801_issuu_edmn2bach_mec/s/19103433#:~:text=Julio%20Garc%C3%ADa%20y%20Crist%C3%B3bal%20Casanueva,de%20los%20recursos%20empleados%20y)
- Gómez, A. M., & Ramírez, B. L. (2001). Planeación Fiscal. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México.: <https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/pd2001/293783/293783.pdf>
- González, C. H. (08 de Septiembre de 2022). Revista Mexicana de ciencias políticas y sociales. Obtenido de Revistas UNAM: [https://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcyps/article/view/83448?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcyps/article/view/83448?utm_source=chatgpt.com)
- Hernández, S. R., & Mendoza, T. C. (2018). Metodología de la investigación. Obtenido de [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/64591365/Metodologia\\_de\\_la\\_investigacion.\\_Rutas\\_cuantitativa\\_cualitativa\\_y\\_mixta-libre.pdf?1601784484=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMETODOLOGIA\\_DE\\_LA\\_INVESTIGACION\\_LAS\\_RUTA.pdf&Expires=1782444236](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/64591365/Metodologia_de_la_investigacion._Rutas_cuantitativa_cualitativa_y_mixta-libre.pdf?1601784484=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMETODOLOGIA_DE_LA_INVESTIGACION_LAS_RUTA.pdf&Expires=1782444236)
- INEGI. (23 de Enero de 2025). Censos económicos (CE) Veracruz. Obtenido de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):  
 chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ce/CE2024\_RO\_VER.pdf
- Jiménez, A. G. (29 de Julio de 2024). Análisis en torno a la cultura fiscal a partir de sus principales factores influyentes: un estudio bibliométrico. Obtenido de Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo ISSN 2007 - 7467:  
 file:///C:/Users/MATIAS07/Downloads/2180-Texto%20del%20art%C3%83\_culo-11815-1-10-20241126.pdf

- Jorge, P. S. (24 de Noviembre de 2022). Subsidio. Obtenido de Economipedia:  
[https://economipedia.com/definiciones/subsidio.html?utm\\_source=chatgpt.com](https://economipedia.com/definiciones/subsidio.html?utm_source=chatgpt.com)
- Kotler, P. (s.f.). Gestión de calidad en el servicio a la clientela. Obtenido de Institución Nacional de Aprendizaje:  
[https://www.inavirtual.ed.cr/pluginfile.php/2561027/mod\\_resource/content/7/recursoGuiaExe/index.html](https://www.inavirtual.ed.cr/pluginfile.php/2561027/mod_resource/content/7/recursoGuiaExe/index.html)
- Lechuga, S. E. (2026). Fisco Agenda. En S. E. Lechuga, Fisco Agenda (pág. 1659). Ciudad de México: ISEF.
- Loor, M. P. (20 de Noviembre de 2021). Definición de empresa según varios autores. Obtenido de Prezi:  
<https://prezi.com/p/vtlce3bxpyh1/definicion-de-empresa-segun-varios-autores/>
- Macías, A. M., & Mero, V. J. (02 de Febrero de 2022). Importancia de la planeación estratégica en Empresas en el siglo XXI. Obtenido de Polo del conocimiento:  
<https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3567/8110>
- Madison, H. C. (18 de Julio de 2023). Rediseño de marca de una empresa de servicio. Obtenido de Instituto Tecnológico Universitario de Formación (UF):  
<https://acvenisproh.com/revistas/index.php/prohominum/article/view/584/1455>
- Marín, L. L., Marín, A. R., & Mendoza, B. K. (Noviembre de 2023). La estrategia como resultado de investigación: consideraciones metodológicas para su concreción. Obtenido de Universidad y sociedad:  
<https://scielo.sld.cu/pdf/rus/v15n6/2218-3620-rus-15-06-127.pdf>
- Medina, R. F. (29 de Octubre de 2025). Efecto de la regulación fiscal en las empresas de México. Obtenido de Universidad Autónoma de Aguascalientes:  
<https://bdigital.dgse.uaa.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/11317/3367/481010.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Medina, V. J., & Cruz, A. P. (Octubre de 2022). Introducción a la planeación estratégica por escenarios. Obtenido de Universidad del Valle:  
[https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=hTCpEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA14&dq=concepto+de+planeacion+con+distintos+autores+&ots=zJUthQt2zd&sig=zWo-Ymd35QquXTDYalGXclMQU00&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=hTCpEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA14&dq=concepto+de+planeacion+con+distintos+autores+&ots=zJUthQt2zd&sig=zWo-Ymd35QquXTDYalGXclMQU00&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)
- Mendoza, T. C., & Hernández, S. R. (2018). Metodología de la investigación. Obtenido de Metodología de la investigación, las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta:  
[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/64591365/Metodologia\\_de\\_la\\_investigacion.\\_Rutas\\_cuantitativa\\_cualitativa\\_y\\_mixta-libre.pdf?1601784484=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMETODOLOGIA\\_DE\\_LA\\_INVESTIGACION\\_LAS\\_RUTA.pdf&Expires=1782444236](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/64591365/Metodologia_de_la_investigacion._Rutas_cuantitativa_cualitativa_y_mixta-libre.pdf?1601784484=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMETODOLOGIA_DE_LA_INVESTIGACION_LAS_RUTA.pdf&Expires=1782444236)
- Meza, S. S. (22 de Octubre de 2025). Cultura fiscal en el comercio informal de México. Obtenido de Universidad Autónoma de Aguascalientes:  
<https://bdigital.dgse.uaa.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/11317/3375/481005.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mintzberg, H. (Octubre de 1987). Las cinco P' s de la estrategia. Obtenido de Las cinco P' s de la estrategia:  
<https://libroweb.alfaomega.com.mx/book/385/free/data/Materiales/Capitulo07/Las5Ps.pdf>
- Morales, A. P. (2025). Planificación tributaria como herramienta estratégica de aplicación de beneficios tributarios del impuesto a la renta para la Empresa Agrícola Hacienda El Márquez, en el año 2025. Obtenido de Universidad de las Américas, 2025:  
<https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/17928/1/UDLA-EC-TMGT-2025-12.pdf>

- Moreno, O. S. (30 de Junio de 2025). Efectos fiscales de la responsabilidad social empresarial en una organización del sector automotriz de Aguascalientes, México. Obtenido de Universidad Autonoma de Aguascalientes.: <https://bdigital.dgse.uaa.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/11317/3346/480993.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Münch, L. (2025). Planeación Estratégica. En L. Münch, Planeación Estratégica. (p. 90). México. Editorial Trillas.
- Ortega, d. I., Gordillo, B. L., & Chirinos, A. Y. (2022). Modelo conceptual de planeación estratégica para el crecimiento de empresas de servicios en México. Obtenido de Revista Economía Institucional: <https://www.redalyc.org/journal/419/41981258009/41981258009.pdf>
- Ortiz, I. C., & García, A. C. (21 de Octubre de 2021). Apoyo organizacional percibido en trabajadores mexicanos del sector servicios. Obtenido de Universidad de Colima: [https://www.redalyc.org/journal/180/18069356018/?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.redalyc.org/journal/180/18069356018/?utm_source=chatgpt.com)
- Paz, P. D. (31 de Enero de 2023). Intención de uso de estrategias en empresas familiares en el sur de Tamaulipas, México. Obtenido de Ciencias UAT: <https://www.scielo.org.mx/pdf/cuat/v17n2/2007-7858-cuat-17-02-130.pdf>
- Pineda, A. M. (Septiembre de 2025). Análisis de las obligaciones fiscales y su cumplimiento en la actividad de la construcción en Puebla, un caso práctico 2023-2024. Obtenido de Benemérita Universidad Autónoma de Puebla: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/server/api/core/bitstreams/934d85f7-a502-4168-94da-ab0ff5a2432f/content>
- Prieto, E. (12 de Junio de 2023). ¿Que es la gestión estratégica y porque es importante? Obtenido de Southern New Hampshire University: <https://es.snhu.edu/blog/que-es-la-gestion-estrategica#:~:text=Fred%20David,sistemas%20de%20informaci%C3%B3n%20por%20computadora%E2%80%9D>
- Rodríguez, L. (Abril de 2016). Justicia alternativa en materia tributaria. Obtenido de Congreso Redipal Virtual IX: [https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA1/T1\\_CRV-IX-06-16.pdf#:~:text=Citamos%20la%20definici%C3%B3n%20de%20Ra%C3%BAI%20Rodr%C3%ADguez%20Lobato%2C,relaciones%20entre%20el%20propio%20estado%20y](https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA1/T1_CRV-IX-06-16.pdf#:~:text=Citamos%20la%20definici%C3%B3n%20de%20Ra%C3%BAI%20Rodr%C3%ADguez%20Lobato%2C,relaciones%20entre%20el%20propio%20estado%20y)
- Román, Peña, P. K., & Riccio, M. D. (17 de Agosto de 2022). Planeación estratégica empresarial y cultura de innovación: una revisión de literatura. Obtenido de Visión empresarial: <https://revistasdigitales.uniboyaca.edu.co/index.php/viem/article/view/827/782>
- Saldívar, A. (2021). Planeación Financiera de la Empresa. En A. Saldívar, Planeación Financiera de la empresa. (pág. 184). México: Trillas.
- Tristán, R. R. (Mayo de 2021). Instalación y propuesta en marcha de un condensador evaporativo de 250 TR en Citrofut planta Álamo, Temapache Veracruz . Obtenido de Instituto Tecnológico Superior de Álamo Temapache : <https://rinacional.tecnm.mx/bitstream/TecNM/4181/1/16%20ROGELIO%20TRISTAN%20RIEGO%20tesis.pd>
- Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacin. (2021). Antecedentes de la planeación. Obtenido de Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacin: <https://virtual.urbe.edu/tesispub/0031172/cap02.pdf>

Vinces, S. O., Ramírez, M. L., & Paladines, C. j. (2023). Planificación educativa: herramienta fundamental para la gestión de las instituciones educativas. Revista científica Sociedad & Tecnología, (p)13.

Yáñez, H. J. (2022). Subsidios e impuestos. Obtenido de Revista de estudios tributarios:  
<https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/68125?pdf>

Zapata, Q. C. (03 de Marzo de 2025). Efectos de la estrategia de sostenibilidad fiscal sobre la actividad económica: análisis para una economía emergente pequeña y abierta. Obtenido de Universidad Nacional de Colombia:  
<https://bffrepositorio.unal.edu.co/server/api/core/bitstreams/073b2cc8-8750-4f5a-9bb1-53eb9382e8d2/content>

# EFFECTOS JURÍDICOS DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE LA NORMA TRIBUTARIA

**Martha Ochoa León, Emilia Ramos Valencia**

*Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

[martha.ochoa@umich.mx](mailto:martha.ochoa@umich.mx), [emilia.ramos@umich.mx](mailto:emilia.ramos@umich.mx)

## Resumen

La interpretación y la aplicación de la ley son operaciones jurídicas distintas pero inseparables, cuyos efectos prácticos resultan determinantes en la materia tributaria, en tanto que de ellas depende la certeza con la que el contribuyente conoce el alcance de sus obligaciones y el Estado ejerce su potestad recaudatoria. La ley es la expresión de una voluntad normativa dirigida a satisfacer una necesidad de orden público; interpretarla implica desentrañar esa voluntad para hacerla coincidir, en la mayor medida posible, con su finalidad y con el caso concreto al que habrá de aplicarse. Con frecuencia, sin embargo, la norma tributaria no es clara ni precisa, sino oscura o de alcance incierto, por lo que el espíritu con el que debe interpretarse tiene que ser congruente tanto con la voluntad del legislador como con los principios y derechos que consagra la Constitución. El presente trabajo actualiza y amplía el estudio original de 2017 a la luz de la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la reforma constitucional en materia de amparo, de los criterios más recientes sobre los alcances del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación y, de manera particular, de la Reforma Judicial de 2024-2025, que modificó de forma sustancial la integración de la Suprema Corte, el sistema de precedentes y los efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de normas generales, incluidas las de naturaleza fiscal. Se sostiene que, si bien el intérprete de la norma tributaria cuenta hoy con un marco metodológico más robusto —apoyado en el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad—, los efectos jurídicos derivados de la declaración de inconstitucionalidad continúan planteando retos importantes en materia de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y acceso efectivo a la justicia fiscal.

*Palabras clave:* Interpretación, Aplicación, Norma tributaria, Constitucionalidad, Efectos jurídicos, Reforma Judicial

## Abstract

The interpretation and application of statutory law are distinct yet inseparable legal operations whose practical effects are decisive in tax matters, since taxpayers' legal certainty and the State's power to collect revenue both depend on them. This paper updates and expands a 2017 study in light of the evolution of Mexican Supreme Court case law, the 2011 constitutional reform on human rights and amparo, the most recent criteria on Article 5 of the Federal Fiscal Code and, particularly, the 2024-2025 Judicial Reform, which substantially modified the composition of the Supreme Court, the precedent system, and the effects of judgments declaring the unconstitutionality of general norms, including tax norms.

*Keywords:* Interpretation, Application, Tax law, Constitutionality, Legal effects, Judicial Reform

## Sumario

I. Introducción. II. Noción y naturaleza de la interpretación jurídica. III. Métodos y criterios de interpretación de la norma tributaria. IV. La interpretación exacta de la norma tributaria: el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación. V. Problemática práctica de la interpretación y aplicación de la norma tributaria. VI. Evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VII. El control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia tributaria. VIII. Autoridades facultadas para interpretar las leyes: la Reforma Judicial

2024-2025. IX. Efectos jurídicos de la declaración de inconstitucionalidad de normas tributarias. X. Cuadro comparativo: el sistema antes y después de la Reforma Judicial 2024-2025. XI. Conclusiones. XII. Bibliografía.

## I. Introducción

La interpretación, así como la aplicación de la norma tributaria, constituyen dos de los temas más relevantes de la materia fiscal, tanto por los efectos que producen en los órganos jurisdiccionales como por los que generan entre los particulares. El hecho de que una misma disposición pueda entenderse de maneras distintas conduce, con frecuencia, a serias contradicciones prácticas. A la hora de resolver los asuntos concretos, la interpretación no representa un problema exclusivo de los contribuyentes, sino también de las propias autoridades fiscales, que deben aplicar la norma con apego estricto a los principios de legalidad y de reserva de ley.

Una parte considerable de los conflictos que surgen en materia tributaria tiene su origen en problemas de interpretación, muchos de los cuales se relacionan con los términos en que debe entenderse la relación entre el derecho fiscal y el derecho privado. En este sentido, resulta ilustrativo lo señalado por Hensel, para quien el fraude a la ley comienza precisamente en el punto en el que la interpretación ya no puede operar (Hensel, citado en Ferreiro Lapatza, 1998). Es cierto que existen métodos para interpretar la norma, pero no todo lo relacionado con la interpretación jurídica se agota en un método, pues coexisten técnicas, corrientes filosóficas, escuelas doctrinales, autores y, sobre todo, resultados diversos derivados de dicha labor.

Desde la publicación del estudio original en 2017, el sistema jurídico mexicano ha experimentado transformaciones de gran calado que inciden directamente en el objeto de este trabajo. Entre ellas destacan la consolidación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a partir de la reforma constitucional de 2011, la evolución de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre el alcance del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación (CFF), y, de manera especialmente significativa, la Reforma Judicial de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, que modificó la integración, el funcionamiento y los efectos de las resoluciones de la SCJN (Diario Oficial de la Federación [DOF], 2024). Estos cambios obligan a repensar, con una perspectiva actualizada, cuáles son los efectos jurídicos que produce la constitucionalidad —o la inconstitucionalidad— de una norma tributaria en el proceso de su interpretación y aplicación.

El objetivo de este artículo es doble. Por un lado, se pretende exponer, de manera sistemática, la noción de interpretación jurídica y su aplicación específica al ámbito tributario, distinguiendo con precisión entre interpretar y aplicar la norma. Por otro lado, se busca analizar los efectos jurídicos que se derivan de la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma fiscal, tanto para el contribuyente que promovió el medio de defensa como para el resto de los sujetos obligados, a la luz del nuevo marco normativo surgido de la Reforma Judicial 2024-2025.

## II. Noción y naturaleza de la interpretación jurídica

En el uso corriente, la palabra interpretación admite varios significados. El Diccionario de la Real Academia Española recoge, entre otras acepciones, la de explicar o declarar el sentido de una cosa, principalmente de los textos faltos de claridad, así como la de explicar, acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos susceptibles de ser entendidos de diferentes modos (Real Academia Española, 2023). Este concepto, aunque útil como punto de partida, resulta genérico y no agota lo que la ciencia jurídica entiende por interpretación normativa.

En el plano jurídico, toda ley debe someterse a un proceso de interpretación para poder ser aplicada; sin embargo, dicho proceso resulta, en ocasiones, sumamente complejo tratándose de la norma tributaria, pues las disposiciones que la integran pueden ser vagas, ambiguas, contener términos imprecisos o no coincidir plenamente con la finalidad que el legislador perseguía al aprobarlas. Buena parte de estas dificultades se relaciona con los términos en que se articula la relación entre el derecho tributario y el derecho privado, lo que actualiza el clásico debate sobre el grado de autonomía del primero respecto del segundo, sin que ello implique, en modo alguno, una contraposición lógica entre ambas ramas, pues ambas forman parte de un mismo sistema jurídico que se garantiza y se apoya recíprocamente.

Siguiendo a Ezquiaga Ganuzas (2001, 2006), la existencia de distintos criterios interpretativos debe entenderse en función de las llamadas dimensiones de la norma. Toda disposición jurídica cuenta, en primer lugar,

con una dimensión lingüística, que se manifiesta en el propio enunciado normativo; en segundo lugar, con una dimensión sistemática, derivada de encontrarse inserta en un ordenamiento jurídico que le confiere sentido en relación con las demás normas que lo integran; y, en tercer lugar, con una dimensión funcional, determinada por la voluntad y la finalidad que el legislador persiguió al emitirla. Estas tres dimensiones conforman lo que la doctrina denomina la tridimensionalidad de las normas jurídicas, de manera que conocer una disposición y desentrañar su significado exige analizarla conforme a sus tres planos, para después elegir el criterio interpretativo que mejor se adecue al caso concreto.

Esta aproximación tridimensional tiene una doble utilidad práctica. Por una parte, permite explicar el origen de las dificultades interpretativas, que no siempre residen en el aspecto lingüístico del texto, sino que pueden surgir también en su dimensión sistemática o funcional. Por otra parte, justifica la existencia de los diferentes criterios de interpretación reconocidos por la doctrina y por la propia SCJN —gramatical o literal, sistemático y funcional—, en tanto que cada uno de ellos responde a un tipo distinto de problema interpretativo. En una tesis relevante sobre la materia, el Alto Tribunal ha reconocido que el sistema jurídico mexicano admite, entre otros, los criterios interpretativos literal o gramatical, causal-teleológico, histórico-tradicional, histórico-progresivo, sistemático y lógico (Semanario Judicial de la Federación, 2000).

La interpretación, en suma, no debe entenderse como una operación puramente mecánica de subsunción, sino como una actividad valorativa que exige del intérprete —sea la autoridad administrativa, el juzgador o el propio contribuyente— penetrar en el sentido de la norma para desentrañar la finalidad que le dio origen, siempre dentro de los límites que la propia Constitución establece a dicha labor.

### **III. Métodos y criterios de interpretación de la norma tributaria**

La interpretación de las normas adquiere una relevancia particular en el derecho tributario porque en este ámbito confluyen, con especial intensidad, el principio de legalidad o reserva de ley y el principio de capacidad contributiva o igualdad ante el deber de contribuir al gasto público. Este encuentro da lugar a posicionamientos que, en apariencia, resultan contrapuestos: de un lado, la exigencia de que existan garantías —hoy derechos humanos del contribuyente— en el sentido de que no puede haber tributo sin ley que expresamente lo establezca; del otro, la necesidad de que el legislador y el intérprete salvaguarden el principio de justicia tributaria e impidan la elusión del pago de las contribuciones legalmente debidas.

A ello se suma un fenómeno recurrente en la práctica: la tendencia, no siempre consciente, a asimilar las instituciones tributarias con las propias del derecho penal, en razón de que el sujeto pasivo de la obligación fiscal, al tratar de eludir el cumplimiento de sus deberes, puede incurrir en una conducta de evasión. Sin embargo, conviene precisar que en aquellas materias sujetas al principio de reserva de ley y de legalidad estricta no pueden producirse, en sentido propio, lagunas normativas, pues lo no regulado se entiende no gravado; en cambio, en los espacios no cubiertos rigidamente por dicho principio sí es posible que existan vacíos susceptibles de integración por otros medios de interpretación jurídica.

Las leyes fiscales, por su propia naturaleza, deben redactarse de la forma más clara y sencilla posible, de manera que resulten comprensibles tanto para los contribuyentes como para las autoridades encargadas de su aplicación. En ningún caso deben contener fórmulas imprecisas, complejas o ambiguas, pues ello propicia el incumplimiento de las disposiciones fiscales derivado de la ignorancia o de la incomprensión del texto legal (Burgoa Toledo, 2011). La interpretación, en este contexto, se realiza a partir de la forma en que la sociedad entiende el derecho y con base en un sistema de valores compartidos —lo que constituye la conciencia jurídica de la comunidad—, de manera que, más que una cuestión meramente terminológica, se trata de una cuestión de valores en la que los principios generales del derecho, y en particular el principio de capacidad económica, desempeñan un papel central.

El artículo 5° del CFF ordena un esquema de interpretación de doble vía: por un lado, la aplicación estricta para las disposiciones que establecen cargas a los particulares —sujeto, objeto, base, tasa o tarifa—, las excepciones a dichas cargas, así como las infracciones y sanciones; por otro lado, la aplicación de cualquier método de interpretación jurídica reconocido por la ciencia del derecho respecto de las restantes disposiciones fiscales. A falta de norma fiscal expresa, dicho precepto habilita la aplicación supletoria de las disposiciones del derecho federal

común, siempre que no resulten contrarias a la naturaleza propia del derecho fiscal (Código Fiscal de la Federación [CFF], 2024, art. 5°).

Conviene distinguir, dentro de los métodos de interpretación jurídica admitidos por la doctrina, entre el método gramatical o literal, que atiende al sentido propio de las palabras empleadas por el legislador; el método sistemático, que busca la coherencia de la disposición interpretada con el resto del ordenamiento jurídico del que forma parte; el método histórico, que analiza los antecedentes legislativos y la evolución de la norma en el tiempo para desentrañar la intención originaria del legislador; el método teleológico o finalista, que privilegia la finalidad económica y social que la norma persigue; y el método lógico, que emplea los principios de la lógica formal —como los argumentos a contrario, a fortiori o a pari— para resolver las antinomias o lagunas que puedan presentarse. Ninguno de estos métodos opera de manera excluyente; por el contrario, la práctica judicial mexicana revela que el intérprete suele combinar varios de ellos, en función de la complejidad del problema interpretativo planteado.

En el ámbito específico del derecho tributario, el método económico merece una mención particular, en tanto que permite al intérprete atender a la sustancia económica de los actos, hechos o negocios jurídicos realizados por el contribuyente, por encima de la forma jurídica que éstos hayan adoptado, cuando dicha forma se utiliza con el propósito de eludir el pago de las contribuciones legalmente debidas. Este método, sin embargo, debe emplearse con especial cautela en aquellas disposiciones sujetas al principio de aplicación estricta, pues su uso indiscriminado podría derivar en una aplicación analógica de la norma tributaria, expresamente proscrita por el propio artículo 5° del CFF respecto de los elementos esenciales del tributo.

#### **IV. La interpretación exacta de la norma tributaria: el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación**

La interpretación exacta de las normas fiscales que establecen los elementos esenciales de los tributos exige precisar su alcance en relación con los principios constitucionales de legalidad tributaria y de seguridad jurídica. Si bien es cierto que el juzgador, al definir dichos elementos esenciales, debe partir del texto literal de la norma como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté vedado acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica. Los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, así como las disposiciones legales que condicionan la aplicación e interpretación de las normas fiscales, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas respecto de los elementos esenciales de los tributos, mas no de proscribir la labor interpretativa en sí misma.

Este criterio ha sido sostenido de manera reiterada por la SCJN. En la tesis de jurisprudencia relativa a las leyes tributarias y su interpretación conforme al artículo 5° del CFF, el Alto Tribunal precisó que la circunstancia de que determinadas disposiciones tributarias sean de aplicación estricta no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de la norma, cuando de su análisis literal —en virtud de las palabras utilizadas, sean éstas técnicas o de uso común— se genere incertidumbre sobre su significado (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2000). El efecto de dicha disposición, señaló la Corte, consiste en constreñir al intérprete a aplicar la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en la norma, una vez desentrañado su alcance.

En un criterio posterior, referido específicamente a las contribuciones y sus elementos esenciales, la Segunda Sala reiteró que, aunque tales disposiciones son de aplicación estricta, ello no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador cuando el análisis literal genere incertidumbre sobre el significado de las palabras empleadas, ya sean técnicas o de uso común (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2002). Este criterio se ajusta plenamente al texto vigente del artículo 5° del CFF, conforme al cual las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares, así como las que fijan excepciones, infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, mientras que las restantes disposiciones fiscales podrán interpretarse aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

Aunque en la actualidad el intérprete goza de una mayor libertad que en épocas pasadas, esta libertad no es ilimitada: el intérprete nunca podrá llegar al extremo de crear una norma nueva, sino que deberá circunscribirse a los cánones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece, particularmente en sus artículos 14 y 16, los cuales fijan los principios y criterios de interpretación que debe observar todo juzgador, entre ellos la prohibición de aplicar por analogía las disposiciones que impongan cargas al gobernado y la exigencia de fundar y motivar todo acto de autoridad.

## V. Problemática práctica de la interpretación y aplicación de la norma tributaria

La interpretación de las leyes ha sido, desde siempre, una necesidad y un imperativo, por al menos dos razones fundamentales: primero, porque resulta indispensable aplicar correctamente la ley para cumplir cabalmente con las obligaciones que de ella derivan y para ejercer de manera adecuada los derechos correlativos; segundo, porque la existencia de un auténtico Estado de derecho exige que a cada quien se le otorgue lo que legalmente le corresponde. La problemática práctica surge, precisamente, al momento de dilucidar con precisión la diferencia que existe entre interpretar una ley y aplicarla, pues se trata de dos operaciones jurídicas distintas, aunque estrechamente vinculadas entre sí: primero se interpreta y, después, se aplica.

Las disposiciones jurídicas, sean legislativas o administrativas, al ser generales, impersonales y abstractas, no requieren, en sí mismas, ser interpretadas; la necesidad surge en el instante en que se particularizan y se configura la hipótesis normativa en un caso concreto. Es en ese momento cuando resulta indispensable conocer la ratio legis, esto es, cuando el supuesto fáctico y la disposición jurídica se entrelazan. El derecho tributario, en particular, liga consecuencias jurídicas a hechos previamente definidos por otros sectores del ordenamiento, razón por la cual no es frecuente encontrar en esta materia la norma clásica que contempla y regula, en su totalidad, tanto el hecho como la consecuencia jurídica.

Las leyes fiscales, y en especial su aplicación, se encuentran sujetas a límites de distinta naturaleza: material, temporal, personal y espacial. Conocer con precisión dónde comienza y dónde termina la coercitividad de una norma tributaria es condición indispensable para aplicarla correctamente. Puede hablarse, además, de dos sentidos distintos de aplicación de la ley: uno, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional, al materializarse los supuestos fácticos previstos en la hipótesis legal, debe imponer a los sujetos involucrados las consecuencias correspondientes; otro, cuando el solo hecho de materializarse dichos presupuestos conlleva, ipso iure, las consecuencias respectivas, con independencia de la intervención de autoridad alguna, la cual, en caso de intervenir, únicamente las declara e impone. En materia tributaria coexisten ambas modalidades: la primera, recogida en el artículo 6° del CFF, propia de un régimen de autodeterminación de las contribuciones en el que el propio sujeto pasivo aplica la disposición; la segunda, característica de las leyes heteroaplicativas, en las que la autoridad exige el cumplimiento ante la omisión del contribuyente.

El proceso de verificación de los presupuestos de hecho previstos en la norma obliga a que, cronológicamente, dicha verificación se realice antes de la aplicación de la ley; a esto se le denomina interpretar, es decir, desentrañar su sentido y alcance, y comprender lo que el legislador pretendió regular. En una primera etapa, la doctrina mexicana sostuvo la idea de una interpretación restrictiva de las normas tributarias; sin embargo, dicho criterio ha sido abandonado en favor de una postura que admite la pluralidad de métodos interpretativos, siempre dentro de los límites que impone el principio de aplicación estricta respecto de los elementos esenciales del tributo.

Entre los criterios de aplicación que la doctrina y la jurisprudencia destacan en esta materia se encuentran los siguientes: a) a las hipótesis jurídicas que prevén excepciones, el intérprete debe darles una aplicación estricta, circunscrita a la situación específicamente regulada por el legislador; b) la ley especial prevalece sobre la ley general, de manera que, una vez desentrañado el alcance de ambas, la especial será aplicable siempre que el caso concreto se ubique en su hipótesis; c) cuando la ley no distingue, no le es dable al intérprete distinguir, de forma que la disposición sólo podrá aplicarse a los casos que efectivamente se encuadren en ella; y d) cuando el caso concreto constituye un supuesto contrario al previsto en la norma y ésta contempla una consecuencia jurídica específica, tendrá lugar una aplicación en sentido opuesto de dicha consecuencia, procedimiento lógico conocido como interpretación a contrario sensu.

Para aplicar una norma de derecho tributario a un caso concreto es preciso, antes, entenderla, interpretarla y determinar su alcance exacto. Ello exige conocer los límites de la eficacia de las normas jurídicas y, por supuesto, identificar con precisión el mandato que en ellas se contiene. En la práctica profesional, esta labor se traduce en un ejercicio metodológico que suele comprender, al menos, tres etapas: primero, la identificación del texto vigente aplicable al ejercicio fiscal de que se trate, considerando las reformas y disposiciones transitorias correspondientes; segundo, la determinación del criterio o los criterios interpretativos aplicables, en función de si la disposición se refiere o no a los elementos esenciales del tributo; y tercero, el contraste del resultado interpretativo obtenido con los criterios jurisprudenciales vigentes de los tribunales federales, a efecto de anticipar la postura que previsiblemente adoptará la autoridad fiscal o el órgano jurisdiccional en caso de controversia.

Esta metodología cobra particular relevancia en un entorno normativo caracterizado por la creciente complejidad técnica de la legislación fiscal mexicana, en el que conviven disposiciones de naturaleza sustantiva —contenidas en las distintas leyes especiales, como la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley del Impuesto al Valor Agregado— con disposiciones de carácter general y procedimental, contenidas en el propio Código Fiscal de la Federación, así como con reglas de carácter general emitidas anualmente por el Servicio de Administración Tributaria, cuya naturaleza jurídica y alcance interpretativo han sido también objeto de un intenso debate doctrinal y jurisprudencial.

## **VI. Evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Debido a la relevancia del problema de interpretación de las leyes fiscales, la SCJN ha fijado, en diversas ejecutorias, lo que debe entenderse por interpretación de una ley tributaria. Como se expuso en el apartado anterior, los criterios emitidos entre los años 2000 y 2006 sentaron las bases de la doctrina judicial contemporánea sobre el artículo 5° del CFF, al reconocer que la aplicación estricta de determinadas disposiciones tributarias no es incompatible con el uso de los diversos métodos de interpretación jurídica cuando el análisis literal del texto genera incertidumbre sobre su significado.

Esta línea jurisprudencial se ha visto reforzada en las dos décadas posteriores por criterios que abordan, con mayor detalle, la relación entre los principios de proporcionalidad y equidad tributaria y la interpretación de los elementos esenciales del tributo. A manera de actualización, cabe destacar que entre 2023 y 2024 la Segunda Sala de la SCJN emitió diversos criterios en materia de equidad tributaria referidos, entre otras disposiciones, al artículo 2°-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los que reiteró que corresponde al intérprete verificar la existencia de un punto de comparación idóneo entre los sujetos o supuestos que se estiman objeto de un trato desigual, como presupuesto lógico para analizar la validez constitucional de la norma tributaria (Semanario Judicial de la Federación, 2024a). Asimismo, en junio de 2024 la propia Segunda Sala resolvió el amparo en revisión 116/2024, en el que determinó la inconstitucionalidad de la tarifa del impuesto predial prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el ejercicio 2023, por no atender al principio de progresividad y, en consecuencia, resultar desproporcional (KPMG México, 2024).

La Primera Sala, por su parte, ha insistido en que la correcta interpretación de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite advertir la forma en que se obtiene la utilidad fiscal ajustada para efectos de las disposiciones vigentes a partir del ejercicio fiscal 2020, criterio que fue elevado a jurisprudencia en 2024 (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2024b). Estos precedentes confirman que, lejos de tratarse de una discusión superada, la interpretación de la norma tributaria continúa siendo objeto de un intenso desarrollo jurisprudencial, en el que la SCJN combina el método literal con los criterios sistemático, teleológico e histórico-progresivo, según las particularidades de cada caso.

Un elemento adicional de actualización relevante es la reforma constitucional en materia judicial de 2024-2025, la cual modificó de manera sustancial la forma en que se genera la jurisprudencia. A partir de dicha reforma, la nueva integración de la SCJN —vigente desde el 1° de septiembre de 2025 y compuesta por nueve ministras y ministros electos por voto popular directo— resuelve los asuntos en pleno, sin la anterior división en Primera y Segunda Salas, requiriéndose una mayoría de seis votos para la resolución de los asuntos de su competencia (Pérez Correa González, 2024; Justia México, 2025). Este cambio en la integración del máximo intérprete constitucional tiene repercusiones directas sobre la forma en que, hacia adelante, se construirán los criterios interpretativos aplicables a la norma tributaria, en la medida en que la deliberación colegiada se concentra ahora en un solo órgano plenario.

## **VII. El control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia tributaria**

De acuerdo con el principio de supremacía constitucional, ninguna norma o acto de autoridad, local o federal, puede contravenir lo dispuesto por la Constitución, pues de lo contrario estaría viciado de inconstitucionalidad. En esta materia, el monopolio interpretativo de la ley corresponde al Estado, a través de sus tribunales constitucionales o, como ocurre en México, a través de la SCJN, la cual, conforme al sistema constitucional, es el órgano supremo para decidir en forma terminal los asuntos de importancia y trascendencia

nacionales que entrañen problemas de constitucionalidad de normas generales, así como cuestiones de interpretación directa de un precepto constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996).

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el sistema de control de constitucionalidad mexicano se transformó de manera profunda al incorporar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, en virtud del cual todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte (CPEUM, art. 1°). Esta reforma amplió de manera considerable el catálogo de parámetros a partir de los cuales puede analizarse la constitucionalidad y convencionalidad de una norma tributaria, incorporando principios como el de progresividad de los derechos humanos, lo que ha impactado directamente en la manera en que se interpretan los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM.

En el ámbito específico del derecho fiscal, el control de constitucionalidad se ejerce fundamentalmente a través del juicio de amparo, en sus modalidades directa e indirecta, así como mediante las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, medios respecto de los cuales la SCJN conserva competencia para conocer, en última o en única instancia, según corresponda. La función de este intérprete privilegiado consiste en corregir los defectos normativos, introducir claridad en las ambigüedades y salvar, con sujeción a los principios constitucionales, las antinomias o contradicciones que puedan presentarse, a través de la vía jurisprudencial, proporcionando así a las disposiciones y principios constitucionales una fuerza expansiva capaz de atender a las nuevas realidades económicas y sociales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996).

Es importante subrayar que la Reforma Judicial de 2024-2025 introdujo una modificación de gran trascendencia para el control de constitucionalidad en materia tributaria: se eliminó la facultad de la SCJN para conceder la suspensión tratándose de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas contra normas generales, así como la posibilidad de otorgar amparos con efectos generales respecto de disposiciones normativas (Pérez Correa González, 2024). Esta modificación, analizada con mayor detalle en el apartado IX de este trabajo, tiene un impacto directo sobre los efectos jurídicos que produce la declaración de inconstitucionalidad de una norma tributaria, pues limita la posibilidad de que dicha declaración beneficie, de manera inmediata y general, a sujetos distintos del quejoso que promovió el medio de defensa.

### **VIII. Autoridades facultadas para interpretar las leyes: la Reforma Judicial 2024-2025**

En términos constitucionales, tienen atribución para interpretar la Constitución tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial de la Federación. De conformidad con el artículo 72, inciso f), de la CPEUM, el Congreso de la Unión puede fungir como intérprete auténtico, a través de las llamadas normas interpretativas, tanto de preceptos constitucionales como de cualquier otro ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 94 de la Constitución Federal faculta al Poder Judicial de la Federación para interpretar la Constitución, las leyes y los reglamentos federales o locales, así como los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; es decir, en términos de la norma fundamental, corresponde al Poder Judicial de la Federación interpretar la ley suprema de toda la Unión.

La doctrina mexicana sostiene que la interpretación jurisdiccional que de los preceptos constitucionales realizan los tribunales federales prevalece sobre cualquier criterio opuesto o distinto que pudiera sustentarse en una ley emanada del Congreso de la Unión, lo cual responde a lo establecido en el artículo 133 de la CPEUM, cuya parte final dispone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las Constituciones o en las leyes de las entidades federativas.

La Reforma Judicial de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de dicho año, modificó de manera sustancial los artículos 17, 20, 76, 89, 94 a 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116, 122 y 123 de la CPEUM, entre otros (Diario Oficial de la Federación, 2024; Cossío Díaz, 2025). Entre los cambios de mayor relevancia para la materia que ocupa este trabajo destacan los siguientes. En primer lugar, la SCJN se redujo de once a nueve ministras y ministros, quienes duran en su encargo doce años, sin posibilidad de reelección, y son electos mediante voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme al nuevo procedimiento previsto en el artículo 96 constitucional (Cossío Díaz, 2025). En segundo lugar, se creó un Órgano de Administración Judicial (OAJ) encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, así como un Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) facultado para investigar y sancionar a las personas juzgadoras (DOF, 2024).

La primera integración de la nueva Corte tomó posesión el 1° de septiembre de 2025, tras la jornada electoral extraordinaria celebrada el 1° de junio de ese año, en la que también se eligieron las magistraturas de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y la mitad de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito (Justia México, 2025; Tirant Prime México, 2024). A partir de dicha fecha, la SCJN resuelve la totalidad de los asuntos de su competencia en pleno, sin la anterior integración por salas, exigiéndose una votación mínima de seis de los nueve ministros para adoptar una decisión (Pérez Correa González, 2024). Esta modificación afecta de manera directa el proceso de formación de la jurisprudencia en materia tributaria, pues concentra en un único órgano colegiado la labor de fijar los criterios interpretativos que antes se distribuían entre la Primera y la Segunda Salas, especializadas, esta última, precisamente en la materia administrativa y fiscal.

Asimismo, la reforma incorporó plazos máximos de resolución para los asuntos tributarios: de acuerdo con el nuevo régimen, los juicios de esta naturaleza deben resolverse en un plazo máximo de seis meses, tanto en los juzgados de distrito y tribunales de circuito del Poder Judicial de la Federación como en la propia SCJN, contados a partir de que el asunto quede en estado de resolución (La Jornada, 2026). El incumplimiento de dicho plazo puede dar lugar a que el Tribunal de Disciplina Judicial exija cuentas a los órganos jurisdiccionales responsables, lo que introduce un nuevo parámetro de exigibilidad en la resolución expedita de los litigios fiscales de mayor complejidad, sin que ello, por sí mismo, garantice la corrección sustantiva de los criterios interpretativos que se adopten.

## **IX. Efectos jurídicos de la declaración de inconstitucionalidad de normas tributarias**

El título de este trabajo pone el acento, de manera deliberada, en los efectos jurídicos que produce la constitucionalidad —y, por contraste, la inconstitucionalidad— de la norma tributaria en el proceso de su interpretación y aplicación. Tradicionalmente, el sistema mexicano de control constitucional por vía de amparo se ha regido por el llamado principio de relatividad de las sentencias, también conocido como fórmula Otero, conforme al cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma sólo beneficia al quejoso que promovió el juicio, sin que dicha declaración tenga, por regla general, efectos generales frente a terceros que se encuentren en la misma situación jurídica, salvo los casos excepcionales de declaratoria general de inconstitucionalidad previstos en la Ley de Amparo para normas distintas de las de naturaleza tributaria.

Este principio tiene consecuencias prácticas de primer orden en materia fiscal: un contribuyente que no impugna oportunamente una norma tributaria que estima inconstitucional —por ejemplo, mediante amparo indirecto dentro del plazo legal— queda, en principio, obligado a cumplirla, aun cuando otros contribuyentes que sí promovieron el medio de defensa hayan obtenido una sentencia favorable respecto de la misma disposición. De ahí que la oportunidad procesal para impugnar la norma tributaria resulte, en la práctica, tan relevante como la corrección sustantiva de los argumentos de inconstitucionalidad que se hagan valer.

La Reforma Judicial de 2024-2025 acentuó esta lógica de efectos relativos en el ámbito tributario al eliminar, como se adelantó en el apartado anterior, la facultad de la SCJN para conceder la suspensión en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas contra normas generales, así como la posibilidad de otorgar amparos con efectos generales respecto de disposiciones normativas (Pérez Correa González, 2024). Esta modificación tiene un impacto directo en la materia fiscal, pues antes de la reforma existía la posibilidad, aunque excepcional, de que la declaratoria general de inconstitucionalidad extendiera los efectos de una sentencia favorable a la generalidad de los contribuyentes sujetos a la norma declarada inconstitucional; con el nuevo marco normativo, dicha vía se restringe de manera significativa, lo que refuerza la importancia práctica de que cada contribuyente ejerza, de manera individual y oportuna, los medios de defensa que estime pertinentes.

Desde la perspectiva de los efectos restitutorios propios del juicio de amparo, cuando la sentencia declara la inconstitucionalidad de una norma tributaria, el efecto natural consiste en desincorporar del patrimonio jurídico del quejoso la obligación de cumplir con la disposición declarada inconstitucional, lo que puede traducirse, según el caso, en la devolución de las cantidades enteradas con base en dicha norma, en la desaplicación de la disposición hacia el futuro, o en ambas consecuencias de manera conjunta, según lo que determine el órgano jurisdiccional al fijar el alcance de la protección constitucional otorgada. Estos efectos, sin embargo, están condicionados a la firmeza de la sentencia y, en su caso, a la superación de los recursos de revisión que puedan interponerse tanto por el contribuyente como por la autoridad fiscal.

Un efecto jurídico adicional, y de particular relevancia práctica, es el que se produce cuando el criterio de inconstitucionalidad adoptado en un caso concreto llega a integrar jurisprudencia obligatoria. En tal supuesto, aunque la declaración inicial de inconstitucionalidad conserva, en estricto sentido, efectos relativos respecto de las partes del juicio en que se dictó, la jurisprudencia resultante se vuelve de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales del país, de manera que los contribuyentes que impugnen oportunamente la misma norma en juicios posteriores podrán beneficiarse del criterio ya sentado, sin necesidad de que la controversia se resuelva nuevamente desde sus fundamentos. Este mecanismo, aunque no equivale a una declaratoria general de inconstitucionalidad con efectos automáticos, constituye la vía por la que, en la práctica, los criterios de inconstitucionalidad en materia tributaria terminan por proyectarse sobre un número mayor de contribuyentes, siempre que éstos ejerzan oportunamente sus propios medios de defensa.

Finalmente, cabe destacar que los efectos jurídicos de la constitucionalidad de la norma tributaria no se agotan en el plano procesal, sino que también tienen una dimensión sustantiva relevante para la seguridad jurídica del sistema fiscal en su conjunto. La certeza sobre el sentido y el alcance de una norma tributaria —ya sea porque ha sido validada por la jurisprudencia o porque ha sido declarada inconstitucional y, en consecuencia, inaplicable respecto de quienes obtuvieron una sentencia favorable— constituye un elemento indispensable para que tanto el contribuyente como la autoridad fiscal puedan planear su actuación conforme a Derecho, lo que en última instancia favorece la eficacia recaudatoria del Estado dentro de un marco de respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

## **X. Cuadro comparativo: el sistema de interpretación y control constitucional antes y después de la Reforma Judicial 2024-2025**

Con el propósito de ofrecer al lector una visión sintética de las transformaciones expuestas en los apartados anteriores, resulta útil sistematizar, de manera comparativa, los principales elementos del sistema de interpretación y control de constitucionalidad de la norma tributaria antes y después de la Reforma Judicial de 2024-2025.

En cuanto a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el esquema anterior a la reforma contemplaba once ministras y ministros, designados por el Senado de la República a partir de una terna propuesta por el titular del Poder Ejecutivo Federal, quienes duraban en su encargo quince años y resolvían los asuntos de su competencia, según la materia, a través de dos salas especializadas —la Primera, en materias civil y penal, y la Segunda, en materias administrativa y del trabajo— además del Pleno, para los asuntos de mayor trascendencia. El nuevo esquema, vigente desde el 1° de septiembre de 2025, reduce el número de integrantes a nueve, electos mediante voto directo de la ciudadanía a partir de listas de personas aspirantes evaluadas por comités conformados por los tres poderes de la Unión, con una duración en el cargo de doce años sin posibilidad de reelección, y con la totalidad de los asuntos resueltos en Pleno, sin división por salas (Cossío Díaz, 2025; Pérez Correa González, 2024).

Por lo que respecta a los efectos de las sentencias, el esquema anterior admitía, de manera excepcional, la declaratoria general de inconstitucionalidad para ciertas normas generales, así como la posibilidad de que la SCJN otorgara la suspensión en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad promovidas contra normas generales. El nuevo esquema elimina ambas posibilidades tratándose de normas generales, lo que refuerza —como se explicó en el apartado IX— el principio de relatividad de las sentencias de amparo en materia tributaria y acentúa la relevancia de la impugnación individual y oportuna por parte de cada contribuyente (Pérez Correa González, 2024).

En materia de plazos, el esquema anterior no preveía un término máximo diferenciado para la resolución de los asuntos tributarios, los cuales podían prolongarse durante años en las distintas instancias del Poder Judicial de la Federación. El nuevo esquema introduce, como novedad relevante, un plazo máximo de seis meses para la resolución de los juicios de naturaleza tributaria, tanto en los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia como en la propia SCJN, cuyo incumplimiento puede derivar en la exigencia de responsabilidad ante el Tribunal de Disciplina Judicial (La Jornada, 2026).

Finalmente, en cuanto a los órganos de administración y disciplina judicial, el esquema anterior atribuía dichas funciones al Consejo de la Judicatura Federal. El nuevo esquema distribuye estas competencias entre el Órgano de Administración Judicial, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, y el

Tribunal de Disciplina Judicial, facultado para investigar y, en su caso, sancionar a las personas juzgadoras, incluidas aquellas que resuelven asuntos de naturaleza fiscal (DOF, 2024).

Este ejercicio comparativo permite advertir que, si bien los métodos de interpretación de la norma tributaria reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia —literal, sistemático, teleológico, histórico e histórico-progresivo— no han sido modificados por la Reforma Judicial, sí lo han sido de manera sustancial las condiciones institucionales en las que dichos métodos se aplican, así como los efectos jurídicos que produce, en la práctica, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición fiscal.

## **XI. Conclusiones**

Primera. La interpretación y la aplicación de la norma tributaria son operaciones jurídicas distintas, pero inseparables: primero se interpreta, después se aplica. Interpretar implica desentrañar el sentido y el alcance de la disposición fiscal; aplicar implica hacer coincidir el supuesto fáctico concreto con la hipótesis normativa previamente interpretada.

Segunda. El artículo 5° del Código Fiscal de la Federación continúa siendo la disposición central en la materia, al establecer un sistema dual de interpretación: aplicación estricta respecto de los elementos esenciales del tributo y de las normas que fijan infracciones y sanciones, y libertad metodológica respecto de las demás disposiciones fiscales. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente, desde el año 2000 hasta las decisiones más recientes de 2023 y 2024, en sostener que la aplicación estricta de determinadas disposiciones no impide al intérprete acudir a los diversos métodos de interpretación jurídica cuando el texto literal genere incertidumbre sobre su significado.

Tercera. El control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, consolidado a partir de la reforma de derechos humanos de 2011, amplió de manera sustancial el parámetro a partir del cual puede analizarse la validez constitucional de la norma tributaria, incorporando el principio de progresividad de los derechos humanos como criterio interpretativo adicional a los principios tradicionales de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

Cuarta. La Reforma Judicial de 2024-2025 constituye el cambio más relevante en el sistema de interpretación constitucional mexicano desde la promulgación del Código Fiscal de la Federación vigente. La nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, electa por voto popular directo y que resuelve en pleno a partir de septiembre de 2025, así como la eliminación de la facultad de otorgar suspensiones y amparos con efectos generales frente a normas tributarias, modifican de manera sustancial los efectos jurídicos prácticos de la declaración de inconstitucionalidad, reforzando el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la importancia de la impugnación individual y oportuna por parte de cada contribuyente.

Quinta. Los efectos jurídicos de la constitucionalidad de la norma tributaria trascienden el plano meramente procesal y constituyen un elemento estructural de la seguridad jurídica del sistema fiscal mexicano. Resulta indispensable que las leyes fiscales continúen redactados de la manera más clara y precisa posible, evitando fórmulas imprecisas o ambiguas que vulneren los principios de legalidad, certidumbre y seguridad jurídica a los que tiene derecho el gobernado, y que, en última instancia, obliguen a una intervención jurisdiccional correctiva cuyos efectos, como se ha expuesto, no siempre alcanzan a la generalidad de los contribuyentes.

Sexta. Las disposiciones tributarias que no se refieran a los elementos esenciales de las contribuciones podrán seguir siendo interpretadas por todos los métodos que proporciona la hermenéutica jurídica —histórico, sistemático, teleológico, económico—, siempre que su aplicación no lesione los derechos e intereses legítimos de los particulares ni desborde los límites que la propia Constitución impone a la labor interpretativa.

Séptima. El presente estudio no agota la discusión sobre los efectos jurídicos de la constitucionalidad en materia tributaria, sino que pretende ofrecer un punto de partida actualizado para investigaciones futuras, particularmente en lo relativo al impacto que, en el mediano plazo, tendrá la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la estabilidad y previsibilidad de los criterios interpretativos en materia fiscal, así como a la necesidad de evaluar empíricamente si el cumplimiento de los nuevos plazos máximos de resolución logra conciliarse con la calidad y la profundidad argumentativa que exige la resolución de controversias tributarias de alta complejidad técnica.

## **XII. Bibliografía**

- Arrijo Vizcaíno, A. (1998). Derecho fiscal. Themis.
- Burgoa Toledo, C. A. (1987). Derecho constitucional mexicano. Porrúa.
- Burgoa Toledo, C. A. (2011). La interpretación de las disposiciones fiscales. Dofiscal.
- Carrancá y Trujillo, R. (1937). Derecho penal mexicano: Parte general. [s.n.].
- Castro, J. V. (2000). El artículo 105 constitucional. Porrúa.
- Código Fiscal de la Federación [CFF]. (2024). Diario Oficial de la Federación (última reforma publicada).
- Cortés Domínguez, M. (1965). El principio de capacidad en el marco de la técnica jurídica. Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública, (60).
- Cossío Díaz, J. R. (2025). Crónica de la infame reforma judicial mexicana del 2024. Revista Española de Derecho Constitucional. <https://www.cepc.gob.es/>
- Couture, E. J. (1949). Interpretación e integración de las leyes procesales. Revista de la Escuela de Jurisprudencia, (43).
- Covarrubias Rivera, A. (2011). Análisis e interpretación de las leyes fiscales en México: Aportes para un modelo teórico. CeMPro.
- Cruz Gregg, A. (2002). Fundamentos de derecho positivo mexicano. Thompson.
- Diario Oficial de la Federación [DOF]. (2024, 15 de septiembre). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. <https://www.dof.gob.mx/>
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2000). La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho. Universidad del País Vasco.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2001). Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional. Fontamara.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2006). La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Falcón y Tella, R. (1993). Interpretación económica y seguridad jurídica. Crónica Tributaria, (68).
- Fernández Sagardi, A. (2006, abril). Problemática práctica de la interpretación y aplicación de la ley tributaria. Práctica Fiscal, (432).
- Ferreiro Lapatza, J. J. (1993). La nueva Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre). Marcial Pons.
- Ferreiro Lapatza, J. J. (1998). Ensayos sobre metodología y técnica jurídica en el derecho financiero y tributario. Marcial Pons.
- Gómez Coter, J. de J. (2008). La elusión fiscal y los medios para evitarla [Ponencia]. XXIV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Isla Margarita, Venezuela.
- Justia México. (2025, 2 de septiembre). La nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): ¿Cuáles son los cambios? <https://mexico.justia.com/blog/>
- KPMG México. (2024, junio). Flash: SCJN declara inconstitucional la tarifa del impuesto predial. <https://kpmg.com/mx/>
- La Jornada. (2026, 9 de marzo). La SCJN debe rendir cuentas sobre 10 asuntos tributarios por 44 mil millones. <https://www.jornada.com.mx/>
- López Ruiz, M. (2002). Redacción legislativa. Senado de la República, LVIII Legislatura.

- Palao Taboada, C. (2000). El atolladero del fraude a la ley tributaria (Comentario a la STSJ de la Rioja de 9 de febrero de 2000). *Revista de Contabilidad y Tributación*, (209-210).
- Pérez Correa González. (2024, 9 de diciembre). Reforma constitucional al Poder Judicial en México (la 'Reforma Judicial'). <https://pcga.mx/ideas/reforma-judicial-mexico/>
- Real Academia Española. (2023). Diccionario de la lengua española (23.<sup>a</sup> ed.). <https://dle.rae.es/>
- Ríos Granados, G. (2005). El ilícito tributario. En *Manual de derecho tributario*. Porrúa.
- Ruiz Almendral, V. (2006). El fraude a la ley tributaria a examen. *Aranzadi*.
- Ruiz Almendral, V. (2008). El denominado 'conflicto' en la aplicación de la norma tributaria: Un análisis de la norma general contra el fraude a la ley tributaria en España. *Revista Latinoamericana de Derecho Tributario*, (2).
- Sainz de Bujanda, F. (1968-1972). *Notas de derecho financiero* (Vol. 1, T. 3). Universidad de Madrid, Facultad de Derecho.
- Sainz de Bujanda, F. (1993). *Lecciones de derecho financiero* (10.<sup>a</sup> ed.). Universidad Complutense.
- Semanario Judicial de la Federación. (1996). Jurisprudencia del Pleno sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (2000, junio). *Leyes tributarias. Su interpretación al tenor de lo dispuesto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación*. Novena Época, Pleno, t. XI.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (2002, diciembre). *Contribuciones. Las disposiciones referentes a sus elementos esenciales, aunque son de aplicación estricta, admiten diversos métodos de interpretación para desentrañar su sentido*. Novena Época, Segunda Sala, t. XVI.
- Semanario Judicial de la Federación. (2024a, 22 de marzo). *Impuesto al valor agregado. El artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6, de la ley de la materia, no viola el principio de equidad tributaria (legislación vigente para el ejercicio fiscal 2022)* [Tesis 2a./J. 23/2024]. Undécima Época.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2005). *La jurisprudencia en México*. SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2024b). *Precedentes y tesis relevantes de la Primera Sala*. <https://www.scjn.gob.mx/>
- Tirant Prime México. (2024, 17 de septiembre). *Reforma judicial*. <https://prime.tirant.com/mx/actualidad-prime/reforma-judicial/>
- Vogel, K. (1967). Die Abschichtung von Rechtsfolgen im Steuerrecht. *Steuer und Wirtschaft*, (2).
- Zavala Aguilar, G. (2003). *Hermenéutica fiscal: La interpretación de las disposiciones fiscales*. Dofiscal.
- Zavala Aguilar, G. (2010). *El arte de la estrategia fiscal*. Dofiscal.

## **Legisgrafía**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], Diario Oficial de la Federación [DOF], 5 de febrero de 1917 (última reforma 2025).
- Código Civil Federal, DOF, 26 de mayo de 1928 (última reforma).
- Código Fiscal de la Federación, DOF, 31 de diciembre de 1981 (última reforma 2024).
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF, 2 de abril de 2013 (última reforma).

## **Sitios web consultados**

<https://www.scjn.gob.mx>

<https://www.dof.gob.mx>

<https://www.gob.mx/sat>

<https://www.te.gob.mx>

<https://mexico.justia.com>

# INGRESOS DE PERSONAS FÍSICAS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN MÉXICO, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. TRATAMIENTO FISCAL

De la Cruz Rivera Lizeth<sup>1</sup>, Maldonado Escalante José Joaquín<sup>1</sup>, Alcocer Zetina Dafné Alejandria<sup>2</sup>

<sup>1</sup>Universidad Autónoma del Carmen, <sup>2</sup>Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No.20

[lcrivera@pampano.unacar.mx](mailto:lcrivera@pampano.unacar.mx), [jmaldonado@pampano.unacar.mx](mailto:jmaldonado@pampano.unacar.mx)

## RESUMEN

El presente trabajo es un estudio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al valor agregado y demás normatividad fiscal aplicable para determinar el tratamiento fiscal de las personas físicas que obtienen ingresos por prestar el servicio de transporte de pasajeros con la intermediación de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

## INTRODUCCIÓN

Cuando la Organización Mundial de Salud (OMS) hizo la declaración de pandemia por el virus COVID-19, el gobierno de México ordenó el resguardo en los domicilios y permitió solo la realización de lo que consideró actividades esenciales, prohibiendo las no consideradas como tal; muchos negocios de la anterior normalidad se vieron obligados a cerrar por las bajas ventas o porque no se les permitió seguir operando, lo que causó que mucha gente se quedara sin trabajo.

Como consecuencia de la situación anterior el comercio electrónico tuvo un amplio crecimiento, porque la pandemia tuvo como efecto que se incrementaran como nunca antes las ventas de bienes y servicios por internet a través de las redes sociales, plataformas electrónicas de intermediación y aplicaciones informáticas asimismo se incrementó el uso de las tarjetas de crédito, como medio de pago, debido en gran parte a que se identificó a los billetes y monedas como medios transmisores del virus (Maldonado et. al., 2021).

El Comercio Electrónico es un tipo de transacción comercial realizada mediante medios electrónicos, tales como computadoras, teléfonos celulares, pantallas de televisión etc. conectados al internet. (Hernández & Hernández, 2020)

Las plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas son sitios de internet que realizan la intermediación entre proveedores y clientes de productos y servicios facilitando las operaciones de compra venta y el cobro de las mismas, así como el cobro, retención y el entero de impuestos establecidos en las leyes fiscales y normatividad fiscal.

Al incrementarse significativamente las operaciones de comercio electrónico y al haber nuevos emprendedores desconocedores de las obligaciones fiscales y como no estaba contemplado en la ley que las plataformas cobraran el IVA e hicieran retenciones del IVA, en México se modificaron la LISR y la LIVA desde el ejercicio 2020, para gravar este tipo de actividades (plataformas tecnológicas) y establecer la obligación de las personas físicas de contribuir bajo este régimen cuando obtengan ingresos por la venta de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas.

**Objetivo,** El presente trabajo tiene como objetivo hacer un estudio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al valor agregado y demás normatividad fiscal aplicable para determinar el tratamiento fiscal de las personas físicas que obtienen ingresos por prestar el servicio de transporte de pasajeros con la intermediación de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; asimismo ilustrar de forma práctica las disposiciones aplicables a dichas personas con el fin de que tengan una mayor claridad para el cumplimiento de sus obligaciones.

## TEORIA

La sección III “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” correspondiente al capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales” del Título IV “De las personas físicas” de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, LISR (2026), señala en su artículo 113-A que están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), las personas físicas que realicen actividades empresariales de enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet utilizando plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios señalados en la fracción II, del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), la cual

Menciona a los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y demandantes de los mismos, siempre que por los servicios automatizados se cobre una contraprestación (LIVA,2026).

El ISR, mencionado en el párrafo anterior que están obligadas a pagar las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios a través de plataformas tecnológicas en internet, lo harán mediante la retención que les serán efectuadas por las personas morales residentes en México o en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como por las figuras o entidades jurídicas extranjeras que les proporcionen el uso de las plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas.

Las plataformas Tecnológicas de intermediación para la prestación de servicios o para la enajenación de bienes tienen la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta (ISR) a los contribuyentes que obtienen ingresos a través de las mismas, hay una tasa de retención establecida en la ley para cada tipo de actividad establecidas en el artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), las cuales se enuncian a continuación (LISR, 2026):

- ✓ Para la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%.
- ✓ Para la prestación de servicios de hospedaje, la retención se hará por el 4%.
- ✓ Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%.

La retención del ISR se deberá hacer sobre el total de las contraprestaciones que cobren las plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas por cuenta de las personas físicas, sin incluir el IVA; dicha retención se considerará pago provisional.

En el último párrafo del artículo 113-A de la LISR (2026), señala que cuando las personas físicas reciban parte del pago de las contraprestaciones directamente de los usuarios de servicios o los adquirentes de bienes, y el total de sus ingresos incluyendo los efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, no excedan de trescientos mil pesos anuales; tendrán la opción de pagar el ISR por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, pagando las tasas de retención mencionadas arriba al total de los ingresos recibidos, incluyendo los efectivamente percibidos por medio de las plataformas tecnológicas y deberán acreditar el impuesto que les hubieran retenido en los términos anteriormente mencionados, y el ISR que se pague en esta forma se considerará como pago definitivo

Las personas físicas podrán considerar las retenciones de ISR como pagos definitivos, cuando (LISR, 2026):

- No hayan excedido de \$300,000.00 en el ejercicio anterior y únicamente correspondan a esta actividad de ingresos percibidos mediante plataformas tecnológicas, o a sueldos, salarios e intereses.
- Los que inicien actividades y no estimen rebasar esa cantidad.

Si el contribuyente decide ejercer la opción de considerar las retenciones como pagos definitivos, deberá presentar un aviso dentro de los primeros 30 días de haber obtenido el primer ingreso y no podrá cambiarla en los próximos 5 años.

En caso de no ejercer la opción de pagos definitivos o no cumplir los requisitos para ejercerla, y cuando el contribuyente persona física únicamente obtiene ingresos por la intermediación de plataformas tecnológicas, deberá realizar sus declaraciones de ISR en el apartado Declaraciones de plataformas tecnológicas en el portal del SAT, en donde podrán hacer sus declaraciones y pagos de ISR y de IVA; pero si el contribuyente recibe ingresos adicionales distintos a los procedentes de plataformas electrónicas deberán acumularlos y sus declaraciones y pagos se harán en el apartado “Actividad empresarial y profesional”.

Las plataformas tecnológicas que presten el servicio de intermediación a personas físicas para la prestación de servicio terrestre de transporte de pasajeros, deberán cumplir con el cobro a los usuarios del IVA, y las retenciones de ISR e IVA al prestador del servicio así como con la presentación de las declaraciones para el enterero de las mismas y la emisión de comprobantes CFDI por los cobros realizados y las retenciones efectuadas.

Las personas físicas a las que se le retenga ISR e IVA por obtener ingresos mediante las plataformas tecnológicas deberán proporcionar a las mismas la información establecida en la Ley, principalmente el RFC, ya que de no hacerlo entonces las plataformas deberán retener el 20% de ISR y el 100 de IVA, tal como lo contemplan las disposiciones fiscales

La Ley de Ingresos de la Federación (2026) establece que las personas morales residentes en México o en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen de manera directa o indirecta el servicio de intermediación, el uso de plataformas tecnológicas para la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención aplicarán una tasa de ISR del 2.5% sobre el ingreso total, en sustitución del 2.1% establecido en la LISR.

## RESULTADOS

Para comprender mejor toda la información vertida en la LISR y la LIVA y demás normatividad aplicable, a continuación vamos a visualizar la forma en que se aplican ya en una situación real. Para lo cual se presenta el siguiente caso práctico con el objetivo de lograr una mayor comprensión para las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros con la intermediación de plataformas tecnológicas.

Consideremos que el Sr. Maldonado se da de alta en alguna de las plataformas tecnológicas que ofertan servicio de transporte de pasajeros, es decir podría ser UBER, DIDI, etcétera. En la tabla 1 puede observarse que la plataforma tecnológica realizó cobros de pagos con tarjeta en enero de 2025 por un total de \$31,000.00 que si se multiplica por la tasa de IVA del 16% da como resultado un total de IVA trasladado de \$ 4, 960.00 y la plataforma le hace una retención del 50% de IVA por \$2,480.00 como lo señala la ley.

Pero en este caso, el Sr. Maldonado, prestador del servicio de transporte de pasajeros con la intermediación de la plataforma tecnológica, realizo directamente a los usuarios del servicio cobros por un total de \$15,500.00 que multiplicados por el 16% de la tasa del IVA da un total de IVA trasladado \$2,480.00 los cuales se sumarán al IVA cobrado por la plataforma de \$4,960.00 para dar el total de IVA cobrado de \$7,440.00 que es la cantidad que se considera en el cálculo del pago provisional de IVA de enero, como puede visualizarse en la Tabla 4.

| <b>Tabla 1. Retención del 50% del IVA CAUSADO (cobrado) por Plataforma tecnológica.</b> |            |                                        |                 |                                 |                 |                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------|-----------------|---------------------------------|-----------------|------------------------------|
| Periodo                                                                                 |            | Cobros en Efectivo por Prest. Servicio | IVA 16% COBRADO | Pago Tarjeta Cobrado Plataforma | IVA 16% COBRADO | Retención IVA 50% Plataforma |
|                                                                                         |            |                                        |                 |                                 |                 |                              |
|                                                                                         | Enero 2025 |                                        |                 |                                 |                 |                              |
| 1                                                                                       | SEMANA 1   | 3,500.00                               | 560.00          | 7,000.00                        | 1120.00         | 560.00                       |
| 2                                                                                       | SEMANA 2   | 3,500.00                               | 560.00          | 7,000.00                        | 1120.00         | 560.00                       |
| 3                                                                                       | SEMANA 3   | 3,500.00                               | 560.00          | 7,000.00                        | 1120.00         | 560.00                       |
| 4                                                                                       | SEMANA 4   | 5,000.00                               | 800.00          | 10,000.00                       | 1600.00         | 800.00                       |
|                                                                                         | Total      | 15,500.00                              | 2480.00         | 31,000.00                       | 4960.00         | 2480.00                      |
| <b>Fuente: Elaboración Propia</b>                                                       |            |                                        |                 |                                 |                 |                              |

En la Tabla 2 se muestra el cálculo de la Retención del 2.1% de ISR realizada por la plataforma, para lo cual se acumulan el total cobrado por la plataforma a los usuarios del servicio de transporte por un importe de \$31,000.00 y los \$15,500.00 (Tabla 1) cobrados directamente a los usuarios por el prestador del servicio, dando como resultado la cantidad de \$46,500.00 que es el total de ingresos que multiplicados por el 2.1% de Retención de ISR da un total de ISR retenido de \$976.50

**Tabla 2. Retención del 2.1% de ISR del Total Cobrado (Efectivo y Tarjeta) Enero 2025**

| Periodo           | TOTAL<br>COBROS POR<br>SERVICIO | Retención<br>ISR 2.1%<br>Plataforma |
|-------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| SEMANA 1 DE ENERO |                                 |                                     |
| 1 2025            | 10,500.00                       | 220.5                               |
| SEMANA 2 DE ENERO |                                 |                                     |
| 2 2025            | 10,500.00                       | 220.50                              |
| SEMANA 3 DE ENERO |                                 |                                     |
| 3 2025            | 10,500.00                       | 220.50                              |
| SEMANA 4 DE ENERO |                                 |                                     |
| 4 2025            | 15,000.00                       | 315.00                              |
| Total             | 46,500.00                       | 976.50                              |

**Fuente: Elaboración Propia**

En la Tabla 3. Se hace un concentrado del importe total de servicios prestados, el total de IVA cobrado, y los importes de las Retenciones de ISR y de IVA, así como la comisión cobrada por el servicio de intermediación de la plataforma tecnológica. Con el objetivo de facilitar el cálculo de los pagos provisionales de IVA (Tabla 4) y de ISR (Tabla 5) correspondientes al mes de enero de 2025, los cuáles se presentan en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el apartado Declaraciones de Personas Físicas en el Régimen de Plataformas Tecnológicas.

**Tabla 3. Totales Retenidos de ISR (2.1%) y de IVA (50%), Comisión de la Plataforma 22%**

|       | TOTAL COBRO<br>POR SERVICIO | IVA 16%<br>COBRADO | Retención<br>ISR 2.10%<br>Plataforma | Retención<br>IVA 50%<br>Plataforma | COMISION<br>PLATAFORMA<br>TECNOLOGICA | IVA POR LA<br>COMISIÓN<br>16% |
|-------|-----------------------------|--------------------|--------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------|
| 1     | 10,500.00                   | 1680.00            | 220.50                               | 560.00                             | 2310.00                               | 369.60                        |
| 2     | 10,500.00                   | 1680.00            | 220.50                               | 560.00                             | 2310.00                               | 369.60                        |
| 3     | 10,500.00                   | 1680.00            | 220.50                               | 560.00                             | 2310.00                               | 369.60                        |
| 4     | 15,000.00                   | 2400.00            | 315.00                               | 800.00                             | 3300.00                               | 528.00                        |
| Total | 46,500.00                   | 7440.00            | 976.50                               | 2,480.00                           | 10230.00                              | 1636.80                       |

**Fuente: Elaboración Propia**

En la Tabla 4 podemos observar el cálculo del pago provisional de IVA, declaración que se presenta en el portal del SAT en Plataformas Tecnológicas y si verificamos los datos fueron tomados de las tablas anteriores y como resultado del cálculo es un importe de IVA a cargo por \$2,460.00. Se hace la aclaración de que no se presentan datos del IVA Acreditado ya que se hizo una estimación del mismo y ese IVA Acreditado corresponde al IVA pagado por el conductor al hacer su compra de combustibles y demás gastos necesarios para poder prestar el servicio de transporte de pasajeros.

**Tabla 4. IVA POR PAGAR del Mes de Enero 2025**

|        |                                                       |            |
|--------|-------------------------------------------------------|------------|
|        | Ingresos Obtenidos de Intermediarios (Plataforma Tecn | 31,000.00  |
| Mas:   | Ingresos Obtenidos directamente del usuario           | 15,500.00  |
| Igual: | Total de contraprestaciones                           | 46,500.00  |
| Por:   | Tasa de impuesto                                      | 16%        |
| Igual: | IVA Causado                                           | 7,440.00   |
| Menos: | IVA Acreditable                                       | 2,500.00 * |
| Igual: | Iva a Cargo                                           | 4,940.00   |
| Menos: | Retención de Plataforma Elect.                        | 2,480.00   |
| Igual: | IVA A CARGO/ (FAVOR)                                  | 2,460.00   |

\*estimado

**Fuente: Elaboración Propia**

En la Tabla 5, se presenta el cálculo del pago provisional mensual de ISR enero 2025, el cual también se presenta en el portal del SAT en el apartado de Plataformas Tecnológicas; podemos visualizar que solo se acumula el total cobrado por la plataforma y el conductor directamente de los usuarios y en enero fueron \$46,500.00 de ingresos totales, que multiplicados por el 2.1% que señala la ley da un total de \$977.00; ese importe ya fue retenido por la Plataforma Tecnológica por lo cual la cantidad a pagar de ISR es 0 (cero).

**Tabla 5. Pago Provisional ENERO 2025 Personas Físicas Ingresos Plataformas Tecnológicas**

|                                                                                   |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Ingresos obtenidos mediante intermediarios por servicios terrestres de pasajeros  | 31,000.00 |
| Ingresos obtenidos mediante intermediarios por entrega de Bienes                  | 0         |
| Ingresos obtenidos directamente del usuario por servicios terrestres de pasajeros | 15,500.00 |
| Ingresos obtenidos directamente del usuario por entrega de Bienes                 | 0         |
| Ingresos Totales del Mes                                                          | 46,500.00 |
| Tasa %                                                                            | 2.10%     |
| ISR Causado                                                                       | 977       |
| Retenciones por plataformas tecnológicas                                          | 977       |

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| ISR A CARGO                       | 0 |
| <b>Fuente: Elaboración Propia</b> |   |

De la Tabla 1 a la Tabla 5, se presenta toda la información necesaria y los cálculos para presentar cada mes los pagos provisionales de IVA y de ISR a efectuar por la persona física que tributa en régimen de plataformas tecnológicas.

En la Tabla 6 se presenta información para ilustrar un ejemplo de la Declaración Anual del ISR. Para el mes de enero se toman los ingresos totales para el cálculo de ISR; en los meses de febrero a diciembre se hace una estimación de los ingresos a obtener para cada mes y se llega a un total de ingresos de 2025 por un importe de \$380,500.00

| <b>Tabla 6. DATOS PARA CÁLCULO DE ISR ANUAL 2025</b> |                     |             |                     |                   |                                    |                          |
|------------------------------------------------------|---------------------|-------------|---------------------|-------------------|------------------------------------|--------------------------|
| MES                                                  | COBRO POR SERVICIOS | IVA Cobrado | Retención ISR 2.10% | Retención IVA 50% | Comisión de Plataforma Tecnológica | IVA cobrado por comisión |
| Enero                                                | 46,500.00           | 7440.00     | 976.50              | 2480.00           | 10230.00                           | 1636.80                  |
| Febrero                                              | 28,000.00           | 4480.00     | 588.00              | 2240.00           | 6160.00                            | 985.60                   |
| Marzo                                                | 31,000.00           | 4960.00     | 651.00              | 2480.00           | 6820.00                            | 1091.20                  |
| Abril                                                | 30,000.00           | 4800.00     | 630.00              | 2400.00           | 6600.00                            | 1056.00                  |
| Mayo                                                 | 31,000.00           | 4960.00     | 651.00              | 2480.00           | 6820.00                            | 1091.20                  |
| Junio                                                | 30,000.00           | 4800.00     | 630.00              | 2400.00           | 6600.00                            | 1056.00                  |
| Julio                                                | 31,000.00           | 4960.00     | 651.00              | 2480.00           | 6820.00                            | 1091.20                  |
| Agosto                                               | 31,000.00           | 4960.00     | 651.00              | 2480.00           | 6820.00                            | 1091.20                  |
| Septiembre                                           | 30,000.00           | 4800.00     | 630.00              | 2400.00           | 6600.00                            | 1056.00                  |
| Octubre                                              | 31,000.00           | 4960.00     | 651.00              | 2480.00           | 6820.00                            | 1091.20                  |
| Noviembre                                            | 30,000.00           | 4800.00     | 630.00              | 2400.00           | 6600.00                            | 1056.00                  |
| Diciembre                                            | 31,000.00           | 4960.00     | 651.00              | 2480.00           | 6820.00                            | 1091.20                  |
|                                                      | 380,500.00          | 60880.00    | 7990.50             | 29200.00          | 83710.00                           | 13393.60                 |
| <b>Fuente: Elaboración Propia</b>                    |                     |             |                     |                   |                                    |                          |

En la Tabla 7, para realizar el cálculo del ISR anual se toma el total de Ingresos acumulables (Tabla 6) \$380,500.00 y para las deducciones autorizadas se presenta una estimación de \$228,300.00; esta cantidad es una estimación de todos los gastos necesarios para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros. Las deducciones más comunes para realizar esta actividad serían por ejemplo el importe de la depreciación anual del vehículo de transporte, el importe de la depreciación anual del celular, el costo del seguro del automóvil, los gastos de mantenimiento del vehículo, el costo del combustible utilizado, el de los lubricantes e incluso las comisiones cobradas por los servicios de intermediación de la plataforma tecnológica y demás gastos necesarios. Como se puede ver en la Tabla 7, al restarle a los ingresos acumulables el importe de las Deducciones autorizadas el resultado es una utilidad del ejercicio por un importe de \$152,200.00 y al aplicarle la tabla para el cálculo anual del ISR, se determina un impuesto por \$13,709.78 y se le resta el ISR retenido por la plataforma \$7,990.50 para determinar el ISR anual a pagar por un importe de \$5,719.28

**Tabla 7. CALCULO ISR ANUAL Plataformas Tecnológicas 2025**

|        |                                                                  |            |
|--------|------------------------------------------------------------------|------------|
|        | Ingresos acumulables                                             | 380,500.00 |
| Menos: | Deducciones autorizadas*                                         | 228,300.00 |
| Igual: | Utilidad Fiscal del Ejercicio                                    | 152,200.00 |
| Menos: | Límite Inferior                                                  | 133536.08  |
| Igual: | Excedente del límite inferior                                    | 18,663.92  |
| Por:   | Por ciento para aplicarse sobre el Excedente del límite inferior | 0.16       |
| Igual: | Impuesto marginal                                                | 2,986.23   |
| Mas:   | Cuota fija                                                       | 10,723.55  |
| Igual: | ISR del ejercicio                                                | 13,709.78  |
| Menos: | ISR retenido                                                     | 7990.50    |
| Igual: | ISR a pagar (favor) del ejercicio                                | 5,719.28   |

\*estimado

**Fuente: Elaboración Propia**

El importe del ISR retenido por la plataforma, al momento de hacer la declaración anual se presenta en el apartado de pagos provisionales porque la ley establece que tendrán ese carácter.

Aquí en el caso ilustrado no se consideran las deducciones personales, pero es un derecho del contribuyente que en caso de tenerlas se resten y disminuye la utilidad fiscal por lo que al calcular el ISR hasta podría quedar ISR a favor, en caso de que las deducciones personales sean por un monto importante. Recordemos que las deducciones personales son gastos por honorarios médicos y dentales, por análisis de laboratorio, por gastos hospitalarios, gastos funerarios, colegiaturas escolares y otros más mencionados en la LISR.

Para 2026 en materia de plataformas digitales de intermediación se incorporan en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) ciertas disposiciones que buscan ampliar el alcance del esquema de retenciones de ISR e IVA; el cambio más relevante consiste en extender ese mecanismo a personas morales y a residentes en el extranjero que obtienen ingresos a través de este tipo de plataformas (Álvarez. 2026)

En caso de ser de su interés, la información aquí proporcionada, verificarla previamente con las fuentes actualizadas, ya que en los tiempos actuales son constantes los cambios legislativos. Además antes de tomar una decisión es recomendable consultarla previamente con profesionistas expertos, para garantizar que a su situación específica se le dé la mejor solución posible. La interpretación de las disposiciones fiscales vertidas en este trabajo de investigación representa la opinión de los autores, la cual puede ser distinta a la interpretación hecha por la autoridad.

## CONCLUSIONES

Para el ejercicio fiscal 2026, en Ley de Ingresos de la Federación (LIF) establece que las personas morales residentes en México o en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen de manera directa o indirecta el servicio de intermediación, el uso de plataformas tecnológicas para la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención aplicarán una tasa de ISR del 2.5% sobre el ingreso total, en sustitución del 2.1% establecido en la LISR (LIF, 2026).

En caso de no ejercer la opción de pagos definitivos o no cumplir los requisitos para ejercerla, y cuando el contribuyente persona física únicamente obtiene ingresos por la intermediación de plataformas tecnológicas, deberá

realizar sus declaraciones de ISR en el apartado Declaraciones de plataformas tecnológicas en el portal del SAT, en donde podrán hacer sus declaraciones y pagos de ISR y de IVA; pero si el contribuyente recibe ingresos adicionales distintos a los procedentes de plataformas electrónicas deberán acumularlos y sus declaraciones y pagos se harán en el apartado “Actividad empresarial y profesional”.

Las plataformas tecnológicas que presten el servicio de intermediación a personas físicas para la prestación de servicio terrestre de transporte de pasajeros, deberán cumplir con el cobro a los usuarios del IVA, y las retenciones de ISR e IVA al prestador del servicio así como con la presentación de las declaraciones para el entero de las mismas y la emisión de comprobantes CFDI por los cobros realizados y las retenciones efectuadas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez Flores A. (2026) [https://imcp.org.mx/fiscoactualidades\\_149-regimen-de-plataformas-digitales-de-intermediacion-para-2026-distorsiones-practicas-y-temas-abiertos/](https://imcp.org.mx/fiscoactualidades_149-regimen-de-plataformas-digitales-de-intermediacion-para-2026-distorsiones-practicas-y-temas-abiertos/) consultado el 24 agosto 2026

Hernández, E. M., Hernández, L. C. (2020). *Manual del Comercio Electrónico*. Editorial Algaomega. México

LIF, Ley de Ingresos de la Federación (2026). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/index.htm>

LISR (2026). *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Disponible en: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_30116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_30116.pdf)

LIVA, Ley del Impuesto al Valor Agregado (2026). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/index.htm>

Maldonado Escalante, J.J., Montiel, C., Sánchez, N.V. (2021). Las Tarjetas de Crédito, Cuentas Bancarias y la Discrepancia Fiscal en México. En Flores Romero, M. B. y González Santoyo, F. (Coord) ESTRATEGIAS PARA LA COMPETITIVIDAD DE LAS ORGANIZACIONES, Ilustre Academia de Doctores A.C. (IAIDRES), Instituto Iberoamericano de Desarrollo Empresarial (INIDEM). Morelia, Michoacán México.

**El interés superior del menor y sus desviaciones conceptuales en la justicia cotidiana. Análisis crítico de un juicio sucesorio intestamentario en el Distrito Judicial de Morelia, Michoacán**

**Olga Lilia Pedraza Calderón, olga.pedraza@umich.mx**

**ORCID ID: 0009-0008-5903-2548**

**María Teresa Vizcaíno López, maria.teresa.vizcaino@umich.mx**

**ORCID ID: 0009-0008-2623-9497**

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**

**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

**RESUMEN**

El presente estudio examina la aplicación del principio del interés superior del menor y del control de convencionalidad en las resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, con especial atención en el Distrito Judicial de Morelia. A partir de las reformas al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio jurídico debe valerse de la armonización el ordenamiento interno con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo, en la práctica de la justicia cotidiana subsiste una problemática argumentativa: la utilización dogmática y desmedida del interés superior del menor para justificar determinaciones patrimoniales a favor de terceros adultos, desvirtuando la legislación del derecho familiar. Mediante el análisis dogmático e interpretativo de una sentencia de juicio sucesorio intestamentario, esta investigación busca demostrar cómo la distorsión del control de convencionalidad conduce a un *creacionismo judicial* arbitrario que vulnera la certeza jurídica y la equidad procesal.

**Palabras clave:** Interés superior del menor, control de convencionalidad, concubinato, derecho sucesorio, argumentación jurídica, justicia cotidiana.

**INTRODUCCIÓN**

La incorporación del control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano se ha derivado de la reforma constitucional de junio de 2011 y de los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este cambio de paradigma conminó de manera explícita a todas las autoridades jurisdiccionales a velar por los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano participa. En efecto, como lo expone Torrecuadrada García-Lozano (2016), el *corpus* de derecho internacional protector de la infancia ha colocado el interés superior del menor como una consideración primordial dirigida a asegurar la máxima protección de su integridad física, emocional y patrimonial.

Sin embargo, para la correcta ejecución del control difuso de convencionalidad es necesario conducirse con rigor técnico y dogmático. La jurisprudencia mexicana ha establecido que el ejercicio de este control representa un deber *ex officio* para los juzgadores. Al respecto, la Tesis de Jurisprudencia con registro digital 2005056 sostiene:

**Control de convencionalidad.** Es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional ejercerlo, aun de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano en su conjunto” (SCJN, 2013, tesis IV.2o.A. J/7 (10a.))

El cumplimiento de esta obligación se basa en evitar que la apelación a los derechos fundamentales se convierta en una *patente de corso* para la arbitrariedad decisoria. Ferrajoli (2016) advierte que las garantías procesales y sustantivas existen para evitar que el arbitrio judicial reemplace la premisa de legalidad. Cuando un tribunal recurre a una “argumentación creativa”, desconectada de los hechos probados o de las categorías jurídicas aplicables, degenera en *creacionismo judicial*. En el ámbito del derecho de familia en Michoacán, se observa con preocupación la invocación descontextualizada del criterio jurisprudencial con registro digital 2020401, titulado *Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte*.

El problema surge cuando los juzgados de primera instancia emplean este principio como una fórmula abstracta para alterar los presupuestos del concubinato o de la sucesión legítima, confundiendo los derechos patrimoniales propios de la niñez con la pretensión de derechos hereditarios formulada por un cohabitante cuya relación jurídica carece de reconocimiento estatutario.

## TEORÍA

Para estudiar correctamente la argumentación judicial se requiere distinguir entre la interpretación analógica o extensiva permitida por el ordenamiento y la invención de premisas normativas al margen del texto legal. Ezquiaga Ganuzas (2006, 2020) expone que la argumentación equitativa no puede derivar en la sustitución de la ley por la sola voluntad del juzgador. La labor interpretativa presupone la subordinación del fallo a los principios de coetaneidad, congruencia y fundamentación. Por su parte, Pérez Luño (2016) destaca que los derechos fundamentales constituyen el núcleo axiológico del Estado social y democrático de derecho, pero su eficacia depende de su adecuada jerarquización y ponderación. Invocarlos no implica anular las instituciones del derecho civil o familiar, sino interpretarlas de conformidad con la norma suprema.

En la materia sucesoria, la legislación del Estado de Michoacán establece una estructura prelatoria clara respecto a quiénes poseen vocación hereditaria. El Código Familiar y el Código Civil vigentes en Michoacán regulan las hipótesis para la procedencia del concubinato. Una de las premisas normativas infranqueables para la existencia del concubinato es que ambos concubinos se encuentren libres de matrimonio durante la cohabitación. La existencia de un vínculo matrimonial subsistente y no disuelto por divorcio o deceso impide jurídicamente la constitución del concubinato.

El derecho hereditario de las hijas e hijos es independiente del estado civil de sus progenitores. La protección constitucional de la infancia garantiza a los descendientes el acceso a la masa hereditaria y a los alimentos sin distinción del origen de su filiación. Sin embargo, trasladar la protección que objetivamente corresponde al menor hacia el cohabitante adulto, bajo el pretexto de tutelar la unidad familiar, es una falacia argumentativa de atinencia o falsa causa.

### Análisis del caso: juicio sucesorio intestamentario en Morelia

Para evidenciar la deficiencia argumentativa denunciada, se analiza la resolución dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, correspondiente al Resultando Segundo y a la Sentencia de la Primera Sección en un Juicio Sucesorio Intestamentario (2026).

En las actuaciones consta la radicación del juicio a bienes de la autora de la sucesión. En el acuerdo inicial se tuvo por designada a la tutora de los menores de edad de iniciales reservadas //, // y //. Asimismo, se ordenó notificar a los presuntos herederos para que dentro del término legal comparecieran a deducir sus derechos hereditarios, proponer albacea y señalar domicilio procesal.

El precepto 768 del Código Civil para el Estado de Michoacán (así como las disposiciones correlativas del Código Familiar del Estado):

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 800; y, II. A falta de los anteriores, el Fisco del Estado (Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, art. 768).

En la secuela procesal, compareció al juicio el ciudadano //, ostentándose como concubino de la de *cujus*. Al dictar sentencia interlocutoria en la Primera Sección, el juzgador resolvió el reconocimiento de dicho derecho con base en el siguiente razonamiento:

Ahora bien, tenemos que comparece //, en cuanto concubino de la autora de la presente sucesión, a deducir sus derechos hereditarios... concubinato que se le tiene por acreditado con la autora de la presente sucesión //, porque no obstante de que no se haya exhibido documental alguna que lo acredite, en autos quedó demostrado que ambas personas sostuvieron una relación extramarital desde el año 2017 dos mil diecisiete, que se separó la de *cujus* del señor //, que procrearon a 2 dos hijos que en la actualidad son menores de edad de iniciales reservadas // y //... por lo tanto, se presume una convivencia constante y estable... susceptible de configurar una presunción humana, salvo prueba en contrario, que nos

conllea a determinar la existencia del concubinato entre ambos, y por tanto su derecho a heredar en la presente sucesión. (Sentencia Primera Sección, 2026).

### Examen crítico de la decisión judicial

El análisis dogmático de esta decisión judicial evidencia tres errores sustanciales en la argumentación jurídica:

1. Vulneración al principio de legalidad e inobservancia del impedimento por matrimonio subsistente. El juzgador reconoce explícitamente que la de *cujus* mantenía un vínculo matrimonial no disuelto con el señor ////////// y que la relación con el promovente era “extramarital”. La legislación civil y familiar de Michoacán supedita la validez del concubinato a la ausencia de impedimentos matrimoniales. Al prescindir de esta exigencia legal sin realizar un test de proporcionalidad o un control de convencionalidad debidamente motivado, el juzgador crea una figura de concubinato adulterino al margen de la ley.
2. Error en la prueba presuncional. La existencia de actas de nacimiento de los descendientes demuestra la filiación entre los menores de edad y sus progenitores, mas no acredita por sí sola la figura jurídica del concubinato con efectos hereditarios para el sobreviviente, habiendo un matrimonio previo no disuelto. Se confunde la presunción de paternidad con la acreditación del estatus civil del concubino.

El criterio de análisis previo a que el Juzgador le otorgo valor probatorio a través de una presunción cuyo efecto jurídico contiene una serie de secuencias del argumento generado por el juzgador situaciones en las que considera fueron las que ocurrieron.

Criterio que se contrapone a lo señalado por la norma jurídica vigente conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en cuanto a que uno de los comparecientes denominado concubino acredita través de documentales públicas relativas a las actas de nacimiento de los menores.

Por lo que el supuesto concubino carece de legitimación del juicio de referencia conforme a los establecido en el Código Familiar del Estado de Michoacán que a la letra dice:

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO SEGUNDO CONCUBINATO Artículo 309. Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, ninguna se reputará concubinato. En este caso, quien haya actuado de buena fe, podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

3. Indevida aplicación del interés superior del menor. El fallo subsume los derechos del concubino dentro de la protección de sus hijos menores de edad. Asignar porciones hereditarias al concubino ilegítimo reduce la masa hereditaria que por ley corresponde a los herederos legítimos, entre los cuales se encuentran los propios menores de edad y el cónyuge supérstite. Bajo la apariencia de tutelar a la infancia, la sentencia disminuye el patrimonio que legítimamente debe transmitirse a las y los descendientes.

### METODOLOGÍA

Esta investigación adopta un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo-analítico y documental. El corpus de estudio se integró por la sentencia interlocutoria de la Primera Sección del Juicio Sucesorio Intestamentario tramitado en el Juzgado Cuarto Civil de Morelia, Michoacán (2026); El marco normativo estatal (Código Civil y Código Procesal Civil del Estado de Michoacán de Ocampo) (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); La jurisprudencia aplicable emitida por las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y La doctrina especializada en teoría del derecho, derechos humanos y argumentación jurídica (Ezquiaga Ganuzas, Ferrajoli, Pérez Luño, Torrecuadrada García-Lozano).

Asimismo, el método dogmático-jurídico permitió contrastar las premisas normativas abstractas con las premisas y la motivación expresada en la resolución, evaluando la coherencia lógica, la adecuación normativa y el respeto a la jerarquía de los derechos en juego.

## RESULTADOS

De la revisión de la secuela procesal y de la sentencia analizada se desprenden los siguientes hallazgos:

1.- Uso de la “presunción humana” para eludir la prueba del estado civil. El juzgador recurrió a la figura de la presunción humana para dar por acreditado un concubinato que legalmente se encontraba bloqueado por la existencia de un matrimonio formalmente vigente. Si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte ha evolucionado para tutelar diversas formas de organización familiar, la flexibilización no puede ejercerse mediante la omisión de los derechos del cónyuge supérstite y de la masa hereditaria de los descendientes.

2.- Confusión entre vocación hereditaria de los hijos y derechos del progenitor. La resolución no distingue entre la tutela patrimonial del menor de edad asegurada de forma plena mediante su reconocimiento como heredero ab intestato, y el derecho propio de un tercero adulto a reclamar una cuota de la herencia. Fundar el derecho del pretendido concubino en la existencia de los hijos vulnera el principio de causalidad jurídica.

3.- Desviación del Control de Convencionalidad. El fallo demuestra que la apelación directa a estándares internacionales, sin un juicio de ponderación riguroso, produce inseguridad jurídica. La labor del tribunal no consiste en distorsionar los hechos probados en autos para forzar la equidad, sino en aplicar las normas sustantivas respetando los derechos de la totalidad de las partes involucradas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El ejercicio del control de convencionalidad y la tutela del interés superior del menor no autorizan al juzgador a incurrir en creacionismo judicial ni a ignorar los presupuestos normativos de la sucesión legítima. La protección procesal y patrimonial de la infancia no debe emplearse como un pretexto argumentativo para conferir derechos hereditarios a adultos que no reúnen las condiciones legales exigidas para el concubinato.

**SEGUNDA.** El reconocimiento de un concubinato derivado de una relación “extramarital”, existiendo un matrimonio no disuelto, vulnera la certeza jurídica y perjudica directamente la masa hereditaria que corresponde a los descendientes menores de edad y al cónyuge supérstite. La concurrencia de actas de nacimiento demuestra la filiación de los hijos, pero no subsana la incapacidad legal para configurar un concubinato con efectos civiles hereditarios.

**TERCERA.** La justicia cotidiana en el Estado de Michoacán requiere mayor rigor hermenéutico por parte de los órganos jurisdiccionales. La motivación de las resoluciones debe superar el empleo de fórmulas abstractas sobre derechos humanos y articular explicaciones dogmáticas donde se deslinde la tutela de los menores respecto de las ambiciones patrimoniales de los cohabitantes.

**CUARTA.** Corresponde a la dogmática jurídica y a los tribunales de alzada corregir las desviaciones argumentativas en las que el interés superior del menor es invocado de manera descontextualizada. Solo una interpretación congruente de la ley y de los tratados internacionales preservará la función garantista del derecho procesal de familia.

## BIBLIOGRAFÍA

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (15 de septiembre de 2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (8 de junio de 2026). *Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán. <https://docs.mexico.justia.com/estatales/michoacan/codigos/codigo-civil-para-el-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf>
- Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (4 de abril de 2025). *Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2006). *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2020). Argumentación interpretativa y argumentación equitativa: Contra el creacionismo judicial. *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, (20), 65-95. <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/456>
- Ferrajoli, L. (2016). *Los derechos fundamentales en la teoría del derecho* (2.<sup>a</sup> ed.). Tecnos.
- Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán. (17 de febrero de 2026). *Sentencia de la Primera Sección, Juicio Sucesorio Intestamentario* [Expediente reservado].
- Pérez Luño, A. E. (2016). *Los derechos fundamentales* (11.<sup>a</sup> ed.). Tecnos.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Control de convencionalidad. Es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional ejercerlo, aun de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto* (Tesis Aislada 1a. CCCLVIII/2013 [10a.], Registro digital 2005056). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://bj.scjn.gob.mx/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte* (Tesis Aislada 1a. CV/2019 [10a.], Registro digital 2020401). Semanario Judicial de la Federación. <https://bj.scjn.gob.mx/>
- Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16, 131-157. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542016000100131](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131)

## **¿Derecho para qué? La función educativa del derecho en la formación de ciudadanía y el fortalecimiento del Estado de Derecho.**

Dra. Emilia Ramos Valencia, Dra. Martha Ochoa León

[Emilia.ramos@umich.mx](mailto:Emilia.ramos@umich.mx), [martha.ochoa@umich.mx](mailto:martha.ochoa@umich.mx)

Resumen

La pregunta ¿Derecho para qué? adquiere especial relevancia en contextos caracterizados por la desconfianza hacia las instituciones, el incumplimiento de determinadas normas y la persistencia de prácticas sociales contrarias a la legalidad. El presente artículo analiza la función educativa del derecho como una dimensión complementaria de sus funciones tradicionales de regulación de conductas, organización social, resolución de conflictos y limitación del ejercicio del poder. Se parte de la premisa de que la existencia de normas jurídicamente válidas y de instituciones formalmente consolidadas no garantiza, por sí misma, su observancia efectiva ni la construcción de una cultura cívica sólida.

Mediante un análisis documental de carácter jurídico, filosófico y sociológico, sustentado en la revisión de literatura especializada sobre las funciones del derecho, el Estado de Derecho, la ciudadanía, la cultura cívica y la educación jurídica, se examina la relación entre legalidad formal y prácticas sociales. La hipótesis sostiene que las dificultades en la observancia de las normas no pueden explicarse exclusivamente por deficiencias institucionales o por la ausencia de mecanismos coercitivos, sino que también se relacionan con el conocimiento, comprensión, legitimidad y apropiación social del orden jurídico.

A partir del análisis realizado, se sostiene que el derecho puede desempeñar una función formativa al transmitir principios, reconocer derechos, establecer responsabilidades y proporcionar referentes para la convivencia democrática. En este marco, la educación jurídica puede contribuir al desarrollo de una conciencia jurídica crítica, entendida como la capacidad de las personas para conocer, ejercer, defender y cuestionar el derecho mediante los mecanismos institucionales y democráticos disponibles. Se concluye que el fortalecimiento del Estado de Derecho requiere no solo normas e instituciones eficaces, sino también una ciudadanía capaz de comprender, valorar y participar activamente en la construcción y transformación democrática del orden jurídico.

**Palabras clave:** Derecho; función educativa; educación jurídica; conciencia jurídica crítica; cultura cívica; ciudadanía; Estado de Derecho.

### **Introducción**

La pregunta ¿Derecho para qué? puede parecer sencilla; sin embargo, plantea una de las cuestiones centrales para comprender el papel que desempeña el derecho en las sociedades contemporáneas. Tradicionalmente, el derecho ha sido concebido como un mecanismo destinado a regular la conducta humana, resolver conflictos, organizar la convivencia social y limitar el ejercicio del poder. No obstante, los desafíos que enfrentan actualmente las democracias constitucionales entre ellos la corrupción, la violencia, la desconfianza institucional, la polarización política y el debilitamiento de determinados vínculos cívicos obligan a reconsiderar el alcance de estas funciones y a preguntarse por la manera en que el derecho se relaciona con las prácticas sociales.

En este contexto, el derecho no puede analizarse exclusivamente desde su dimensión normativa o coercitiva. Su eficacia social también se encuentra vinculada con la manera en que las personas conocen, comprenden, valoran y utilizan las normas que regulan la vida colectiva. La existencia de un amplio entramado jurídico no garantiza, por sí misma, su observancia efectiva. Entre la norma formalmente establecida y las prácticas sociales pueden existir distancias relacionadas con factores institucionales, culturales, políticos y educativos. En consecuencia, comprender la eficacia del derecho exige considerar no solamente la existencia y validez de las normas, sino también las condiciones que favorecen su legitimidad, apropiación y cumplimiento.

Esta problemática adquiere particular relevancia en México. Durante las últimas décadas se han impulsado reformas constitucionales y legales orientadas, entre otros aspectos, a fortalecer la protección de los derechos humanos, la transparencia, el acceso a la información, la justicia penal y la rendición de cuentas. Estos procesos han ampliado el reconocimiento formal de derechos y han generado nuevos mecanismos institucionales de protección y control. Sin embargo, la existencia de reformas jurídicas e instituciones especializadas no se traduce automáticamente en transformaciones equivalentes de las prácticas sociales. La

persistencia de determinadas conductas contrarias a la legalidad y las dificultades para consolidar relaciones de confianza entre ciudadanía e instituciones muestran que existe una dimensión cultural del fenómeno jurídico que no puede ser ignorada. La literatura sobre cultura jurídica en México ha señalado precisamente la necesidad de comprender el derecho en relación con su contexto social, político e histórico.

Esta situación conduce a una cuestión fundamental: ¿para qué sirve el derecho cuando la existencia de normas e instituciones resulta insuficiente para garantizar su observancia efectiva? La respuesta que se propone en este artículo parte de reconocer que el derecho cumple funciones que trascienden la regulación de conductas, la imposición de sanciones y la resolución de controversias. También posee una dimensión educativa y formativa, en la medida en que transmite principios, reconoce derechos, establece responsabilidades, delimita el ejercicio del poder y proporciona referentes para la convivencia democrática.

Desde esta perspectiva, la función educativa del derecho no debe entenderse como una capacidad automática para modificar las conductas sociales ni como un sustituto de las instituciones, los mecanismos de garantía o la coerción jurídica. Se trata, más bien, de reconocer que el derecho puede contribuir a generar procesos de aprendizaje cívico cuando las normas y las instituciones permiten a las personas conocer sus derechos, comprender sus responsabilidades, identificar los límites del poder y participar de manera informada en los asuntos públicos. Esta dimensión adquiere especial importancia cuando se vincula con la formación de una ciudadanía capaz no solamente de obedecer las normas, sino también de comprenderlas, utilizarlas, cuestionarlas y participar democráticamente en su transformación.

La hipótesis que orienta este trabajo sostiene que las dificultades en la observancia de las normas jurídicas no pueden explicarse exclusivamente por deficiencias institucionales o por la ausencia de mecanismos coercitivos, sino que también se relacionan con el grado de conocimiento, comprensión, legitimidad y apropiación social de las normas jurídicas. En consecuencia, una mayor producción normativa no garantiza necesariamente una mayor cultura de la legalidad. La eficacia del derecho depende también de las experiencias que las personas desarrollan frente a las instituciones y de la posibilidad de reconocer en ellas referentes coherentes con los principios constitucionales.

En este marco, la educación jurídica constituye un componente relevante, aunque no exclusivo, para la formación de ciudadanía. Su finalidad no debería limitarse a la transmisión de contenidos normativos, sino orientarse al desarrollo de capacidades que permitan comprender la relación entre derechos, deberes, legalidad, responsabilidad social y participación democrática. Desde esta perspectiva, la educación jurídica puede contribuir al desarrollo de una conciencia jurídica crítica, entendida como la capacidad de las personas para conocer y ejercer sus derechos, comprender los principios que sustentan el orden jurídico, identificar posibles abusos de poder y utilizar los mecanismos institucionales disponibles para defender sus derechos y promover transformaciones por vías democráticas.

El objetivo de este artículo consiste en analizar la función educativa del derecho como elemento de formación ciudadana y su contribución a la construcción de una cultura cívica y al fortalecimiento del Estado de Derecho, tomando como punto de partida la pregunta ¿Derecho para qué? Para alcanzar este objetivo se examinan aportaciones de la filosofía jurídica, la sociología del derecho y la teoría democrática relacionadas con las funciones del derecho, el Estado de Derecho, la ciudadanía, la cultura cívica y la educación jurídica. Asimismo, se analiza la relación entre legalidad formal y determinadas prácticas sociales en el contexto mexicano, con el propósito de identificar las condiciones que favorecen una relación más activa y crítica entre ciudadanía, derecho e instituciones.

Metodológicamente, la investigación se desarrolla mediante un análisis documental de carácter jurídico, filosófico y sociológico, sustentado en la revisión de literatura especializada. Se emplea una estrategia de contraste doctrinal orientada a identificar convergencias y diferencias entre distintas aproximaciones teóricas acerca de la función social del derecho y, particularmente, de su dimensión educativa. El análisis permite articular tres dimensiones fundamentales: la eficacia social del derecho, la formación de ciudadanía y la construcción de una cultura cívica capaz de contribuir a la vigencia efectiva del Estado de Derecho.

Desde esta perspectiva, recuperar la dimensión educativa del derecho no significa reducirlo a un instrumento destinado a producir obediencia normativa. Por el contrario, implica comprenderlo como parte de un proceso más amplio de formación democrática en el que las personas puedan conocer y ejercer sus derechos, asumir responsabilidades, comprender las razones y principios que sustentan las normas, exigir que las autoridades

actúen dentro de los límites jurídicos y participar en los procesos democráticos de transformación del ordenamiento.

La pregunta ¿Derecho para qué? adquiere así un sentido que trasciende la identificación de las funciones tradicionales del orden jurídico. No basta con preguntarse qué normas existen o qué consecuencias corresponden ante su incumplimiento; también resulta necesario preguntarse qué tipo de ciudadanía puede contribuir a formar el derecho y qué condiciones permiten que las normas sean conocidas, comprendidas, reconocidas como legítimas y utilizadas como instrumentos para la convivencia democrática.

En este sentido, la función educativa del derecho constituye una dimensión complementaria de sus funciones tradicionales y un campo relevante para el análisis jurídico contemporáneo. Si el Estado de Derecho requiere normas e instituciones eficaces, también necesita ciudadanos capaces de comprenderlas, utilizarlas, cuestionarlas y defenderlas. La relación entre derecho, educación jurídica, cultura cívica y ciudadanía constituye, por tanto, el eje a partir del cual se desarrolla el presente análisis.

### 1. El derecho por sí solo no basta

Una explicación frecuente atribuye la eficacia del derecho a la capacidad del Estado para imponer sanciones frente al incumplimiento de las normas. Desde esta perspectiva, la amenaza de una consecuencia jurídica actuaría como un mecanismo de disuasión capaz de orientar la conducta de las personas hacia lo establecido por el ordenamiento. Sin embargo, la relación entre norma y comportamiento social dista de ser automática. Incluso en sociedades que cuentan con sistemas jurídicos desarrollados y estructuras institucionales consolidadas persisten prácticas como la corrupción, la evasión de obligaciones jurídicas y el incumplimiento cotidiano de determinadas reglas de convivencia. Esta situación permite cuestionar si la observancia del derecho puede explicarse exclusivamente a partir de su dimensión coercitiva.

La teoría jurídica ha desarrollado distintas aproximaciones para comprender esta problemática. El positivismo jurídico, particularmente en su vertiente normativista, concentró buena parte de su atención en las condiciones que permiten determinar la validez de una norma dentro de un sistema jurídico. Esta perspectiva fue fundamental para distinguir el derecho de otros órdenes normativos; sin embargo, la validez plantea una cuestión diferente de la eficacia social. Que una norma sea jurídicamente válida no significa necesariamente que sea observada de manera generalizada por quienes están sujetos a ella. La distinción entre validez y eficacia permite advertir, por tanto, que la existencia formal de las normas no garantiza por sí misma su cumplimiento ni explica las razones por las cuales una sociedad acepta, rechaza o transgrede determinadas disposiciones.

La dificultad resulta particularmente visible en aquellos contextos en los que determinadas normas son conocidas y, pese a ello, incumplidas de manera recurrente. Si el conocimiento de la ley o la amenaza de una sanción fueran suficientes para producir su cumplimiento, fenómenos como la corrupción, la impunidad o determinadas expresiones de informalidad jurídica tendrían una incidencia considerablemente menor. Su persistencia muestra que la relación entre derecho y comportamiento social se encuentra condicionada por factores que trascienden el contenido formal de las disposiciones jurídicas.

En esta línea, Hermann Heller (1995) permite comprender el derecho en estrecha relación con las condiciones sociales y políticas en las que se desarrolla. Desde esta perspectiva, el orden jurídico no puede analizarse de manera aislada respecto de la realidad social que pretende organizar. La eficacia de las normas depende también de las condiciones concretas en las que estas son recibidas, interpretadas y aplicadas. Una disposición puede reunir las condiciones formales de validez y, sin embargo, enfrentar dificultades para su realización cuando entra en tensión con hábitos, expectativas, prácticas o formas de organización arraigadas en una comunidad. El problema, por tanto, no se reduce a la calidad técnica de la legislación, sino que comprende la relación entre el orden jurídico y la experiencia social de quienes deben observarlo.

Esta relación entre derecho y realidad social también puede analizarse a partir de la concepción de Peter Häberle (2003) sobre el Estado constitucional como una realidad abierta a la participación de diversos actores sociales. Desde esta perspectiva, la interpretación y realización de la Constitución no constituyen actividades

exclusivas de los órganos jurisdiccionales o de las autoridades estatales, sino que se desarrollan en un espacio social en el que participan instituciones, universidades, medios de comunicación, organizaciones sociales y ciudadanía. El significado práctico de las normas constitucionales se encuentra relacionado, de esta manera, con los procesos sociales mediante los cuales son interpretadas, discutidas, apropiadas y actualizadas.

Estas aproximaciones permiten cuestionar una idea recurrente en los procesos de transformación jurídica: la convicción de que determinados problemas sociales pueden resolverse mediante la simple creación o modificación de normas. Durante las últimas décadas, los Estados han ampliado sus catálogos de derechos, desarrollado mecanismos de control constitucional y creado instituciones especializadas para atender diversas problemáticas públicas. No obstante, la expansión del ordenamiento jurídico no necesariamente se traduce en transformaciones equivalentes de las prácticas sociales. La existencia de un mayor número de normas no garantiza, por sí misma, una mayor disposición para cumplirlas.

La relación entre derecho, poder y comportamiento social adquiere una dimensión crítica en las aportaciones de Pierre Bourdieu (2000) y Michel Foucault (2002). Bourdieu cuestiona la aparente neutralidad del campo jurídico y analiza la manera en que el derecho participa en la producción y legitimación de determinadas representaciones del mundo social. El derecho no opera únicamente como un conjunto de reglas abstractas, sino también como un espacio en el que se disputan significados y formas de autoridad.

Foucault (2002), por su parte, permite ampliar la mirada sobre las relaciones entre derecho, poder y regulación de las conductas. Su análisis muestra que las instituciones jurídicas forman parte de mecanismos más amplios mediante los cuales se organizan, vigilan y regulan determinados comportamientos. Esta perspectiva permite desplazar la pregunta inicial: ya no se trata únicamente de preguntarse por qué las personas obedecen las normas, sino también de analizar qué conductas, relaciones sociales y formas de subjetividad son favorecidas, reguladas o limitadas por el orden jurídico y mediante qué relaciones de poder.

La incorporación de estas perspectivas críticas no conduce a negar la importancia del derecho. Por el contrario, Luigi Ferrajoli (2011) destaca su función garantista como límite frente al ejercicio arbitrario del poder y como instrumento indispensable para la protección de los derechos fundamentales. El derecho constitucional contemporáneo no puede reducirse a un mecanismo de control de conductas; también establece límites al poder público, reconoce derechos y proporciona garantías para hacerlos efectivos.

Sin embargo, el reconocimiento formal de los derechos tampoco asegura automáticamente su realización. Para que las garantías jurídicas sean efectivas se requiere la existencia de instituciones capaces de aplicarlas, procedimientos adecuados para exigir su cumplimiento y condiciones que permitan a las personas conocer y ejercer los derechos que el orden jurídico reconoce. En consecuencia, la distancia entre el reconocimiento formal de un derecho y su ejercicio efectivo constituye un problema que involucra tanto al diseño institucional como a las capacidades y experiencias de la ciudadanía.

Desde esta perspectiva, la eficacia social del derecho debe comprenderse como un fenómeno complejo en el que interactúan validez normativa, capacidad institucional, legitimidad, condiciones sociales y prácticas ciudadanas. Ninguno de estos elementos, considerado de manera aislada, permite explicar por completo la relación entre las normas y las conductas sociales.

Esta consideración resulta fundamental para el argumento que orienta este artículo. Si la validez jurídica no explica por sí sola la observancia de las normas y si la producción de nuevas disposiciones no garantiza automáticamente transformaciones en las prácticas sociales, resulta necesario examinar las condiciones mediante las cuales las personas conocen, comprenden, valoran y se relacionan con el orden jurídico. En otras palabras, la pregunta por la eficacia del derecho conduce necesariamente a la pregunta por la relación que los ciudadanos establecen con las normas y con las instituciones encargadas de aplicarlas.

Aquí aparece el vínculo con la dimensión educativa del derecho. El tránsito hacia esta perspectiva no implica sustituir la coerción por la educación ni considerar que el incumplimiento normativo sea consecuencia exclusiva de una deficiente formación jurídica. Significa reconocer que el derecho también posee una

capacidad formativa: transmite principios, reconoce derechos, establece responsabilidades, delimita el ejercicio del poder y proporciona referentes para la convivencia social.

Cada experiencia concreta de interacción con el derecho puede contribuir a construir determinadas percepciones sobre la legalidad. Una institución que aplica las normas de manera transparente y consistente puede fortalecer la confianza en el orden jurídico; una autoridad que actúa arbitrariamente puede producir el efecto contrario. Del mismo modo, una persona que conoce los mecanismos disponibles para defender sus derechos se encuentra en mejores condiciones para utilizarlos y participar en la vida pública.

Por ello, la eficacia social del derecho no debe comprenderse únicamente como la capacidad de imponer sanciones frente al incumplimiento. También debe considerarse su capacidad para generar referentes de convivencia, expectativas de comportamiento, límites al poder y posibilidades de participación ciudadana. En este sentido, el derecho puede adquirir una dimensión educativa cuando las normas y las instituciones permiten que las personas comprendan el significado práctico de la legalidad y de los derechos que el orden constitucional reconoce.

La pregunta ¿Derecho para qué? adquiere así una nueva dimensión. Si el derecho no se agota en la coerción y si la existencia formal de las normas no garantiza su observancia, entonces resulta necesario analizar cómo las personas aprenden a relacionarse con ellas, qué experiencias institucionales favorecen su legitimidad y qué condiciones permiten desarrollar una ciudadanía capaz de utilizar críticamente los instrumentos jurídicos.

Desde esta perspectiva, el derecho por sí solo no basta, pero tampoco es irrelevante. Su eficacia y su legitimidad dependen de una relación dinámica entre normas, instituciones y sociedad. Precisamente en ese espacio de interacción adquiere relevancia la función educativa del derecho, entendida no como un mecanismo para producir obediencia pasiva, sino como una dimensión que puede contribuir a formar ciudadanos capaces de conocer, comprender, ejercer, cuestionar y defender el orden jurídico dentro de los cauces democráticos.

## 2. El Estado de Derecho necesita una ciudadanía y una cultura cívica que lo sostengan

La estabilidad de un sistema jurídico suele asociarse con la calidad de sus leyes, la fortaleza de sus instituciones y la capacidad de las autoridades para garantizar el cumplimiento de las normas. Si bien estos elementos resultan indispensables, difícilmente explican por sí mismos por qué algunos órdenes jurídicos alcanzan mayores niveles de cumplimiento y confianza institucional, mientras que otros enfrentan resistencias constantes frente a las disposiciones jurídicas. La cuestión adquiere especial relevancia cuando se observa que la existencia de marcos normativos e instituciones formalmente desarrolladas no produce necesariamente los mismos resultados en términos de legalidad cotidiana, participación ciudadana y confianza pública.

Una primera aproximación permite sostener que la legitimidad del derecho se encuentra vinculada con su capacidad para garantizar los derechos fundamentales y limitar el ejercicio arbitrario del poder. Ferrajoli (2011) desarrolla esta concepción al entender el Estado de Derecho como un sistema de garantías orientado a proteger a las personas frente a actuaciones arbitrarias de las autoridades. Esta perspectiva resulta fundamental para comprender el constitucionalismo contemporáneo; sin embargo, plantea una cuestión adicional: la existencia de garantías jurídicas no asegura, por sí misma, que los ciudadanos desarrollen confianza hacia las instituciones encargadas de aplicarlas. Un ordenamiento puede reconocer un amplio catálogo de derechos y, al mismo tiempo, enfrentar dificultades para lograr que estos sean conocidos, ejercidos y efectivamente protegidos.

En este punto, la dimensión cívica adquiere especial importancia. Bobbio (1986) señala que la democracia requiere condiciones que trascienden la existencia de procedimientos formales y que se relacionan con las actitudes y prácticas de quienes participan en la vida pública. El funcionamiento de las instituciones exige ciudadanos capaces de reconocer el valor de las reglas comunes, aceptar límites a sus propias pretensiones y respetar los derechos de los demás, incluso cuando ello implique contrariar intereses inmediatos. Desde esta perspectiva, la legalidad no depende únicamente de la capacidad del Estado para sancionar conductas, sino también de la disposición de las personas para relacionarse con las reglas comunes y observarlas en su vida cotidiana.

La relación entre ciudadanía e instituciones también ha sido estudiada por Putnam, Leonardi y Nanetti (1994), quienes destacan la importancia de la cooperación, la participación asociativa y la confianza interpersonal para comprender el desempeño de las instituciones. Esta perspectiva permite advertir que la relación entre ciudadanía e instituciones es bidireccional: las instituciones pueden favorecer determinadas prácticas cívicas, pero las formas de participación y cooperación desarrolladas por la sociedad también pueden contribuir al fortalecimiento institucional. En consecuencia, los problemas relacionados con la legalidad difícilmente pueden resolverse exclusivamente mediante reformas legislativas cuando no existen condiciones sociales que favorezcan la cooperación, la participación y la confianza.

Una reflexión relacionada puede encontrarse en Tocqueville (2005), quien destacó el papel de las asociaciones civiles como espacios en los que las personas desarrollan prácticas de colaboración, deliberación y responsabilidad compartida. Desde esta perspectiva, la ciudadanía democrática no surge automáticamente del reconocimiento jurídico de derechos políticos, sino que se desarrolla mediante experiencias concretas de participación y organización social. La ciudadanía, en consecuencia, no se produce por decreto: requiere procesos mediante los cuales las personas adquieren capacidades para intervenir en los asuntos que afectan a la vida colectiva.

Esta dimensión participativa adquiere una expresión distinta en la propuesta deliberativa de Habermas (1998). Desde su perspectiva, la legitimidad del derecho se relaciona también con la posibilidad de que los ciudadanos participen en procesos públicos en los que las normas y decisiones puedan ser discutidas, justificadas y sometidas a crítica. En sociedades plurales, caracterizadas por diferencias políticas, culturales y económicas, la legitimidad democrática no puede descansar exclusivamente en la autoridad o en la costumbre. Requiere condiciones que permitan a quienes resultan afectados por las decisiones públicas participar, directa o indirectamente, en los procesos mediante los cuales estas adquieren legitimidad.

La participación política también ocupa un lugar central en la reflexión de Arendt (1993), para quien la vida pública constituye un espacio fundamental para el ejercicio de la libertad y la construcción de un mundo común. Desde esta perspectiva, una ciudadanía limitada al cumplimiento pasivo de obligaciones jurídicas difícilmente puede sostener por sí misma una democracia dinámica. La estabilidad de las instituciones requiere espacios en los que las personas puedan actuar, deliberar y participar en los asuntos que conciernen a la comunidad.

Estas aproximaciones permiten identificar una idea común: el Estado de Derecho no constituye exclusivamente una estructura normativa e institucional, sino también una práctica social y política que requiere determinadas condiciones cívicas para sostenerse. Las normas establecen límites, derechos, obligaciones y procedimientos; las instituciones los aplican y garantizan; pero la ciudadanía participa en su realización cotidiana mediante el respeto de las reglas, el ejercicio de sus derechos, la vigilancia del poder y la intervención en los asuntos públicos.

En el contexto mexicano, esta relación presenta importantes desafíos. La existencia de instituciones democráticas y de un amplio desarrollo constitucional no garantiza automáticamente niveles elevados de participación, confianza institucional o apego cotidiano a la legalidad. Somuano (2011) ha mostrado que la participación ciudadana comprende diversas formas de involucramiento que trascienden el ejercicio del voto. La ciudadanía democrática implica también la capacidad y disposición para intervenir en los asuntos públicos, establecer vínculos de cooperación y asumir responsabilidades frente a la comunidad.

En este sentido, la experiencia mexicana permite advertir que las reformas jurídicas, aunque necesarias, no producen por sí mismas una cultura cívica consolidada. La distancia entre las normas formalmente establecidas y determinadas prácticas sociales obliga a considerar factores que trascienden la dimensión estrictamente normativa. Como señala Carbonell (2009), la vigencia efectiva del constitucionalismo requiere no solamente instituciones jurídicas sólidas, sino también ciudadanos capaces de reconocer, ejercer y defender los derechos que el orden constitucional garantiza.

La cultura cívica puede comprenderse, en este contexto, como el conjunto de conocimientos, actitudes, valores y prácticas mediante los cuales las personas se relacionan con las instituciones, las normas y los demás integrantes de la comunidad política. Una cultura cívica sólida no supone la aceptación acrítica de todas las decisiones institucionales. Por el contrario, implica la capacidad de respetar las reglas democráticas

y, al mismo tiempo, utilizar los mecanismos institucionales disponibles para cuestionar aquellas decisiones que vulneren derechos o contradigan los principios constitucionales.

Esta precisión resulta relevante porque permite distinguir entre cultura de la legalidad y obediencia pasiva. El respeto al Estado de Derecho no significa aceptar cualquier actuación de la autoridad por el simple hecho de provenir de ella. En un Estado constitucional, la ciudadanía tiene también la responsabilidad de vigilar el ejercicio del poder, exigir rendición de cuentas y utilizar los mecanismos jurídicos y democráticos para cuestionar decisiones arbitrarias. La cultura cívica, por tanto, debe incorporar tanto el respeto a las normas como la capacidad de exigir que las propias instituciones actúen conforme al derecho.

Desde esta perspectiva, la confianza institucional tampoco puede considerarse una condición exclusivamente psicológica o individual. Se construye a partir de experiencias concretas. Cuando las personas perciben que las instituciones actúan con transparencia, imparcialidad y coherencia, pueden desarrollar mayores incentivos para recurrir a ellas y participar en los canales institucionales disponibles. Por el contrario, experiencias de arbitrariedad, opacidad, discriminación o aplicación selectiva de las normas pueden debilitar la legitimidad institucional y favorecer el distanciamiento ciudadano.

De esta manera, existe una relación circular entre instituciones, ciudadanía y cultura cívica. Las instituciones eficaces pueden generar condiciones para una ciudadanía más participativa, mientras que una ciudadanía activa puede contribuir a exigir y fortalecer instituciones sometidas al derecho. El Estado de Derecho se sostiene, por tanto, en una interacción permanente entre estructuras jurídicas y prácticas sociales.

A partir de esta consideración surge una cuestión central para el presente artículo: si la ciudadanía y la cultura cívica son elementos relevantes para la vigencia efectiva del Estado de Derecho, ¿cómo se forman los conocimientos, disposiciones y capacidades que permiten a las personas relacionarse con el orden jurídico? La pregunta conduce directamente al análisis de la función educativa del derecho.

Hablar de una dimensión educativa del derecho no significa sostener que la educación pueda sustituir a las instituciones, a los mecanismos de garantía o a la coerción jurídica. Tampoco implica atribuir el incumplimiento de las normas exclusivamente a una deficiente formación ciudadana. Se trata, más bien, de reconocer que el derecho también posee una capacidad formativa: transmite principios, reconoce derechos, establece responsabilidades, delimita el ejercicio del poder y proporciona referentes para la convivencia social.

Desde esta perspectiva, la construcción de una cultura cívica requiere una ciudadanía capaz de conocer y comprender el orden jurídico, pero también de relacionarse críticamente con él. La educación jurídica puede contribuir a desarrollar estas capacidades cuando permite que las personas comprendan la relación entre derechos, deberes, legalidad, participación y responsabilidad social. No se trata de formar ciudadanos que obedezcan ciegamente las normas, sino personas capaces de comprenderlas, ejercer sus derechos, asumir sus responsabilidades y utilizar los mecanismos democráticos para cuestionar y transformar aquello que resulte contrario a los principios constitucionales.

El Estado de Derecho necesita, en consecuencia, algo más que normas e instituciones. Requiere una ciudadanía jurídicamente informada, cívicamente participativa y capaz de ejercer una conciencia crítica frente al poder y frente al propio orden jurídico. Esta relación entre ciudadanía, cultura cívica y formación constituye el punto de partida para analizar, en el siguiente apartado, la manera en que la educación jurídica puede contribuir al desarrollo de una conciencia jurídica crítica.

### 3. El derecho como instrumento de formación ciudadana

Si el Estado de Derecho requiere no solamente normas e instituciones eficaces, sino también una ciudadanía capaz de comprender, respetar y utilizar el orden jurídico resulta necesario profundizar en la relación entre derecho y formación ciudadana. Esta relación permite ampliar la respuesta a la pregunta que orienta el presente trabajo: ¿Derecho para qué? La respuesta no puede limitarse a identificar las funciones tradicionales de regulación, sanción y resolución de conflictos; también debe considerar la capacidad del derecho para proporcionar referentes que permitan a las personas comprender su posición dentro de la comunidad política y relacionarse de manera responsable con las instituciones.

El derecho constituye uno de los principales mecanismos mediante los cuales una sociedad establece las reglas que organizan la convivencia. A través de la Constitución, las leyes y demás normas jurídicas se reconocen derechos, se establecen obligaciones, se delimitan competencias y se fijan límites al ejercicio del poder. Estas disposiciones no solamente tienen consecuencias jurídicas frente a su incumplimiento, sino que también transmiten determinados principios y valores acerca de la manera en que debe organizarse la vida colectiva. En este sentido, el orden jurídico puede desempeñar una función orientadora respecto de las conductas y expectativas sociales.

Sin embargo, reconocer esta función no significa considerar que las normas jurídicas sean capaces de transformar por sí mismas las prácticas sociales. Como se ha señalado en los apartados anteriores, entre la existencia formal de una norma y su observancia efectiva intervienen diversos factores. La conducta de las personas se encuentra influida por experiencias familiares, educativas, económicas, culturales e institucionales, así como por las relaciones de confianza o desconfianza que desarrollan frente a las autoridades. Por ello, la función formativa del derecho debe comprenderse como parte de un proceso social más amplio y no como una consecuencia automática de la legislación.

Desde esta perspectiva, la ciudadanía no puede entenderse únicamente como la condición jurídica que permite a una persona ejercer determinados derechos políticos. Implica también el desarrollo de capacidades para participar en la vida pública, reconocer los derechos de los demás, asumir responsabilidades y relacionarse con las instituciones de manera informada y crítica. La ciudadanía democrática supone, por tanto, una relación activa con el orden jurídico y no una posición meramente pasiva frente a las normas.

Bobbio (1986) permite comprender que la democracia no se agota en la existencia de procedimientos electorales o instituciones formalmente establecidas. Su funcionamiento requiere determinadas prácticas y actitudes cívicas que permitan sostener las reglas de la convivencia democrática. Desde esta perspectiva, el ciudadano no es únicamente quien vota o cumple determinadas obligaciones legales, sino quien participa en la vida pública, reconoce la existencia de intereses diversos y acepta que el ejercicio de sus propios derechos debe desarrollarse respetando los derechos de los demás.

En una dirección semejante, Tocqueville (2005) destacó la importancia de las prácticas asociativas y de participación como espacios en los que las personas desarrollan capacidades para colaborar, deliberar y asumir responsabilidades comunes. La ciudadanía, desde esta perspectiva, se aprende también mediante la experiencia. Las personas desarrollan disposiciones cívicas cuando participan en espacios donde pueden expresar sus opiniones, escuchar posiciones diferentes, tomar decisiones colectivas y asumir las consecuencias de sus acciones.

Esta dimensión experiencial resulta particularmente importante para comprender el papel del derecho. Las personas no aprenden únicamente sobre el derecho mediante la enseñanza de conceptos jurídicos. También aprenden a relacionarse con él a partir de sus experiencias cotidianas. La forma en que una autoridad atiende una solicitud, la posibilidad de presentar una queja, la transparencia de un procedimiento, la existencia de mecanismos efectivos para defender un derecho o la manera en que una institución justifica sus decisiones constituyen experiencias que pueden influir en la percepción que la ciudadanía desarrolla respecto de la legalidad.

Cuando las instituciones actúan de manera coherente con las normas que deben aplicar, pueden contribuir a fortalecer la confianza y a mostrar que el derecho constituye un mecanismo efectivo para organizar la convivencia y limitar el poder. Por el contrario, cuando las personas enfrentan arbitrariedad, discriminación, opacidad o aplicación selectiva de las normas, pueden desarrollar la percepción de que el orden jurídico carece de utilidad práctica o que sus reglas no se aplican de manera igualitaria. La dimensión educativa del derecho, por tanto, también depende de la calidad de las experiencias institucionales.

En este punto adquiere especial relevancia la noción de legitimidad. Una ciudadanía difícilmente desarrollará una relación positiva con el derecho cuando percibe que las normas son utilizadas de manera arbitraria o que las instituciones encargadas de aplicarlas actúan de forma contradictoria con los principios que proclaman. La legitimidad jurídica no deriva exclusivamente de la existencia formal de las normas; también se relaciona con la manera en que estas son aplicadas y experimentadas socialmente.

Habermas (1998) permite profundizar en esta cuestión al vincular la legitimidad del derecho con la participación y la deliberación democrática. En sociedades plurales, las normas que organizan la convivencia deben poder ser comprendidas y discutidas dentro de un espacio público en el que los ciudadanos tengan posibilidades reales de intervenir. Para ello, resulta necesario contar con conocimientos y capacidades que permitan identificar los derechos involucrados, comprender las competencias de las instituciones y formular argumentos sobre los asuntos que afectan a la colectividad.

Desde esta perspectiva, la educación jurídica puede contribuir a fortalecer las capacidades necesarias para una ciudadanía democrática. No se trata de convertir a la población en especialistas en derecho, sino de proporcionar conocimientos básicos que permitan comprender las normas que inciden en la vida cotidiana, identificar derechos y obligaciones, reconocer las autoridades competentes y conocer los mecanismos disponibles para ejercer y defender los derechos.

Esta educación resulta particularmente importante en sociedades constitucionales en las que el reconocimiento de los derechos humanos constituye un elemento central del orden jurídico. El conocimiento de los derechos permite que las personas pasen de ser receptoras pasivas de decisiones institucionales a sujetos capaces de exigir su respeto y protección. Al mismo tiempo, comprender los propios derechos implica reconocer que estos se ejercen dentro de un marco de responsabilidades y respeto hacia los derechos de otras personas.

En consecuencia, la educación jurídica debe evitar dos extremos. Por un lado, no puede reducirse a la memorización de disposiciones legales, artículos o sanciones. Por otro, tampoco debe convertirse en un mecanismo de transmisión acrítica de la autoridad. Una educación jurídica orientada a la ciudadanía debe favorecer la comprensión del derecho como un sistema de garantías, responsabilidades y límites al poder, pero también como una construcción susceptible de ser cuestionada y transformada mediante procedimientos democráticos.

Esta concepción permite establecer una diferencia importante entre obediencia y conciencia jurídicas. La primera puede producirse como consecuencia del temor a una sanción o de la aceptación de una autoridad. La segunda supone una relación más compleja con el orden jurídico, pues implica conocer las normas, comprender su finalidad, reconocer los derechos que protegen y asumir la responsabilidad de participar en su cumplimiento y transformación.

Una ciudadanía con conciencia jurídica puede, por ejemplo, reconocer una vulneración de derechos, identificar la autoridad competente, conocer los mecanismos institucionales disponibles y utilizarlos para exigir una respuesta. También puede cuestionar una norma o una decisión pública cuando considere que resulta contraria a principios constitucionales, recurriendo para ello a los mecanismos jurídicos y democráticos correspondientes. En este sentido, la educación jurídica puede favorecer una ciudadanía que no solamente obedezca el derecho, sino que sea capaz de comprenderlo, utilizarlo y cuestionarlo.

La importancia de esta perspectiva radica en que fortalece la relación entre ciudadanía y Estado de Derecho. Un Estado constitucional no requiere ciudadanos completamente pasivos frente a las instituciones, sino personas capaces de exigir que estas actúen dentro de los límites establecidos por el propio orden jurídico. La participación ciudadana y el control social del poder constituyen, en este sentido, elementos complementarios de las garantías institucionales.

Por ello, la función formativa del derecho debe entenderse en un sentido democrático. Su propósito no consiste en generar conformidad automática con todas las disposiciones existentes, sino en proporcionar referentes y herramientas para que las personas puedan comprender el orden jurídico y relacionarse críticamente con él. El derecho puede educar cuando permite identificar derechos, responsabilidades y límites al poder, pero también cuando ofrece mecanismos institucionales para cuestionar decisiones, denunciar abusos y promover cambios.

En el contexto mexicano, esta perspectiva adquiere especial relevancia debido a la distancia que puede existir entre el reconocimiento formal de derechos y las condiciones reales para ejercerlos. La existencia de un amplio marco constitucional y legal constituye una condición necesaria, pero no suficiente. Para que los derechos tengan una presencia efectiva en la vida cotidiana, es necesario que las personas conozcan su existencia, comprendan sus alcances y puedan acceder a mecanismos institucionales adecuados para exigir su protección.

De esta manera, el derecho puede contribuir a la formación ciudadana mediante una doble vía. En primer lugar, educa a través de sus contenidos, al reconocer derechos, establecer responsabilidades, definir principios y limitar el ejercicio del poder. En segundo lugar, educa mediante su aplicación, a través de las experiencias que las personas tienen al relacionarse con las instituciones. Ambas dimensiones son inseparables: difícilmente puede fortalecerse una cultura de respeto al derecho si las instituciones encargadas de aplicarlo actúan de manera contradictoria con sus propios principios.

En consecuencia, la función educativa del derecho no debe ser entendida como una tarea exclusiva de las facultades de derecho, de los abogados o de las instituciones escolares. Se trata de una dimensión que atraviesa la vida cotidiana y que se manifiesta en las relaciones entre ciudadanía e instituciones. Cada interacción con una autoridad puede constituir una experiencia de aprendizaje jurídico y cívico.

Esta consideración permite avanzar hacia una idea central: la cultura cívica se fortalece cuando las personas dejan de percibir el derecho como una realidad distante y comienzan a reconocerlo como un instrumento relacionado con su vida cotidiana, sus derechos, sus responsabilidades y su capacidad de participación. El conocimiento jurídico adquiere así una dimensión práctica y democrática.

Por ello, una educación jurídica orientada a la ciudadanía debe favorecer al menos cinco capacidades fundamentales: conocer los derechos y obligaciones; comprender los principios que sustentan las normas; identificar los mecanismos institucionales de protección; participar de manera informada en los asuntos públicos; y cuestionar democráticamente aquellas actuaciones que vulneren derechos o contradigan los principios constitucionales.

Estas capacidades permiten comprender que la función educativa del derecho no consiste en formar ciudadanos obedientes de manera automática, sino ciudadanos capaces de relacionarse con el orden jurídico de forma consciente y responsable. La finalidad última es favorecer una cultura en la que el respeto a las normas no dependa exclusivamente del temor a la sanción, sino también de la comprensión de su importancia para la convivencia democrática.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el derecho posee una función formativa que complementa sus funciones tradicionales. No sustituye a la educación escolar, a las instituciones democráticas ni a los mecanismos coercitivos del Estado, pero puede contribuir a crear las condiciones culturales necesarias para que estos instrumentos funcionen de manera más efectiva. La formación ciudadana, en consecuencia, constituye un espacio de encuentro entre derecho, educación, instituciones y sociedad.

La pregunta ¿Derecho para qué? encuentra aquí una respuesta adicional: el derecho sirve también para proporcionar a la ciudadanía herramientas que le permitan comprender el orden jurídico, ejercer sus derechos, asumir sus responsabilidades y participar en la construcción de la vida colectiva. Su función educativa adquiere verdadero sentido cuando contribuye a formar sujetos jurídicos activos, capaces de reconocer tanto las posibilidades como los límites del derecho.

En este sentido, el derecho no debe aspirar únicamente a ser obedecido; debe también ser comprendido, legitimado, utilizado y, cuando sea necesario, transformado mediante procedimientos democráticos. Una ciudadanía que posee estas capacidades puede contribuir de manera más efectiva a la vigilancia del poder, a la defensa de los derechos humanos y al fortalecimiento de las instituciones.

Así, la educación jurídica se configura como un elemento de conexión entre el orden normativo y la cultura cívica. El conocimiento del derecho permite a las personas comprender las reglas de la convivencia; su aplicación coherente fortalece la legitimidad institucional; y la participación ciudadana permite que esas reglas sean discutidas, defendidas y transformadas. En conjunto, estos elementos pueden contribuir a reducir la distancia entre la legalidad formal y la experiencia cotidiana de la ciudadanía.

De esta manera, la función educativa del derecho no representa una dimensión secundaria o meramente complementaria, sino una perspectiva que permite comprender con mayor profundidad la relación entre derecho y sociedad. El derecho educa no solamente cuando se enseña, sino también cuando se vive; no únicamente a través de sus normas, sino también mediante las prácticas institucionales que les dan significado. En esa interacción cotidiana se encuentra una de las posibilidades más relevantes del derecho para contribuir a la formación de ciudadanía y al fortalecimiento de una cultura cívica democrática.

#### 4. La educación jurídica puede contribuir a desarrollar una conciencia jurídica crítica

La educación jurídica constituye una dimensión relevante para comprender la relación entre derecho, ciudadanía y cultura cívica. Sin embargo, su importancia no radica únicamente en transmitir conocimientos sobre normas, instituciones o procedimientos. En una sociedad democrática, la educación jurídica puede contribuir al desarrollo de capacidades que permitan a las personas comprender el significado del orden jurídico, ejercer sus derechos, asumir sus responsabilidades y participar de manera informada en los asuntos públicos.

Esta afirmación debe formularse con cautela. Las leyes no transforman automáticamente las conductas sociales y el conocimiento de las normas no garantiza, por sí mismo, su cumplimiento. La experiencia demuestra que pueden existir disposiciones jurídicas ampliamente conocidas que continúan siendo incumplidas o cuya aplicación enfrenta obstáculos institucionales y sociales. Por ello, la educación jurídica no puede presentarse como una explicación única de los problemas de legalidad. Constituye, más bien, uno de los factores que pueden favorecer una relación más consciente entre ciudadanía, instituciones y derecho.

Desde esta perspectiva, resulta necesario distinguir entre conocimiento y conciencia jurídica. El primero se refiere, en términos generales, a la posibilidad de conocer las normas, derechos, obligaciones, procedimientos e instituciones que integran el orden jurídico. La conciencia jurídica implica un nivel más amplio de comprensión: supone reconocer el significado social de las normas, identificar los principios que las sustentan, comprender los límites del poder y desarrollar capacidades para utilizar, cuestionar y defender el derecho.

Häberle (2003) permite comprender esta dimensión al considerar al Estado constitucional como una realidad que posee también una dimensión cultural. La Constitución no opera únicamente mediante las instituciones encargadas de interpretarla y aplicarla; requiere una sociedad capaz de reconocer los valores, principios y derechos que la sustentan. Desde esta perspectiva, el derecho participa en la construcción de referentes comunes que orientan la convivencia democrática y permiten identificar determinadas conductas como compatibles o incompatibles con los principios constitucionales.

La educación jurídica adquiere así una función que trasciende la enseñanza formal de leyes. Conocer que existe un determinado derecho constituye solamente el primer paso. Para ejercerlo efectivamente, las personas necesitan comprender su alcance, identificar las instituciones competentes, conocer los mecanismos disponibles para exigirlos y desarrollar capacidades para argumentar y participar en los espacios donde se toman decisiones que pueden afectar sus intereses y derechos.

Carbonell (2008) destaca precisamente la importancia del conocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales. Los derechos reconocidos constitucionalmente requieren titulares capaces de conocerlos y utilizarlos. Una ciudadanía que desconoce los mecanismos de protección disponibles enfrenta mayores dificultades para identificar posibles vulneraciones y exigir respuestas institucionales. El conocimiento jurídico, por tanto, puede convertirse en una herramienta de empoderamiento ciudadano.

Esta cuestión se relaciona directamente con el acceso a la justicia. Cappelletti y Garth (1983) mostraron que las dificultades para acceder a la justicia no dependen exclusivamente de la existencia de tribunales o procedimientos. También existen barreras relacionadas con la información, los conocimientos necesarios para comprender los mecanismos jurídicos y las condiciones que permiten utilizarlos efectivamente. Desde esta perspectiva, una ciudadanía que desconoce sus derechos o los mecanismos para hacerlos valer puede encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad frente a las instituciones.

Sin embargo, la educación jurídica no debe limitarse a enseñar a las personas cómo utilizar determinados mecanismos legales. Una formación verdaderamente orientada a la ciudadanía debe proporcionar herramientas para comprender críticamente el funcionamiento del orden jurídico. Aquí adquiere especial relevancia el concepto de conciencia jurídica crítica.

La conciencia jurídica crítica puede entenderse como la capacidad de una persona para conocer las normas, comprender sus fundamentos, identificar los derechos y responsabilidades que de ellas derivan, valorar su aplicación, reconocer los límites del poder y cuestionar aquellas actuaciones que vulneren derechos o contradigan los principios constitucionales, utilizando para ello los mecanismos jurídicos y democráticos disponibles.

Esta definición permite establecer una diferencia fundamental entre una ciudadanía que simplemente conoce las normas y una ciudadanía que desarrolla una relación activa con el derecho. Saber que una conducta está prohibida no implica necesariamente comprender por qué existe esa prohibición. Conocer la existencia de un derecho tampoco significa necesariamente saber cómo ejercerlo o cómo exigir su protección. La conciencia jurídica crítica busca superar esa distancia entre información y capacidad de acción.

En consecuencia, una educación jurídica democrática no debería reducirse a la memorización de artículos constitucionales, disposiciones legales o sanciones. Estos conocimientos pueden ser necesarios, pero resultan insuficientes para formar ciudadanía. El objetivo debe ser favorecer la comprensión de la relación entre derechos, deberes, legalidad, justicia, responsabilidad, participación y dignidad humana.

La educación jurídica también debe permitir comprender que el derecho no constituye una realidad ajena a la vida cotidiana. Las normas jurídicas están presentes en las relaciones familiares, laborales, educativas, patrimoniales y administrativas, así como en el ejercicio de los derechos humanos y la participación política. Esta presencia cotidiana permite que el derecho deje de percibirse exclusivamente como un conjunto de prohibiciones y sanciones y sea comprendido también como un instrumento para organizar la convivencia, proteger derechos y limitar el ejercicio arbitrario del poder.

En este punto, la experiencia institucional adquiere una importancia particular. Las personas no aprenden sobre la legalidad únicamente mediante discursos o contenidos educativos; también aprenden a partir de la forma en que las instituciones actúan. Una resolución debidamente fundamentada, un procedimiento transparente, una autoridad que respeta sus competencias, una institución que atiende una denuncia o un mecanismo accesible para proteger un derecho pueden constituir experiencias concretas de aprendizaje cívico y jurídico.

Por el contrario, cuando las personas enfrentan arbitrariedad, discriminación, opacidad, corrupción o aplicación selectiva de las normas, también reciben un mensaje sobre la manera en que funciona el derecho. La distancia entre lo que las normas establecen y la forma en que las instituciones actúan puede debilitar la legitimidad del orden jurídico y generar percepciones de injusticia o inutilidad de las reglas.

Por ello, la función educativa del derecho no se encuentra exclusivamente en el contenido de las normas. También se manifiesta en la manera en que esas normas son aplicadas y experimentadas por la ciudadanía. La educación jurídica requiere, en consecuencia, cierta coherencia institucional: difícilmente puede promoverse una cultura de respeto a la legalidad cuando las propias instituciones encargadas de garantizarla actúan de manera contradictoria con sus principios.

Esta relación entre experiencia institucional y aprendizaje jurídico permite comprender que la educación jurídica posee una dimensión práctica. Cada interacción entre una persona y una institución pública puede contribuir a fortalecer o debilitar su confianza en el derecho. Cuando el ciudadano encuentra instituciones accesibles, transparentes y respetuosas de sus derechos, puede desarrollar una percepción del orden jurídico como un mecanismo legítimo de protección. Cuando ocurre lo contrario, la experiencia institucional puede reforzar la desconfianza y el distanciamiento frente a las normas.

La conciencia jurídica crítica supone, además, que el ciudadano no debe ser considerado únicamente como destinatario de las normas. En un Estado constitucional democrático, también es titular de derechos, sujeto de responsabilidades y participante en la construcción del orden jurídico. Esto significa que tiene la posibilidad de exigir que las autoridades actúen conforme a la ley, cuestionar decisiones públicas, participar en procesos democráticos y promover modificaciones al ordenamiento cuando considere que determinadas disposiciones resultan injustas o incompatibles con los derechos humanos.

Habermas (1998) permite profundizar en esta dimensión al relacionar la legitimidad democrática con la participación ciudadana en procesos de deliberación pública. Para que dicha participación sea efectiva, no basta con reconocer formalmente el derecho a intervenir. Se requieren condiciones que permitan a las personas comprender los problemas públicos, conocer las instituciones involucradas y desarrollar argumentos susceptibles de ser incorporados al debate democrático. En este sentido, la educación jurídica puede proporcionar herramientas importantes para la deliberación ciudadana.

La conciencia jurídica crítica, por tanto, no debe confundirse con una actitud de rechazo permanente hacia las normas o las instituciones. Cuestionar críticamente el derecho no significa desconocerlo o promover su

incumplimiento. Significa comprender que el respeto al orden jurídico también implica exigir que las autoridades actúen dentro de sus competencias, que las normas sean aplicadas de manera igualitaria y que las decisiones públicas sean compatibles con los principios constitucionales y los derechos humanos.

Esta distinción resulta fundamental. Una ciudadanía democrática no puede construirse únicamente sobre la obediencia, pero tampoco sobre el rechazo generalizado de las instituciones. Requiere una relación equilibrada con el derecho: respetarlo cuando protege la convivencia y los derechos; utilizarlo para exigir su cumplimiento; y cuestionarlo o promover su transformación cuando resulte incompatible con los principios democráticos y constitucionales.

Desde esta perspectiva, la educación jurídica puede desarrollar al menos cinco capacidades ciudadanas fundamentales: conocer los derechos y obligaciones; comprender los principios que sustentan las normas; identificar las instituciones y mecanismos de protección; participar de manera informada en los asuntos públicos; y cuestionar democráticamente aquellas actuaciones que vulneren derechos o excedan los límites jurídicos establecidos.

Estas capacidades permiten comprender que la educación jurídica no tiene como finalidad producir obediencia ciega. Su propósito es favorecer una ciudadanía capaz de comprender el derecho y utilizarlo como herramienta de protección, participación y transformación democrática. La formación jurídica adquiere así una dimensión emancipadora: permite que las personas reconozcan las posibilidades que ofrece el orden jurídico para defender su dignidad y exigir límites al ejercicio del poder.

En este sentido, la relación entre educación jurídica y ciudadanía es bidireccional. El derecho proporciona principios, derechos, obligaciones y mecanismos institucionales; pero la ciudadanía, al conocerlos y utilizarlos, puede contribuir a fortalecer el propio Estado de Derecho. Una ciudadanía informada puede exigir rendición de cuentas, denunciar abusos, participar en procesos públicos y demandar que las instituciones cumplan las obligaciones que el orden constitucional les impone.

Esta relación permite también comprender que la conciencia jurídica crítica no se desarrolla únicamente dentro de las facultades de derecho. Aunque las instituciones educativas desempeñan un papel importante, la formación jurídica ciudadana también ocurre en la familia, en la escuela, en los espacios de participación social, en los medios de comunicación y, especialmente, en las experiencias cotidianas con las instituciones públicas.

Por ello, fortalecer la educación jurídica requiere superar una concepción exclusivamente profesional del conocimiento jurídico. No se trata de convertir a todos los ciudadanos en especialistas, sino de garantizar que puedan acceder a conocimientos básicos y herramientas suficientes para comprender las normas que afectan su vida, reconocer sus derechos y responsabilidades y utilizar los mecanismos institucionales disponibles.

##### 5. En México existe una brecha entre legalidad formal y determinadas prácticas sociales

La relación entre derecho, ciudadanía y cultura cívica permite regresar a la pregunta que dio origen a este trabajo: ¿Derecho para qué? Las funciones tradicionales del derecho regular conductas, proteger derechos, resolver conflictos y limitar el ejercicio del poder continúan siendo indispensables para cualquier Estado constitucional. Sin embargo, cuando se analiza la relación entre las normas jurídicas y las prácticas sociales, resulta necesario reconocer que la existencia de un ordenamiento jurídico amplio no garantiza automáticamente su observancia efectiva.

El caso mexicano resulta particularmente relevante para esta discusión. Durante las últimas décadas se han producido importantes transformaciones constitucionales y legislativas orientadas al reconocimiento y protección de los derechos humanos, al fortalecimiento de la transparencia, al acceso a la información pública, al control del poder, a la participación ciudadana y a la consolidación de mecanismos de acceso a la justicia. Estos avances representan condiciones jurídicas fundamentales; sin embargo, su existencia formal no elimina por sí misma las dificultades relacionadas con su implementación y apropiación social.

Por ello, resulta pertinente distinguir entre legalidad formal y legalidad cotidiana. La primera se refiere a la existencia y reconocimiento jurídico de determinadas reglas, derechos, obligaciones e instituciones. La segunda se relaciona con la manera en que esas normas son efectivamente observadas, aplicadas y experimentadas en la vida social. Entre ambas puede existir una distancia que no necesariamente significa

ausencia absoluta de derecho, sino la existencia de tensiones entre lo que establece el ordenamiento y determinadas prácticas sociales o institucionales.

Esta distinción permite evitar una interpretación simplista de los problemas de legalidad. No toda conducta contraria a una norma puede explicarse por desconocimiento jurídico, de la misma manera que la existencia de una disposición legal no garantiza que todas las personas encuentren condiciones materiales o institucionales para cumplirla. La conducta social se encuentra influida por múltiples factores, entre ellos las condiciones económicas, culturales y políticas, las experiencias institucionales, la percepción de legitimidad de las autoridades y la confianza existente entre ciudadanía e instituciones.

En este sentido, la eficacia del derecho depende también de la manera en que las personas perciben su aplicación. Cuando las normas son aplicadas de manera consistente, las autoridades actúan dentro de sus competencias y existen mecanismos accesibles para exigir derechos, puede fortalecerse la percepción de que el orden jurídico constituye un referente común para organizar la convivencia. Por el contrario, cuando las personas experimentan arbitrariedad, opacidad, discriminación o aplicación desigual de las normas, puede generarse una percepción de distancia entre el derecho formal y la realidad cotidiana.

Weber (2002) permite comprender la importancia de la legitimidad y de la organización institucional para explicar la relación entre autoridad y obediencia. La existencia de mecanismos jurídicos formales requiere condiciones que permitan reconocer la autoridad de las instituciones y sus decisiones. En consecuencia, la eficacia del derecho no puede comprenderse únicamente desde el contenido de las normas, sino también desde las relaciones sociales e institucionales que permiten su aplicación.

La brecha entre legalidad formal y prácticas sociales puede observarse, además, en aquellos ámbitos en los que determinadas conductas contrarias a las normas llegan a adquirir cierto grado de normalización social. La tolerancia frente a pequeñas transgresiones, el incumplimiento cotidiano de determinadas reglas o la percepción de que algunas obligaciones pueden ser evitadas cuando no existe una sanción inmediata constituyen ejemplos de una relación instrumental con la legalidad. Estos fenómenos no deben interpretarse como características inherentes a la sociedad mexicana, sino como expresiones concretas de una relación compleja entre normas, instituciones y prácticas sociales.

El problema se vuelve más profundo cuando la ciudadanía percibe que las reglas no se aplican de manera igualitaria. Si una persona considera que el cumplimiento de las normas depende de factores económicos, políticos o sociales, puede disminuir su disposición a reconocerlas como reglas legítimas y comunes. En estas circunstancias, la cuestión deja de ser exclusivamente normativa y adquiere una dimensión relacionada con la confianza institucional y la legitimidad democrática.

La cultura cívica resulta fundamental en este punto. Una sociedad democrática requiere ciudadanos capaces de reconocer que la convivencia colectiva implica aceptar reglas comunes, respetar los derechos de otras personas y asumir responsabilidades frente a la comunidad. Pero estas disposiciones no aparecen de manera espontánea. Se desarrollan mediante procesos de socialización, educación, participación y experiencias concretas de convivencia e interacción con las instituciones.

Putnam (1994) destaca la importancia de la cooperación, la confianza y las redes de participación para comprender el funcionamiento de las instituciones democráticas. Desde esta perspectiva, la relación entre ciudadanía e instituciones es bidireccional: las instituciones pueden favorecer determinadas prácticas cívicas, pero la participación y cooperación ciudadanas también pueden contribuir al fortalecimiento institucional. La cultura cívica no es, por tanto, un elemento externo al funcionamiento del Estado de Derecho, sino uno de los factores que pueden contribuir a su consolidación.

Tocqueville (2005), por su parte, mostró la importancia de los espacios de asociación y participación para el aprendizaje de prácticas democráticas. La ciudadanía se desarrolla también mediante la experiencia de participar, deliberar, cooperar y asumir responsabilidades compartidas. En este sentido, una cultura cívica sólida requiere espacios en los que las personas puedan experimentar de manera concreta el ejercicio de sus derechos y responsabilidades.

En México, esta consideración resulta especialmente importante porque la participación ciudadana no puede reducirse al ejercicio del voto. La ciudadanía democrática comprende también la posibilidad de participar en asuntos comunitarios, utilizar mecanismos de acceso a la información, presentar quejas o denuncias, exigir

rendición de cuentas, participar en organizaciones sociales y utilizar los instrumentos jurídicos disponibles para defender derechos. La participación cotidiana permite que el derecho deje de percibirse como una realidad exclusivamente institucional y se convierta en una herramienta de intervención ciudadana.

En este contexto, la educación jurídica puede desempeñar una función relevante. Su propósito no consiste en convertir a toda la población en especialista en derecho, sino en proporcionar conocimientos y herramientas que permitan comprender las normas que inciden en la vida cotidiana. Conocer derechos, obligaciones, procedimientos e instituciones puede facilitar que las personas identifiquen situaciones de vulneración, reconozcan las autoridades competentes y utilicen los mecanismos disponibles para solicitar protección o exigir responsabilidades.

Sin embargo, sería insuficiente atribuir a la educación jurídica la responsabilidad de solucionar por sí sola la brecha entre legalidad formal y prácticas sociales. Una ciudadanía jurídicamente informada puede encontrar obstáculos cuando las instituciones funcionan deficientemente, cuando los procedimientos son inaccesibles o cuando las autoridades no actúan de manera coherente con el marco jurídico. La formación ciudadana requiere, por ello, acompañarse de instituciones capaces de responder de manera efectiva a las demandas sociales.

Esta relación permite recuperar una idea desarrollada a lo largo del artículo: el derecho también educa a través de la manera en que se aplica. Las instituciones transmiten mensajes sobre el significado práctico de la legalidad. Una autoridad que fundamenta sus decisiones respeta los procedimientos y permite el ejercicio efectivo de los derechos ofrece una experiencia institucional que puede fortalecer la confianza en el orden jurídico. En cambio, una institución que actúa arbitrariamente puede producir el efecto contrario.

La función educativa del derecho se encuentra, por tanto, estrechamente relacionada con la coherencia institucional. No resulta suficiente enseñar a la ciudadanía que todas las personas son iguales ante la ley si, en la práctica, las instituciones reproducen tratamientos diferenciados injustificados. Tampoco basta con reconocer formalmente el derecho de acceso a la justicia si las personas enfrentan obstáculos que hacen difícil utilizar los mecanismos destinados a protegerlo.

Esta situación permite comprender que la legitimidad del derecho se construye también en la experiencia cotidiana. Las personas desarrollan determinadas percepciones acerca de las instituciones a partir de sus interacciones con ellas. La experiencia de ser escuchado, recibir una respuesta fundada, acceder a un procedimiento y obtener una protección efectiva puede contribuir a fortalecer la confianza institucional. Por el contrario, la ausencia de respuesta, la opacidad o la percepción de arbitrariedad pueden generar desconfianza y distanciamiento.

La educación jurídica y la cultura cívica se encuentran, en consecuencia, estrechamente relacionadas. Una ciudadanía que conoce sus derechos puede encontrarse en mejores condiciones para participar; una ciudadanía que comprende las instituciones puede utilizarlas de manera más efectiva; y una ciudadanía que desarrolla capacidades críticas puede exigir que las autoridades actúen conforme al orden constitucional. Pero, al mismo tiempo, estas capacidades necesitan instituciones que respondan de manera efectiva para evitar que la participación se convierta en una experiencia de frustración.

Habermas (1998) permite comprender esta relación desde la perspectiva de la legitimidad democrática. El derecho adquiere legitimidad no solamente por su existencia formal, sino también mediante procesos en los que los ciudadanos pueden participar en la formación de la voluntad pública y cuestionar las decisiones que afectan la vida colectiva. La educación jurídica puede contribuir a que dicha participación sea más informada, al proporcionar herramientas para comprender los derechos, las competencias institucionales y los procedimientos mediante los cuales pueden formularse demandas y argumentos.

En este sentido, la conciencia jurídica crítica adquiere una dimensión práctica. No se trata solamente de conocer que existe una determinada norma, sino de comprender qué problema busca resolver, qué derechos protege, cuáles son sus límites y qué mecanismos existen para exigir su cumplimiento. Esta capacidad permite que la ciudadanía establezca una relación menos pasiva con el orden jurídico.

La construcción de una cultura cívica requiere, por tanto, superar la idea de que la legalidad consiste exclusivamente en obedecer normas. Una cultura de la legalidad democrática implica también reconocer derechos, respetar los derechos de los demás, exigir que las autoridades cumplan sus obligaciones, participar

en los asuntos públicos y utilizar los mecanismos institucionales para resolver controversias y promover cambios.

Desde esta perspectiva, la brecha entre legalidad formal y determinadas prácticas sociales no debe interpretarse únicamente como un problema de incumplimiento ciudadano. También puede revelar deficiencias institucionales. Cuando una sociedad observa que las reglas se aplican de manera desigual, que las instituciones no responden adecuadamente o que determinados actos permanecen sin consecuencias, la relación de confianza con el orden jurídico puede verse afectada. Por ello, fortalecer la legalidad requiere responsabilidades compartidas entre autoridades, instituciones educativas y ciudadanía.

Las instituciones públicas tienen la responsabilidad de actuar conforme al marco constitucional y legal, garantizar derechos y ofrecer mecanismos accesibles para su protección. Las instituciones educativas, por su parte, pueden contribuir a desarrollar conocimientos y capacidades que permitan comprender el funcionamiento del sistema jurídico y participar de manera informada. Finalmente, la ciudadanía tiene la responsabilidad de conocer sus derechos y obligaciones, respetar los derechos de los demás y participar activamente en la vida pública.

La función educativa del derecho adquiere así un carácter institucional, social y ciudadano. Es institucional porque las autoridades enseñan, mediante sus actuaciones, cuál es el significado práctico de la legalidad. Es social porque las normas interactúan con valores, hábitos y prácticas existentes. Y es ciudadano porque las personas pueden apropiarse de los instrumentos jurídicos para defender derechos, exigir responsabilidades y participar en la transformación democrática de las instituciones.

En consecuencia, la solución de los problemas relacionados con la legalidad no puede depender exclusivamente de la producción de nuevas normas. Las reformas legislativas pueden ser necesarias, pero requieren instituciones capaces de aplicarlas y ciudadanos capaces de comprenderlas y utilizarlas. La creación constante de nuevas disposiciones, sin atender las condiciones sociales e institucionales de su aplicación, puede ampliar el volumen del ordenamiento sin necesariamente fortalecer su eficacia.

Esta consideración permite formular una respuesta más precisa a la pregunta ¿Derecho para qué? El derecho sirve para establecer reglas comunes, proteger derechos, limitar el poder y ofrecer mecanismos institucionales para resolver conflictos; pero también puede contribuir a generar condiciones para que la ciudadanía comprenda esas reglas, participe en su aplicación y exija que sean respetadas. Su utilidad social no depende únicamente de la cantidad de normas existentes, sino de la relación que se establece entre dichas normas, las instituciones y las personas.

Por ello, fortalecer el Estado de Derecho en México exige una estrategia que combine calidad institucional, educación jurídica, participación ciudadana y cultura cívica. Ninguno de estos elementos resulta suficiente por sí mismo. Las instituciones requieren legitimidad y confianza; la ciudadanía necesita herramientas para ejercer sus derechos; la educación debe favorecer capacidades críticas; y el derecho debe ofrecer mecanismos efectivos para canalizar las demandas sociales.

Desde esta perspectiva, la función educativa del derecho constituye una posibilidad, no una garantía automática. Puede contribuir a modificar la manera en que las personas comprenden y utilizan el orden jurídico, pero sus efectos dependerán de las experiencias institucionales y de las condiciones sociales en las que se desarrolla. Su mayor potencial aparece cuando el conocimiento jurídico se combina con instituciones coherentes y con espacios reales de participación.

El desafío consiste, por tanto, en reducir progresivamente la distancia entre el derecho que se encuentra formalmente reconocido y el derecho que las personas experimentan en su vida cotidiana. Esto exige no solamente mejores normas, sino también instituciones que actúen conforme a ellas y una ciudadanía capaz de exigir su cumplimiento.

La cultura cívica que requiere un Estado de Derecho no se construye únicamente mediante discursos sobre legalidad. Se construye mediante prácticas concretas: respetar los derechos de los demás, cumplir las obligaciones jurídicas, exigir rendición de cuentas, participar en asuntos públicos, rechazar prácticas de corrupción y utilizar los mecanismos institucionales disponibles para resolver conflictos y defender derechos.

En este sentido, la educación jurídica puede constituir uno de los instrumentos para favorecer dicha cultura. Su función no debe consistir en transmitir una imagen idealizada del derecho, sino en proporcionar herramientas para comprender su funcionamiento real, reconocer sus posibilidades, identificar sus límites y utilizarlo de manera responsable y crítica.

La pregunta ¿Derecho para qué? encuentra así una respuesta que integra las distintas dimensiones analizadas en este trabajo: para organizar la convivencia, proteger derechos, limitar el poder, resolver conflictos y establecer las condiciones jurídicas que hacen posible la participación democrática; pero también para contribuir, junto con las instituciones y la educación, a formar ciudadanos capaces de comprender, ejercer, defender y transformar el orden jurídico.

La respuesta no implica atribuir al derecho una capacidad ilimitada para modificar la sociedad. Tampoco significa que la educación jurídica pueda sustituir las obligaciones de las instituciones públicas. Significa reconocer que existe una relación de influencia recíproca entre normas, instituciones y ciudadanía. El derecho puede contribuir a formar cultura cívica, pero esa función requiere coherencia institucional, participación social y procesos educativos que permitan convertir el conocimiento jurídico en capacidad ciudadana.

De esta manera, la brecha entre la legalidad formal y determinadas prácticas sociales puede ser abordada desde una perspectiva integral. No basta con preguntar si existen normas suficientes; es necesario preguntarse si son comprendidas, si las instituciones las aplican de manera coherente, si existen mecanismos efectivos para exigirlos y si la ciudadanía cuenta con las herramientas necesarias para participar en su defensa y transformación.

En última instancia, la utilidad social del derecho depende de su capacidad para convertirse en una experiencia efectiva de derechos, responsabilidades, límites al poder y participación democrática. El derecho adquiere mayor fuerza cuando deja de ser percibido únicamente como una imposición externa y se convierte en un referente que la ciudadanía comprende, utiliza, cuestiona y defiende. En esa relación activa entre derecho, instituciones y ciudadanía se encuentra una de las condiciones necesarias para fortalecer la cultura cívica y consolidar el Estado de Derecho en México.

##### 5. En México existe una brecha entre legalidad formal y determinadas prácticas sociales

La relación entre derecho, ciudadanía y cultura cívica permite regresar a la pregunta que dio origen a este trabajo: ¿Derecho para qué? Las funciones tradicionales del derecho regular conductas, proteger derechos, resolver conflictos y limitar el ejercicio del poder continúan siendo indispensables para cualquier Estado constitucional. Sin embargo, cuando se analiza la relación entre las normas jurídicas y las prácticas sociales, resulta necesario reconocer que la existencia de un ordenamiento jurídico amplio no garantiza automáticamente su observancia efectiva.

El caso mexicano resulta particularmente relevante para esta discusión. Durante las últimas décadas se han producido importantes transformaciones constitucionales y legislativas orientadas al reconocimiento y protección de los derechos humanos, al fortalecimiento de la transparencia, al acceso a la información pública, al control del poder, a la participación ciudadana y a la consolidación de mecanismos de acceso a la justicia. Estos avances representan condiciones jurídicas fundamentales; sin embargo, su existencia formal no elimina por sí misma las dificultades relacionadas con su implementación y apropiación social.

Por ello, resulta pertinente distinguir entre legalidad formal y legalidad cotidiana. La primera se refiere a la existencia y reconocimiento jurídico de determinadas reglas, derechos, obligaciones e instituciones. La segunda se relaciona con la manera en que esas normas son efectivamente observadas, aplicadas y experimentadas en la vida social. Entre ambas puede existir una distancia que no necesariamente significa ausencia absoluta de derecho, sino la existencia de tensiones entre lo que establece el ordenamiento y determinadas prácticas sociales o institucionales.

Esta distinción permite evitar una interpretación simplista de los problemas de legalidad. No toda conducta contraria a una norma puede explicarse por desconocimiento jurídico, de la misma manera que la existencia de una disposición legal no garantiza que todas las personas encuentren condiciones materiales o institucionales para cumplirla. La conducta social se encuentra influida por múltiples factores, entre ellos las condiciones económicas, culturales y políticas, las experiencias institucionales, la percepción de legitimidad de las autoridades y la confianza existente entre ciudadanía e instituciones.

En este sentido, la eficacia del derecho depende también de la manera en que las personas perciben su aplicación. Cuando las normas son aplicadas de manera consistente, las autoridades actúan dentro de sus competencias y existen mecanismos accesibles para exigir derechos, puede fortalecerse la percepción de que el orden jurídico constituye un referente común para organizar la convivencia. Por el contrario, cuando las personas experimentan arbitrariedad, opacidad, discriminación o aplicación desigual de las normas, puede generarse una percepción de distancia entre el derecho formal y la realidad cotidiana.

Weber (2002) permite comprender la importancia de la legitimidad y de la organización institucional para explicar la relación entre autoridad y obediencia. La existencia de mecanismos jurídicos formales requiere condiciones que permitan reconocer la autoridad de las instituciones y sus decisiones. En consecuencia, la eficacia del derecho no puede comprenderse únicamente desde el contenido de las normas, sino también desde las relaciones sociales e institucionales que permiten su aplicación.

La brecha entre legalidad formal y prácticas sociales puede observarse, además, en aquellos ámbitos en los que determinadas conductas contrarias a las normas llegan a adquirir cierto grado de normalización social. La tolerancia frente a pequeñas transgresiones, el incumplimiento cotidiano de determinadas reglas o la percepción de que algunas obligaciones pueden ser evitadas cuando no existe una sanción inmediata constituyen ejemplos de una relación instrumental con la legalidad. Estos fenómenos no deben interpretarse como características inherentes a la sociedad mexicana, sino como expresiones concretas de una relación compleja entre normas, instituciones y prácticas sociales.

El problema se vuelve más profundo cuando la ciudadanía percibe que las reglas no se aplican de manera igualitaria. Si una persona considera que el cumplimiento de las normas depende de factores económicos, políticos o sociales, puede disminuir su disposición a reconocerlas como reglas legítimas y comunes. En estas circunstancias, la cuestión deja de ser exclusivamente normativa y adquiere una dimensión relacionada con la confianza institucional y la legitimidad democrática.

La cultura cívica resulta fundamental en este punto. Una sociedad democrática requiere ciudadanos capaces de reconocer que la convivencia colectiva implica aceptar reglas comunes, respetar los derechos de otras personas y asumir responsabilidades frente a la comunidad. Pero estas disposiciones no aparecen de manera espontánea. Se desarrollan mediante procesos de socialización, educación, participación y experiencias concretas de convivencia e interacción con las instituciones.

Putnam (1994) destaca la importancia de la cooperación, la confianza y las redes de participación para comprender el funcionamiento de las instituciones democráticas. Desde esta perspectiva, la relación entre ciudadanía e instituciones es bidireccional: las instituciones pueden favorecer determinadas prácticas cívicas, pero la participación y cooperación ciudadanas también pueden contribuir al fortalecimiento institucional. La cultura cívica no es, por tanto, un elemento externo al funcionamiento del Estado de Derecho, sino uno de los factores que pueden contribuir a su consolidación.

Tocqueville (2005), por su parte, mostró la importancia de los espacios de asociación y participación para el aprendizaje de prácticas democráticas. La ciudadanía se desarrolla también mediante la experiencia de participar, deliberar, cooperar y asumir responsabilidades compartidas. En este sentido, una cultura cívica sólida requiere espacios en los que las personas puedan experimentar de manera concreta el ejercicio de sus derechos y responsabilidades.

En México, esta consideración resulta especialmente importante porque la participación ciudadana no puede reducirse al ejercicio del voto. La ciudadanía democrática comprende también la posibilidad de participar en asuntos comunitarios, utilizar mecanismos de acceso a la información, presentar quejas o denuncias, exigir rendición de cuentas, participar en organizaciones sociales y utilizar los instrumentos jurídicos disponibles para defender derechos. La participación cotidiana permite que el derecho deje de percibirse como una realidad exclusivamente institucional y se convierta en una herramienta de intervención ciudadana.

En este contexto, la educación jurídica puede desempeñar una función relevante. Su propósito no consiste en convertir a toda la población en especialista en derecho, sino en proporcionar conocimientos y herramientas que permitan comprender las normas que inciden en la vida cotidiana. Conocer derechos, obligaciones, procedimientos e instituciones puede facilitar que las personas identifiquen situaciones de vulneración,

reconozcan las autoridades competentes y utilicen los mecanismos disponibles para solicitar protección o exigir responsabilidades.

Sin embargo, sería insuficiente atribuir a la educación jurídica la responsabilidad de solucionar por sí sola la brecha entre legalidad formal y prácticas sociales. Una ciudadanía jurídicamente informada puede encontrar obstáculos cuando las instituciones funcionan deficientemente, cuando los procedimientos son inaccesibles o cuando las autoridades no actúan de manera coherente con el marco jurídico. La formación ciudadana requiere, por ello, acompañarse de instituciones capaces de responder de manera efectiva a las demandas sociales.

Esta relación permite recuperar una idea desarrollada a lo largo del artículo: el derecho también educa a través de la manera en que se aplica. Las instituciones transmiten mensajes sobre el significado práctico de la legalidad. Una autoridad que fundamenta sus decisiones respeta los procedimientos y permite el ejercicio efectivo de los derechos ofrece una experiencia institucional que puede fortalecer la confianza en el orden jurídico. En cambio, una institución que actúa arbitrariamente puede producir el efecto contrario.

La función educativa del derecho se encuentra, por tanto, estrechamente relacionada con la coherencia institucional. No resulta suficiente enseñar a la ciudadanía que todas las personas son iguales ante la ley si, en la práctica, las instituciones reproducen tratamientos diferenciados injustificados. Tampoco basta con reconocer formalmente el derecho de acceso a la justicia si las personas enfrentan obstáculos que hacen difícil utilizar los mecanismos destinados a protegerlo.

Esta situación permite comprender que la legitimidad del derecho se construye también en la experiencia cotidiana. Las personas desarrollan determinadas percepciones acerca de las instituciones a partir de sus interacciones con ellas. La experiencia de ser escuchado, recibir una respuesta fundada, acceder a un procedimiento y obtener una protección efectiva puede contribuir a fortalecer la confianza institucional. Por el contrario, la ausencia de respuesta, la opacidad o la percepción de arbitrariedad pueden generar desconfianza y distanciamiento.

La educación jurídica y la cultura cívica se encuentran, en consecuencia, estrechamente relacionadas. Una ciudadanía que conoce sus derechos puede encontrarse en mejores condiciones para participar; una ciudadanía que comprende las instituciones puede utilizarlas de manera más efectiva; y una ciudadanía que desarrolla capacidades críticas puede exigir que las autoridades actúen conforme al orden constitucional. Pero, al mismo tiempo, estas capacidades necesitan instituciones que respondan de manera efectiva para evitar que la participación se convierta en una experiencia de frustración.

Habermas (1998) permite comprender esta relación desde la perspectiva de la legitimidad democrática. El derecho adquiere legitimidad no solamente por su existencia formal, sino también mediante procesos en los que los ciudadanos pueden participar en la formación de la voluntad pública y cuestionar las decisiones que afectan la vida colectiva. La educación jurídica puede contribuir a que dicha participación sea más informada, al proporcionar herramientas para comprender los derechos, las competencias institucionales y los procedimientos mediante los cuales pueden formularse demandas y argumentos.

En este sentido, la conciencia jurídica crítica adquiere una dimensión práctica. No se trata solamente de conocer que existe una determinada norma, sino de comprender qué problema busca resolver, qué derechos protege, cuáles son sus límites y qué mecanismos existen para exigir su cumplimiento. Esta capacidad permite que la ciudadanía establezca una relación menos pasiva con el orden jurídico.

La construcción de una cultura cívica requiere, por tanto, superar la idea de que la legalidad consiste exclusivamente en obedecer normas. Una cultura de la legalidad democrática implica también reconocer derechos, respetar los derechos de los demás, exigir que las autoridades cumplan sus obligaciones, participar en los asuntos públicos y utilizar los mecanismos institucionales para resolver controversias y promover cambios.

Desde esta perspectiva, la brecha entre legalidad formal y determinadas prácticas sociales no debe interpretarse únicamente como un problema de incumplimiento ciudadano. También puede revelar deficiencias institucionales. Cuando una sociedad observa que las reglas se aplican de manera desigual, que las instituciones no responden adecuadamente o que determinados actos permanecen sin consecuencias, la

relación de confianza con el orden jurídico puede verse afectada. Por ello, fortalecer la legalidad requiere responsabilidades compartidas entre autoridades, instituciones educativas y ciudadanía.

Las instituciones públicas tienen la responsabilidad de actuar conforme al marco constitucional y legal, garantizar derechos y ofrecer mecanismos accesibles para su protección. Las instituciones educativas, por su parte, pueden contribuir a desarrollar conocimientos y capacidades que permitan comprender el funcionamiento del sistema jurídico y participar de manera informada. Finalmente, la ciudadanía tiene la responsabilidad de conocer sus derechos y obligaciones, respetar los derechos de los demás y participar activamente en la vida pública.

La función educativa del derecho adquiere así un carácter institucional, social y ciudadano. Es institucional porque las autoridades enseñan, mediante sus actuaciones, cuál es el significado práctico de la legalidad. Es social porque las normas interactúan con valores, hábitos y prácticas existentes. Y es ciudadano porque las personas pueden apropiarse de los instrumentos jurídicos para defender derechos, exigir responsabilidades y participar en la transformación democrática de las instituciones.

En consecuencia, la solución de los problemas relacionados con la legalidad no puede depender exclusivamente de la producción de nuevas normas. Las reformas legislativas pueden ser necesarias, pero requieren instituciones capaces de aplicarlas y ciudadanos capaces de comprenderlas y utilizarlas. La creación constante de nuevas disposiciones, sin atender las condiciones sociales e institucionales de su aplicación, puede ampliar el volumen del ordenamiento sin necesariamente fortalecer su eficacia.

Esta consideración permite formular una respuesta más precisa a la pregunta ¿Derecho para qué? El derecho sirve para establecer reglas comunes, proteger derechos, limitar el poder y ofrecer mecanismos institucionales para resolver conflictos; pero también puede contribuir a generar condiciones para que la ciudadanía comprenda esas reglas, participe en su aplicación y exija que sean respetadas. Su utilidad social no depende únicamente de la cantidad de normas existentes, sino de la relación que se establece entre dichas normas, las instituciones y las personas.

Por ello, fortalecer el Estado de Derecho en México exige una estrategia que combine calidad institucional, educación jurídica, participación ciudadana y cultura cívica. Ninguno de estos elementos resulta suficiente por sí mismo. Las instituciones requieren legitimidad y confianza; la ciudadanía necesita herramientas para ejercer sus derechos; la educación debe favorecer capacidades críticas; y el derecho debe ofrecer mecanismos efectivos para canalizar las demandas sociales.

Desde esta perspectiva, la función educativa del derecho constituye una posibilidad, no una garantía automática. Puede contribuir a modificar la manera en que las personas comprenden y utilizan el orden jurídico, pero sus efectos dependerán de las experiencias institucionales y de las condiciones sociales en las que se desarrolla. Su mayor potencial aparece cuando el conocimiento jurídico se combina con instituciones coherentes y con espacios reales de participación.

El desafío consiste, por tanto, en reducir progresivamente la distancia entre el derecho que se encuentra formalmente reconocido y el derecho que las personas experimentan en su vida cotidiana. Esto exige no solamente mejores normas, sino también instituciones que actúen conforme a ellas y una ciudadanía capaz de exigir su cumplimiento.

La cultura cívica que requiere un Estado de Derecho no se construye únicamente mediante discursos sobre legalidad. Se construye mediante prácticas concretas: respetar los derechos de los demás, cumplir las obligaciones jurídicas, exigir rendición de cuentas, participar en asuntos públicos, rechazar prácticas de corrupción y utilizar los mecanismos institucionales disponibles para resolver conflictos y defender derechos.

En este sentido, la educación jurídica puede constituir uno de los instrumentos para favorecer dicha cultura. Su función no debe consistir en transmitir una imagen idealizada del derecho, sino en proporcionar herramientas para comprender su funcionamiento real, reconocer sus posibilidades, identificar sus límites y utilizarlo de manera responsable y crítica.

La pregunta ¿Derecho para qué? encuentra así una respuesta que integra las distintas dimensiones analizadas en este trabajo: para organizar la convivencia, proteger derechos, limitar el poder, resolver conflictos y establecer las condiciones jurídicas que hacen posible la participación democrática; pero también para

contribuir, junto con las instituciones y la educación, a formar ciudadanos capaces de comprender, ejercer, defender y transformar el orden jurídico.

La respuesta no implica atribuir al derecho una capacidad ilimitada para modificar la sociedad. Tampoco significa que la educación jurídica pueda sustituir las obligaciones de las instituciones públicas. Significa reconocer que existe una relación de influencia recíproca entre normas, instituciones y ciudadanía. El derecho puede contribuir a formar cultura cívica, pero esa función requiere coherencia institucional, participación social y procesos educativos que permitan convertir el conocimiento jurídico en capacidad ciudadana.

De esta manera, la brecha entre legalidad formal y determinadas prácticas sociales puede ser abordada desde una perspectiva integral. No basta con preguntar si existen normas suficientes; es necesario preguntarse si son comprendidas, si las instituciones las aplican de manera coherente, si existen mecanismos efectivos para exigirlos y si la ciudadanía cuenta con las herramientas necesarias para participar en su defensa y transformación.

En última instancia, la utilidad social del derecho depende de su capacidad para convertirse en una experiencia efectiva de derechos, responsabilidades, límites al poder y participación democrática. El derecho adquiere mayor fuerza cuando deja de ser percibido únicamente como una imposición externa y se convierte en un referente que la ciudadanía comprende, utiliza, cuestiona y defiende. En esa relación activa entre derecho, instituciones y ciudadanía se encuentra una de las condiciones necesarias para fortalecer la cultura cívica y consolidar el Estado de Derecho en México.

## Referencias

- Arendt, H. (1993). *La condición humana*. Paidós.
- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.
- Bourdieu, P. (2000). *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer.
- Cappelletti, M., & Garth, B. (1983). *El acceso a la justicia*. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata.
- Carbonell, M. (2008). *Una historia de los derechos fundamentales*. Porrúa.
- Carbonell, M. (2009). *Los derechos fundamentales en México* (4.<sup>a</sup> ed.). Porrúa.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. 1). Trotta.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores.
- González Contró, M. (2015). Cultura de la legalidad y derechos humanos. En M. Carbonell, H. Fix-Fierro, L. R. González Pérez, & D. Valadés (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos* (Tomo V, Vol. 1). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta.
- Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Heller, H. (1995). *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
- Putnam, R. D., Leonardi, R., & Nanetti, R. Y. (1994). *Para hacer que la democracia funcione: La experiencia italiana en descentralización administrativa* (S. Lichao, Trad.). Editorial Galac.
- Sommano, M. F. (2011). *Participación ciudadana y democracia en México*. El Colegio de México.
- Tocqueville, A. de. (2005). *La democracia en América*. Fondo de Cultura Económica.

Valadés, D. (2005). *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Weber, M. (2002). *Economía y sociedad: Esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica.

# **LAS ÚLTIMAS REFORMAS AL RÉGIMEN ANTI-LAVADO EN MÉXICO Y SU IMPACTO EN LA GESTIÓN DE RIESGOS, EL CONTROL INTERNO Y LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL**

Dr. Javier Elliott Olmedo Castillo, Dr. Cuauhtémoc Guerrero Dávalos, Dra. Yuritzi Lizeth Gámez Béjar

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

[javier.olmedo@umich.mx](mailto:javier.olmedo@umich.mx)

## **RESUMEN**

El presente trabajo analiza las reformas al régimen mexicano de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita publicadas en 2025 y 2026, con especial atención a sus implicaciones para la gestión empresarial. A partir de un enfoque jurídico-documental y analítico, se examinan las modificaciones introducidas a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) y a su Reglamento, particularmente en materia de Beneficiario Controlador, enfoque basado en riesgos, políticas internas, capacitación, monitoreo, auditoría y Personas Políticamente Expuestas. El estudio sostiene que las reformas no deben analizarse únicamente como un incremento de obligaciones administrativas, sino como parte de una evolución hacia un modelo de prevención que demanda mayores capacidades de control interno y gestión de riesgos. Para ello, se propone un modelo empresarial basado en seis etapas: identificación, evaluación, control, monitoreo, auditoría y mejora continua. Finalmente, se examinan los retos y oportunidades que este proceso genera para la calidad de los sistemas de cumplimiento y para la competitividad empresarial.

**Palabras clave:** Lavado de dinero; LFPIORPI, enfoque basado en riesgos; Beneficiario Controlador; cumplimiento; control interno; competitividad empresarial.

## **INTRODUCCIÓN**

El lavado de dinero constituye uno de los fenómenos que mayor impacto generan en las economías contemporáneas, debido a su capacidad para introducir recursos de procedencia ilícita en los circuitos financieros y comerciales formales. Sus efectos no se limitan al ámbito penal, pues también pueden alterar las condiciones de competencia, generar distorsiones en los mercados, y afectar la confianza en las instituciones y facilitar la utilización de empresas y estructuras jurídicas para ocultar el origen, destino o titularidad real de determinados recursos.

En México, la prevención de estas conductas se articula principalmente a través de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), que establece obligaciones para quienes realizan las actividades consideradas vulnerables. Este marco fue objeto de una reforma relevante mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, que reformó y adicionó diversas disposiciones de la LFPIORPI y modificó el artículo 400 Bis del Código Penal Federal. Posteriormente, el 27 de marzo de 2026 se publicó el decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de su Reglamento. (DOF, 2025).

Las modificaciones señaladas permiten advertir una evolución del régimen preventivo. Además del fortalecimiento de determinadas obligaciones de identificación y de la figura del Beneficiario Controlador, la reforma legal incorporó nuevas obligaciones vinculadas con la evaluación de riesgos, las políticas internas, la capacitación, el monitoreo y la auditoría. Debe precisarse, sin embargo, que las obligaciones previstas en las fracciones VII a XI del artículo 18 de la LFPIORPI quedaron sujetas, en cuanto a su entrada en vigor, a los plazos que establezcan las reglas de carácter general, conforme al régimen transitorio del decreto de 2025. (LFPIORPI, 2025).

El problema de investigación consiste en determinar qué implicaciones tienen estas modificaciones para las organizaciones que realizan Actividades Vulnerables y, particularmente, si el nuevo diseño normativo puede ser incorporado a los sistemas de control y a los procesos ordinarios de gestión empresarial. La hipótesis sostiene que las reformas configuran una tendencia hacia un modelo preventivo menos centrado en la documentación aislada y más

relacionado con la identificación, evaluación y administración de riesgo, lo que puede incidir en la transparencia, la calidad de los procesos y la gestión de la exposición jurídica y reputacional.

Por ello, el objetivo general es analizar las modificaciones normativas introducidas en 2025 y 2026 y sus implicaciones para la gestión empresarial. De manera específica, se examinan las principales modificaciones relacionadas con la identificación del Beneficiario Controlador, el enfoque basado en riesgos y los mecanismos de control, y se propone una estructura para integrar el cumplimiento antilavado en los sistemas de control interno y administrativo de riesgos.

## **METODOLOGÍA**

El presente trabajo se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, mediante una investigación jurídico-documental y analítica. Para su elaboración se revisó el marco normativo mexicano en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, particularmente la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, considerando las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante 2025 y 2026.

El análisis se concentra en las modificaciones relacionadas con la identificación de clientes y usuarios, la identificación del Beneficiario Controlador, el enfoque basado en riesgos, las políticas internas, la capacitación, el monitoreo, la auditoría y el tratamiento de las Personas Políticamente Expuestas. A partir de estas disposiciones se examinan sus efectos en los mecanismos de control interno y en los procesos de gestión empresarial.

Asimismo, se utiliza un análisis comparativo para distinguir entre un modelo de cumplimiento predominantemente documental y un modelo preventivo integrado a la administración de riesgos. Finalmente se plantea una propuesta de gestión que articula las obligaciones jurídicas con procesos de identificación, evaluación, control, monitoreo, auditoría y mejora continua.

## **I. EL RÉGIMEN ANTI-LAVADO EN MÉXICO: DEL CUMPLIMIENTO FORMAL AL EFECTIVO**

La LFPIORPI constituye uno de los principales instrumentos del sistema mexicano de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Su objetivo pretende establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que puedan involucrar recursos de procedencia ilícita, así como recabar elementos útiles para las investigaciones correspondientes. Dentro de este sistema, el artículo 17 identifica las actividades que se consideran vulnerables y el artículo 18 establece diversas obligaciones para quienes las realizan. (LFPIORPI, arts. 2, 17 y 18).

En términos conceptuales, el lavado de dinero puede entenderse como un fenómeno mediante el cual recursos provenientes de actividades ilícitas son incorporados al sistema económico con la finalidad de ocultar o dificultar la identificación de su origen, no como una conducta delictiva, sino también como un riesgo que puede afectar a las organizaciones y a los distintos sectores de la economía. En este sentido, *PLD y compliance. Aspectos Fundamentales en materia de prevención de lavado de dinero* destaca la importancia de las evaluaciones nacionales de riesgo, del enfoque basado en riesgos y del fortalecimiento de los mecanismos de control, capacitación y cumplimiento dentro de las empresas (Álvarez Mendoza et al., 2023).

El cumplimiento puede manifestarse en dos niveles. El primero es formal y se relaciona con la integración de expedientes, conservación de información y presentación de avisos. El segundo es preventivo y exige que la información obtenida sea utilizada para comprender la relación comercial, detectar inconsistencias y administrar los riesgos asociados. Esta distinción resulta relevante porque la existencia de documentos no demuestra, por sí sola, la eficacia del sistema de prevención.

Desde esta perspectiva, el expediente deja de ser únicamente un archivo documental y puede convertirse en un insumo para el control interno. La información sobre el cliente, usuario, Beneficiario Controlador y características de la operación puede servir para establecer controles y orientar decisiones cuando existan circunstancias que modifiquen el nivel de exposición de la organización.

## II. REFORMAS AL MARCO JURÍDICO ANTI-LAVADO DE 2025 Y 2026

### 2.1 Reforma a la LFPIORPI del 16 de julio de 2025

El decreto publicado el 16 de julio de 2025 reformó y adicionó diversas disposiciones de la LFPIORPI y reformó el artículo 400 Bis del Código Penal Federal. Entre los cambios se encuentran modificaciones a las definiciones, a las Actividades Vulnerables y a las obligaciones de quienes las realizan, además de la incorporación de nuevas obligaciones en el artículo 18. (DOF, 2025).

Uno de los elementos de mayor importancia es el fortalecimiento de la identificación del beneficiario controlador, la reforma profundiza en la identificación de la persona física que obtiene el beneficio o ejerce el control efectivo, superando una aproximación limitada a la titularidad formal.

La identificación del beneficiario controlador resulta particularmente relevante en estructuras corporativas complejas, operaciones comerciales y relaciones en las que participan diversas personas físicas y morales. Para las empresas, ello implica que la integración de expedientes no debe limitarse a obtener la información de quien formalmente contrata, sino que debe permitir conocer la estructura real de control y beneficio.

La obligación de identificar al beneficiario controlador tiene consecuencias prácticas para las relaciones con personas morales y otras estructuras jurídicas, la organización debe contar con información que permita conocer quién ejerce el control o recibe el beneficio de última instancia, conforme a las disposiciones aplicables. El propio SAT ha señalado que la actualización de esta obligación entró en vigor el 17 de julio de 2025 y que, mientras se actualizaban las reglas correspondientes, debían observarse las disposiciones vigentes. (SAT, Criterios generales derivados de la reforma a la LFPIORPI).

### 2.2 De la obligación documental al enfoque basado en riesgos

Las reformas de 2025 permiten advertir una transformación en la concepción del cumplimiento antilavado, el modelo preventivo incorpora una perspectiva en la que la identificación de riesgos adquiere un papel central, aunque debe tenerse presente que las obligaciones de las fracciones VII a XI del artículo 18 están sujetas a las reglas de carácter general y a los plazos establecidos para su entrada en vigor. (LFPIORPI, 2025).

El enfoque basado en riesgos parte de una premisa sencilla: no todas las relaciones comerciales presentan las mismas características ni la misma exposición, por ello, la gestión preventiva requiere considerar factores relacionados con el cliente o usuario, la actividad, la operación y las circunstancias de la relación, para establecer medidas proporcionales al nivel de riesgo que corresponda. El reglamento reformado en 2026 ya incorpora referencias a la evaluación prevista en el artículo 18, fracción VII, y contempla la posibilidad de medidas simplificadas para las actividades consideradas de bajo riesgo, en los términos de las reglas aplicables. (Reglamento de la LFPIORPI, 2026).

Desde la perspectiva de la gestión empresarial, el enfoque basado en riesgos supone vincular el cumplimiento de la administración de riesgos. La información obtenida durante la identificación del cliente o usuarios y el beneficiario controlador debe ser susceptible de análisis y actualización cuando existan circunstancias que modifiquen la relación. De esta forma, el cumplimiento puede dejar de ser una actividad aislada y convertirse en un proceso de prevención, suspensión y mejora.

Desde una perspectiva internacional, el enfoque basado en riesgos constituye uno de los ejes centrales del sistema de prevención del lavado de dinero. GAFI sostiene que las organizaciones deben identificar, evaluar y comprender riesgos a los que se encuentran expuestas, para posteriormente establecer medidas de mitigación proporcionales a dichos riesgos. Bajo esta lógica, el cumplimiento deja de sustentarse exclusivamente en la aplicación uniforme de controles y exige que las medidas adoptadas respondan a las características, dimensión y nivel de exposición de cada organización.

### 2.3 Políticas internas y capacitación

La reforma de 2025 incorporó al artículo 18 obligaciones relacionadas con políticas internas y capacitación, cuya implementación se encuentra vinculada al régimen de entrada en vigor previsto en el propio decreto y en las reglas de carácter general. El sentido de estas disposiciones, previsto tanto en el propio decreto como en las reglas de carácter general, es trasladar parte de las obligaciones de prevención desde una perspectiva predominante documental hacia un modelo sustentado en la estructura organizacional y en la gestión interna de riesgos. (LFPIORPI, 2025).

Un manual interno adquiere utilidad cuando traduce las obligaciones jurídicas en procedimientos concretos: quién identifica al cliente, quién atiende las obligaciones frente a la autoridad y quién conserva los documentos, y quién supervisa el funcionamiento del sistema. La regulación interna debe, por tanto guardar correspondencia con el tamaño, estructura y nivel de riesgo de la organización.

La capacitación constituye el complemento necesario, las políticas pierden eficacia cuando las personas que intervienen en las operaciones desconocen los riesgos o no saben cómo actuar ante situaciones que requieren revisión. Por ello, la formación debe entenderse como parte de la cultura preventiva y no únicamente como una actividad administrativa.

#### 2.4 Monitoreo y mecanismos automatizados

La reforma legal también incorporó obligaciones relacionadas con el monitoreo y con la utilización de mecanismos automatizados, vinculados con el perfil transaccional y con las fracciones VII a XI del artículo 18. (LFPIORPI, 2025).

La lógica del monitoreo consiste en relacionar la información obtenida al inicio de la relación con el comportamiento posterior de las operaciones. Cuando se presenta una variación relevante respecto de las características conocidas, la organización puede contar con elementos para realizar una revisión adicional y determinar las acciones procedentes conforme al marco jurídico aplicable.

Esta dimensión tiene también un componente tecnológico, en organizaciones con un volumen considerable de operaciones, las herramientas digitales pueden facilitar el procesamiento de información, la identificación de patrones y la generación de alertas. La tecnología, sin embargo, debe considerarse como un instrumento de control y no como sustituto de análisis jurídico y de la toma de decisiones.

#### 2.5 Auditoría y evaluación del sistema de cumplimiento

La reforma de 2025 incorporó la auditoría como componente del sistema preventivo, el artículo 18, fracción XI, contempla la obligación correspondiente, sujeta a los plazos establecidos en las reglas de carácter general. Además, el Reglamento reformado en 2026 dispone que quienes realicen actividades vulnerables deben obtener, conservar y proporcionar al SAT, cuando sea requerido, información fidedigna, completa y actualizada del dictamen de auditoría interna o externa, así como resguardar la documentación que acredite la regularización de las observaciones.

La auditoría permite evaluar si las políticas y procedimientos funcionan en la práctica. Su utilidad no reside solamente de detectar incumplimientos, sino en identificar deficiencias y generar acciones correctivas. De esta forma, el sistema preventivo puede adquirir un carácter cíclico: identificar riesgos, establecer controles, aplicarlos, evaluar resultados, corregir deficiencias y actualizar procedimientos.

### III. REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LFPIORPI DE 2026

El 27 de marzo de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento de la LFPIORPI, la reforma modificó numerosas disposiciones de carácter operativo y adiciono, entre otros, los artículos 7 Bis, 10 Bis, 21 Bis, 31 Bis, 33 Bis y 55 Bis, así como un nuevo Capítulo Sexto Bis, denominado “De las personas políticamente expuestas”. (DOF, 2026).

Uno de los cambios relevantes es el desarrollo reglamentario de las personas políticamente expuestas, los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 Quáter y 45 Quinquies establecen disposiciones específicas relacionadas con esta materia, incluida la consulta de información y los requerimientos técnicos correspondientes. (Reglamento de la LFPIORPI, 2026).

La regulación de las personas políticamente expuestas debe analizarse como un elemento adicional dentro de la gestión preventiva, sin asumir que toda relación con una PEP implica por sí misma un riesgo o la aplicación de procedimientos específicos que deben ser incorporados a los controles de las organizaciones cuando resulten aplicables.

La reforma reglamentaria también desarrolla aspectos relacionados con registros, avisos, conservación de información, auditoría y procedimientos administrativos. Por ello, la Ley y el Reglamento deben estudiarse conjuntamente; la primera establece las obligaciones y el segundo desarrolla distintos mecanismos necesarios para su aplicación. La implementación práctica también requiere atender las reglas de carácter general y las disposiciones transitorias correspondientes.

#### **IV. DE UN MODELO DOCUMENTAL A UN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN**

La principal consecuencia analítica de las reformas es el cambio en la manera de concebir el cumplimiento dentro de las organizaciones, la documentación continúa siendo indispensable, pero deja de representar el único indicador de cumplimiento. La eficacia depende de la capacidad de la empresa para convertir la información obtenida en decisiones, controles y acciones preventivas.

El siguiente cuadro resume la transición que se propone como eje de análisis:

| Aspecto        | Modelo documental          | Modelo integral de gestión                  | Resultado          |
|----------------|----------------------------|---------------------------------------------|--------------------|
| Identificación | Integración del expediente | Conocimiento y actualización de la relación | Información útil   |
| Riesgo         | Controles generales        | Evaluación y medidas proporcionales         | Prevención         |
| Información    | Archivo documental         | Insumo para decisiones y controles          | Toma de decisiones |
| Monitoreo      | Seguimiento limitado       | Seguimiento según corresponda               | Detección          |
| Auditoría      | Revisión del cumplimiento  | Evaluación y mejora del sistema             | Corrección         |

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la LFPIORPI y su reglamento.

#### **V. NUEVO PARADIGMA DE CUMPLIMIENTO EMPRESARIAL**

El cumplimiento antilavado debe integrarse progresivamente en los procesos de gobierno y administración de la empresa, las áreas jurídicas, financieras, contables, fiscales, administrativas y operativas pueden participar, según su función, en la identificación y mitigación de riesgos. Esta distribución de responsabilidades evita que la prevención dependa exclusivamente de una persona o de un área aislada.

Desde esta perspectiva, el compliance antilavado puede entenderse como un sistema organizacional destinado a asegurar que la empresa conozca las obligaciones que le resulten aplicables, identifique los riesgos relevantes, establezca controles, capacite a su personal, supervise sus operaciones y documente las medidas implementadas.

La utilidad de este enfoque también se relaciona con la protección de la organización frente a consecuencias que pueden traducirse en costos de regularización, interrupciones operativas, pérdida de relaciones comerciales o afectaciones reputacionales. Por ello, la prevención puede considerarse parte de la protección de los activos intangibles de la empresa.

#### **VI. IMPACTO DE LAS REFORMAS EN LA GESTIÓN Y COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL**

La relación entre cumplimiento antilavado y competitividad empresarial no es automática, pero puede constituirse cuando los mecanismos de prevención se integran adecuadamente en los procesos internos. Una organización que conoce a sus clientes y usuarios identifica a quienes ejercen el control efectivo, mantiene información actualizada y dispone de mecanismos de seguimiento, es decir, cuenta con mejores elementos para tomar decisiones informadas.

La gestión preventiva también puede contribuir a fortalecer la confianza de inversionistas, instituciones financieras, proveedores y clientes. En relaciones comerciales donde la transparencia y la trazabilidad tienen relevancia, disponer de procedimientos claros puede reducir incertidumbres y facilitar la documentación de las decisiones internas.

Sin embargo, el cumplimiento genera costos de adaptación particularmente en materia de capacitación, personal especializado, actualización de procedimientos y herramientas tecnológicas. La competitividad no debe analizarse únicamente desde la reducción de costos, sino también desde la capacidad de la organización para administrar riesgos, sostener relaciones comerciales confiables y operar de manera jurídicamente ordenada.

Desde esta perspectiva, el desafío consiste en lograr controles proporcionales y útiles, un sistema sobredimensionado puede generar costos innecesarios, mientras que uno insuficiente puede dejar a la organización expuesta. La gestión basada en riesgos permite buscar un equilibrio entre las exigencias normativas y las características reales a cada empresa.

## VII. CALIDAD DEL CUMPLIMIENTO ANTI-LAVADO

El cumplimiento de las obligaciones antilavado puede analizarse también desde una perspectiva de calidad. No basta con que una organización cuente formalmente con políticas, procedimientos y expedientes; es necesario determinar si dichos mecanismos cumplen con la función preventiva para la cual fueron establecidos.

La calidad del cumplimiento puede relacionarse con la capacidad de la empresa para identificar oportunamente riesgos, mantener actualizada la información, reconocer modificaciones en las estructuras de control, detectar operaciones que requieran análisis adicional y adoptar medidas correctivas cuando se identifiquen deficiencias.

Esta perspectiva permite distinguir entre el cumplimiento formal y cumplimiento efectivo, el primero se satisface mediante la relación de las actuaciones exigidas por la normativa, el segundo requiere que esas actuaciones funcionen como parte de un sistema integrado de prevención, control y mejora.

| Aspecto                    | Fundamento jurídico                                   | Cambio analizado normativo                                 | Implicación empresarial                                              |
|----------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Identificación de clientes | LFPIORPI, art. 18, fracc. I                           | Fortalecimiento del conocimiento del cliente o usuario     | Mayor rigor en la integración y actualización de información         |
| Beneficiario Controlador   | LFPIORPI, arts. 3, fracc. III y 18, fracc. III        | Identificación del control o beneficio efectivo            | Mayor conocimiento de estructuras jurídicas                          |
| Enfoque basado en riesgos  | LFPIORPI, art. 18, fracc. VII                         | Evaluación y tratamiento diferenciado del riesgo           | Integración de metodologías de evaluación y controles proporcionales |
| Políticas internas         | LFPIORPI, art. 18, fracc. VIII                        | Formalización de políticas y procedimientos                | Asignación de responsabilidades y estandarización de procesos        |
| Capacitación               | LFPIORPI, art. 18, fracc. IX                          | Fortalecimiento de la formación                            | Profesionalización del personal involucrado                          |
| Monitoreo                  | LFPIORPI, art. 18, fracc. X                           | Seguimiento y perfiles transaccionales                     | Uso de herramientas de análisis y alertas, cuando corresponda        |
| Auditoria                  | LFPIORPI, art. 18, fracc. XI; Reglamento, art. 12 Bis | Evaluación independiente y regularización de observaciones | Verificación y mejora del sistema preventivo                         |

|                                     |                                            |                                        |                                                              |
|-------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Personas Políticamente<br>Expuestas | Reglamento, arts. 45 Bis a<br>45 Quinquies | Desarrollo reglamentario<br>específico | Incorporación de<br>procedimientos y<br>consultas aplicables |
|-------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------|

Fuente: Elaboración propia con base en la LFPIORPI y el Reglamento.

## VIII. PROPUESTA DE MODELO INTEGRAL DE GESTIÓN PREVENTIVA ANTI-LAVADO

A partir del análisis realizado, se propone concebir el cumplimiento antilavado como un ciclo permanente de gestión preventiva compuesto por seis etapas: identificación, evaluación, control, monitoreo, auditoría y mejora continua. La propuesta no sustituye las obligaciones previstas por la legislación; busca integrarlas dentro de una estructura organizacional que permita convertir el cumplimiento normativo en una herramienta de administración de riesgos.

La primera etapa, identificación, comprende el conocimiento del cliente o usuario y, cuando corresponda, del beneficiario controlador y de los demás elementos relevantes de la relación, la segunda, evaluación, consiste en evaluar las características de la relación y los factores que pueden incrementar o disminuir la exposición al riesgo.

La tercera etapa, control, supone establecer políticas, procedimientos y responsabilidades proporcionales a los riesgos identificados. La cuarta, monitoreo, consiste en dar seguimiento a las operaciones y a los cambios relevantes en la relación, utilizando herramientas tecnológicas cuando resulten necesarias y adecuadas.

La quinta etapa, auditoría, permite revisar la eficacia de los controles y documentar las deficiencias encontradas, finalmente, la mejora continua exige corregir las observaciones, actualizar procedimientos y adaptar el sistema cuando cambie las características de la organización o de los riesgos a los que se encuentra expuesta.

El valor de la propuesta radica en que permite superar una lógica lineal de cumplimiento, la prevención no termina con la integración de un expediente ni con la presentación de un aviso; se mantiene durante la relación y debe retroalimentarse mediante en análisis de resultados.

## IX. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

Para ejemplificar los retos que enfrentan las empresas ante las nuevas exigencias del régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, puede considerarse el caso hipotético de una organización que realiza una actividad vulnerable y mantiene relaciones comerciales con diversos clientes y proveedores. Aunque la empresa cuenta con expedientes de identificación y cumple con la presentación de los avisos correspondientes, enfrenta dificultades para determinar de manera oportuna si los recursos utilizados en determinadas operaciones son congruentes con la actividad económica, perfil y capacidad financiera de sus clientes.

El problema se vuelve más complejo cuando la operación involucra personas morales cuya estructura corporativa presenta diversos niveles de participación o cuando resulta difícil determinar quién ejerce efectivamente el control o recibe el beneficio de la operación. En estos casos, la empresa no puede limitarse a identificar formalmente al representante legal o a conservar la documentación proporcionada por el cliente, sino que debe contar con mecanismos que le permitan analizar la información disponible, identificar posibles inconsistencias y actualizar cuando existan modificaciones relevantes en la relación comercial.

Asimismo, pueden presentarse operaciones que, consideradas de manera individual, no necesariamente generan una señal de alerta, pero que adquieren relevancia cuando se analizan de manera conjunta con otras operaciones, cambios en el comportamiento del cliente o características que no corresponden con su actividad económica conocida. Esto representa un reto particularmente importante para las empresas que todavía realizan sus procesos de revisión de manera predominantemente manual, pues requieren fortalecer sus mecanismos de monitoreo, capacitar al personal y, cuando resulte necesario, incorporar herramientas tecnológicas que permitan identificar patrones y variaciones relevantes.

Este escenario demuestra que uno de los principales retos empresariales derivados de las reformas de 2025 y 2026 consiste en pasar de un cumplimiento basado principalmente en la integración de documentos a un sistema capaz de

utilizar la información para identificar, evaluar y gestionar riesgos. La dificultad no radica únicamente en obtener información del cliente, sino en determinar si dicha información es suficiente, consistente y actualizada para comprender la operación y detectar circunstancias que pudieran justificar una revisión adicional.

Desde esta perspectiva, la identificación de posibles recursos de procedencia ilícita no depende exclusivamente de encontrar una operación evidentemente irregular, sino de la capacidad de la empresa para reconocer inconsistencias, cambios en los perfiles transaccionales, estructuras de control poco transparentes o circunstancias que incrementan el nivel de exposición al riesgo. Las nuevas obligaciones representan un desafío para las organizaciones, pero también una oportunidad para fortalecer sus sistemas de control interno, mejorar la trazabilidad de las operaciones y desarrollar una cultura empresarial orientada a la prevención.

## **X. RETOS PARA LAS EMPRESAS**

La implementación del modelo preventivo plantea diversos retos, el primero consiste en identificar con precisión las obligaciones aplicables a cada organización de acuerdo con las actividades vulnerables que realiza, el segundo es traducir las disposiciones jurídicas en políticas, procedimientos, responsabilidades y mecanismos de supervisión que pueden ejecutarse en la operación cotidiana.

Un tercer reto se relaciona con la tecnología, el incremento del volumen de información puede dificultar el monitoreo exclusivamente manual y hacer necesario el uso de herramientas de análisis y seguimiento. No obstante, la tecnología debe acompañarse de criterios jurídicos y administrativos que permitan interpretar las alertas y decidir las medidas correspondientes.

Otro desafío es la formación de una cultura de cumplimiento, la prevención no debería depender exclusivamente de una persona o departamento; requiere que quienes participan en los procesos comprendan las responsabilidades que corresponden a su función y conozcan los canales internos para comunicar riesgos o inconsistencias.

## **XI. DISCUSIÓN**

Las reformas de 2025 y 2026 muestran una tendencia hacia una responsabilidad preventiva de mayor alcance para quienes realizan actividades vulnerables. El punto central no consiste únicamente en aumentar el número de obligaciones, sino en modificar la forma en que estas deben integrarse dentro de organizaciones.

La identificación del cliente o usuario constituye un punto de partida, la información obtenida puede utilizarse para conocer la relación comercial, identificar el beneficiario controlador, valorar factores de riesgo y establecer controles proporcionales. En consecuencia, la prevención efectiva depende de la capacidad de la organización para mantener actualizada la información y utilizarla de manera sistemática, esta información plantea una tensión entre regulación y competitividad es decir las obligaciones de cumplimiento generan costos económicos y administrativos, especialmente para empresas pequeñas y medianas que no cuentan con estructuras especializadas. Al mismo tiempo, la ausencia de controles puede producir costos derivados de contingencias, pérdida de relaciones comerciales y afectaciones reputacionales. El análisis, por tanto, no debería limitarse a determinar si las reformas generan una carga, sino a estudiar cómo pueden implementarse de manera eficiente y proporcional.

El planteamiento de este trabajo es que el cumplimiento antilavado adquiere mayor valor cuando se integra al sistema general de gestión de riesgos de la empresa, en ese escenario, el derecho proporciona el marco de obligaciones; la administración organiza los procesos, la tecnología facilita el tratamiento de información; la auditoría verifica los controles y el gobierno corporativo define responsabilidades y decisiones. La coordinación de estos elementos permite pasar de una lógica reactiva a una lógica preventiva.

## **CONCLUSIONES**

Las reformas al régimen mexicano de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita publicada en 2025 y 2026 representan una actualización relevante del sistema preventivo. La reforma de la LFPIORPI del 16 de julio de 2025 modificó y adicionó diversas obligaciones, mientras que la reforma reglamentaria del 27 de marzo de 2026 desarrolló distintos aspectos operativos, entre ellos los relacionados con las personas políticamente expuestas. (DOF, 2025; DOF, 2026).

El análisis permite sostener que el principal cambio no consiste únicamente en incorporar obligaciones adicionales, sino en fortalecer una concepción del cumplimiento vinculada con la identificación y administración de riesgos. La identificación del beneficiario controlador, la evaluación de riesgos, las políticas internas, la capacitación, el monitoreo y la auditoría deben analizarse como elementos de un sistema y no como actuaciones aisladas.

Debe destacarse que las obligaciones previstas en las fracciones VII a XI del artículo 18 de la LFPIORPI tienen un régimen específico de entrada en vigor, sujeto a las reglas de carácter general, por lo que cualquier implementación empresarial debe considerar tanto el texto de la Ley como sus disposiciones transitorias, el Reglamento y las reglas aplicables. (Decreto 2025).

Desde la perspectiva empresarial, las reformas representan un reto de adaptación, pero también una oportunidad para fortalecer el control interno y mejorar la calidad de los procesos. Un sistema preventivo bien diseñado puede contribuir a reducir contingencias, ordenar responsabilidades, mejorar la trazabilidad de las operaciones y fortalecer la confianza de las relaciones comerciales.

En consecuencia, el cumplimiento antilavado puede constituirse en un factor de competitividad cuando se integra de manera estratégica con la administración de riesgos, el gobierno corporativo, la transparencia y el control interno. La propuesta de seis etapas formulada en este trabajo – identificación, evaluación, control, monitoreo, auditoría y mejora continua – busca ofrecer una estructura para esa integración.

El principal desafío para las empresas no consiste, por tanto, en generar una mayor cantidad de documentos, sino en desarrollar capacidades para utilizar la información y convertir las obligaciones jurídicas en procesos permanentes de prevención, supervisión y mejora. En este sentido, la eficacia del régimen dependerá no solo de la actuación de las autoridades, sino también de la calidad de los controles internos y de la cultura de prevención que desarrollen las organizaciones.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Diario Oficial de la Federación. (2025). *DECRETO por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal*. Publicado el 16 de julio de 2025. [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5763161&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763161&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0)

Diario Oficial de la Federación. (2026). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. Publicado el 27 de marzo de 2026. [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5783547&fecha=27/03/2026#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5783547&fecha=27/03/2026#gsc.tab=0)

Servicio de Administración Tributaria. *Portal de Prevención de Lavado de Dinero. Marco jurídico*. Gobierno de México. <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/marco.html>

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2026). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la LFPIORPI*.

Revista el Contexto Internacional PLD y GAFI. <https://ley-antilavado.com/contexto-internacional>

Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), Organismos Internacionales y regionales en materia (PLD/CFT) de los que el Estado Mexicano es miembro. <https://ley-antilavado.com/contexto-internacional>

Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo 2023. <https://www.gob.mx/uif/documentos/evaluacion-nacional-de-riesgos-2023>

Servicio de Administración Tributaria (SAT), información y criterios derivados de las reformas de 2025 y 2026. <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/criterios.html>

Segunda Sala, SCJN, Tesis: III.7o.A.6 A (12a.) Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2032474.

Segunda Sala, SCJN, Tesis: I.10o.A.60 A (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 6, Febrero de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 601, Registro digital: 2031791.

Diario Oficial de la Federación, decretos de 2025 y 2026.

Álvarez Mendoza, F. J., Galindo López, V., Neria Espinosa, A., Zamora Morales, J. L., Barragán Arteaga, D. G., Baza Herrera, F., De la Fuente Molina, J., García Gómez, R., García Pareras, I., Guevara Rojas, E. D., Guzmán Reyes, C. S., León Vadillo, M., Quiroz Sandoval, F. J., Robledo Gómez, V. A., Ruiz Monroy, F., Salinas Herrera, M., Sotomayor González, R., Yela Gutiérrez, R., Castillo Prieto, S., Córdoba Vital, R. G., Santibáñez Fajardo, J. E., Soto Peñafiel, B., Castro Gasca, J. R., & Rosete Vela, C. A. (2023). *PLD y compliance: Aspectos fundamentales en materia de prevención de lavado de dinero*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Bedolla Rocío, R. (2023). *La ley antilavado y su vinculación con la defraudación fiscal: Consecuencias fiscales y penales* (2.<sup>a</sup> ed.). Ediciones Fiscales ISEF

# COMPORTAMIENTO VIAL DEL MOTOCICLISTA: OBLIGACIONES, REQUISITOS, PROHIBICIONES E INFRACCIONES.

Antonio Márquez Rosales<sup>1</sup>, Cristina Corona Flores<sup>2</sup>, Adriana Hernández González<sup>3</sup>.

<sup>1</sup>, <sup>2</sup>, <sup>3</sup>Centro Universitario de los Valles de la Universidad de Guadalajara, <sup>1</sup>antonio.marquez@academicos.udg.mx, <sup>2</sup>cristinacf@valles.udg.mx, <sup>3</sup>adriana.hgonzalez@academicos.udg.mx.

## RESUMEN

Nos dirigimos a usted con el objetivo de dar a conocer las obligaciones, requisitos, prohibiciones e infracciones que se tiene en el momento de circular una motocicleta en la vía pública, con un método documental, donde se analizó principalmente la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, así como diferentes autores, y un método descriptivo de distintas conductas que pueden tener efecto jurídico. Como resultado, se relataron algunas acciones de los motociclistas que podrían tener como consecuencia alguna infracción, la motocicleta la manden al corralón o el conductor ser arrestado administrativamente. Se concluye que circulemos en la vía pública con responsabilidad y apegado a las normas jurídicas.

## INTRODUCCIÓN

Para comenzar, en los últimos años el parque vehicular de las motocicletas ha aumentado, por ello, en la vía pública de la ciudad y en los entornos rurales se ha afectado la circulación. Además, el aumento considerable de accidentes donde interviene una motocicleta. Desafortunadamente algunos motociclistas realizan infracciones de manera recurrente, en muchas ocasiones sin algún tipo de castigo, como son las infracciones, que afecta directamente al bolsillo. Ahora bien, el presente artículo realiza un análisis de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, solo enfocado a los motociclistas, como son obligaciones, requisitos, prohibiciones e infracciones con el objetivo de dar a conocer las consecuencias jurídicas ante algunos hechos de los motociclistas. Si bien es cierto que solo se analiza la legislación del Estado de Jalisco, también es cierto que en todo México habrá infracciones similares, pero con multas mas o menos elevadas. Lo principal es que todas las personas conozcan las consecuencias jurídicas que tiene algunos hechos que realizan los motociclistas. El análisis del presente artículo tiene una estructura referente sobre la obligación, en su caso requisitos, y la consecuencia de la infracción como las multas, en otros casos el retiro de la motocicleta llevada al corralón y el arresto administrativo si se conduce alcoholizado.

## TEORÍA

Dentro de toda sociedad, existen reglas que se tienen que cumplir, toda violación a una norma jurídica tiene una consecuencia. Dentro de la presente investigación se relatan hechos o acciones de algunos motociclistas en la vía pública que repercuten en infracciones. Dentro de la presente encontraremos algunos conceptos que la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco (LMSVTEJ) los define como:

Banqueta: "...Espacio público que comprende del inicio del arroyo vial al límite de propiedad reservado para la circulación de personas con discapacidad y personas peatonas, la cual se compone por tres franjas: franja de servicio, franja de circulación y franja de vegetación o mobiliario". artículo 5 fracción XIX, LMSVTEJ)

Ciclovía: "...Tipo de infraestructura ciclista, caracterizada por su segregación física del tránsito de vehículos motorizados y de personas peatonas, destinadas para la circulación de vehículos no motorizados". (artículo 5 fracción XXXVIII, LMSVTEJ)

Motocicleta: "...Vehículo motorizado, de dos o más ruedas utilizado para el transporte de personas pasajeras o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice otro tipo de energía que proporcione una potencia continua normal mayor a un kilómetro (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a cuarenta centímetros cúbicos. Sin ser limitativo, sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motocicleta sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad

de operar tanto en carretera como en otras superficies”. (artículo 5 fracción LXXXVII, LMSVTEJ)

Infracción: “...Sanción que recibe una conducta que transgrede alguna disposición de la presente Ley o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción”. (artículo 5 fracción LXXI, LMSVTEJ)

## METODOLOGÍA

La presente investigación es documental, con una metodología: a).- analítica de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, b).- Descriptiva. Se detallan las consecuencias jurídicas que se tiene por hechos que llevan a cabo motociclistas en la vía pública.

## RESULTADOS

Nos proponemos a exponer las conductas que algunos motociclistas realizan en la zona metropolitana de Guadalajara y en poblaciones del Estado de Jalisco, conductas que traen consecuencias jurídicas como: multas, y el retiro de la motocicleta. Juan Antonio Lugo-Machado sostiene, que “... los accidentes de motocicleta constituyen un grave problema de salud pública a nivel mundial, con mayor impacto en jóvenes de países de ingresos bajos y Medios” (p.123)

En relación con los requisitos, todo motociclista debe de contar con: Chaleco reflejante, placas, tarjeta de circulación, licencia y seguro del automotor.

Sobre el Chaleco reflejante la LMSVTEJ menciona: “Artículo 213. Requisitos. 1. Las personas motociclistas al circular, deberán de observar lo siguiente:... IX. Portar en los términos del reglamento de la presente Ley, los aditamentos luminosos o reflejantes que coadyuven a visibilizar en su vehículo y su persona durante su circulación, en la forma que para tal efecto se determine...”. (LMSVTEJ, pp.100 y 101). El Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco es más específico sobre este requisito diciendo:

Artículo 135. 1. Las personas propietarias de motocicletas y las personas conductoras tienen las siguientes obligaciones: ... III. En los casos de vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada, invariablemente están obligados a portar de manera visible: a) Chaleco, chamarra o chaqueta de cualquier material que cuando menos tenga el veinte por ciento de material reflejante o vestimenta que permita repartir este porcentaje material reflejante en brazos y piernas...

En conjunto, es una obligación de los motociclistas llevar esta vestimenta, que si bien les causa molestias, también es cierto, que es una forma de que se vean circulando en la vía pública a lo lejos en el día y más en la noche por los reflejantes, con ello se podría disminuir accidentes viales.

De conformidad al artículo 120 de la LMSVTEJ todo establecimiento donde se vendan la motocicleta no podrá entregarla sin que previamente el propietario haya acudido a las Recaudadora de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, mejor conocidas como recaudadoras, para registrar la motocicleta, pagar los derechos, se le entregue placas y la tarjeta de circulación (artículo 120, segundo párrafo, LMSVTEJ). Así pues, esta medida reducirá considerablemente que las motocicletas no tengan placas.

Toda motocicleta debe de circular en la vía pública con placa (artículo 207, LMSVTEJ), además, de contar con tarjeta de circulación (artículo 214, fracción X, LMSVTEJ), en el caso que circule sin cualquiera de las dos podrá tener una multa, la falta de placa podrá tener una sanción de “... quince a veinticinco veces el valor de la UMA [Unidad de Medida y Actualización] ...”. (artículo 364, fracción II, LMSVTEJ, p.155), en cuanto a la falta de tarjeta de circulación será acreedor a una multa de “... una a cinco veces el valor de la UMA ... “. (artículo 360, fracción IV, LMSVTEJ, p.150), estas sanciones son recurrente por la pérdida de la placa o no llevar consigo la tarjeta

de circulación. Por esto, cobra relevancia estar al pendiente que la placa este bien fija para evitar que se pierda y llevar consigo la tarjeta de circulación la que afortunadamente es tamaño credencial.

En cuanto a la licencia, se deberá de solicitar en la oficina de licencias que es parte de la secretaría de transporte mejor conocida como secretaría de movilidad. La licencia es un requisito para circular en la vía pública de conformidad al artículo 214, fracción III LMSVTEJ. La falta de ella podrá tener una multa de "... quince a veinticinco UMA...". (artículo 364, fracción VI, LMSVTEJ, p.155). Los menores de edad tienen prohibido conducir motocicletas en la vía pública (artículo 215 fracción II LMSVTEJ), excepto que tengan entre dieciséis y menor a dieciocho años, en este caso los padres se harán responsables de manera mancomunada y solidaria de las infracciones (artículo 186 LMSVTEJ). De modo que, en muchas ocasiones no se trae consigo la licencia o licencia provisional (en el caso de los menores), lo que podrá ser motivo de infracción.

Acerca de la póliza de seguro vigente las motocicletas deben de contar mínimo con una cobertura de daños a terceros, esta obligación esta estipulada en el artículo 214 fracción V LMSVTEJ, en caso de que algún agente de tránsito llegue a pedírtela y no contar con ella, la sanción pecuniaria sería de "... de diez a treinta UMA ...". (artículo 363, fracción XXXV LMSVTEJ, p.154). En fin, más allá de la sanción económica un choque con la motocicleta podría ser mas costoso que la misma póliza, por ello es importante contar con ella.

Por otra parte, siempre que se circule en la motocicleta debe de tener las luces encendidas (artículo 214, fracción IX LMSVTEJ), de lo contrario la multa será de "... diez a treinta UMA...". (artículo 363, fracción XIV, LMSVTEJ, p.153). Por tanto, sin estar sujeto a si es de día o de noche las luces deberán de estar encendidas en el momento de circular en la motocicleta, de esta forma será mas visible la circulación del vehículo.

Con respecto, al uso del casco, es obligatorio para el conductor y su pasajero (artículo 124 fracción X LMSVTEJ), éste debe de cumplir la Norma Oficial Mexicana (NOM), en otras palabras, debe de estar certificado. La falta de casco del conductor o acompañante será motivo de multa con una sanción de: "... diez a treinta UMA ...". (artículo 363, fracción XI, LMSVTEJ, p.153). En definitiva, muchos motociclistas o su acompañante, no tienen el casco puesto, lo tiene en el brazo o en otras ocasiones se ponen cascos que no son de motociclista, por ejemplo: de bicicleta o para la obra, la sanción pecuniaria saldría sobrando en el caso desafortunado de un accidente. Al respeto del casco Juan Antonio Lugo-Machado menciona: "La evidencia más sólida muestra que el uso de casco integral de alta calidad es la intervención más eficaz y costo-efectiva para prevenir traumatismos craneoencefálicos y muertes en motociclistas, además de reducir significativamente los costos hospitalarios asociados". (pp.123 y 124).

La NOM-206-SCFI/SSA2-2018, es la que regula las especificaciones que debe de tener el casco para los motociclistas y acompañantes, la que tiene como objetivo "...establecer las especificaciones, métodos de pruebas para los cascos de seguridad para usuarios de motocicleta (motociclistas) y otros usuarios de vehículos a motor, así como promover su uso para prevenir y disminuir la gravedad de las lesiones en la cabeza, y establecer la información comercial y etiquetado que ostentan los cascos de seguridad para motociclistas en los Estados Unidos Mexicanos" (numeral 1).

Además, es importante resaltar que la falta de portar el casco conduciendo en la vía pública, el agente de tránsito podrá quitarle la motocicleta y mandarlo al depósito de vehículos mejor conocido como corralón (artículo 385, fracción XVII, LMSVTEJ). Es más, respecto al casco Celsa Ramona Arguello Báez comenta:

... el uso del casco representa una intervención costo efectiva con un impacto significativo en la reducción del traumatismo craneoencefálico grave y la mortalidad asociada a accidentes en motocicleta. No obstante, su efectividad en la práctica depende de diversos factores contextuales, como el nivel de educación del usuario, el tipo y calidad del casco utilizado, y la implementación de políticas públicas coherentes y eficaces. Este estudio busca servir como base para el diseño de intervenciones locales orientadas a disminuir la morbilidad por accidentes de tránsito en motociclistas, especialmente en regiones vulnerables como Caaguaz. (p.14).

Recapitulando, independientemente de la multa, gastos de la grúa y el costo del corralón, sería preferible gastar el dinero en el casco que será de utilidad por varias ocasiones a los gastos que contrae las multas y el retiro de la motocicleta.

Por lo que se refiere a la capacidad de pasajeros de las motocicletas, viene asentada en la factura y en la tarjeta de circulación, que por lo regular permite un máximo de dos pasajeros, algunos motociclistas exceden el número de pasajeros por diversas razones estando prohibido (artículo 213 fracción I, LMSVTEJ), ello podría traer como consecuencia una infracción de "...quince a veinticinco UMA...". (artículo 364 fracción IV, LMSVTEJ, p.155). Incluso, podría el motociclista ser sancionado con quitarle la motocicleta y mandarlo al corralón (artículo 385 fracción XIX, LMSVTEJ)

En lo que concierne a llevar menores de edad en la motocicleta esta prohibido en el siguiente caso "Artículo 215. Prohibiciones. 1. Las personas propietarias y conductoras de motocicletas tienen prohibido lo siguiente: .... X. Llevar como acompañante a uno o más niñas, niños o adolescentes que no puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapié que tenga el vehículo para ese efecto...". (LMSVTEJ, pp. 102 y 103). La sanción por esta conducta es de "...veinte a sesenta UMA...". (artículo 367 fracción VII, LMSVTEJ, p.156). Para acabar, es un riesgo mayor transitar con menores que no puedan sostenerse, si bien es cierto que en algunos casos es su único medio de transporte, además, que es una necesidad, está prohibido.

En otro orden de cosas, el motociclista que circule debe de "... Utilizar el espacio de un carril completo al circular por la vía pública, así como respetar distancia con el resto de los vehículos...". (artículo 213 fracción III, LMSVTEJ, p.101), situación que los automovilistas no comprendemos y en algunas veces le exigimos que circulen en la derecha del carril ignorando por completo su derecho. Si el conductor de la motocicleta tiene la necesidad de rebasar la legislación dice: "... Al requerir adelantarse a un vehículo, generando la maniobra de rebase únicamente por el carril izquierdo, cambiando completamente de carril para inmediatamente incorporarse al centro del espacio del carril vehicular derecho...". (artículo 213 fracción IV, LMSVTEJ, p.101), como consecuencia, está prohibido para el motociclista rebasar por la derecha (artículo 215 fracción V, LMSVTEJ), en el caso de hacerlo tendrá una sanción de "...una a cinco UMA...". (artículo 360 fracción XXII, LMSVTEJ, p.151). A fin de cuentas, el hecho que rebase solo por la izquierda podrá evitar accidentes viales.

Por otro lado, los semáforos es una forma de ordenar la circulación de los automóviles, motocicletas, peatones etcétera. Es recurrente que algunos motociclistas estén al frente de todos los automóviles y en cuanto se pone el semáforo en rojo del lado contrario ellos arrancan todavía sin que se ponga en siga, o simplemente se pasa el semáforo en rojo de manera deliberada, el respetar las señales como no pasar cuando un semáforo en rojo es un requisito que deben de cumplir todos los vehículos como las motocicletas (artículo 213 fracción V, LMSVTEJ), el pasarse un semáforo en rojo tiene una sanción de "... diez a quince UMA...". (artículo 362 fracción I, LMSVTEJ, p.152). Ahora veamos que dice al respecto Juan Manuel Andrade Navia:

Es necesario que las entidades de control de tránsito diseñen estrategias para sancionar a los motociclistas infractores porque al no haber una entidad que sancione ejemplarmente a estos conductores, se está creando una cultura de que los semáforos son para ignorarlos. Los mayores violadores de las normas de tránsito son los mensajeros motociclistas y los jóvenes porque han optado como representación mental la adrenalina y que las normas son para violarlas. (p.93)

Entonces, sin tomar en cuenta la sanción económica, el pasarse un semáforo en rojo es un grave riesgo al suceso de un accidente vial.

Referente al uso del celular cuando se conduce la motocicleta es un grave distractor para el conductor, la LMSVTEJ en su artículo 214 fracción II, establece como una obligación que el motociclista sujete con ambas manos el manubrio, además el artículo 215 de la legislación en comento en su fracción VI, prohíbe de manera categórica el uso de aparatos de telefonía durante el momento que se circula en motocicleta, la multa por esta conducta es de "... quince a veinticinco UMA...". (artículo 364 fracción VIII, LMSVTEJ, p.155). Por lo cual, el uso de telefonía cuando se circula en motocicleta o automóvil se traduce en un distractor que podría provocar un accidente, lo mejor es si vamos a tomar una llamada hacerlo en un lugar seguro y sin circular la moto.

Respecto a la circulación en el sentido de las vías es una obligación de todo el que circula en vehículo, incluyendo a los motociclistas (artículo 214 fracción IV, LMSVTEJ), a pesar de ello, muchos circulan en sentido contrario de manera recurrente, lo que podría provocar en una infracción y pagar un monto de "...diez a treinta UMA...". (artículo 363 fracción IV, LMSVTEJ, p.153). Como resultado de esta conducta podría traer aparejado una sanción monetaria, sería lamentable un accidente.

En el marco de la regulación de los vehículos, así como de las motocicletas todos tiene la obligación de respetar los límites máximos de velocidad (artículo 214 fracción XII, LMSVTEJ), su incumplimiento se sancionará de “...diez a treinta UMA...”. (artículo 363 fracción VIII, LMSVTEJ, p.153). En suma, no es fácil respetar los límites de velocidad con la vida tan de prisa que llevamos todos, pero, es sustancial hacerlo, si aumenta la velocidad el accidente podría ser más grave.

En relación con la circulación de los motociclistas muchos de ellos lo realizan en la raya que separa los dos carriles, esta forma de conducir está prohibida “Artículo 215. Prohibiciones ...IV. Conducir en la franja separadora de los carriles de circulación o en los extremos de los carriles, salvo que por su seguridad lleve a cabo maniobras de filtro en los términos de la presente Ley y su reglamento ...”. (LMSVTEJ, p. 102), y podría traer repercusiones al bolsillo de “...diez a treinta UMA...”. (artículo 363 fracción XIII, LMSVTEJ, p.153). En consecuencia, el circular en la raya que esta entre carriles está prohibida y es motivo de infracción, esta forma de conducir es recurrente cuando los vehículos están parados en un semáforo, en muchas ocasiones varios motociclistas circulan esperando estar al frente de todos ellos, haciendo acrobacias para no golpear los espejos laterales de los autos.

En lo que atañe a la circulación de las motociclistas es un requisito que lo realicen sobre las vialidades (artículo 213 fracción VI, LMSVTEJ). Ahora bien, muchos de ellos lo realizan arriba de las banquetas, en las ciclovías acciones que están prohibidas (artículo 215 fracción IX, LMSVTEJ), la primera esta sancionada de “... diez a quince UMA...”. (artículo 362 fracción VIII, LMSVTEJ, p.152), en el segundo supuesto la multa es de “...diez a treinta UMA...”. (artículo 363 fracción IX, LMSVTEJ, p.153). Finalmente, el circular sobre la banqueta o en la ciclovía podrían tener sanciones económicas, sin tomar en cuenta el riesgo que provoca a los peatones o ciclistas en su caso un posible accidente.

En lo tocante al conducir vehículo o motocicleta alcoholizado esta prohibido la LMSVTEJ menciona: “... I. Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a cero puntos cero uno miligramos por litro en aire espirado o cero punto cero dos gramos por decilitro en sangre”. (artículo 125 fracción I, p.76). Las sanciones por conducir alcoholizado es el arresto administrativo, dependiendo de los límites que a continuación se describen: “... I. Con arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de ochenta y uno a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o de cero punto cuarenta y uno a cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado.” (artículo 376 fracción I, LMSVTEJ, p.160). “... II. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas;” (artículo 376 fracción II, LMSVTEJ, p.160). Si el conductor es reincidente en un lapso un año se la suspenderá la licencia seis meses (artículo 376 fracción VI, LMSVTEJ), si vuelve a cometer la infracción en un lapso de dos años podrán cancelarle la licencia de conducir (artículo 376 fracción III, LMSVTEJ). Incluso a las personas infractoras por alcoholemia “... deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de siniestros de tránsito por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, ante la instancia que indique la Secretaría”. (artículo 378 fracción I, LMSVTEJ, p.160). Al respecto la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud mencionan sobre el conducir alcoholizado los siguiente “El consumo de alcohol, incluso en cantidades relativamente pequeñas, aumenta el riesgo de verse involucrado en siniestros viales. Beber deteriora las funciones esenciales para una conducción segura, como la visión y los reflejos, y disminuye la capacidad de discernimiento, lo que se asocia generalmente a otros comportamientos de riesgo, como el exceso de velocidad...” (p.1). Por consiguiente, el conducir alcoholizado es una condición que afecta a las reacciones en el caso de una eventualidad, que si bien es cierto, depende del organismo de cada persona, también es cierto que no deja de ser un riesgo.

Andrea Johana Aguilar Barreto menciona referente a la ingesta de alcohol en el municipio de Cúcuta los siguiente: “... No se puede señalar que considerando los múltiples accidentes de tránsito en los cuales se ven involucradas motocicletas, el gobierno municipal haya omitido algo en este aspecto. Ha sido enfático en proteger a niños, mujeres embarazadas, al conductor a través del uso obligatorio de casco y chaleco reflectivo. La restricción nocturna a partir de las 23 horas hasta las 6 horas ha contribuido que personas en estado de embriaguez sigan perdiendo la vida de forma trágica en accidentes motociclisticos.”. (pp. 567 y 568). Estas restricciones podrían tener opiniones encontradas, por ello para opinar deberíamos saber cual es la realidad social.

En otro orden de ideas, en el caso que los motociclistas cometan alguna infracción la policía vial no esta autorizada para quitar la licencia o tarjeta de circulación como llega a pasar que estos servidores públicos

amenazan con retener estos documentos, el artículo 388 de la LMSVTEJ dice: "... Las y los elementos de la policía vial no están autorizados para recoger a la persona operadora o conductora, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público de carga o transporte público de personas pasajeras, o cualquiera de sus modos, así como transporte público especializado." (p.165). Así que, es importante conocer este artículo todos los que conducimos vehículo o motocicleta.

Para terminar Jesús Valencia (et al) han desarrollado un software para revisar en tiempo real las placas (matrícula) y si los motociclistas traen puesto el casco, con el objetivo de disminuir los accidentes con los siguientes resultados:

A través de las pruebas realizadas, confirmamos la hipótesis inicial: usando una aplicación móvil, logramos reconocer las matrículas de motocicletas, y empleando la transformada circular de Hough en MATLAB se logró detectar cuando los motociclistas portaban el casco. La precisión fue del 77% y la exactitud fue del 85,5% para el caso de reconocimiento de matrículas.

La precisión para detectar el casco y el parrillero haciendo uso exclusivo de la transformada circular de Hough fue del 53% y el 67%, respectivamente; cuando se implementó YOLO junto con la transformada circular de Hough, tanto la precisión como la exactitud aumentaron a 67,9% y 80%, demostrando que si es posible mejorar el sistema de detección –con base en estos parámetros– gracias a los algoritmos de inteligencia artificial entrenados para la detección de objetos. (p.11)

En una palabra, sería imposible que existiera un agente de policía vial cada tres cuadras desde el punto de vista financiero, como consecuencia y en aras de que se repete la legislación de movilidad se han buscado otras alternativas como: Radars de velocidad, también llamado foto infracción, o sensores que detectan cuando un automotor se pasa la luz roja. El software que han desarrollado Jesús Valencia y su equipo podría tener en un futuro un auge importante.

## CONCLUSIONES

Recorriendo lo más importante, el utilizar una motocicleta en la vía pública ha resuelto para muchos el problema de la movilidad en ciudades o zonas rurales. El conducir un vehículo de este tipo es una gran responsabilidad social. Dicho lo anterior el motociclista debe de estar equipado de conformidad con la legislación aplicable. Además de conducir el automotor sin cometer infracciones. Como se expuso en el cuerpo del artículo cada infracción tendrá su multa, en algunos casos, se tendrá que mandar al corralón la moto o en caso de conducir alcoholizado el arresto administrativo.

El software a que se refiere este escrito, es una buena medida para bajar el índice de accidentes donde intervenga un motociclista. En la sociedad en general y en particular algunos motociclistas le falta más cultura vial, o será que ¿no saben sus derechos y obligaciones?, o sabiéndolos ¿lo dejan por un lado?.

Lo mas importante en las vialidades no es que existan más policías viales o castigos mas severos, sino que, los que circulamos lo hagamos con responsabilidad y apegados a las normativas, en otras palabras, que evitemos realizar conductas prohibidas que tengan como consecuencias infracciones en este caso con las motocicletas.

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Barreto AJ, Capacho Miranda NT, Cáceres Serrano SM, et. al. (2017). Movilidad y accidentalidad vial: justificación y logros de las medidas de restricción de motocicletas en Cúcuta. Derechos Humanos desde una perspectiva socio-jurídica. Recuperado a partir de

<https://bonga.unisimon.edu.co/server/api/core/bitstreams/906eca70-3a10-4906-ab33-2aaeb65d6948/content#page=55>  
1

Andrade Navia JM, Mahecha Bermúdez MA, Páramo Morales D, et al. (2022). Motociclistas y accidentalidad. Una mirada desde la perspectiva cultural. Recuperado a partir de <https://repositorioctei.ucundinamarca.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1010&context=administrativas>

Arguello Báez, C. R., Román, S. J., Villalba Paniagua, C., Candia Espínola, L. M., López Silguero, J. A., Jara Baranda, G., ... Colmán Caballero, D. (2025). Efectos del uso de casco en motocicletas en caso de trauma craneoencefálico en el Hospital Distrital Inmaculada Concepción, Caaguazú, 2024-2025. Momarandu científico, 5(1), 11–15. Recuperado a partir de <https://revista.usca.edu.py/index.php/mc/article/view/5>

Diario Oficial de la federación (2018). NORMA Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas-Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado. Recuperado a partir de [https://dof.gob.mx/normasOficiales/7152/salud11\\_C/salud11\\_C.html](https://dof.gob.mx/normasOficiales/7152/salud11_C/salud11_C.html)

Lugo-Machado JA, Espinoza-Morales DI, Naranjo-Medina ME, et al. (2026). Lesiones y muertes en motociclistas: revisión paraguas. Rev Med Inst Mex Seguro Soc. 64 (1):e6744. DOI; 10.5281/zenodo.17477609. Recuperado a partir de [https://revistamedica.imss.gob.mx/index.php/revista\\_medica/issue/view/184/24](https://revistamedica.imss.gob.mx/index.php/revista_medica/issue/view/184/24)

Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud. (2017). Beber y Conducir. Recuperado a partir de <https://www.paho.org/sites/default/files/beber-y-conducir-Hoja-informativa-Alcohol-espanol.pdf?token=4KIiTCps>

Periódico Oficial del Estado de Jalisco. (2022). Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. Recuperado a partir de [https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos\\_PDF-Leyes/Ley%20de%20Movilidad,%20Seguridad%20Vial%20y%20Transporte%20del%20Estado%20de%20Jalisco-200826.pdf](https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Movilidad,%20Seguridad%20Vial%20y%20Transporte%20del%20Estado%20de%20Jalisco-200826.pdf)

Periódico Oficial del Estado de Jalisco. (2023). Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. Recuperado a partir de [https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Documentos\\_PDF-Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Movilidad,%20Seguridad%20Vial%20y%20Transporte%20del%20Estado%20de%20Jalisco-230224.pdf](https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Documentos_PDF-Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Movilidad,%20Seguridad%20Vial%20y%20Transporte%20del%20Estado%20de%20Jalisco-230224.pdf)

Valencia J, Ramirez-Guerrero T, Castañeda L, et al. (2020). Detección de infracciones y matrículas en motocicletas, mediante visión artificial, aplicado a Sistemas Inteligentes de Transporte. Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação. 37, DOI: 10.17013/risti.37.1–15. Recuperado a partir de [https://scielo.pt/pdf/rist/n37/n37a02.pdf?utm\\_source=consensus](https://scielo.pt/pdf/rist/n37/n37a02.pdf?utm_source=consensus)

## HACIA UNA NUEVA CONCEPCIÓN DE LA JEFATURA FEMENINA

Dra. Emilia Ramos Valencia  
Mtra. Maribel Valdez Solís

### Resumen

La jefatura femenina en los hogares constituye una realidad social cuya presencia se ha incrementado durante las últimas décadas y que plantea diversos desafíos para la comprensión de las transformaciones de las estructuras familiares y para la formulación de políticas públicas. Tradicionalmente, los hogares encabezados por mujeres han sido asociados con situaciones de vulnerabilidad económica y social, así como con posibles repercusiones en el bienestar de sus integrantes. En este contexto, la presente investigación cuestiona la concepción tradicional de la jefatura femenina como una situación derivada de la ausencia de una figura masculina y plantea la necesidad de reconocerla como una forma legítima y funcional de organización familiar. Para ello, se analizan factores sociodemográficos relacionados con la jefatura femenina, las características de los hogares en México y las condiciones de las mujeres que encabezan hogares, tanto con pareja conyugal como en estructuras monoparentales. Mediante el análisis de información sociodemográfica y la revisión de estudios relacionados con la temática, se identifican factores asociados con la vulnerabilidad de determinados hogares con jefatura femenina, particularmente en los ámbitos laboral, familiar, económico y de cuidados. A partir de este análisis, se plantea la necesidad de desarrollar políticas públicas diferenciadas que atiendan las condiciones específicas de estos hogares y fortalezcan las redes de apoyo, la autonomía y el bienestar de sus integrantes. Con ello, se propone avanzar hacia una nueva concepción de la jefatura femenina que no la reduzca a una situación de vulnerabilidad, sino que reconozca su creciente presencia y su importancia en la organización, desarrollo y bienestar de los hogares.

Palabras clave: hogares, jefatura femenina, hogares monoparentales, hogares con pareja conyugal, hogares unipersonales, jefas de hogar, hogares vulnerables.

### I. Introducción

El hogar constituye uno de los principales espacios de organización y convivencia social, en el que sus integrantes desarrollan vínculos, adquieren valores, construyen relaciones de apoyo y participan en la satisfacción de necesidades individuales y colectivas. Desde una perspectiva sociodemográfica, el hogar puede entenderse como la unidad conformada por las personas que residen habitualmente en una misma vivienda, independientemente de los vínculos de parentesco que existan entre ellas. En este espacio se establecen diversas relaciones y responsabilidades, entre las cuales se encuentra la identificación de la persona que es reconocida como jefa o jefe del hogar. Sin embargo, la noción de jefatura no constituye un concepto unívoco, pues históricamente se le ha relacionado con diferentes criterios, entre ellos la provisión económica, la propiedad de la vivienda, la autoridad moral o la edad de alguno de sus integrantes (Echarri, 1995).

Durante las últimas décadas, la presencia de mujeres reconocidas como jefas de hogar ha experimentado un crecimiento significativo. Este fenómeno se encuentra relacionado con diversas transformaciones demográficas, económicas y socioculturales. Entre los factores demográficos pueden identificarse el descenso de la fecundidad, los movimientos migratorios, el envejecimiento de la población y el incremento de la esperanza de vida de las mujeres, así como las transformaciones en las prácticas conyugales y reproductivas. En el ámbito socioeconómico, las modificaciones en las condiciones del mercado laboral, las crisis económicas y la incorporación creciente de las mujeres al trabajo remunerado han contribuido a transformar las formas tradicionales de organización familiar. A ello se agregan cambios socioculturales vinculados con el cuestionamiento de los roles tradicionales de género, la búsqueda de autonomía y el reconocimiento de una mayor capacidad de las mujeres para participar en la toma de decisiones y en el sostenimiento económico de los hogares.

Estas transformaciones han modificado la concepción tradicional de la familia y de los roles asignados a sus integrantes. En particular, la jefatura femenina ha dejado de constituir un fenómeno excepcional para convertirse en una realidad cada vez más visible dentro de la estructura de los hogares mexicanos. No obstante, su

interpretación continúa vinculándose, en numerosos estudios y discursos sociales, con situaciones de pobreza, ausencia de pareja masculina o vulnerabilidad económica y social. Esta asociación requiere ser analizada críticamente, debido a que la condición de jefa de hogar no determina por sí misma una situación de vulnerabilidad. Los hogares encabezados por mujeres presentan características diversas y sus condiciones de bienestar dependen de factores económicos, laborales, familiares, sociales y culturales que no pueden explicarse exclusivamente por el sexo de la persona que ejerce la jefatura.

En este sentido, resulta necesario distinguir entre la jefatura femenina como una forma de organización del hogar y las condiciones de vulnerabilidad que pueden presentarse en determinados hogares encabezados por mujeres. Entre estas condiciones pueden encontrarse la precariedad laboral, la insuficiencia de ingresos, la sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidados, la ausencia o insuficiencia de redes de apoyo, las dificultades para acceder a servicios de salud y educación, así como determinadas formas de violencia y desigualdad. El análisis de estos factores permite evitar una interpretación que identifique de manera automática la jefatura femenina con la vulnerabilidad y, al mismo tiempo, posibilita reconocer las necesidades específicas de aquellos hogares que enfrentan mayores desventajas.

La problemática adquiere especial relevancia cuando las mujeres asumen de manera directa la responsabilidad económica, doméstica y de cuidado de sus hijas e hijos, particularmente en aquellos hogares en los que no existe una pareja que comparta dichas responsabilidades. Sin embargo, esta situación tampoco debe conducir a considerar la maternidad en solitario como equivalente a toda forma de jefatura femenina, puesto que existen hogares encabezados por mujeres con pareja conyugal, hogares monoparentales, hogares extensos y otras configuraciones familiares. Por ello, resulta indispensable abordar la jefatura femenina desde una perspectiva que reconozca la diversidad de las estructuras familiares contemporáneas.

A partir de esta realidad surge la necesidad de cuestionar la concepción tradicional conforme a la cual la jefatura femenina constituye únicamente una respuesta ante la ausencia de un hombre como figura principal del hogar. Más que representar un “recurso desesperado”, la jefatura ejercida por mujeres puede constituir una forma legítima de organización familiar en la que las mujeres participan en la toma de decisiones, generan ingresos, administran recursos, desarrollan actividades de cuidado y contribuyen al bienestar de sus integrantes. La existencia de condiciones de vulnerabilidad en algunos de estos hogares no debe desvirtuar el reconocimiento de la capacidad de las mujeres para ejercer la jefatura ni convertir dicha condición en un elemento definitorio de su identidad familiar.

En consecuencia, la presente investigación tiene como propósito identificar los principales factores que pueden generar condiciones de vulnerabilidad en los hogares encabezados por mujeres, particularmente aquellos relacionados con el ámbito laboral, la distribución del trabajo doméstico y de cuidados, las relaciones intrafamiliares, las redes de apoyo y el acceso a servicios fundamentales. A partir de este análisis, se pretende aportar elementos para la formulación de políticas públicas que atiendan las necesidades específicas de estos hogares y contribuyan a fortalecer su bienestar y autonomía.

La investigación parte, por tanto, de una cuestión central: ¿la jefatura femenina debe continuar siendo entendida principalmente como consecuencia de la ausencia de una figura masculina y asociarse necesariamente con condiciones de vulnerabilidad, o debe reconocerse como una forma legítima y diversa de organización familiar? Responder a esta interrogante permitirá avanzar hacia una nueva concepción de la jefatura femenina, en la que las condiciones de vulnerabilidad sean identificadas y atendidas sin convertirlas en el elemento que defina o limite el reconocimiento social de las mujeres como jefas de hogar.

## **II. El nuevo rol que han asumido las mujeres como jefas de hogar**

Las transformaciones sociales, económicas y demográficas experimentadas durante las últimas décadas han generado modificaciones importantes en las formas de organización de los hogares y en los roles que desempeñan sus integrantes. En este proceso, las mujeres han adquirido una participación cada vez más significativa en la toma de decisiones, en la generación de ingresos y en la satisfacción de las necesidades familiares. Esta transformación resulta particularmente visible en los hogares en los que una mujer asume la responsabilidad principal de su organización y sostenimiento.

Tradicionalmente, dentro de los modelos familiares sustentados en una división sexual del trabajo, al hombre se le atribuyó principalmente la función de proveedor económico, mientras que a la mujer se le asignaron las tareas

relacionadas con el cuidado de los hijos, el trabajo doméstico y la organización de la vida cotidiana. La creciente participación de las mujeres en actividades remuneradas, así como las transformaciones en las relaciones conyugales y familiares, han contribuido a modificar esta distribución tradicional de responsabilidades.

En este contexto, el ejercicio de la jefatura femenina implica, en determinados casos, asumir simultáneamente responsabilidades económicas, domésticas, familiares y de cuidado. La mujer puede convertirse en proveedora económica, responsable de la toma de decisiones y encargada de atender las necesidades cotidianas de los integrantes del hogar. Esta multiplicidad de responsabilidades puede generar importantes desafíos cuando no existen condiciones laborales adecuadas, ingresos suficientes o redes familiares y comunitarias que permitan distribuir las tareas de cuidado.

El incremento de las jefaturas femeninas se encuentra relacionado con diversos procesos sociales y demográficos, entre ellos la separación, el divorcio, la viudez, la maternidad en solitario, los movimientos migratorios y otras transformaciones de las relaciones familiares. No obstante, estos fenómenos no deben interpretarse exclusivamente como expresiones de deterioro de las condiciones de vida de las mujeres. También forman parte de un proceso más amplio de transformación de las estructuras familiares y de modificación de los roles de género, en el que las mujeres han adquirido mayores espacios de autonomía y participación en las decisiones económicas y familiares.

Por ello, el análisis de la jefatura femenina debe considerar no solamente la estructura del hogar, sino también las condiciones en las que las mujeres desarrollan las responsabilidades asociadas con dicha jefatura. Una de las dimensiones relevantes para comprender estas condiciones es la calidad de vida, entendida como un fenómeno que involucra diversos aspectos objetivos y subjetivos del bienestar de las personas.

Velarde y Ávila (2002, p. 350) consideran que la calidad de vida constituye un concepto multidimensional relacionado con aspectos como el estilo de vida, la vivienda, la satisfacción en la escuela y en el empleo y la situación económica. Desde esta perspectiva, la calidad de vida no puede reducirse a la disponibilidad de recursos económicos, pues también comprende la percepción subjetiva que las personas tienen respecto de su bienestar y de las condiciones en las que desarrollan su vida cotidiana.

La calidad de vida, por tanto, se encuentra condicionada por diversos factores sociales y materiales, entre ellos la vivienda, el acceso a servicios, las vías de comunicación, el medio ambiente, las oportunidades laborales y las condiciones económicas. En el caso de las mujeres jefas de hogar, estos elementos adquieren especial relevancia debido a que las responsabilidades económicas y de cuidado pueden concentrarse en una sola persona, generando una mayor demanda de tiempo, recursos y capacidades.

En este mismo sentido, Leva (2005, p. 18) señala que la calidad de vida se relaciona con la satisfacción de un conjunto de necesidades vinculadas con la existencia y el bienestar de las personas. El autor destaca tres componentes relevantes para su comprensión: su carácter dinámico y multidimensional; la interacción entre factores objetivos y subjetivos que condicionan el bienestar; y su dimensión social.

Desde esta perspectiva, analizar la situación de las mujeres jefas de hogar requiere superar una visión limitada que identifique su condición únicamente con la ausencia de una pareja masculina. La jefatura femenina debe comprenderse como una realidad diversa en la que convergen distintas formas de organización familiar y diferentes condiciones económicas y sociales. Algunas mujeres pueden contar con recursos económicos, redes de apoyo y condiciones laborales favorables, mientras que otras pueden enfrentar situaciones de precariedad, sobrecarga de trabajo, insuficiencia de ingresos o dificultades para acceder a servicios básicos.

En consecuencia, el hecho de que una mujer ejerza la jefatura de un hogar no constituye, por sí mismo, una condición de vulnerabilidad. La vulnerabilidad surge de la interacción de determinadas circunstancias estructurales, económicas, laborales y familiares que pueden limitar la capacidad del hogar para satisfacer sus necesidades y garantizar el bienestar de sus integrantes. Esta distinción resulta fundamental para avanzar hacia una nueva concepción de la jefatura femenina, en la que la mujer sea reconocida como sujeto activo en la organización y desarrollo del hogar y no únicamente como responsable de una unidad familiar considerada vulnerable.

Desde esta perspectiva, el reto de las políticas públicas no consiste únicamente en asistir a los hogares encabezados por mujeres, sino en identificar las condiciones que generan desventajas y desarrollar mecanismos que permitan fortalecer su autonomía económica, las redes de apoyo, la corresponsabilidad en las tareas de cuidado y el acceso efectivo a servicios y oportunidades. De esta manera, la jefatura femenina puede ser analizada desde una perspectiva que reconozca tanto las dificultades que enfrentan determinados hogares como las capacidades y posibilidades de quienes los encabezan.

### **III. Jefatura Femenina**

Los estudios sobre jefatura femenina han sido desarrollados generalmente en relación con el tema de pobreza, llevando implícito el supuesto de que las familias encabezadas por mujeres son en su mayoría, más pobres y vulnerables que los hogares con jefatura masculina. A lo anterior, se añade el creciente número de mujeres jefas de hogar, en el transcurso de las últimas décadas. Este hecho, nos lleva a cuestionarnos cuáles son tales condiciones que hacen a los hogares dirigidos por mujeres más vulnerables, con el propósito de identificar cuáles son sus necesidades y qué alternativas pueden gestarse en términos de políticas públicas para contrarrestar las problemáticas sociales que enfrentan y favorecer en consecuencia el desarrollo del hogar y de sus miembros. En consecuencia, la descripción de las características y factores de vulnerabilidad de estos hogares requiere, inicialmente, definir el concepto de jefatura femenina y delimitar su relación y diferencia con otros términos afines. Resulta difícil precisar de manera concreta y objetiva el concepto de jefes de hogar, principalmente debido a que es un término subjetivo y que se encuentra sujeto a la forma en que cada familia establece las relaciones al interior del hogar y sus percepciones en torno a la autoridad y al género. Así, la ambigüedad del concepto nos lleva a representaciones tales como considerar que el jefe del hogar es quien toma las decisiones importantes en la familia, quien sostiene económicamente el hogar, o bien, quien se desempeña como pilar emocional del hogar. (Enríquez Rosas, 2009). De esta forma, la identificación de hogares con jefatura femenina se ha fundamentado primordialmente en dos aspectos:

La propia identificación que hace la familia sobre el jefe del hogar, esto es, indagando directamente en los hogares respecto a quién es la persona que ellos consideran como jefe; y, el estado civil de la mujer que encabeza el hogar, en este caso, se toma como punto de partida la ausencia del hombre en el hogar, de manera que los hogares con jefatura femenina estarían representados por las mujeres solteras, viudas o separadas. Cabe señalar que las posturas anteriores traen consigo una serie de dificultades que llegan a excluir los hogares más vulnerables en los que la mujer desempeña la mayor parte de la responsabilidad en cuanto a su atención y manutención.

En el primer caso, la representación del jefe del hogar en una sociedad como la nuestra, está mediada por los conceptos de género, de tal manera, que el hombre será considerado en su mayoría como jefe del hogar independiente de las acciones que realice como tal. En el segundo caso, se excluye a todas aquellas mujeres que, siendo de forma legal viudas o divorciadas, conviven en la actualidad con una nueva pareja; se excluye también a aquellas mujeres que aun viviendo con la familia de origen (generalmente con jefatura masculina), asumen la mayor parte de la responsabilidad sobre el cuidado, la atención y manutención de los hijos. Ante estas circunstancias, para la presente investigación se pretende dar prioridad a las condiciones de vulnerabilidad asociadas a las mujeres madres solas que enfrentan de manera directa la responsabilidad sobre los hijos, de forma independiente a su condición civil, el tipo de hogar en el que viven y al hecho de reconocerse o ser reconocidas por parte de la familia como jefas del hogar.

Esta concepción, es más afín a lo que Enríquez Rosas (2009) señala como jefatura femenina, y que es entendida como aquellos hogares donde el hombre (pareja/expareja) no está presente y que incluye a mujeres solteras, viudas, separadas o divorciadas. Añadiendo solamente que, en estos casos, la mujer puede o no vivir en una familia nuclear o extendida. En cuanto a las problemáticas sociales que enfrentan este grupo de mujeres, encontramos que algunos rasgos comunes que presentan tienen relación con la toma las decisiones al interior de la familia, el hecho de ser la proveedora económica, tener que cumplir con ciertos roles como el de madre de familia, estar al cuidado de los hijos y, además, cubrir el trabajo doméstico. En síntesis, la búsqueda de los factores de vulnerabilidad presentes en torno a las mujeres madres solas, estará orientado a los siguientes aspectos:

### **3.1 Dimensiones de vulnerabilidad de las mujeres madres solas**

La identificación de las condiciones de vulnerabilidad que pueden enfrentar las mujeres madres solas requiere considerar que sus responsabilidades no se limitan a la generación de ingresos. En numerosos casos, estas mujeres deben asumir simultáneamente funciones económicas, domésticas, afectivas y de cuidado, situación que puede generar una concentración de responsabilidades que repercute en su bienestar y en el de los demás integrantes del hogar.

Por ello, el análisis de la vulnerabilidad debe realizarse desde una perspectiva multidimensional. Para efectos de esta investigación se consideran cuatro ámbitos principales: el laboral, la organización del trabajo doméstico y de cuidados, las relaciones y convivencia familiar, y el bienestar integral de la familia.

### **3.2 Ámbito laboral y autonomía económica**

El ámbito laboral constituye uno de los principales factores que deben considerarse al analizar las condiciones de vida de las mujeres madres solas. La necesidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer las necesidades del hogar puede conducir a incorporarse al mercado laboral en condiciones que no siempre garantizan estabilidad, seguridad social o derechos laborales.

La informalidad laboral puede representar una alternativa para algunas mujeres debido a la flexibilidad de horarios que ofrece y a la posibilidad de conciliar, aunque sea parcialmente, las actividades remuneradas con el cuidado de las hijas e hijos. Sin embargo, dicha flexibilidad puede tener como contrapartida una mayor precariedad, ingresos variables, ausencia de prestaciones y limitada protección social.

Por otra parte, quienes desarrollan actividades laborales formales pueden enfrentar una problemática diferente: la dificultad para conciliar las exigencias de una jornada laboral con las responsabilidades familiares. Cuando no existen servicios suficientes de cuidado o redes de apoyo, la incorporación al empleo puede traducirse en una doble jornada, integrada por el trabajo remunerado y el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado.

En este contexto, la autonomía económica adquiere especial relevancia. No basta con que las mujeres tengan acceso al empleo; es necesario que puedan acceder a trabajos dignos, remunerados de manera adecuada y compatibles con las responsabilidades familiares. De lo contrario, la incorporación al mercado laboral puede no traducirse en una verdadera reducción de la vulnerabilidad.

Asimismo, deben considerarse las consecuencias que la insuficiencia de ingresos puede generar sobre las hijas e hijos. En determinados contextos, las dificultades económicas pueden propiciar que los menores de edad participen en actividades laborales, situación que puede afectar su derecho a la educación, al descanso, al desarrollo integral y a una vida libre de explotación.

Por tanto, la política pública dirigida a mujeres madres solas debe considerar la autonomía económica como un componente esencial de su bienestar, pero acompañarla de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, servicios de cuidado y protección social.

### **3.4 Trabajo doméstico, cuidados y organización familiar**

La segunda dimensión corresponde a la distribución del trabajo doméstico y de cuidados. Las actividades necesarias para el funcionamiento cotidiano del hogar comprenden, entre otras, la preparación de alimentos, limpieza, administración de recursos, acompañamiento escolar, atención de enfermedades y cuidado cotidiano de las hijas e hijos.

Cuando estas responsabilidades recaen fundamentalmente en una sola persona, pueden generar una importante carga de trabajo. En el caso de las madres solas, la ausencia de una pareja que comparta de manera corresponsable estas actividades puede incrementar dicha carga.

La problemática no se limita a la cantidad de tiempo destinado a las labores domésticas. También comprende la responsabilidad mental y organizativa que implica tomar decisiones permanentemente relacionadas con las necesidades de la familia: qué comprar, cómo administrar los ingresos, cómo atender una enfermedad, cómo resolver las necesidades escolares o cómo organizar los tiempos de trabajo y cuidado.

En este sentido, la corresponsabilidad en los cuidados constituye un elemento indispensable para superar la visión tradicional que atribuye a las mujeres la responsabilidad principal sobre las tareas domésticas y familiares.

La sobrecarga de cuidados puede tener consecuencias sobre las oportunidades personales y profesionales de las mujeres. La necesidad de atender permanentemente a las hijas e hijos puede limitar su posibilidad de acceder a empleos de mayor remuneración, continuar con su educación, participar en actividades comunitarias o disponer de tiempo para su propio descanso y desarrollo personal.

Por ello, las políticas públicas deben reconocer el cuidado como una responsabilidad social y no exclusivamente como una obligación privada de las mujeres. La existencia de servicios accesibles de cuidado infantil, horarios laborales compatibles con las responsabilidades familiares y redes comunitarias de apoyo puede contribuir a disminuir esta carga.

### **3.5 Convivencia familiar, relaciones intrafamiliares y violencia**

Una tercera dimensión se relaciona con el tipo de convivencia familiar y con la calidad de las relaciones que se desarrollan al interior del hogar.

La estructura familiar por sí misma no determina la existencia de relaciones positivas o negativas. Un hogar monoparental no constituye necesariamente un espacio de vulnerabilidad y, de la misma manera, la presencia de una pareja no garantiza condiciones adecuadas de bienestar.

Lo relevante consiste en analizar las relaciones que se establecen entre los integrantes del hogar, los mecanismos utilizados para resolver conflictos, la distribución de responsabilidades y la existencia o ausencia de relaciones basadas en el respeto y la corresponsabilidad.

En este ámbito debe prestarse particular atención a la violencia familiar. Las mujeres que han experimentado separación o ruptura de una relación pueden continuar enfrentando conflictos, control económico, violencia psicológica o distintas formas de violencia por parte de la expareja. Estas circunstancias pueden prolongar las condiciones de vulnerabilidad aun cuando la pareja ya no forme parte del hogar.

Por ello, la protección de las mujeres madres solas requiere no solamente mecanismos de asistencia económica, sino también acceso efectivo a servicios jurídicos, psicológicos y sociales que permitan prevenir y atender situaciones de violencia y garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo de las hijas e hijos.

### **3.6 Bienestar integral de la familia**

La cuarta dimensión corresponde al bienestar integral de las mujeres y de los demás integrantes del hogar. El bienestar no puede reducirse al nivel de ingresos, pues comprende múltiples elementos relacionados con la calidad de vida.

Velarde y Ávila (2002) conciben la calidad de vida como un concepto multidimensional que comprende aspectos relacionados con el estilo de vida, la vivienda, la satisfacción en la escuela y en el empleo y la situación económica. En una perspectiva complementaria, Leva (2005) destaca su carácter dinámico y multidimensional, así como la interacción entre factores objetivos y subjetivos y su dimensión social.

Desde esta perspectiva, el bienestar de los hogares con jefatura femenina debe analizarse considerando, entre otros elementos, el acceso a la educación, los servicios de salud, una vivienda adecuada, la alimentación, las actividades recreativas y la disponibilidad de tiempo libre.

La posibilidad de que las hijas e hijos tengan acceso a educación y servicios de salud de calidad constituye un elemento fundamental. Del mismo modo, el descanso, la recreación y la convivencia familiar deben ser considerados componentes del desarrollo integral y no actividades secundarias frente a las necesidades económicas.

La disponibilidad de tiempo constituye, en este sentido, un recurso social relevante. Una mujer que debe trabajar extensas jornadas y posteriormente asumir prácticamente todas las responsabilidades domésticas y de cuidado puede disponer de muy poco tiempo para su descanso, formación, participación social o recreación. Por ello, el tiempo también debe incorporarse como una dimensión de análisis de la desigualdad y de la vulnerabilidad.

### **3.5 La familia como espacio de desarrollo y protección**

El análisis de las dimensiones anteriores conduce necesariamente al estudio de la familia, debido a que constituye el espacio inmediato en el que se organizan las responsabilidades, se satisfacen necesidades y se desarrollan buena parte de las relaciones afectivas y sociales de sus integrantes.

Manuel Ribeiro (2000) define a la familia como un grupo primario integrado por padres, hijos y, eventualmente, otros parientes, unidos por vínculos diversos y caracterizado por relaciones de apoyo y ayuda recíproca. Esta concepción permite comprender que la familia no responde a una única estructura, sino que puede adoptar diferentes formas de organización.

Desde esta perspectiva, pueden identificarse familias monoparentales y biparentales, así como familias nucleares, extensas, semiextensas y compuestas. También pueden existir diferentes tipos de vínculos entre sus integrantes, incluidos los jurídicos, biológicos, afectivos, educativos, culturales y de valores.

Esta diversidad resulta fundamental para comprender la jefatura femenina. No existe una única forma de familia ni una única manera de ejercer la jefatura. Por ello, las condiciones de bienestar deben analizarse atendiendo a las características particulares de cada unidad familiar y a los recursos materiales, afectivos y sociales con los que cuenta.

La familia puede constituirse así en un espacio de protección y solidaridad, pero también puede convertirse en un espacio de reproducción de desigualdades cuando las responsabilidades se distribuyen de manera inequitativa o cuando existen relaciones de violencia.

De ahí la importancia de analizar no solamente la estructura familiar, sino también las redes de apoyo que pueden complementar las funciones de cuidado, protección y sostenimiento económico.

### **3.6 Redes familiares y redes de apoyo**

Una forma particular de organización social se encuentra constituida por las redes familiares. Estas se sustentan principalmente en relaciones de parentesco, aunque pueden incorporar también a vecinos, amistades y otros integrantes de la comunidad.

Larissa Adler de Lomnitz (1975), distingue entre red, grupo social y unidad doméstica, destacando que las redes de intercambio poseen un carácter dinámico y se encuentran determinadas por la intensidad y frecuencia de los intercambios entre sus integrantes.

Desde esta perspectiva, las redes de apoyo pueden desempeñar una función fundamental para las mujeres madres solas, debido a que permiten distribuir o compensar determinadas responsabilidades que difícilmente podrían asumir de manera individual.

El apoyo puede manifestarse de diferentes maneras. Puede ser emocional, mediante acompañamiento, escucha y solidaridad; económico, mediante aportaciones monetarias o materiales; y práctico, mediante el cuidado de las hijas e hijos, acompañamiento a servicios de salud, apoyo en actividades escolares o colaboración en las tareas cotidianas.

Estas redes pueden representar un recurso fundamental para reducir la sobrecarga que enfrentan las mujeres madres solas. Sin embargo, su existencia no debe convertirse en un argumento para trasladar nuevamente a las familias la responsabilidad que corresponde al Estado y a la sociedad en materia de protección social y cuidados.

Por el contrario, el reconocimiento de las redes de apoyo debe complementarse con políticas públicas capaces de garantizar derechos, generar oportunidades y reducir las condiciones estructurales que producen vulnerabilidad.

En consecuencia, las redes familiares y comunitarias pueden ser entendidas como mecanismos de solidaridad que fortalecen la capacidad de respuesta de los hogares, pero deben formar parte de una estrategia más amplia de protección social.

La construcción de esta perspectiva permite avanzar hacia el planteamiento central de la investigación: la jefatura femenina no debe ser definida desde la carencia o desde la vulnerabilidad, sino desde el reconocimiento de las capacidades, responsabilidades y aportaciones que realizan las mujeres dentro de sus hogares y de la sociedad.

### **3.6 Redes de apoyo como mecanismo de protección frente a la vulnerabilidad**

La familia constituye uno de los principales espacios de apoyo para las personas; sin embargo, las relaciones de solidaridad no se limitan necesariamente a quienes comparten vínculos de parentesco. En torno a los hogares pueden desarrollarse redes de intercambio y cooperación integradas por familiares, amistades, vecinos y otros miembros de la comunidad.

Larissa Adler de Lomnitz (1975), permite comprender esta dinámica a partir de la distinción entre red, grupo social y unidad doméstica. La red puede entenderse como una estructura dinámica sustentada en la intensidad de los intercambios entre sus integrantes, cuya composición y funcionamiento pueden modificarse con el paso del tiempo. El grupo social, por su parte, supone relaciones reconocidas por sus integrantes, con determinadas normas y formas de pertenencia. La unidad doméstica se relaciona con una estructura familiar o de convivencia más estable, mientras que las redes de intercambio pueden establecerse, fortalecerse o debilitarse de acuerdo con las necesidades y relaciones existentes.

Esta distinción resulta particularmente relevante para el estudio de las mujeres madres solas, debido a que las redes de apoyo pueden funcionar como mecanismos que permiten enfrentar las responsabilidades económicas, domésticas, afectivas y de cuidado que se concentran en ellas.

Las redes de apoyo no constituyen únicamente una fuente de asistencia material. Su importancia puede analizarse desde diferentes dimensiones.

### **3.6.1 Apoyo emocional**

El apoyo emocional representa un recurso fundamental para las mujeres que enfrentan de manera individual múltiples responsabilidades familiares. Contar con personas con quienes puedan compartir preocupaciones, experiencias y dificultades puede favorecer la sensación de acompañamiento y disminuir el aislamiento social.

En este sentido, las redes familiares, comunitarias y sociales pueden proporcionar espacios de escucha, comprensión y solidaridad. Su importancia no radica únicamente en resolver un problema concreto, sino también en generar condiciones que permitan a las mujeres afrontar con mayor capacidad las situaciones de tensión y las exigencias de la vida cotidiana.

El apoyo emocional adquiere particular importancia cuando las responsabilidades familiares se concentran en una sola persona, pues la ausencia de una red cercana puede incrementar la sensación de aislamiento y dificultar la búsqueda de alternativas frente a las necesidades del hogar.

### **3.6.2 Apoyo económico y material**

Las redes de apoyo también pueden contribuir mediante recursos económicos o materiales. La colaboración de familiares, amistades o integrantes de la comunidad puede manifestarse mediante aportaciones monetarias, alimentos, ropa, útiles escolares, apoyo para cubrir gastos médicos u otros bienes necesarios para el funcionamiento cotidiano del hogar.

Para una mujer que constituye la principal o única proveedora económica de su familia, este tipo de apoyo puede representar una diferencia significativa frente a situaciones imprevistas o periodos de insuficiencia de ingresos.

No obstante, debe evitarse interpretar estas redes como sustitutas de las obligaciones estatales en materia de protección social. El apoyo familiar y comunitario puede complementar los mecanismos institucionales, pero no debe utilizarse para justificar la ausencia de políticas públicas destinadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos económicos y sociales.

### **3.6.3 Apoyo para el cuidado**

Una dimensión particularmente relevante para las mujeres madres solas es el apoyo relacionado con el cuidado de las hijas e hijos.

La posibilidad de contar con familiares, amistades o integrantes de la comunidad que colaboren temporalmente en el cuidado puede facilitar la incorporación y permanencia de las mujeres en el mercado laboral, la continuidad de sus estudios, la atención de asuntos personales o la realización de actividades indispensables para el funcionamiento del hogar.

En este sentido, las redes de apoyo pueden contribuir a disminuir la tensión entre trabajo remunerado y responsabilidades familiares. Sin embargo, también resulta necesario reconocer que no todas las mujeres cuentan con redes familiares disponibles, cercanas o suficientemente sólidas. Por ello, el acceso a servicios públicos y comunitarios de cuidado continúa siendo indispensable.

### **3.6.4 Apoyo social y comunitario**

Las redes de apoyo cumplen también una función de integración social. La participación en espacios comunitarios, educativos, laborales y vecinales permite a las mujeres establecer relaciones que pueden convertirse en fuentes de información, oportunidades y acompañamiento.

Estas relaciones pueden facilitar el conocimiento y acceso a programas de capacitación, empleo, servicios de salud, educación, cuidado infantil y asistencia social. Por ello, las redes sociales no solamente proporcionan recursos inmediatos, sino que pueden ampliar las oportunidades disponibles para las mujeres y sus familias.

La pertenencia a una comunidad puede contribuir, además, a disminuir el aislamiento y fortalecer la capacidad de las mujeres para identificar alternativas frente a las dificultades que enfrentan.

### **3.6.5 Las redes de apoyo y la superación de la vulnerabilidad**

A partir de lo anterior, puede sostenerse que las redes de apoyo constituyen un recurso relevante para comprender las condiciones de vida de las mujeres madres solas. Su importancia radica en que permiten distribuir determinadas responsabilidades y generar recursos que pueden ser difíciles de obtener individualmente.

Sin embargo, es necesario establecer una diferencia entre red de apoyo y solución de la vulnerabilidad. Una red puede ayudar a una mujer a enfrentar una situación determinada, pero no necesariamente elimina las condiciones estructurales que originan la vulnerabilidad.

Por ejemplo, una abuela que cuida a sus nietos puede permitir que la madre trabaje; sin embargo, esta ayuda no modifica por sí misma las condiciones de precariedad laboral. Del mismo modo, el apoyo económico de familiares puede resolver temporalmente una necesidad, pero no sustituye el acceso a un empleo digno, seguridad social o servicios públicos adecuados.

Por ello, las redes de apoyo deben entenderse como mecanismos de solidaridad que fortalecen las capacidades de las familias, pero que requieren complementarse con políticas públicas orientadas a garantizar derechos y reducir las desigualdades estructurales.

Esta consideración resulta fundamental para la propuesta de una nueva concepción de la jefatura femenina. Si la mujer que encabeza un hogar es observada únicamente desde sus carencias, la respuesta institucional puede reducirse a mecanismos asistenciales. En cambio, si se reconoce su capacidad para organizar, sostener y tomar decisiones dentro del hogar, las políticas públicas pueden orientarse hacia el fortalecimiento de su autonomía y de las condiciones que permiten ejercerla.

Así, las redes de apoyo adquieren una doble función: por una parte, constituyen mecanismos de solidaridad que permiten afrontar necesidades concretas; por otra, representan un recurso social que puede fortalecer la autonomía y capacidad de respuesta de las mujeres.

### **3.6.6 Hacia una nueva concepción de la jefatura femenina**

El análisis de las redes de apoyo permite avanzar hacia una interpretación distinta de la jefatura femenina. La mujer que encabeza un hogar no debe ser definida únicamente por la ausencia de una pareja masculina, ni la existencia de una jefatura femenina debe interpretarse automáticamente como evidencia de pobreza o fracaso familiar.

Por el contrario, la jefatura femenina puede representar una forma de organización familiar en la que las mujeres desarrollan capacidades de decisión, administración, generación de ingresos, cuidado y construcción de redes sociales.

Reconocer esta realidad no significa desconocer las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan algunas mujeres. Significa, precisamente, identificar dichas condiciones para combatirlas sin convertirlas en el elemento definitorio de la jefatura femenina.

En consecuencia, la nueva concepción propuesta en esta investigación parte de una premisa central: la vulnerabilidad no es inherente a la jefatura femenina; es el resultado de la interacción de determinadas condiciones económicas, laborales, sociales, familiares y culturales que pueden afectar a algunos hogares y limitar las oportunidades de quienes los integran.

Desde esta perspectiva, las políticas públicas deben abandonar una visión exclusivamente asistencial y avanzar hacia estrategias que fortalezcan la autonomía económica, la corresponsabilidad en los cuidados, el acceso a servicios, las redes comunitarias y la participación social de las mujeres.

De esta manera, la jefatura femenina puede ser comprendida no como un recurso desesperado frente a la ausencia de un hombre, sino como una forma legítima, diversa y socialmente relevante de organización familiar, cuya consolidación requiere condiciones institucionales que permitan a las mujeres ejercer sus responsabilidades sin que estas se traduzcan necesariamente en desigualdad o vulnerabilidad.

#### **IV. Desarrollo integral de la familia y jefatura femenina**

La familia constituye uno de los principales espacios para el desarrollo integral de las personas. En ella se establecen relaciones afectivas, educativas, económicas y de cuidado que influyen en la formación de sus integrantes y en su capacidad para desenvolverse dentro de la sociedad. Por ello, el desarrollo familiar no puede analizarse exclusivamente a partir de la composición del hogar, sino también desde las condiciones materiales, sociales y afectivas en las que se desarrolla la vida cotidiana de sus integrantes.

El desarrollo familiar puede entenderse como un proceso mediante el cual quienes integran una familia fortalecen sus capacidades, desarrollan competencias, consolidan sus vínculos y generan estrategias para afrontar las circunstancias que pueden afectar su bienestar. Desde esta perspectiva, promover el desarrollo de la familia implica no solamente atender las situaciones de vulnerabilidad cuando estas ya se han presentado, sino también generar condiciones que permitan prevenirlas y fortalecer la autonomía de sus integrantes.

Esta perspectiva adquiere especial importancia cuando se analiza la jefatura femenina. La presencia de una mujer como principal responsable de un hogar no constituye por sí misma una condición de vulnerabilidad. Sin embargo, determinadas circunstancias económicas, laborales, familiares y sociales pueden incrementar los riesgos a los que se encuentran expuestas tanto las mujeres como las personas que dependen de ellas.

En este sentido, resulta necesario distinguir entre jefatura femenina y vulnerabilidad familiar. No todos los hogares encabezados por mujeres presentan las mismas condiciones económicas o sociales, ni todas las mujeres que asumen responsabilidades familiares enfrentan las mismas dificultades. Existen hogares con jefatura femenina en los que las mujeres cuentan con empleo estable, ingresos suficientes, redes de apoyo y acceso adecuado a servicios de salud, educación y vivienda. En otros casos, las mujeres enfrentan precariedad laboral, insuficiencia de ingresos, sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidados, ausencia de redes de apoyo o dificultades para acceder a servicios públicos.

Por ello, la condición de mujer jefa de hogar no debe ser considerada, de manera automática, como sinónimo de pobreza o desintegración familiar. La vulnerabilidad debe analizarse a partir de las condiciones concretas en las que se desarrolla cada hogar.

##### **4.1. Transformación de la estructura familiar**

Las transformaciones sociales, económicas y culturales experimentadas durante las últimas décadas han modificado las formas tradicionales de organización familiar. La disminución de la fecundidad, el incremento de la esperanza de vida, los procesos migratorios, las separaciones y divorcios, las uniones consensuales, la incorporación de las mujeres al mercado laboral y una mayor autonomía en la toma de decisiones han contribuido a diversificar las estructuras familiares.

En consecuencia, la familia contemporánea no puede reducirse al modelo tradicional integrado por un hombre proveedor, una mujer dedicada exclusivamente al trabajo doméstico y las hijas e hijos. Actualmente coexisten

familias nucleares, monoparentales, extensas, compuestas, reconstituidas y unipersonales, entre otras formas de organización.

Dentro de esta transformación adquiere particular relevancia el crecimiento de los hogares en los que una mujer es reconocida como jefa. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2020 aproximadamente uno de cada tres hogares en México tenía a una mujer como persona de referencia. Esta transformación demográfica demuestra que la jefatura femenina dejó de constituir una situación excepcional para convertirse en una característica significativa de la estructura de los hogares mexicanos.

Sin embargo, el reconocimiento estadístico de una mujer como jefa del hogar no necesariamente refleja la totalidad de las situaciones en las que una mujer asume las principales responsabilidades económicas, domésticas y de cuidado. Como se señaló anteriormente, existen mujeres que, aun viviendo dentro de hogares en los que otra persona es reconocida formalmente como jefa o jefe, asumen una parte sustancial de la manutención y cuidado de sus hijas e hijos.

Por ello, para efectos de esta investigación resulta necesario adoptar una perspectiva más amplia que permita identificar no solamente quién es reconocido como jefe o jefa del hogar, sino quién asume efectivamente las responsabilidades que permiten su funcionamiento cotidiano.

#### **4.2. Desarrollo familiar desde una perspectiva de derechos**

La concepción del desarrollo integral de la familia debe vincularse con el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes. La protección de la familia no puede traducirse en la imposición de un modelo único de organización familiar, sino en la generación de condiciones que permitan a las personas desarrollar su proyecto de vida con dignidad.

Desde esta perspectiva, las políticas dirigidas a las familias deben considerar dimensiones como el acceso a la educación, la salud, la vivienda, el trabajo digno, la seguridad social, la alimentación, la protección frente a la violencia y el acceso a servicios de cuidado.

En el caso de las mujeres jefas de hogar, esta perspectiva adquiere especial relevancia debido a la posibilidad de que las responsabilidades económicas y de cuidado se concentren en una sola persona. La sobrecarga derivada de esta situación puede limitar sus oportunidades laborales, educativas y personales y, en determinados contextos, afectar también el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, el desarrollo integral de la familia exige avanzar de una perspectiva meramente asistencial hacia una estrategia de fortalecimiento de capacidades y autonomía. No se trata únicamente de proporcionar apoyos económicos temporales, sino de generar condiciones que permitan a las mujeres acceder a empleos dignos, servicios de cuidado, educación, salud, vivienda y mecanismos efectivos de protección social.

#### **4.3. Corresponsabilidad y redistribución de los cuidados**

Uno de los principales desafíos para los hogares encabezados por mujeres se encuentra relacionado con la distribución del trabajo doméstico y de cuidados.

La incorporación de las mujeres al mercado laboral no necesariamente ha significado una redistribución proporcional de las responsabilidades domésticas. En numerosos hogares, las mujeres continúan asumiendo una parte considerable de las actividades relacionadas con la alimentación, limpieza, crianza, acompañamiento escolar, atención de enfermedades y cuidado de personas dependientes.

Cuando estas responsabilidades recaen fundamentalmente sobre una mujer que, además, debe generar los ingresos necesarios para sostener el hogar, puede producirse una situación de sobrecarga que limita sus posibilidades de desarrollo.

Por ello, la corresponsabilidad en los cuidados debe ocupar un lugar central dentro de las políticas públicas dirigidas a las familias. Esta corresponsabilidad involucra a diferentes actores: las personas integrantes de la familia, la comunidad, los empleadores y, de manera fundamental, las instituciones públicas.

La existencia de servicios de cuidado accesibles y de calidad puede contribuir a que las mujeres no tengan que elegir entre trabajar y atender a sus hijos e hijas. De igual manera, las políticas de conciliación entre vida laboral y familiar pueden disminuir las tensiones derivadas de la doble responsabilidad.

#### **4.4. Del asistencialismo al fortalecimiento de la autonomía**

Uno de los principales planteamientos de esta investigación consiste en cuestionar la visión que identifica automáticamente la jefatura femenina con una situación de carencia.

Una política pública construida exclusivamente desde esta perspectiva corre el riesgo de considerar a las mujeres como receptoras pasivas de asistencia. En cambio, una política orientada al desarrollo integral debe reconocerlas como sujetos de derechos y como agentes capaces de tomar decisiones, administrar recursos, generar ingresos, organizar sus hogares y construir redes de apoyo.

Esto implica modificar el enfoque de intervención. La pregunta no debe ser únicamente ¿qué necesita una mujer jefa de hogar?, sino también ¿qué condiciones requiere para desarrollar plenamente sus capacidades y ejercer su autonomía?

#### **V. Conclusiones**

El análisis realizado permite sostener que la jefatura femenina constituye una realidad cada vez más presente en la estructura de los hogares mexicanos y que su incremento responde a transformaciones demográficas, económicas, laborales, sociales y culturales. La disminución de la fecundidad, los cambios en las relaciones conyugales, la incorporación de las mujeres al mercado laboral, los procesos migratorios, la viudez, la separación y el divorcio, así como la búsqueda de una mayor autonomía, han contribuido a modificar las formas tradicionales de organización familiar.

Uno de los principales hallazgos de esta investigación consiste en advertir que jefatura femenina y vulnerabilidad no son conceptos equivalentes. El hecho de que una mujer sea reconocida como jefa de hogar no determina, por sí mismo, que ella o los integrantes de su familia se encuentren en una situación de pobreza o desventaja. La vulnerabilidad depende de la interacción de diversos factores, entre ellos las condiciones laborales, los ingresos, la distribución del trabajo doméstico y de cuidados, el acceso a los servicios de salud y educación, las relaciones intrafamiliares, la existencia de violencia y la disponibilidad de redes de apoyo.

Asimismo, el análisis permitió identificar que la categoría tradicional de jefatura del hogar puede resultar insuficiente para comprender la realidad de las mujeres que efectivamente asumen las principales responsabilidades familiares. La persona reconocida como jefa o jefe del hogar no necesariamente coincide con quien aporta los ingresos, toma las decisiones, realiza las labores de cuidado o sostiene cotidianamente el funcionamiento de la familia. Por ello, resulta necesario ampliar la mirada y considerar las responsabilidades efectivamente asumidas por las mujeres, independientemente de su estado civil, del tipo de hogar en el que residan o de la forma en que sean reconocidas por los demás integrantes.

La investigación también permite observar que las mujeres madres solas enfrentan una particular concentración de responsabilidades. En determinados casos, una misma persona debe generar ingresos, administrar los recursos del hogar, realizar actividades domésticas, cuidar a sus hijas e hijos, atender sus necesidades educativas y de salud y, al mismo tiempo, procurar su propio desarrollo personal y laboral. Cuando estas responsabilidades se desarrollan en contextos de precariedad económica, empleo informal, ausencia de seguridad social o insuficiencia de redes de apoyo, las posibilidades de vulnerabilidad se incrementan.

En este contexto, las redes familiares, sociales y comunitarias adquieren especial importancia. El apoyo emocional, económico, material y relacionado con el cuidado puede contribuir a disminuir las cargas que enfrentan las mujeres y favorecer el bienestar de sus familias. Sin embargo, las redes de apoyo no deben ser consideradas como sustitutas de las obligaciones institucionales. La solidaridad familiar y comunitaria puede complementar las políticas públicas, pero no debe utilizarse para justificar la ausencia de mecanismos estatales que garanticen derechos sociales y condiciones de vida dignas.

Por ello, resulta necesario replantear las políticas públicas dirigidas a las mujeres jefas de hogar. La respuesta institucional no debería limitarse a proporcionar apoyos económicos temporales, sino orientarse al fortalecimiento de capacidades y de la autonomía. Esto implica favorecer el acceso a empleos dignos, seguridad social, servicios de salud, educación, vivienda, sistemas de cuidado y mecanismos eficaces de prevención y atención de la violencia.

De igual manera, debe fortalecerse la corresponsabilidad social en las tareas de cuidado. La atención de niñas, niños, personas mayores o personas que requieren cuidados no puede continuar considerándose exclusivamente una responsabilidad privada de las mujeres. La participación de las familias, las comunidades, los empleadores y las instituciones públicas resulta indispensable para generar condiciones que permitan conciliar la vida laboral, familiar y personal.

En consecuencia, la investigación permite proponer una nueva concepción de la jefatura femenina, alejada de la idea de que constituye necesariamente una consecuencia de la ausencia de un hombre o una situación familiar deficitaria. La jefatura femenina debe reconocerse como una forma legítima y diversa de organización familiar en la que las mujeres pueden ejercer funciones de dirección, decisión, provisión económica, cuidado y administración del hogar.

Esta reconceptualización no implica desconocer las dificultades que enfrentan muchas mujeres. Por el contrario, supone reconocerlas sin convertir la vulnerabilidad en una característica inherente a la condición de jefa de hogar. El objeto de las políticas públicas debe ser identificar y eliminar las condiciones estructurales que producen o profundizan dicha vulnerabilidad.

Por tanto, la nueva concepción de la jefatura femenina debe construirse desde una perspectiva de derechos humanos, autonomía y corresponsabilidad social. La mujer que encabeza un hogar no debe ser considerada únicamente como beneficiaria de asistencia, sino como sujeto de derechos y como agente capaz de participar activamente en las decisiones que determinan su propio bienestar y el de su familia.

Finalmente, reconocer la importancia de las jefaturas femeninas implica reconocer también la transformación de la familia mexicana. La diversidad de las estructuras familiares constituye una realidad social que exige respuestas jurídicas y políticas públicas acordes con las necesidades contemporáneas. El reto no consiste en regresar a un modelo tradicional de familia, sino en garantizar que cualquiera que sea la forma de organización familiar, sus integrantes puedan vivir con dignidad y ejercer efectivamente sus derechos.

En este sentido, reconceptualizar la jefatura femenina significa dejar de preguntarnos qué le falta a una mujer para sostener un hogar y comenzar a preguntarnos qué condiciones sociales, económicas e institucionales necesita para ejercer esa responsabilidad con autonomía, seguridad y dignidad. Esta transformación constituye un paso necesario para avanzar hacia políticas públicas que no solamente atiendan la vulnerabilidad, sino que contribuyan a prevenirla y, al mismo tiempo, reconozcan el papel fundamental de las mujeres en el desarrollo y bienestar de las familias y de la sociedad.

## Referencias

- Acosta Díaz, F. (2001). Jefatura de hogar femenina y bienestar familiar: Resultados de la investigación empírica. *Papeles de Población*, 7(28), 41–97.
- Echarri Cánovas, C. J. (1995). Hogares y familias en México: Una aproximación a su análisis mediante encuestas por muestreo. *Estudios Demográficos y Urbanos*, 10(2), 245–293.
- Enríquez Rosas, R. (2009). *El crisol de la pobreza: Mujeres, subjetividades, emociones y redes sociales*. ITESO.
- García, B., & Oliveira, O. (2006). Mujeres jefas de hogar y su dinámica intrafamiliar. En *Las familias en el México metropolitano: Visiones masculinas y femeninas*. El Colegio de México
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Cuéntame de México: Hogares*. INEGI.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), nueva edición: Tabulados interactivos*. INEGI.

- Institute for Research on Women. (2003). *Social networks, social support, and social capital: The experiences of mothers in poor urban neighborhoods*. Florida State University.
- Leva, G. (2005). *Indicadores de calidad de vida urbana*. Universidad Nacional de Quilmes.
- Lomnitz, L. A. de. (1975). *Cómo sobreviven los marginados*. Siglo XXI Editores.
- Ribeiro Ferreira, M. (2000). *Familia y políticas sociales*. Lumen Humanitas.
- ONU Mujeres. (2018). *Women and sustainable development goals*.
- Velarde-Jurado, E., & Ávila-Figueroa, C. (2002). Evaluación de la calidad de vida. *Salud Pública de México*, 44(4), 349–361.

## **Responsabilidad Penal de las Empresas en México.**

Rodríguez Zepeda A.M, Chagolla Farias M.A.  
Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia México.  
[angel\\_martin\\_r@hotmail.com](mailto:angel_martin_r@hotmail.com), [gladiador\\_zeus@hotmail.com](mailto:gladiador_zeus@hotmail.com)

A partir del año 2014, se publica en México el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Congreso de la Unión reconoció la posibilidad de que una empresa pueda cometer un hecho delictivo que logre lesionar o poner en peligro un determinado bien jurídico, lo cual permitirá considerar a la empresa como responsable en un proceso penal, como si se tratara de una persona física, por lo que en la reforma al CNPP se establece que se le podrá encontrar culpable o inocente del hecho imputado, así como permitirle acceder a cualquier salida alterna o forma de terminación anticipada del proceso. De ahí que se afirme que las personas morales en México sí pueden ser penalmente responsables de cometer delitos.

En este sentido el derecho penal en México no resulta sencillo para las personas jurídicas o morales, pues el proceso penal ha sido concebido en nuestro país siempre atendiendo a las personas físicas, con base en una visión personalista o fundada en el ser humano como individuo y no en las personas jurídicas como creaciones del sistema jurídico. De ahí que para el procesamiento penal de una empresa se deban realizar ajustes o considerar la creación de actos equivalentes por parte del operador del derecho.

Debe decirse que la imputación de responsabilidad penal a una empresa enfrenta retos no solamente en el ámbito del derecho procesal, sino incluso en el campo del derecho sustantivo, el objetivo del presente es determinar cuales son las características y cualidades de este nuevo modelo de justicia en México para las personas morales, este análisis se llevara a cabo mediante una metodología cualitativa apoyado en las disposiciones jurídicas y la doctrina existente.

Palabras clave: Delitos, responsabilidad penal, personas morales.

## **Responsabilidad Penal de las Empresas en México.**

Las empresas (personas morales o jurídicas) son penalmente responsables de los delitos cometidos a título propio, cuenta, beneficio o a través de los medios que proporcionen, comúnmente cuando existe una falta de control en su organización.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 421, establece el ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, se transcribe para su análisis.

***Artículo 421.** Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.*

De conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Época:** Décima Época

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**Sala:** 7

**Materias:** Constitucional, Común

**Fecha de publicación:** 2021-04-30 10:34:00.0

En el proceso legislativo de reforma al artículo 1o. constitucional, se indicó que las comisiones dictaminadoras estimaban conveniente precisar que la incorporación del término "persona" propuesto por la Cámara de origen era adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y, en los casos en que ello sea aplicable, debe ampliarse a las personas jurídicas. La Constitución reconoce a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y el libre desarrollo de su actividad. Correlativamente, ello implica que las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, al constituir ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, por la agrupación voluntaria de personas físicas, con una finalidad común e identidad propia diferenciada de la de los individuos que las integran.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Al parece es un tema muy importante para los tiempos actuales qué consiste, cómo se le imputa un hecho a una persona moral. Desde épocas anteriores haciendo mención de la relación entre la voluntad y la pena, podemos hablar de responsabilidad penal de las empresas desde Bartolo de Saxoferrato, aproximadamente fue la primera persona que tuvo a bien, sostener que las personas morales pueden ser penalmente responsables. Y esa idea después se fue desarrollando hacia 1750 en Alemania.

Los alemanes desarrollaron un concepto de responsabilidad penal de las empresas y después, la superaron, derogaron la responsabilidad penal de las empresas. Luego vienen los países angloamericanos, anglosajones, Canadá, Estados Unidos, entre otros. Por ejemplo, hacia el año de 1915 ya vamos a tener antecedentes de responsabilidad penal de las empresas en el campo anglosajón.

Luego viene una época más reciente diciembre de 2010, en España se pone en vigor la responsabilidad penal de las empresas. En estas fechas México dos años después, en febrero de 2013 empieza a trabajar en un modelo de imputación de responsabilidad penal de las empresas.

Por lo tanto, a dos años después de España, México trabajó en su proyecto que hoy está vigente de responsabilidad penal de las empresas, ese modelo entro en vigor en junio de 2016, hace 10 años aproximadamente, entra en vigor la responsabilidad penal de las empresas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Existen problemas en los modelos de imputación penal. Al parecer el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene dos modelos de imputación. Un modelo de imputación de responsabilidad penal para las personas físicas. por qué o en qué se distingue ese modelo de imputación de nuestro sistema tradicional. un modelo de imputación para personas morales de derecho privado. México tiene dos modelos de imputación, desde el año 2014.

Uno para personas físicas y otro para personas morales, la primera pregunta es por CNPP, siendo un código adjetivo, un código de procedimientos penales, tiene dos modelos de imputación. ¿Por qué? Si se trata de un código procesal, ¿Por qué tiene dos modelos de imputación penal? pues una cosa es el derecho sustantivo y otra muy distinta son las normas procesales.

En este sentido por qué siendo el CNPP un código procesal contiene elementos de imputación, elementos sustantivos. Entonces, para esto es muy importante la historia. hay que conocer la historia. Porque no hay proceso sin dogmática. O sea, de hecho, todo proceso genera y regenera su propia dogmática, su propio modelo de imputación.

Existe un gran escritor, Franz Kafka fue el único que logró separar el proceso del derecho sustantivo de la dogmática penal, y cuando lo hizo fue en una obra literaria que se llama precisamente El proceso. Recordemos que Franz Kafka es un gran escritor a nivel mundial y que fue abogado. Se doctoró 100 años antes del CNPP, o sea, se doctoró en 1914, y Franz Kafka cuando empezó a escribir el proceso, lo que hizo fue separar las normas sustantivas de las normas procesales.

Y a la conclusión que llego en su novela le quedó un signo de interrogación, una incógnita sin resolver. O sea, un proceso sin dogmática, sin norma, sin modelo de imputación, sin derecho material, sin derecho sustantivo.

Derecho sustantivo se convierte en una incógnita sin resolver. Por su parte Gustav Radbruch en su libro introducción al estudio del derecho, ahí establece que entre derecho sustantivo y derecho adjetivo existe una relación pendular. o sea, no existe una relación de supra subordinación vertical sin una relación pendular, luego entonces, el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, son dos materias que tienen una interdependencia la una de la otra, no obstante que son autónomas.

El derecho sustantivo y el derecho procesal son dos materias autónomas, son dos materias que tienen una mutua, necesaria y recíproca interdependencia, entonces, si se puede ver con ese criterio, en el caso de la literatura mexicana en general nos dice lo contrario.

La literatura mexicana menciona que el derecho procesal sustantivo instrumentaliza al derecho procesal para seguir los fines de aquel. Situación que contradice la teoría comentada con antelación, resulta contradictorio el mencionar que el derecho sustantivo deba instrumentalizar al derecho procesal, como dice la literatura, esa situación no se puede concebir en virtud de que son materias autónomas e independientes.

Cada una tiene científicidad, o sea, el derecho procesal penal adquirió autonomía científica desde 1855. Ahora bien, el comentario del Dr. Quintino menciona que el derecho sustantivo y derecho adjetivo no era como agua y aceite, como quería toda la literatura dominante en México, sino que era una relación pendular de necesaria y recíproca interdependencia donde no hay una relación de su subordinación. O sea, el derecho sustantivo no está por encima del derecho procesal, ni el derecho procesal por encima del derecho sustantivo.

Son materias autónomas e independientes. Ahora bien, algunos abogados penalistas piensan que el derecho material instrumentaliza al derecho procesal. para conseguir sus fines. Pero si lo ven desde ese punto de vista, el derecho procesal sería el sirviente, el mozo, del derecho sustantivo, pero eso no es correcto.

Ahora vamos a ver aquí otro punto, existen figuras frontera, así se les llama, entre derecho sustantivo y derecho procesal, se puede llevar a cabo el comparativo de un tratado donde nos diga qué es el derecho sustantivo y qué es el derecho procesal. pues nos dan definición de uno y de otro, o sea, nos dan las dos definiciones, pero después nos dicen, hay figuras mixtas, también se les llama figuras mixtas, se les llama figuras frontera.

Por ejemplo, la competencia, se menciona que la competencia tiene que estar en una norma sustantiva. En este caso en el Código Penal, pero también tiene que estar en una norma adjetiva que es el Código Procesal. O sea, la competencia es una de esas figuras limítrofe o figuras mixtas que no pertenecen del todo al derecho sustantivo ni pertenecen del todo al derecho procesal.

Son figuras grapa porque tienen una de las puntas ancladas en lo sustantivo y otra punta anclada en el derecho procesal. Luego entonces al abrir cualquier código sustantivo tiene reglas de competencia, y al abrir cualquier código de procedimientos tiene reglas de competencia y la competencia es una figura mixta. No se puede encontrar un código sustantivo y un código adjetivo donde no hubiera figuras frontera, pues se tiene un problema de concepción, un problema de diseño, un problema de fondo.

Por ejemplo, el CNPP aparece la figura de la prescripción con argumento de que la prescripción es un derecho sustantivo. Y cada estado de la república cuenta con un Código Penal el cual tiene sus reglas en la prescripción, y efectivamente se puede comparar cómo prescriben los delitos en Zacatecas y es de manera diferente a Aguas Calientes y así sucesivamente. Se tienen tantas reglas en la prescripción, Pero la prescripción se debe prescribir como una figura mixta, igual que la competencia.

En el artículo 485 del CNPP, incorporar las llamadas causas de extinción de la acción penal, una de la extinción de la acción penal, es precisamente la prescripción como a continuación se transcribe.

#### **Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal**

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

- I.** Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II.** Muerte del acusado o sentenciado;
- III.** Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- IV.** Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;
- V.** Indulto;
- VI.** Amnistía;
- VII.** Prescripción;
- VIII.** Supresión del tipo penal;
- IX.** Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o
- X.** El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

La prescripción de la acción penal es el plazo legal tras el cual el Estado pierde la facultad de perseguir un delito, extinguiendo la acción penal y, en su caso, las sanciones correspondientes.

La prescripción es una figura jurídica que extingue la acción penal por el simple transcurso del tiempo establecido por la ley, garantizando seguridad jurídica y limitando la potestad punitiva del Estado

Es personal, y los plazos se duplican si el imputado se encuentra fuera del país y esto impide la investigación, el proceso o la ejecución de la sanción.

La prescripción opera automáticamente, y el órgano jurisdiccional debe aplicarla de oficio, aunque el acusado no la alegue

Cómputo de los plazos

Los plazos de prescripción se cuentan de manera continua y dependen de la naturaleza del delito

Delitos instantáneos: desde el momento de la consumación.

Delitos en grado de tentativa: desde el último acto de ejecución o la omisión de la conducta debida.

Delitos continuados: desde la última conducta relacionada con la serie de actos delictivos.

Delitos permanentes: desde la cesación de la consumación.

Plazos según la gravedad del delito

Delitos que solo merecen multa: prescriben en 1 año.

Delitos con pena privativa de libertad o sanción alternativa: la prescripción se calcula según el término medio de la pena prevista, con un mínimo de 3 años.

Delitos que implican destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación: prescriben en 2 años, salvo disposiciones especiales.

Delitos que requieren querella del ofendido: prescriben en 1 año desde que se tiene conocimiento del delito y del delincuente, y en 3 años si no se cumple este requisito

Casos especiales

Delitos contra menores de 18 años: el plazo de prescripción comienza a contarse desde que la víctima alcanza la mayoría de edad, excepto ciertos delitos que son imprescriptibles (artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis del Código Penal Federal).

Personas incapaces de comprender o resistir el delito: el plazo inicia cuando existe evidencia de la comisión del delito ante el Ministerio Público

El cómputo de la prescripción se interrumpe con el ejercicio de la acción penal, como la consignación, la solicitud de citatorio a audiencia inicial o la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial  
juristeca.com

La jurisprudencia establece que solo los actos expresamente previstos por la ley interrumpen la prescripción, respetando el principio de legalidad y la seguridad jurídica

La prescripción de la acción penal protege tanto al imputado como a la víctima, estableciendo límites temporales para la persecución de delitos y asegurando que la acción del Estado se ejerza dentro de plazos razonables. Su aplicación depende de la naturaleza del delito, la situación del imputado y la intervención del Ministerio Público, y en ciertos casos, como delitos graves o contra menores, puede ser imprescriptible

Otra de las figuras interesantes es la individualización judicial de la sanción, o sea, la individualización judicial de la sanción penal, existen reglas de la individualización en el Código Penal Federal. Por ejemplo, el artículo 400 último párrafo del Código Penal Federal, tiene reglas de individualización muy importantes. Estamos hablando de un código sustantivo.

Pero también tenemos el 410 del CNPP y el 400 último párrafo del Código Penal Federal, ambas disposiciones aluden a la individualización judicial y la sanción penal, estas disposiciones individualizan la función penal, porque ocurre esto, porque es una figura mixta. es una figura continua lo cual quiere decir que no pasa nada si el código sustantivo alude a las reglas de individualización, por ejemplo, en tratándose del encubrimiento en el artículo 400 del Código Penal Federal, en este caso el CNPP también tiene reglas de individualización.

Entonces, qué procede si existiera un caso de encubrimiento por favorecimiento, que se tiene la opción de individualizarlo con el artículo 410 del CNP, así como con el artículo 52 del Código Penal Federal y con el último párrafo del artículo 400.

En un supuesto de contrabando de mercancía por ejemplo bicicletas que ingresaron al país por contrabando, en este caso el tribunal de enjuiciamiento tiene que individualizarle la pena al sujeto al individualizar la pena el tribunal lo va a hacer de conformidad con el artículo 410 del CNPP, o también con el artículo 410 del CPF al ser una figura mixta, por eso se toma en cuenta este último artículo, y el artículo 52 del Código Penal Federal. En este supuesto establece la norma que se le podrá imponer al sujeto activo hasta las dos terceras partes de la pena previa en este caso del delito de contrabando.

Estas normas se integran, porque son figuras mixtas, al darle un tratamiento a este delito se toman estas reglas en conjunto, por consiguiente, no se pueden tomar como que una sustituye a la otra o que una desplaza la otra, no, más bien es una visión integradora.

Estas figuras mixtas no son inconstitucionales, existen tesis emitidas por los tribunales que establecen que este tipo de normas son legales al no contraponerse todos los códigos de la República tienen reglas para la individualización.

También cabe hacer mención de el porque el CNPP es constitucionalmente válido y en este sentido porque el CNP tiene figuras mixtas o por qué tiene un modelo de imputación. En este orden los modelos de imputación del CNP, en estos ordenamientos hay figuras mixtas y es esas figuras mixtas pertenecen a lo sustantivo y lo adjetivo.

Cuáles son esos modelos de imputación, primero surge este modelo responsabilidad penal para personas físicas. en qué consiste, pues que tú vas a imputar un hecho a una persona física siempre y cuando existan estos cinco elementos los cuales son:.

1. El tipo penal que la ley señala o describe como delito,
2. El grado de ejecución del hecho.
3. La forma de intervención autoría o participación delictiva,
4. Las modalidades o la naturaleza dolosa y culposa de la conducta típica,
5. El concurso real o ideal

En el supuesto que se establecía del contrabando de las bicicletas el sujeto que las introdujo al país de contrabando y posteriormente las vende a un tercero y este tercero las vende a otra persona, estamos en el caso de que se le va a aplicar al actor este modelo de imputación que consiste en los cinco puntos anteriores.

Cada tipo tiene un grado de ejecución, una forma de intervención y su propia naturaleza de la conducta dolosa o culposa, pero aquí lo importante es que cada palabra es clave, cada tipo tiene su propio común denominador, su propio grado de ejecución, su propia forma de intervención, esto lo podemos extraer del último párrafo del artículo 30 del CNPP.

En este sentido cual sería la responsabilidad penal de la empresa, El modelo de responsabilidad penal de las personas morales (RPE) en México, regulado de forma sustantiva y procesal en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), se define bajo las siguientes premisas fundamentales:

- Responsabilidad Penal Autónoma (Autorresponsabilidad): México se apartó del tradicional modelo vicarial o de transferencia directa (de origen angloamericano) para adoptar un modelo de atribución directa o de responsabilidad penal autónoma. Esto implica que la persona moral responde penalmente por un hecho propio. Su persecución, procesamiento y eventual sanción son independientes de que se identifique o de que se declare la culpabilidad penal de la persona física involucrada.
- El Injusto Penal Corporativo: El injusto propio de la persona jurídica reside en una específica desorganización empresarial que rebasa los límites del riesgo permitido. No se trata de sancionar a la empresa de "rebote" por el delito de un empleado, sino de castigar la infracción a sus propios deberes de control y auto vigilancia que permitieron la comisión de delitos desde ella y en su favor.
- Capacidad de Acción y Culpabilidad Normativa: Dado que la persona moral carece de autoconsciencia y voluntad biosociológica, el Derecho penal ha construido equivalentes funcionales:
  - o La capacidad de organización (capacidad organizativa) de la empresa es el *equivalente funcional* de la capacidad de acción de la persona física.
  - o El defecto de organización constituye el epicentro de su culpabilidad y se vincula con la falta de una cultura corporativa de fidelidad y cumplimiento de la legalidad (*Compliance*).
- La Imputabilidad Corporativa: Para el Derecho penal mexicano, a diferencia de la doctrina de otros países (como España, que evalúa el tamaño de la organización), la imputabilidad de una persona moral depende de un dato formal: que esté debidamente constituida y tenga personalidad jurídica propia. Aquellas agrupaciones que de hecho actúan, pero carecen de personalidad jurídica se catalogan como personas morales inimputables o "personas fantasmas"; a estas últimas se les puede sancionar constatando únicamente un injusto penal (conducta típica y antijurídica) sin necesidad de juicio de culpabilidad.

Existen elementos de la Responsabilidad Penal de la Empresa, para imputar un hecho delictivo a una persona moral en México, el Fiscal Federal debe acreditar de manera concurrente 15 requisitos o criterios normativos de imputación:

1. Persona moral de Derecho privado: El sujeto activo imputable debe ser una corporación civil o mercantil. Las empresas del Estado quedan excluidas.

2. Persona Física Competente (PFC): Se requiere identificar a un empleado, directivo, administrador o representante (de hecho, o de derecho) que actúe bajo el control o en el marco de la corporación.
3. Vínculo a un Hecho Típico de Referencia (HTR): La PFC debe haber realizado la vertiente objetiva de un hecho descrito como delito (también conocido como hecho de conexión).
4. Inclusión en el catálogo de delitos: Salvo en entidades con sistemas de *números apertus* (como la Ciudad de México), donde se permite que de un catálogo de derechos o figuras legales admita la inclusión de nuevos elementos creados por la voluntad de las personas, el HTR debe estar previsto en el catálogo cerrado de responsabilidad para personas morales.
5. Catálogo de delitos culposos: Si el HTR se atribuye a título de culpa, el código penal sustantivo debe contemplar expresamente la configuración culposa de dicho tipo para respetar el principio de legalidad material.
6. Idoneidad preventiva según el giro u objeto social: El delito de referencia debe ser de aquellos cuya prevención resulte idónea o prioritaria para las actividades comerciales o el objeto social de la empresa.
7. Infracción al debido control: Debe probarse que el delito de la persona física fue posible porque la empresa relajó u omitió sus deberes de auto vigilancia.
8. Defecto de organización (Riesgo No Permitido): Esta inobservancia del debido control debe constituir una desorganización estructural grave que represente la creación de un riesgo no permitido superior al riesgo permitido de su actividad.
9. Concretización del riesgo en el resultado: Se debe verificar un nexo de imputación objetiva, probando que el resultado típico material fue producto directo del específico defecto de organización de la empresa.
10. Fin protector de la norma: El resultado material producido debe pertenecer al ámbito de protección que la ley penal pretendía tutelar con la norma infringida.
11. Dolo o culpa de la persona moral:
  - o *Dolo*: Se configura mediante el "conocimiento del riesgo organizacional". Consiste en que la empresa (a través de sus órganos de administración o directivos) conozca el defecto o peligro de su organización y, aun así, decida no mitigarlo o corregirlo, infringiendo su debido control.
  - o *Culpa (imprudencia)*: Se presenta cuando la empresa infringe su deber objetivo de cuidado, dando lugar a la creación de un riesgo no permitido que se concretiza en el resultado típico.
12. Grado de ejecución del hecho: Determinar si el hecho quedó en grado de tentativa (acabada o inacabada) o consumación (instantánea, permanente o continuada).
13. Forma de intervención: Precisar si la persona moral intervino en carácter de autora (directa, coautora o autora mediata) o de partícipe (inductora, cómplice o encubridora).
14. Naturaleza de la conducta: Identificar si el comportamiento corporativo se manifestó en forma de acción, comisión por omisión u omisión simple.
15. Clase de concurso de delitos: Si concurren dos o más tipos penales, determinar la aplicación de las reglas del concurso real o ideal.

Ahora bien continuando con esta guisa, los elementos en los delitos de Omisión (Comisión por Omisión Culposa), Dado que la mayoría de los casos de RPE corresponden a la comisión por omisión culposa, la doctrina de Quintino destaca que para configurar esta conducta se deben acreditar concurrentemente seis elementos:

1. La inactividad de la persona moral: Cuál fue la acción omitida que el Derecho esperaba de ella.
2. El resultado típico material: La mutación o cambio en el mundo exterior exigido por el tipo penal.
3. La calidad de garante de la persona moral: El deber jurídico de actuar que la empresa infringió.
4. La cláusula de equivalencia: Determinar a través de un *juicio de causalidad hipotética* que, si la empresa hubiera realizado la acción esperada, con una probabilidad rayana en la certeza, el resultado se habría evitado.
5. La atribuibilidad del resultado: Derivada de colmar los elementos anteriores.
6. El dolo o la culpa de la comisión por omisión.

Nuevamente apoyados en la doctrina del Dr. Quintino, Qué es el cumplimiento del debido control.

El debido control se define en el plano normativo como el modo de organización de la empresa para evitar que sus administradores y empleados cometan delitos a su favor. Consiste en cumplir de manera diligente con el deber de autocontrol y auto vigilancia que tiene la persona moral para colaborar de manera activa con el Estado en la prevención y detección de hechos delictivos directamente relacionados con su actividad empresarial.

El cumplimiento del debido control se rige bajo los siguientes principios fundamentales:

#### 1. Su fundamento normativo y titularidad

Este deber tiene su base legal expresa en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en México. El titular original de esta obligación es el empresario (individual o colectivo). Dado que goza de libertad de organización empresarial, asume el compromiso jurídico de velar por que la actividad de su corporación no dañe bienes jurídicos ajenos.

#### 2. Diferencia entre Debido Control y Programas de Cumplimiento (*Compliance*)

- No son sinónimos: El debido control no se equipará de forma mecánica con la simple existencia de un programa de cumplimiento normativo (*Compliance penal*). La mera implantación formal o "cosmética" de un código de vigilancia no garantiza por sí sola el debido control; se requiere indispensablemente que el programa resulte eficaz, idóneo y funcional para mitigar los riesgos específicos de la organización.
- La inexistencia de un programa no implica automáticamente una infracción: Existen corporaciones que, por sus reducidas dimensiones, pueden cumplir cabalmente con su deber de prevenir delitos sin necesidad de instalar un programa de cumplimiento formal. Teóricamente, es factible que una empresa cumpla su debido control de vigilancia sobre sus subordinados recurriendo a controles y supervisiones cotidianas sin la adopción previa de un programa estructurado de cumplimiento.
- La sola implementación no exime de responsabilidad: Instalar un programa de cumplimiento no libera a la empresa de sus deberes si este resulta ineficaz *ex ante*, carece de aplicación real o no se mantiene debidamente actualizado y supervisado por el órgano de administración.

#### 3. Consecuencias en la Imputación Penal Corporativa

- Atipicidad de la conducta corporativa: Si se demuestra en juicio que la persona moral no infringió su debido control (es decir, que operó diligentemente bajo el riesgo permitido y mantuvo vigentes medidas de control idóneas), la conducta imputada a la empresa deviene en atípica.
- Exclusión por elusión maliciosa de terceros: La responsabilidad penal de la persona moral queda excluida si se constata que la empresa estaba correctamente organizada y que el delito se consumó porque un empleado competente, actuando en forma individual, burló o eludió maliciosamente de forma deliberada todos los candados, filtros y mecanismos preventivos instalados por la administración.
- El defecto de organización: En sentido opuesto, la inobservancia del debido control constituye el epicentro del injusto y la culpabilidad de la persona moral, traducéndose en un defecto de organización que genera la creación de un riesgo no permitido.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) determina de manera expresa las únicas consecuencias jurídicas que pueden imponerse dentro del sistema de justicia penal acusatorio en México. Estas consecuencias constituyen el objeto directo del proceso penal y delimitan el catálogo de sanciones aplicables a los entes colectivos.

1. Las Cinco Consecuencias Jurídicas del CNPP, de acuerdo con la legislación adjetiva nacional, el Tribunal de Enjuiciamiento solo puede imponer alguna de las siguientes cinco consecuencias jurídicas:

1. Penas.
2. Medidas de seguridad accesorias a las penas.

3. Consecuencias jurídicas para las personas morales con personalidad jurídica propia.
4. Medidas de seguridad no accesorias a las penas.
5. Consecuencias jurídicas para las personas morales sin personalidad jurídica propia.

2. Sanciones Específicas para las Empresas, en el marco de la responsabilidad penal de las personas morales, la dogmática penal mexicana describe un catálogo de sanciones o consecuencias aplicables a las corporaciones:

- Multa: Las personas morales deben ser castigadas al menos con una pena de multa, la cual afecta directamente su patrimonio.
- Suspensión de actividades: Puede aplicarse de manera parcial o total por un tiempo determinado.
- Disolución: Es la sanción más severa para una corporación, calificada doctrinalmente como la "pena capital" o la "muerte civil" de la empresa.
- Intervención judicial: Su propósito fundamental es intervenir en la administración de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores.
- Amonestación pública y publicación de la sentencia.

3. Presupuestos de Imposición: ¿Culpabilidad o Antijuridicidad?, la imposición de estas consecuencias jurídicas por el Tribunal de Enjuiciamiento se rige por dos presupuestos dogmáticos distintos, dependiendo del estado formal del registro de la entidad colectiva:

- Personas morales con personalidad jurídica propia: Para aplicarles una consecuencia jurídica, la fiscalía debe acreditar plenamente la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable. El epicentro de esta culpabilidad corporativa reside en su defecto de organización (es decir, la inobservancia del debido control).
- Personas morales sin personalidad jurídica propia: Aplicable a las denominadas "personas fantasmas" o "personas pantalla" que de hecho se agrupan, pero carecen de registro formal. Para sancionarlas, el único presupuesto requerido por la ley es la antijuridicidad. Esto significa que basta con constatar la existencia de una conducta típica y antijurídica (un injusto penal) para que el Estado reaccione penalmente contra ellas, prescindiendo del juicio de culpabilidad.

4. Criterios de Individualización Judicial (Artículo 410 del CNPP) El artículo 410 del CNPP establece las reglas para la individualización judicial de las consecuencias aplicables a las personas morales, dictando que estas serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica (el injusto penal).

Este criterio de individualización genera un fuerte debate y críticas por parte de especialistas como Rubén Quintino Zepeda:

- La doctrina señala que basar la individualización exclusivamente en el injusto es adecuado para agrupaciones *sin* personalidad jurídica (personas fantasmas).
- Sin embargo, para las personas morales debidamente constituidas, se considera un error técnico no tomar en cuenta el grado de culpabilidad de la empresa (el nivel de cumplimiento o incumplimiento de su programa de prevención y debido control) para graduar la sanción. Se propone que los Códigos Penales locales realicen los ajustes necesarios para que el juez pueda graduar la consecuencia jurídica valorando la culpabilidad propia de la empresa.

5. Incompatibilidad con las "Consecuencias Accesorias" locales el CNPP introdujo un modelo de responsabilidad penal autónoma, lo que significó la derogación implícita de las antiguas "consecuencias jurídicas accesorias para personas morales" en todo el país. El viejo esquema de consecuencias accesorias (surgido en España en 1995 y adoptado por la Ciudad de México en 2002) requería la condena previa e indispensable de la persona física competente para poder aplicar una sanción "de rebote" a la empresa.

Bajo el marco del CNPP, esto genera una contradicción insalvable en estados que no han armonizado plenamente sus códigos penales locales, como Chihuahua:

- Chihuahua aún conserva en su código penal local el concepto de "consecuencias jurídicas accesorias", lo cual carece de armonía con el CNPP.
- En la práctica forense, un defensor penal puede derrotar una imputación de este tipo demostrando que el Tribunal de Enjuiciamiento está procesalmente impedido para individualizar una consecuencia accesoria, dado que el artículo 410 del CNPP solo le faculta para individualizar las consecuencias autónomas del catálogo del sistema acusatorio.

Según Rubén Quintino Zepeda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) miente al afirmar que el Código Penal de la Ciudad de México (CDMX) contempla un modelo autónomo de responsabilidad penal para las personas morales. Quintino sostiene que esto no es cierto y explica la diferencia técnica de la siguiente manera:

- La CDMX tiene un modelo mixto, no autónomo: El Código Penal de la Ciudad de México (reformado en diciembre de 2015) adoptó en realidad un modelo mixto de imputación. Esto ocurrió porque el Congreso local "cortó y pegó" el modelo español de 2010, el cual combina de forma contradictoria el sistema de responsabilidad autónoma con el modelo vicarial o de transferencia (atribución "de rebote").
- El CNPP es el único que posee un sistema de autorresponsabilidad pura: El modelo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) sí es estrictamente autónomo. El propio Quintino aclara que él se encargó personalmente de suprimir cualquier rasgo vicarial de la redacción del artículo 421 del CNPP.

Por lo tanto, según Quintino, la mentira de la SCJN radica en equiparar el sistema de la Ciudad de México con el modelo autónomo del CNPP, ignorando que la legislación de la CDMX aún conserva los componentes vicariales y las deficiencias del sistema español de 2010.

La doctrina contemporánea destaca que la empresa es un ámbito especialmente idóneo para la responsabilidad penal en forma de comisión por omisión, y en la práctica judicial (siguiendo experiencias comparadas como la española), este esquema abarca aproximadamente el 80% de los casos penales corporativos.

También le es aplicable a la Empresa el hecho típico de referencia (HTR), también denominado por la doctrina como "hecho de conexión", es la conducta de acción u omisión realizada por una Persona Física Competente (PFC) que sirve de vía para manifestar o exteriorizar la voluntad de una persona moral. Constituye el punto de partida fáctico y normativo para determinar si un delito de los previstos en el catálogo es atribuible a una empresa.

A la luz de la dogmática penal mexicana de la autorresponsabilidad, el HTR cuenta con características técnico-jurídicas fundamentales:

- No es un "delito previo" consolidado: El hecho típico de referencia no debe entenderse como un delito previo que forzosamente deba ser reprochado o sancionado en la persona física para poder perseguir a la empresa. Es únicamente un hecho objetivamente típico. Por esta razón, si la persona física fallece (en el supuesto de la explosión de una pipa de gas) o si se excluye su responsabilidad por alguna causa de atipicidad, error o coacción, el HTR sigue existiendo y la persona moral puede ser procesada de manera totalmente autónoma.
- Funciona como un indicio normativo: El HTR es un indicio que le permite a la Fiscalía inferir y valorar cuál ha sido el verdadero sentido de la modalidad de la conducta (activa o pasiva, dolosa o culposa) de la persona moral.
- Relación con la Persona Física Competente (PFC): La PFC (administrador, directivo o empleado bajo el control de la empresa) puede estar vinculada al HTR a título doloso o culposos, o incluso no estar vinculada penalmente en lo individual, lo cual es independiente de la responsabilidad de la persona moral.
- Ruptura del nexo por elusión maliciosa: Si bien el HTR es cometido por un integrante de la empresa, si se demuestra que esta persona física competente eludió maliciosamente y de manera clandestina todos los programas de prevención y candados de control que el Oficial de Cumplimiento tenía

eficazmente instalados, el HTR deja de ser atribuible a la persona moral, liberando a esta de responsabilidad penal.

Por otra parte, la autorresponsabilidad penal (también denominada modelo de imputación directa o de responsabilidad penal autónoma) es el sistema mediante el cual las personas morales de Derecho privado responden en juicio penal de manera estrictamente individual y por un hecho propio.

Este modelo, que rige la responsabilidad penal de las empresas (RPE) en el marco de la legislación federal mexicana, se estructura bajo los siguientes pilares fundamentales:

1. El Respeto al Principio de Acto; A diferencia de los modelos vicariales o de transferencia (donde la empresa responde de "rebote" por lo que hace un empleado), la autorresponsabilidad penal se rige estrictamente por el principio de acto. Este principio tiene como funciones garantizar que:

- La persona moral responda únicamente por su propia conducta (acciones u omisiones) y no por actos ajenos.
- Una persona auto responsable no sea obligada a responder por las conductas de otra persona igualmente auto responsable.
- Se identifique con precisión cuál es la específica conducta propia (el defecto de control) objeto del juicio de reproche.

2. Autonomía e Independencia de la Persona Física; Bajo el esquema de la autorresponsabilidad, la persona moral responde independientemente de que las personas físicas involucradas sean o no penalmente responsables. Esto significa que si la Persona Física Competente (PFC) fallece, no es identificada, o resulta favorecida por alguna causa de exclusión del delito (como error o coacción), el hecho típico de referencia sigue existiendo como un indicio fáctico, y la empresa puede ser procesada y sancionada de manera totalmente autónoma.

3. Culpabilidad por el "Hecho Propio" (Defecto de Organización); Para no violar el principio de culpabilidad, la autorresponsabilidad exige acreditar un injusto y una culpabilidad propios de la empresa.

- El injusto de la corporación consiste en su específica desorganización.
- Su culpabilidad no se transfiere de la persona física, sino que se fundamenta en su propio defecto de organización (la infracción al debido control de riesgos) y en la falta de una cultura corporativa de fidelidad al Derecho.

4. El Modelo en la Legislación Mexicana (CNPP); El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) adoptó en sus artículos 421 a 425 un modelo de responsabilidad penal autónomo puro, del cual se suprimieron deliberadamente los rasgos vicariales de transferencia. Esto lo diferencia de legislaciones locales como la de la Ciudad de México, que adoptaron un modelo mixto que combina de manera contradictoria componentes vicariales con autónomos.

En el ámbito de la responsabilidad penal de las personas morales (PM), la sospecha es un estado cognitivo o de duda que resulta estrictamente insuficiente para fundar la responsabilidad penal de la empresa.

Su funcionamiento y límites se definen bajo las siguientes reglas dogmáticas:

1. La sospecha no colma el dolo de la persona moral. Para atribuir un delito doloso a una persona moral, no basta con que existiera una mera sospecha de los hechos dentro de la organización. El dolo corporativo requiere un equivalente funcional denominado "conocimiento del riesgo organizacional" (es decir, que la empresa conozca con precisión en qué consistió la infracción a su debido control y, a pesar de ello, decida mantener ese defecto). Una simple sospecha no equivale a este conocimiento organizativo efectivo.

2. Exclusión absoluta por el elemento "a sabiendas". Existen tipos penales que exigen elementos subjetivos específicos adicionales al dolo, como ocurre característicamente en el lavado de dinero (ORPI) o en delitos donde se requiere actuar "a sabiendas".

- Acreditación de conocimiento real: En estos casos, al ente colectivo se le debe acreditar plenamente que tenía un conocimiento real y efectivo de la procedencia ilícita del dinero o de la situación típica.
- El "a sabiendas" excluye la sospecha: La presencia de esta exigencia típica excluye por completo cualquier margen de sospecha. El juzgador no puede condenar a una persona moral bajo el argumento de que "debió sospechar" o que "sospechaba" de la ilicitud, pues la ley exige una certeza cognitiva real que anule la duda.

En resumen, la sospecha es un estándar cognitivo de baja intensidad que resulta inaceptable para acreditar el tipo subjetivo de la persona moral, la cual siempre debe ser juzgada sobre la base de un conocimiento efectivo de su propio defecto de organización o de las circunstancias ilícitas que vinculan al hecho de referencia.

Resumen de Diferencias Sistémicas

| Criterio                     | de Dolo Empresarial                                                                                                                             | Culpa Empresarial                                                                                                                               |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Comparación</b>           |                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                 |
| <b>Equivalente Funcional</b> | Conocimiento del riesgo organizacional (saber del defecto y tolerarlo).                                                                         | Infracción al deber objetivo de cuidado que crea un riesgo no permitido.                                                                        |
| <b>Grado de Fidelidad</b>    | Un defecto de organización doloso, representa una <b>mayor falta de fidelidad al Derecho</b> .                                                  | Representa una falta menor de fidelidad, basada en un descuido o falta de diligencia.                                                           |
| <b>Legitimación Punitiva</b> | La empresa conoce la existencia de su riesgo o brecha de seguridad y decide voluntariamente no cerrarla.                                        | La empresa omite adoptar las medidas de precaución que le eran legalmente exigibles para garantizar un desarrollo ordenado.                     |
| <b>Frecuencia Práctica</b>   | Es <b>poco común</b> en la práctica corporativa (representa aproximadamente el 10% o 20% de los casos de RPE, como fraudes o delitos fiscales). | Es la vía de imputación <b>más frecuente</b> (aproximadamente el 80% o 90% de los casos se procesan como <i>comisión por omisión culposa</i> ). |

Conclusiones.

El sistema de imputación del Código Penal del Estado de Michoacán es vicarial y automáticamente pues entra en choque con los principios constitucionales, luego entonces como hacer compatible el modelo autónomo del CNPP con el modelo mixto del Estado de Michoacán, tenemos que ver cuáles son las características de un modelo de imputación vicarial y en este mismo sentido las características de un modelo de imputación autónomo, y finalmente se tiene que analizar las características de un modelo de imputación mixto.

Haciendo este análisis entonces encontramos que Código del Estado de Michoacán tiene un modelo mixto, el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene un modelo autónomo y entonces en un caso concreto, cuando llevemos un caso concreto en la práctica, Hay que cerciorarnos que ese caso no tenga puntos de contacto con lo vicariado del modelo del Estado de Michoacán.

Ahora bien, concluyendo podemos apreciar la figura, que se analizó respecto de la Responsabilidad Penal de la Empresa, y podemos mencionar que por lo que respecta en materia tributaria el Código Fiscal de la Federación, hace responsable al Administrador Único o Consejo de Administración según el caso, respecto de las faltas cometidas en la materia fiscal por el ente en este caso la Persona Moral.

#### Bibliografía

abogacia. (30 de Agosto de 2026). *abogacia*. Obtenido de <https://www.revistaabogacia.com/la-responsabilidad-penal-de-las-empresas-en-mexico/>

Cámara de Diputados. (12 de 08 de 2026). *Cámara de Diputados*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Cámara de Diputados. (05 de Agosto de 2026). *Diputados*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados. (20 de Febrero de 2026). *Diputados*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Cámara de Diputados. (12 de Enero de 2026). *Diputados*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSM.pdf>

Cámara de Diputados. (18 de Enero de 2026). *Diputados*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI.pdf>

Cámara de Diputados. (18 de Enero de 2026). *Diputados*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

juristeca. (11 de Agosto de 2026). *juristeca.com*. Obtenido de <https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-aisladas/2021/4/registro-2023049-personas-juridicas>

Quintino, Z. R. (2019). *Teoría del Delito en el Código Nacional de Procedimientos Penales (Colección Investigación)*. cdmx: INACIPE.

## EL MODELO MICHOACANO DE LEGISLACIÓN RESPONSABLE (MMILER): DISEÑO INSTITUCIONAL FRENTE AL HIPERREFORMISMO JURÍDICO

Guillermo Ramón Campillo García

Instituto Iberoamericano de Desarrollo Empresarial (INIDEM), México

Correo del autor: guillermo.campillo@inidem.edu.mx

### RESUMEN

Este artículo propone el Modelo Michoacano de Legislación Responsable (MMILER) como respuesta institucional al hiperreformismo jurídico, entendido no como la mera frecuencia de cambios normativos, sino como la concurrencia de reformas aceleradas, diagnóstico insuficiente, baja trazabilidad deliberativa y controles débiles sobre impactos y derechos. Mediante investigación jurídico-doctrinal, comparación funcional y una aplicación retrospectiva al proceso de reforma de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se diseña un procedimiento de cinco etapas: diagnóstico, evaluación ex ante, consulta efectiva, dictamen técnico previo de compatibilidad constitucional y convencional, y evaluación ex post. El análisis comparado de la Unión Europea, Canadá, Reino Unido, Francia y Finlandia muestra que los mecanismos de calidad legislativa operan con alcances distintos y no autorizan a inferir una relación causal entre posición en índices de Estado de derecho y menor actividad reformadora. El MMILER se presenta, por ello, como una arquitectura subnacional adaptable, proporcional al riesgo y públicamente auditable. Su contribución consiste en traducir la justicia material en obligaciones procedimentales verificables, sin sustituir la decisión democrática ni el control jurisdiccional posterior.

**Palabras clave:** calidad legislativa; hiperreformismo; evaluación de impacto; consulta pública; justicia material; Michoacán.

### ABSTRACT

This article proposes the Michoacán Model of Responsible Legislation (MMILER) as an institutional response to legal hyper-reformism, understood not as the mere frequency of legal change, but as the concurrence of accelerated reform, insufficient diagnosis, weak deliberative traceability, and limited safeguards concerning impacts and rights. Through doctrinal legal research, functional comparison, and a retrospective application to the reform of the Organic Law of the Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, the paper develops a five-stage procedure: diagnosis, ex ante assessment, effective consultation, prior technical review of constitutional and conventional compatibility, and ex post evaluation. The comparison of the European Union, Canada, the United Kingdom, France, and Finland shows that legislative quality mechanisms operate with different scopes and do not support a causal inference between rule-of-law rankings and lower reform activity. MMILER is therefore presented as an adaptable subnational architecture, proportionate to risk and open to public audit. Its contribution is to translate substantive justice into verifiable procedural duties without replacing democratic decision-making or subsequent judicial review.

**Keywords:** legislative quality; hyper-reformism; impact assessment; public consultation; substantive justice; Michoacán.

### INTRODUCCIÓN

La abundancia normativa no equivale por sí misma a una protección más intensa de los derechos. Una ley puede ser válida en sentido formal y, sin embargo, distribuir cargas de manera inequitativa, producir costos de cumplimiento innecesarios, desplazar garantías existentes o fracasar frente al problema que pretendía resolver. También puede ocurrir lo contrario: una reforma frecuente puede ser indispensable para corregir discriminaciones, cerrar vacíos o adaptar instituciones a riesgos nuevos. El problema no es, por tanto, la reforma como tal, sino la combinación de velocidad, insuficiencia probatoria y baja trazabilidad que impide conocer por qué se eligió una alternativa, quién soportará sus consecuencias y cómo se corregirán sus efectos no previstos.

En este trabajo se denomina hiperreformismo jurídico a esa combinación institucionalmente riesgosa. El concepto no describe una patología por el simple número de decretos; exige observar el alcance de las modificaciones, la duración real de su preparación, la calidad del diagnóstico, la apertura de la deliberación, el análisis de derechos y la existencia de seguimiento posterior. La categoría permite formular una pregunta más fértil que la oposición entre reformar o conservar: ¿qué condiciones convierten una decisión legislativa en una intervención responsable y públicamente justificable?

La pregunta central es cómo traducir la justicia material y el debido proceso legislativo en controles viables para la legislación subnacional. La hipótesis sostiene que el riesgo de hiperreformismo puede reducirse si toda iniciativa relevante atraviesa cinco etapas verificables: diagnóstico del problema, evaluación ex ante, consulta efectiva con

respuesta razonada, dictamen técnico previo de compatibilidad constitucional y convencional, y evaluación ex post. Estas etapas conforman el Modelo Michoacano de Legislación Responsable (MMILER). Se conserva esta denominación y el acrónimo MMILER como nombre convencional del modelo propuesto.

La aportación es doble. En el plano filosófico-jurídico, el modelo conecta legalidad y justicia material mediante deberes de justificación, inclusión y revisión. En el plano institucional, convierte esos deberes en productos comprobables dentro de un expediente legislativo abierto: una ficha de diagnóstico, una evaluación de impactos, una memoria de consulta, una opinión jurídica y un programa de seguimiento. El objetivo no es tecnocratizar la política ni otorgar a una unidad administrativa un veto sobre el Congreso, sino mejorar la información de la decisión democrática y hacer visible el costo de apartarse de la evidencia.

La pertinencia del tema para la gestión, la calidad y la competitividad radica en que las organizaciones públicas, sociales y empresariales actúan bajo reglas. Cuando éstas son impredecibles, incoherentes o costosas de cumplir, aumentan la incertidumbre, los costos de adaptación y los incentivos al litigio. Una legislación responsable no garantiza por sí sola crecimiento o confianza, pero puede mejorar las condiciones institucionales que permiten planear, invertir, prestar servicios y exigir derechos. El artículo desarrolla primero el marco conceptual y metodológico; después examina el diagnóstico mexicano y referentes comparados; enseguida formula el MMILER; finalmente lo aplica de manera retrospectiva al caso Michoacán–UMSNH y propone una ruta gradual de implementación.

## **METODOLOGÍA**

La investigación adopta un diseño cualitativo con tres componentes. El primero es jurídico-doctrinal: reconstruye los principios de legalidad, justicia material, progresividad y debido proceso legislativo a partir de doctrina y fuentes normativas. El segundo es una comparación funcional. No se pretende demostrar que un país completo sea un modelo ni copiar instituciones fuera de contexto; se seleccionan mecanismos que resuelven funciones equivalentes —evaluar impactos, abrir la participación, revisar la calidad jurídica y verificar resultados— en cinco referentes: Unión Europea, Canadá, Reino Unido, Francia y Finlandia. El tercero es un estudio documental de caso aplicado retrospectivamente a la reforma constitucional y legal de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH) en 2025.

Las fuentes primarias comprenden constituciones, leyes, documentos parlamentarios, guías gubernamentales y comunicaciones institucionales. Las fuentes secundarias se utilizan para discutir los alcances y límites de la evaluación regulatoria y de los controles de constitucionalidad. La selección comparada responde a cuatro criterios: existencia de instrumentos documentados, diversidad de arreglos institucionales, posibilidad de distinguir legislación primaria de regulación subordinada y utilidad concreta para el diseño subnacional. El World Justice Project se emplea únicamente como referencia contextual sobre Estado de derecho. Su índice mide experiencias y percepciones agrupadas en ocho factores; no mide justicia material, frecuencia de reformas ni calidad de la evaluación legislativa, por lo que no permite identificar países que hayan “alcanzado” definitivamente la justicia ni probar que quienes obtienen mejores posiciones reformen menos (World Justice Project, 2024).

El análisis del caso UMSNH es crítico e ilustrativo, no causal. Se reconstruye una secuencia pública y se pregunta qué información habría exigido el MMILER en cada momento. La evaluación no prejuzga la constitucionalidad de la ley de 2025 ni supone que el resultado sustantivo habría sido distinto. Tampoco atribuye intenciones a los actores. Su propósito es mostrar la diferencia entre contar con una decisión y contar, además, con una justificación completa, trazable y evaluable.

El método tiene límites. No incluye entrevistas, datos internos del Congreso ni una evaluación actuarial independiente. Los documentos de consulta públicamente localizados permiten conocer fechas y cifras generales, pero no reconstruir por sí solos la representatividad por sector ni la respuesta dada a cada propuesta. El modelo tampoco ha sido implementado; en consecuencia, sus beneficios son hipótesis institucionales que deben someterse a un piloto y a evaluación posterior. Estas restricciones obligan a formular conclusiones de diseño y no afirmaciones de eficacia ya demostrada.

## **JUSTICIA MATERIAL, HIPERREFORMISMO Y CALIDAD LEGISLATIVA**

La legalidad formal responde a preguntas de competencia, procedimiento y forma: quién puede legislar, mediante qué etapas y con qué mayoría. La justicia material exige una indagación adicional sobre los efectos de la norma en personas y grupos concretos. Incluye, al menos, dignidad, igualdad, distribución de cargas y beneficios, efectividad de derechos, protección de grupos en desventaja y posibilidad real de acceso a las instituciones. La distinción no

degrada la forma jurídica. Al contrario, una forma deliberativa y transparente es una garantía frente a decisiones arbitrarias porque obliga a exponer razones susceptibles de crítica.

Ferrajoli (2011) muestra que la validez del derecho en el constitucionalismo no puede agotarse en la producción formal: la legislación está vinculada por derechos y garantías. Fuller (1969), desde otra tradición, subraya cualidades internas de la legalidad como generalidad, publicidad, claridad, congruencia y relativa estabilidad. Ambas aproximaciones permiten entender la calidad legislativa como un punto de contacto entre corrección procedimental y efectos sustantivos. Una norma oscura, contradictoria o imposible de cumplir erosiona la legalidad; una norma clara que impone cargas desproporcionadas puede ser formalmente ordenada y materialmente injusta.

El hiperreformismo aparece cuando la capacidad de producir cambios supera la capacidad institucional de diagnosticarlos, deliberarlos y aprender de ellos. Su dimensión temporal es importante, pero no exclusiva. Un trámite breve puede estar bien preparado si existe evidencia acumulada y consenso informado; un trámite prolongado puede conservar opacidad y deficiencias analíticas. Por ello, el concepto se operacionaliza mediante un conjunto de señales y no con un umbral universal de decretos por año. La tabla 1 resume las dimensiones propuestas.

**Tabla 1. Dimensiones operativas del hiperreformismo jurídico**

| Dimensión    | Pregunta de auditoría                                         | Indicador verificable                                                                          |
|--------------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Intensidad   | ¿Cuánto y qué tan profundamente cambia el marco vigente?      | Número, extensión, materias y población afectada; reformas correctivas sucesivas.              |
| Velocidad    | ¿Hubo tiempo razonable para conocer y discutir el proyecto?   | Días entre presentación, dictamen, publicidad, debate y votación; uso de urgencia o dispensas. |
| Evidencia    | ¿Se definieron problema, línea base, alternativas e impactos? | Diagnóstico, datos, análisis de opciones, costos, beneficios, distribución y riesgos.          |
| Deliberación | ¿Las personas afectadas pudieron incidir y recibir respuesta? | Acceso oportuno, diversidad de participantes, observaciones, matriz de respuesta y cambios.    |
| Revisión     | ¿La norma incluye seguimiento y capacidad de corrección?      | Objetivos, indicadores, responsable, fecha de evaluación y respuesta legislativa.              |

*Fuente: elaboración propia. Las dimensiones deben interpretarse de forma conjunta; ninguna acredita por sí sola hiperreformismo.*

Esta definición evita dos errores. El primero es confundir estabilidad con justicia: reglas duraderas pueden consolidar exclusiones. El segundo es inferir mala legislación de la actividad reformadora sin examinar contenido y proceso. El diagnóstico debe ser relacional. Existe mayor riesgo cuando una intervención de alto impacto combina evidencia débil, tiempo comprimido, participación sin incidencia y ausencia de evaluación. La calidad legislativa consiste entonces en organizar salvaguardas proporcionales a ese riesgo.

El principio de progresividad ilustra esa necesidad. En materia de derechos humanos, una modificación menos favorable no es automáticamente inválida, pero reclama una justificación reforzada: finalidad constitucionalmente legítima, necesidad, proporcionalidad y consideración de alternativas menos restrictivas. La Primera Sala de la Suprema Corte ha formulado esa carga argumentativa en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.). Un expediente ex ante no sustituye el juicio constitucional, pero permite que el legislador confronte esas preguntas antes de imponer una medida y que tribunales y ciudadanía conozcan después las razones efectivamente consideradas.

El debido proceso legislativo cumple una función semejante. La Suprema Corte no considera que toda irregularidad formal invalide una ley; examina si el procedimiento, valorado en conjunto, permitió participación de las fuerzas políticas, información suficiente, votación correcta y deliberación pública. La Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020 reiteran que la oportunidad real de conocer y discutir una propuesta es sustantiva. El MMILER amplía esa lógica preventiva: no crea una causal automática de invalidez, sino una disciplina pública para reducir déficits de información, participación y justificación.

## DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA EN MÉXICO Y MICHOACÁN

México cuenta con instrumentos de mejora regulatoria, pero su cobertura no coincide plenamente con el proceso legislativo. La Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, publicada el 16 de julio de 2025, define el análisis

de impacto regulatorio como herramienta para lograr el mayor beneficio social con el menor costo burocrático y exige, para las propuestas dentro de su ámbito, identificación del problema, alternativas, impactos y consulta pública. Los artículos 38 y 39 regulan la evaluación ex ante y una consulta de veinte días; los artículos 45 y 46 prevén análisis ex post. El avance es relevante porque vincula simplificación, certeza, proporcionalidad y utilidad social.

El propio diseño revela, sin embargo, una brecha para la legislación primaria. El artículo 36, fracción I, exceptúa del procedimiento los decretos y reglamentos expedidos por las personas titulares del Poder Ejecutivo y las iniciativas que éstas presentan directamente ante el Poder Legislativo. Además, la evaluación ex post no opera como una obligación general de revisar toda ley de alto impacto en fecha determinada. Los congresos pueden adoptar prácticas propias, pero el marco nacional no asegura por sí solo un expediente homogéneo y público para iniciativas presentadas por legisladores, grupos parlamentarios u otros sujetos legitimados. La OCDE (2020a) reconoce precisamente que los parlamentos deben establecer procedimientos propios de calidad, adaptados a su estructura constitucional.

La brecha no se resuelve trasladando de manera mecánica un análisis administrativo a la función legislativa. Una evaluación parlamentaria debe considerar pluralismo, libertad de configuración y tiempos políticos, pero también impactos distributivos, derechos, capacidades de implementación y coordinación intergubernamental. En una entidad federativa, además, algunas reformas afectan competencias municipales, organismos autónomos, universidades, pueblos y comunidades indígenas, empresas pequeñas o personas con barreras de acceso. Un enfoque centrado sólo en costo burocrático puede dejar fuera efectos constitucionales decisivos.

En Michoacán, el problema de diseño puede formularse sin afirmar que toda reforma local sea precipitada. La información parlamentaria está dispersa entre iniciativas, gacetas, dictámenes, diarios de debates y decretos. Incluso cuando cada pieza existe, la ciudadanía puede carecer de una vista integrada que conecte problema, evidencia, opiniones, cambios al proyecto, riesgos y compromisos de evaluación. La ausencia de un expediente estandarizado dificulta comparar la calidad de iniciativas, aprender de errores y distinguir una urgencia genuina de la simple aceleración política.

El diagnóstico conduce a cuatro necesidades. Primero, un umbral proporcional que concentre el análisis más intenso en proyectos con efectos significativos. Segundo, una unidad técnica con autonomía funcional, perfiles multidisciplinarios y deberes de transparencia. Tercero, una consulta que no se agote en recibir opiniones, sino que documente su tratamiento. Cuarto, una revisión posterior vinculada desde el origen a objetivos e indicadores. El MMILER integra estas piezas en un mismo ciclo, con énfasis específico en derechos y justicia material.

## MARCO COMPARADO

La comparación funcional permite identificar instrumentos transferibles sin construir un ranking de sistemas jurídicos. Los países mejor ubicados en mediciones generales de Estado de derecho no comparten una única arquitectura legislativa, y sus procedimientos varían según se trate de proyectos gubernamentales, iniciativas parlamentarias o regulación subordinada. La utilidad comparada radica en reconocer funciones: análisis previo, consulta, supervisión independiente, revisión jurídica y evaluación posterior.

La Unión Europea integra evaluaciones de impacto para iniciativas significativas de la Comisión, consultas mediante el portal Have Your Say, evaluaciones bajo el principio evaluate first y un Regulatory Scrutiny Board que revisa la calidad de análisis relevantes. La Junta emite opiniones técnicas; no es un tribunal constitucional. Canadá aplica su Cabinet Directive on Regulation principalmente a regulación subordinada: exige análisis de impactos y alternativas, consulta temprana y prepublicación; para proyectos gubernamentales, el artículo 4.2 de la Department of Justice Act obliga a presentar una Charter Statement que informe efectos potenciales sobre derechos, sin constituir un veto judicial.

El Reino Unido combina el Better Regulation Framework con la revisión del Regulatory Policy Committee y revisiones posteriores de determinadas medidas, especialmente las que afectan a empresas. Francia exige estudios de impacto para proyectos de ley del Gobierno conforme a la Ley Orgánica 2009-403, recibe la opinión consultiva del Conseil d'État y permite control constitucional previo en los supuestos del artículo 61 de la Constitución; éste es automático para leyes orgánicas y depende de remisión para leyes ordinarias. Finlandia cuenta con guías integrales de impacto, una unidad independiente que revisa una selección de propuestas y un control previo parlamentario de constitucionalidad a cargo de la Comisión de Derecho Constitucional, no de un tribunal. La tabla 2 sintetiza la transferencia posible.

**Tabla 2. Referentes funcionales para el diseño del MMILER**

| Referente y alcance                                        | Mecanismos relevantes                                                                                             | Lección y límite de transferencia                                                                                  |
|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Unión Europea: iniciativas significativas de la Comisión   | Evaluación ex ante, consulta pública, Junta de Control Reglamentario y evaluación previa a nuevas intervenciones. | Integrar el ciclo y un escrutinio técnico. La Junta no realiza control judicial de constitucionalidad.             |
| Canadá: regulación subordinada y proyectos gubernamentales | RIA, consulta temprana, prepublicación; Charter Statement sobre efectos en derechos.                              | Separar análisis de impacto y transparencia constitucional. La declaración no certifica validez ni impide aprobar. |
| Reino Unido: regulación con impacto empresarial            | Marco proporcional, opinión independiente del RPC y revisiones posteriores.                                       | Vincular evidencia, carga regulatoria y aprendizaje. El alcance contiene exclusiones y umbrales.                   |
| Francia: proyectos de ley del Gobierno                     | Estudio de impacto, consulta del Conseil d'État y control constitucional previo en casos previstos.               | Distinguir opinión consultiva y jurisdicción. No todo proyecto ni toda ley recibe idéntico control.                |
| Finlandia: proyectos gubernamentales                       | Guías de impacto, Consejo de Análisis del Impacto Normativo y revisión parlamentaria de constitucionalidad.       | Combinar especialización e integración parlamentaria. La comisión constitucional no es un tribunal.                |
| OCDE: principios de política regulatoria                   | Proporcionalidad, supervisión, consulta, monitoreo y evaluación ex post.                                          | Usar estándares como guía adaptable, no como prueba causal ni trasplante automático.                               |

*Fuente: elaboración propia con base en OECD (2020a, 2025), European Commission (s.f.), Treasury Board of Canada Secretariat (2024), United Kingdom Department for Business and Trade (2025), France (2009) y Ministry of Justice of Finland (2023).*

Tres cautelas resultan centrales. Primera, la regulación subordinada y la legislación primaria no son intercambiables: difieren en legitimidad, iniciativa y control. Segunda, el control previo adopta formas consultivas, parlamentarias o jurisdiccionales, y su trasplante depende de la constitución local. Tercera, la existencia formal de una herramienta no garantiza su calidad. Estudios empíricos muestran variaciones en uso, aprendizaje y capacidad de incidencia de las evaluaciones; la evaluación puede convertirse en ritual si llega tarde, carece de datos o no existe supervisión (Dunlop et al., 2012; Mastenbroek et al., 2016).

Por ello, el MMILER no copia un sistema nacional ni parte de los llamados “quince países con justicia material”. Selecciona funciones útiles y las adapta al contexto michoacano. El resultado es un procedimiento legislativo orientado por derechos que añade dos elementos a la mejora regulatoria convencional: una matriz explícita de justicia material y un deber reforzado de trazabilidad deliberativa.

## PROPUESTA MMILER

El Modelo Michoacano de Legislación Responsable es un ciclo de decisión, no una lista decorativa de requisitos. Cada etapa produce un documento público y habilita la siguiente. La regla básica puede expresarse así: sin expediente suficiente no procede la votación definitiva, salvo una urgencia constitucionalmente motivada y sujeta a revisión diferida. La intensidad del expediente varía según el riesgo; su existencia y publicidad no.

El modelo se rige por necesidad, evidencia, proporcionalidad, respeto a derechos, apertura, trazabilidad, coherencia normativa y aprendizaje. Necesidad exige demostrar que existe un problema susceptible de intervención pública. Evidencia obliga a hacer explícita la incertidumbre y no sólo los datos favorables. Proporcionalidad evita imponer el mismo costo analítico a una corrección técnica y a una reforma estructural. El enfoque de derechos examina efectos diferenciados y regresividad. Apertura y trazabilidad hacen visible quién participó, qué sostuvo y cómo se respondió. Coherencia contrasta el proyecto con el sistema vigente. Aprendizaje transforma la evaluación ex post en un deber de corregir, mantener o derogar con razones.

La figura 1 representa la secuencia. El expediente puede regresar a una etapa anterior cuando la consulta revele nueva evidencia, la opinión jurídica identifique un defecto corregible o la evaluación posterior recomiende rediseño.

Esta retroalimentación es deliberada: legislar responsablemente no consiste en atravesar puertas una sola vez, sino en conservar la capacidad de revisar premisas.

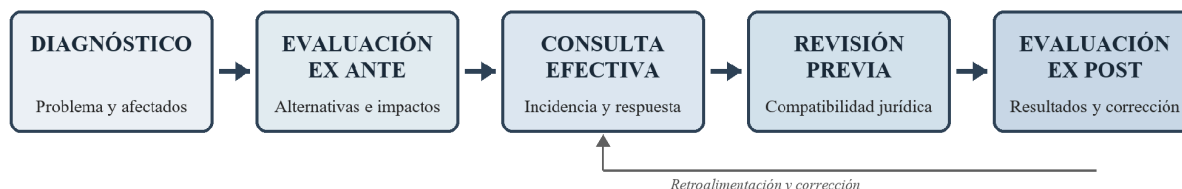


**Figura 1. Secuencia y retroalimentación del Modelo Michoacano de Legislación Responsable**

*Fuente: elaboración propia.*

### **Diagnóstico y mapa de afectaciones**

La etapa inicial define el problema público, su magnitud, causas, población afectada y línea base. Debe distinguir síntomas de causas y describir qué sucedería sin intervención. El promotor identifica el fundamento competencial, el inventario de normas relacionadas y las alternativas regulatorias y no regulatorias. En reformas de alto impacto se incorpora un mapa de afectaciones por derechos, territorio, género, edad, discapacidad, pertenencia indígena, condición socioeconómica, tamaño de empresa y relación intergeneracional, cuando sean pertinentes.

El producto es una Ficha de Necesidad Legislativa publicada con la iniciativa. Contiene objetivo general, resultados esperados, datos y fuentes, alternativas descartadas y preguntas que aún no pueden responderse. La incertidumbre no invalida la propuesta, pero debe quedar registrada. Una iniciativa presentada sin problema definido regresa al promovente para subsanar; la unidad técnica no decide si la preferencia política es deseable, sino si existe una explicación evaluable.

### **Evaluación ex ante de impacto legislativo**

La Evaluación de Impacto Legislativo (EIL) compara al menos tres cursos: mantener el estado actual, adoptar la opción propuesta y aplicar una alternativa menos restrictiva o no legislativa. Estima beneficios, costos públicos y privados, capacidades administrativas, efectos distributivos, compatibilidad con presupuestos y riesgos de implementación. Cuando no sea posible monetizar, utiliza análisis cualitativo riguroso y explica métodos, supuestos, rangos e información faltante. La OCDE (2020a) recomienda proporcionalidad, supervisión y articulación con consulta y evaluación posterior; un cálculo aislado no constituye una política de calidad.

La matriz de justicia material integra cinco preguntas transversales: ¿qué derechos se amplían o restringen?; ¿quién recibe beneficios y quién asume cargas?; ¿qué grupos enfrentan barreras diferenciadas?; si ¿existe una alternativa menos lesiva?; y ¿qué remedios o transiciones evitarían daños desproporcionados? Para asuntos empresariales se añaden costos de cumplimiento, efectos en pequeñas unidades económicas, competencia, innovación y certeza de inversión. Para organismos autónomos o universidades se incorporan autonomía, capacidad institucional y consecuencias presupuestarias de largo plazo.

### **Consulta efectiva con deber de respuesta**

La consulta inicia cuando existe un diagnóstico suficientemente abierto para admitir cambios y antes de que la decisión esté cerrada. Como regla, el proyecto, la EIL y un resumen ciudadano se publican durante al menos treinta días naturales; el plazo puede ampliarse por complejidad o reducirse sólo mediante motivación pública. Se ofrecen canales digitales y presenciales, formatos accesibles y medidas de inclusión para grupos afectados. Cuando la Constitución, los tratados o una ley establezcan consultas específicas —por ejemplo, a pueblos indígenas o comunidades universitarias— se respetan sus estándares propios y el MMILER funciona como piso, no como sustituto.

El número de participantes no basta para acreditar calidad. La Memoria de Deliberación identifica convocatoria, universo, distribución de participación, documentos recibidos, audiencias y cambios al texto. Su núcleo es una matriz de respuesta: cada observación sustantiva se acepta, se acepta parcialmente o se rechaza con razones. La consulta es incidente porque obliga a considerar y explicar; no es plebiscitaria ni vinculante salvo que una norma superior lo determine.

### **Dictamen técnico previo de compatibilidad constitucional y convencional**

Antes de la votación final, una instancia jurídica especializada emite una opinión pública sobre competencia, procedimiento, derechos, igualdad, progresividad, seguridad jurídica, convencionalidad, técnica normativa y coherencia con el ordenamiento. El análisis utiliza el expediente completo y distingue tres resultados: compatible;

compatible con observaciones de corrección; o riesgo sustantivo no superado. La opinión no es una sentencia ni desplaza a los tribunales. Su efecto inmediato es informativo y suspensivo: un riesgo no superado devuelve el proyecto a comisión por un plazo breve; el pleno puede continuar mediante una motivación reforzada y una mayoría definida por la legislación local.

Si se pretendiera un auténtico control jurisdiccional previo con efectos impeditivos, sería necesaria una reforma constitucional que delimitara órgano, legitimación, plazos y relación con los medios de control posteriores. La primera fase del MMILER no depende de esa transformación. Puede operar mediante una opinión técnico-jurídica dentro del Congreso, con autonomía funcional, publicación obligatoria y reglas de recusación.

### **Evaluación ex post y respuesta legislativa**

Toda ley de impacto alto incorpora desde su aprobación objetivos, línea base, indicadores, fuentes de datos, responsable y calendario de revisión. Como regla se propone un seguimiento a doce meses y evaluaciones a veinticuatro y treinta y seis meses, ajustables a la materia. La evaluación compara impactos previstos y observados, costos, distribución, cumplimiento de derechos, litigiosidad y efectos no deseados. Debe escuchar a quienes implementan y a quienes soportan la regulación.

El informe se remite al Congreso y activa una respuesta motivada: mantener, corregir, simplificar, financiar mejor, suspender o derogar. Para evitar que la evaluación sea archivada, la comisión competente celebra una sesión pública dentro de noventa días y publica su determinación. Las cláusulas de revisión o caducidad se reservan para materias experimentales o de incertidumbre elevada; no toda ley debe expirar automáticamente.

**Tabla 3. Productos, responsables y puerta de decisión del MMILER**

| <b>Etapas</b>      | <b>Producto y responsable primario</b>                                                                     | <b>Criterio para avanzar</b>                                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Diagnóstico        | Ficha de Necesidad Legislativa; promovente con revisión de la unidad técnica.                              | Problema, competencia, línea base, afectados, objetivo y alternativas identificados.              |
| Evaluación ex ante | EIL y matriz de justicia material; equipo multidisciplinario del promovente, validado técnicamente.        | Impactos, distribución, capacidad, incertidumbre y opción menos restrictiva razonados.            |
| Consulta           | Memoria de Deliberación y matriz de respuestas; comisión legislativa con apoyo de participación ciudadana. | Acceso oportuno, inclusión, registro de aportes, cambios y respuesta a observaciones.             |
| Revisión previa    | Opinión de compatibilidad constitucional y convencional; unidad jurídica independiente.                    | Competencia, procedimiento, derechos, técnica y coherencia examinados públicamente.               |
| Evaluación ex post | Informe de resultados y respuesta legislativa; evaluador designado y comisión competente.                  | Indicadores medidos, efectos no previstos identificados y decisión de mantenimiento o corrección. |

*Fuente: elaboración propia. La intensidad documental se determina por riesgo, no por identidad del promovente.*

La gobernanza separa elaboración, revisión y decisión. El promovente conserva responsabilidad por la iniciativa; una Unidad Técnica de Calidad Legislativa revisa la suficiencia metodológica; una oficina de participación asegura la consulta; una instancia jurídica emite la opinión de compatibilidad; las comisiones deliberan y el pleno decide. La unidad técnica debe integrar derecho constitucional, economía, políticas públicas, estadística, finanzas, derechos humanos, accesibilidad y técnica legislativa. Sus integrantes se seleccionan por mérito, tienen mandato estable, declaran intereses y se recusan cuando exista conflicto.

La independencia no requiere aislamiento. La unidad puede solicitar información a dependencias, municipios, universidades, órganos autónomos, sectores productivos y sociedad civil; también debe publicar agendas de reuniones y versiones de trabajo. Su legitimidad proviene de la competencia profesional, la transparencia y la posibilidad de controvertir sus métodos. No debe recomendar la conveniencia partidista de una iniciativa, sino calificar la suficiencia del análisis y exponer riesgos.

El expediente legislativo abierto reúne todos los productos en un portal con versiones, fechas y formatos reutilizables. Cada modificación relevante al proyecto debe vincularse con la razón que la originó. Una síntesis ciudadana acompaña los documentos técnicos. Los datos personales y secretos protegidos se resguardan mediante

versiones públicas, sin convertir la reserva en regla. La trazabilidad permite reconstruir la cadena que va del problema a la norma y de la norma al resultado.

La proporcionalidad se aplica mediante tres niveles. Las reformas de bajo impacto presentan ficha abreviada y revisión jurídica. Las de impacto medio añaden EIL simplificada y consulta ordinaria. Las de alto impacto —por afectar derechos, presupuesto multianual, autonomía, sectores económicos completos, ambiente, pueblos indígenas o amplias poblaciones— requieren EIL completa, consulta reforzada, opinión jurídica y evaluación ex post. El umbral se determina con criterios públicos y admite revisión para evitar que el promovente subestime deliberadamente el riesgo.

Existe una vía de urgencia sólo ante daño grave e inminente, cumplimiento de sentencia, desastre, emergencia sanitaria o vencimiento no atribuible al promovente. La motivación debe explicar por qué la demora es más perjudicial que la reducción de etapas, fijar vigencia temporal cuando proceda y ordenar una evaluación diferida en plazo corto. La urgencia no elimina el control de competencia ni la publicidad del texto. Su uso se registra y se informa anualmente para detectar normalización de excepciones.

Las consecuencias del incumplimiento son graduadas. Antes de la votación, la presidencia de comisión puede prevenir o devolver un expediente incompleto. Si persiste una deficiencia, el dictamen debe identificarla y explicar por qué se continúa. La publicidad del incumplimiento y la motivación reforzada son consecuencias inmediatas; la invalidez judicial depende de la Constitución, de la vía procesal y de que el vicio trascienda materialmente la deliberación o los derechos. Una ley local no puede crear por sí sola nuevas acciones federales ni extender legitimaciones constitucionales.

La implantación requiere un paquete normativo, no una cláusula aislada. La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso puede crear la unidad, el expediente y las etapas; el reglamento detalla formatos, umbrales y plazos; el presupuesto asegura capacidades y sistemas. Una reforma constitucional local sería pertinente si se desea blindar la autonomía técnica o instaurar un control jurisdiccional previo. La coordinación con el Ejecutivo evita duplicar análisis administrativos, pero no exime a sus iniciativas del expediente parlamentario.

## **APLICACIÓN AL CASO MICHOACÁN–UMSNH**

El proceso de reforma constitucional y legal de la UMSNH permite mostrar qué preguntas habría formulado el MMILER. El caso no demuestra por sí solo una práctica general de hiperreformismo y no se utiliza para declarar la invalidez de la reforma. Funciona como una prueba de escritorio: se contrasta la información públicamente disponible con los productos que exigiría un procedimiento responsable.

El primer momento fue la reforma al artículo 143 de la Constitución de Michoacán, publicada el 8 de enero de 2025. La modificación reconoció autonomía plena, un presupuesto mínimo equivalente al 4.5 % del gasto estatal, elección democrática de la Rectoría y un sistema universitario de jubilaciones y pensiones. El régimen transitorio ordenó una consulta previa, libre e informada dentro de noventa días para armonizar la Ley Orgánica. El artículo 2 de la Ley General de Educación Superior exige, además, que las iniciativas o reformas a leyes orgánicas de universidades autónomas cuenten con los resultados de una consulta a la comunidad y con respuesta expresa de su máximo órgano colegiado (Constitución Política del Estado de Michoacán, 2025; LGES, 2021).

La UMSNH comunicó que la consulta electrónica se celebró del 20 al 24 de febrero de 2025, con 26,363 participaciones, y que 93.1 % consideró necesaria una reforma. El Consejo Universitario aprobó el proyecto el 27 de febrero. El Congreso informó su aprobación por treinta votos y la nueva Ley Orgánica fue publicada el 8 de marzo (Congreso del Estado de Michoacán, 2025; UMSNH, 2025). El Diario de Debates del 7 de marzo registra discusión y una propuesta para retirar el asunto y ampliar el análisis; por ello no es correcto afirmar ausencia total de deliberación. La cuestión susceptible de auditoría es si el tiempo, la información técnica y la respuesta a posiciones discrepantes fueron suficientes para una incidencia sustantiva.

Las cifras de participación acreditan una consulta cuantitativamente amplia, pero no responden por sí solas preguntas sobre composición del universo, distribución por sectores y dependencias, acceso a versiones comparadas, metodología de las preguntas ni tratamiento de observaciones artículo por artículo. Esta distinción es importante: una consulta puede cumplir formalmente una convocatoria y, al mismo tiempo, requerir mayor trazabilidad pública. El MMILER habría pedido una memoria verificable sin presumir que el resultado mayoritario sustituyera las competencias del Consejo Universitario o del Congreso.

Dos materias ilustran la necesidad de análisis diferenciado. La ley de 1986 reconocía jubilación después de veinticinco años de servicio en los términos de normas universitarias y contratos, y su artículo 33 contenía una garantía específica de aportaciones económicas como becas para estudiantes regulares de bajos ingresos con promedio mínimo de ocho. La ley de 2025 no eliminó indistintamente las pensiones: su artículo 43 y el transitorio sexto preservan regímenes aplicables según la fecha de contratación y remiten nuevas contrataciones al Sistema de

Ahorro para el Retiro. La nueva ley tampoco reproduce la garantía legal específica de becas. La descripción prudente es una reestructuración prospectiva del régimen pensionario y la omisión de una previsión legislativa concreta de becas, no la supresión automática de todos los derechos adquiridos ni de todos los programas de apoyo. La tabla 4 presenta la aplicación retrospectiva. El modelo no presupone que la iniciativa debió rechazarse; exige que las decisiones sobre autonomía, gobierno, presupuesto, pensiones y becas se justifiquen con evidencia separada y que sus resultados puedan medirse.

**Tabla 4. Auditoría retrospectiva del caso UMSNH mediante el MMILER**

| <b>Etapas</b>      | <b>Evidencia pública y pregunta pendiente</b>                                                                                                      | <b>Producto que habría exigido el MMILER</b>                                                                               |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Diagnóstico        | Se justificó la necesidad general de armonizar la ley. Falta una línea base pública separada para gobierno, presupuesto, pensiones y becas.        | Ficha por problema, mapa de afectados, alternativas y objetivos medibles.                                                  |
| Evaluación ex ante | La información pública localizada no permite verificar una EIL integral sobre sostenibilidad, distribución intergeneracional y acceso estudiantil. | Proyecciones actuariales y presupuestarias; impactos en derechos, autonomía, igualdad y transición.                        |
| Consulta           | Se reportaron 26,363 participaciones y 93.1 % sobre necesidad de reforma. No basta para rastrear incidencia de cada propuesta.                     | Universo y participación por sector, materiales, actas y matriz pública de respuestas artículo por artículo.               |
| Revisión previa    | El debate documenta posiciones y una petición de mayor análisis. Debe distinguirse deliberación existente de suficiencia jurídica.                 | Opinión pública sobre progresividad, seguridad jurídica, derechos adquiridos, expectativas, autonomía y técnica normativa. |
| Evaluación ex post | La ley permite observar efectos futuros, pero el expediente analizado no muestra un programa integral de indicadores ligado a cada objetivo.       | Seguimiento a 12, 24 y 36 meses sobre presupuesto, pasivo, cobertura de apoyos, gobierno, litigiosidad y confianza.        |

*Fuente: elaboración propia con base en Constitución Política del Estado de Michoacán (2025), LGES (2021), leyes orgánicas UMSNH de 1986 y 2025, Congreso del Estado de Michoacán (2025) y UMSNH (2025).*

En la fase diagnóstica, el MMILER habría desagregado problemas que pueden compartir una reforma, pero no una misma evidencia. La elección de autoridades requiere un análisis de gobernanza y participación; el piso presupuestal, escenarios fiscales y reglas de transparencia; el sistema de pensiones, proyecciones actuariales y efectos intergeneracionales; las becas, información sobre cobertura, necesidad económica, permanencia escolar y alternativas de garantía. Una pregunta binaria sobre la necesidad general de reformar no sustituye esos diagnósticos.

La evaluación ex ante habría comparado opciones y transiciones. En pensiones debía precisar categorías de trabajadores, fechas de corte, obligaciones acumuladas, fuente de financiamiento, riesgos y efectos para nuevas contrataciones. La protección constitucional de la irretroactividad exige distinguir derechos adquiridos, situaciones consolidadas y expectativas; la progresividad añade una carga reforzada cuando exista retroceso en el nivel de protección. En becas, la omisión del antiguo artículo 33 debía acompañarse de una explicación sobre la continuidad normativa o programática de los apoyos y sus garantías presupuestarias.

La consulta efectiva habría publicado versiones comparadas y materiales accesibles, combinado canales digitales y deliberación por dependencias, y mostrado el destino de observaciones. Una participación numerosa es valiosa, pero su significado depende de la pregunta y del universo. El deber de respuesta razonada habría permitido saber qué cambios derivaron de estudiantes, personal académico, trabajadores y órganos universitarios, y por qué otras propuestas no fueron incorporadas.

El dictamen técnico previo habría examinado competencia, procedimiento de consulta, autonomía, igualdad, seguridad jurídica y progresividad. No habría sustituido al Congreso ni anticipado una sentencia. Su valor sería revelar los riesgos y obligar a responderlos antes de votar. La evaluación ex post, por último, permitiría observar si el

presupuesto mínimo mejora la capacidad universitaria, si la transición pensionaria es sostenible y equitativa, si se mantienen apoyos efectivos a estudiantes vulnerables y si la nueva gobernanza cumple sus objetivos. El ejercicio muestra la función preventiva del MMILER. La contribución no es asegurar que la ley habría tenido otro contenido, sino hacer verificable la ruta entre evidencia, participación, razones y resultado. De ese modo, una controversia política se transforma en una decisión auditable y abierta al aprendizaje.

## **IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y COMPETITIVIDAD INSTITUCIONAL**

La adopción del MMILER debe ser gradual. Se propone un piloto de doce meses para iniciativas de alto impacto en dos o tres comisiones del Congreso de Michoacán, acompañado por capacitación, formatos abiertos y asistencia metodológica. Durante el piloto, las opiniones de la unidad técnica tendrían carácter público y suspensivo, sin veto. Al concluir, una evaluación independiente mediría tiempos, calidad de expedientes, uso de consultas, cambios introducidos y percepción de actores. Sólo después se definirían ajustes y extensión a todas las comisiones.

La gestión del modelo requiere una ruta operativa. En los primeros tres meses se aprueban criterios de impacto, manuales, reglas de integridad y plataforma; entre los meses cuatro y nueve se procesan casos piloto; entre los meses diez y doce se publica una evaluación. Debe evitarse que la unidad se convierta en cuello de botella. Para ello se usan plantillas diferenciadas, plazos máximos, revisión temprana y una mesa de apoyo que mejore análisis antes de emitir opinión. La calidad no se mide por el tamaño del expediente, sino por la capacidad de responder preguntas relevantes con evidencia proporcional.

Los indicadores de proceso incluyen porcentaje de iniciativas acompañadas por ficha, tiempo promedio de consulta, diversidad de participantes, proporción de observaciones respondidas y publicación oportuna de dictámenes. Los indicadores de resultado abarcan leyes con objetivos medibles, evaluaciones ex post realizadas, correcciones derivadas de evidencia, reducción de contradicciones, claridad percibida y cumplimiento. Para derechos se miden efectos distributivos y acceso; para actividad económica, costos de adaptación, trámites creados o eliminados, impacto en pequeñas empresas y previsibilidad regulatoria.

La relación con competitividad debe formularse como un mecanismo plausible, no como un efecto probado. Reglas más claras y estables pueden reducir costos de información y cumplimiento, facilitar planeación e impedir que cargas no previstas recaigan desproporcionadamente en empresas pequeñas. Davidson, Kauffmann y de Liedekerke (2021) explican que la evaluación de impacto puede contribuir a la competitividad cuando analiza efectos sobre productividad, competencia e inversión sin sacrificar objetivos sociales. El MMILER amplía esa perspectiva: una norma eficiente que vulnera derechos no es responsable, y una garantía formal imposible de implementar tampoco produce justicia material.

La transparencia del expediente puede fortalecer la confianza porque permite a actores empresariales, académicos y sociales anticipar cambios y controvertir supuestos. También reduce la ventaja de quienes acceden informalmente al proceso. No elimina el cabildeo ni el conflicto; los hace más visibles. Una agenda legislativa prospectiva, vinculada con consultas tempranas, ayudaría a que organizaciones preparen datos y alternativas antes del dictamen. Para asuntos urgentes se conserva una ruta excepcional, pero sus costos y uso quedan registrados.

El financiamiento del MMILER debe compararse con los costos de mala regulación: litigios, correcciones sucesivas, sistemas informáticos fallidos, obligaciones sin presupuesto y pérdida de confianza. Esta comparación no autoriza a prometer ahorros automáticos. El piloto debe medir horas de trabajo, duración adicional, utilidad de observaciones y costos evitados. La propia arquitectura, por tanto, se somete a la disciplina que propone: diagnóstico, prueba, evaluación y corrección.

## **DISCUSIÓN Y LIMITACIONES**

El MMILER busca resolver una tensión clásica. Una democracia necesita capacidad de respuesta, pero la urgencia permanente debilita la deliberación; necesita conocimiento técnico, pero la técnica no puede sustituir preferencias legítimas; necesita control constitucional, pero un filtro preventivo mal diseñado puede desplazar al legislador o anticipar disputas jurisdiccionales. La solución propuesta distribuye funciones: la unidad técnica evalúa suficiencia, la consulta amplía información, la instancia jurídica identifica riesgos y el Congreso decide con razones públicas.

La principal contribución teórica es convertir la justicia material en preguntas procedimentales auditables. En lugar de afirmar de modo abstracto que una ley es justa, el expediente pregunta quién gana, quién pierde, qué derecho se afecta, qué alternativa existe, qué incertidumbre permanece y cómo se medirá el resultado. Estas preguntas no agotan la justicia ni producen una respuesta matemática. Hacen más exigente el deber de justificar y permiten contrastar promesas con efectos.

Existen riesgos. La evaluación puede ritualizarse; la unidad técnica puede ser capturada; los grupos organizados pueden dominar la consulta; la publicidad puede convertirse en sobrecarga documental; y actores estratégicos pueden usar observaciones para retrasar decisiones. Las salvaguardas son proporcionalidad, selección por mérito, declaración de intereses, datos abiertos, inclusión activa, plazos definidos y revisión externa. Ninguna elimina completamente el riesgo. El modelo debe evaluarse por su desempeño, no por la corrección de su diseño en papel.

También hay límites jurídicos. Una reforma ordinaria puede fortalecer procedimientos internos, pero no crear una jurisdicción constitucional nueva ni imponer nulidad automática fuera del marco de competencias. La articulación con consultas indígenas, universitarias o sectoriales debe respetar estándares propios. La confidencialidad legítima exige versiones públicas. Y la libertad de configuración del Congreso demanda que las opiniones técnicas informen y obliguen a motivar, sin convertirse subrepticamente en una tercera cámara.

Finalmente, la comparación no prueba causalidad. Los referentes analizados difieren en forma de gobierno, cultura administrativa, recursos y alcance de sus instrumentos. El caso UMSNH es uno y la evidencia disponible es documental. El artículo no calcula la frecuencia histórica de reformas en Michoacán ni mide resultados empresariales. La agenda de investigación debe construir una base de iniciativas, tiempos, dispensas, consultas, litigios y reformas correctivas; validar indicadores con usuarios; y comparar un piloto del MMILER con procedimientos ordinarios.

## CONCLUSIONES

El hiperreformismo jurídico no se identifica por contar reformas, sino por la concurrencia de intensidad, velocidad, diagnóstico insuficiente, deliberación poco trazable y falta de revisión. Esta definición evita confundir estabilidad con justicia o actividad normativa con arbitrariedad. La pregunta decisiva es si el legislador puede mostrar, antes y después de aprobar, la conexión entre problema, evidencia, participación, razones constitucionales y resultados.

El MMILER responde con cinco etapas obligatorias y proporcionales: diagnóstico, evaluación ex ante, consulta efectiva, dictamen técnico previo de compatibilidad constitucional y convencional, y evaluación ex post. Cada etapa produce un documento público e integra un expediente abierto. La decisión final permanece en el Congreso; las instancias técnicas elevan la calidad de información y hacen visible la necesidad de motivar. El control jurisdiccional posterior conserva su lugar.

El marco comparado confirma que ninguna jurisdicción ofrece una fórmula única. Evaluaciones, consultas, órganos de supervisión y revisiones constitucionales tienen alcances diferentes. Su lección común es organizativa: la calidad depende de integrar herramientas a lo largo del ciclo, asignar responsabilidades y revisar resultados. El MMILER adapta esas funciones al nivel subnacional y añade una matriz explícita de justicia material.

Aplicado retrospectivamente a la reforma UMSNH, el modelo no demuestra invalidez ni predetermina otro resultado. Revela qué información habría fortalecido la decisión: diagnósticos separados, análisis actuarial y distributivo, trazabilidad de la consulta, examen jurídico público e indicadores sobre presupuesto, pensiones, becas y gobierno universitario. Esa capacidad de formular preguntas verificables es su primera utilidad.

La propuesta debe iniciar como piloto, medir sus propios costos y beneficios y corregirse antes de generalizar. Si logra evitar ritualismo y captura, el MMILER puede fortalecer la función legislativa, mejorar certeza para organizaciones y empresas, y proteger la justicia material mediante mejores razones, no mediante promesas de perfección normativa. Legislar responsablemente significa aceptar que toda intervención pública es una hipótesis sujeta a evidencia, deliberación y aprendizaje.

## BIBLIOGRAFÍA

- Canada. (1985). Department of Justice Act, R.S.C., 1985, c. J-2, art. 4.2. Enlace oficial
- Congreso del Estado de Michoacán. (2025). Diario de Debates, sesión 048, 7 de marzo de 2025. Enlace oficial
- Congreso del Estado de Michoacán. (2025). Aprueba 76 Legislatura del Congreso de Michoacán la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Enlace oficial
- Conseil d'État. (s.f.). Rendre des avis juridiques au Gouvernement et au Parlement. Enlace oficial
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, texto vigente). Enlace oficial
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. (1918, reforma al art. 143 publicada el 8 de enero de 2025). Enlace oficial
- Dahlberg, M., & Kantola, A. (2024). Tensions in Finland's ex ante constitutional review: The interplay of politics, law, and media. *International Journal of Constitutional Law*, 22(2), 376–399. <https://doi.org/10.1093/icon/moae035>

- Davidson, P., Kauffmann, C., & de Liedekerke, M. (2021). How do laws and regulations affect competitiveness? The role for regulatory impact assessment. OECD Regulatory Policy Working Papers, No. 15. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/7c11f5d5-en>
- Dunlop, C. A., Maggetti, M., Radaelli, C. M., & Russel, D. (2012). The many uses of regulatory impact assessment: A meta-analysis of EU and UK cases. *Regulation & Governance*, 6(1), 23–45. <https://doi.org/10.1111/j.1748-5991.2011.01123.x>
- European Commission. (s.f.). Better regulation: Why and how. Enlace oficial
- European Parliament, Council of the European Union, & European Commission. (2016). Interinstitutional Agreement on Better Law-Making. *Official Journal of the European Union*, L 123, 1–14. Enlace oficial
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia*. Trotta.
- France. (2009). Loi organique n° 2009-403 du 15 avril 2009 relative à l'application des articles 34-1, 39 et 44 de la Constitution, art. 8. Enlace oficial
- Fuller, L. L. (1969). *The morality of law* (Rev. ed.). Yale University Press.
- Lavapuro, J., Ojanen, T., & Scheinin, M. (2011). Rights-based constitutionalism in Finland and the development of pluralist constitutional review. *International Journal of Constitutional Law*, 9(2), 505–531. <https://doi.org/10.1093/icon/mor035>
- Ley General de Educación Superior. (2021). Diario Oficial de la Federación, 20 de abril de 2021. Enlace oficial
- Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos. (2025). Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025. Enlace oficial
- Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (1986). Periódico Oficial del Estado de Michoacán. Enlace oficial
- Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (2025). Decreto 163, Periódico Oficial del Estado de Michoacán, 8 de marzo de 2025. Enlace oficial
- Mastenbroek, E., van Voorst, S., & Meuwese, A. (2016). Closing the regulatory cycle? A meta evaluation of ex-post legislative evaluations by the European Commission. *Journal of European Public Policy*, 23(9), 1329–1348. <https://doi.org/10.1080/13501763.2015.1076874>
- Ministry of Justice of Finland. (2023). Guidelines for impact assessment in law drafting. Publications of the Finnish Government 2023:53. Enlace oficial
- OECD. (2020a). Regulatory impact assessment: OECD best practice principles for regulatory policy. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/7a9638cb-en>
- OECD. (2020b). Reviewing the stock of regulation. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/1a8f33bc-en>
- OECD. (2025). OECD regulatory policy outlook 2025. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/56b60e39-en>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2001). Jurisprudencia P/J. 94/2001, registro digital 188907. Enlace oficial
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Jurisprudencia 1a/J. 87/2017 (10a.), registro digital 2015304. Enlace oficial
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020. Enlace oficial
- Treasury Board of Canada Secretariat. (2024). Cabinet Directive on Regulation. Enlace oficial
- United Kingdom Department for Business and Trade. (2025). Using the Better Regulation Framework. Enlace oficial
- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (2025). Consejo Universitario aprueba proyecto de Ley Orgánica de la UMSNH. Enlace oficial
- World Justice Project. (2024). Rule of Law Index 2024. Enlace oficial

Elaborado en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, el 31 de agosto de 2026.

D EN C GUILLERMO RAMÓN CAMPILLO GARCÍA.

[guillermo.campillo@umich.mx](mailto:guillermo.campillo@umich.mx)

[guillermo.campillo@inidem.edu.mx](mailto:guillermo.campillo@inidem.edu.mx)

## **EL TRABAJO NOTARIAL Y LA HERRAMIENTA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA EL NOTARIO, UN USO ADECUADO.**

**Dr. Alejandro Tinoco Alvarez, Notario Público 44, en el Estado de Michocán.**

### **Introducción:**

La función notarial ha evolucionado históricamente junto con la sociedad y con los instrumentos que ésta utiliza para realizar sus actos jurídicos. Sin embargo, pocas transformaciones tecnológicas parecen tener el alcance que actualmente representa la inteligencia artificial. Su incorporación progresiva en las actividades profesionales está modificando la manera en que se procesa información, se elaboran documentos, se consultan disposiciones jurídicas y se organizan procedimientos que, hasta hace relativamente poco tiempo, dependían casi exclusivamente del trabajo humano.

El notariado no puede permanecer ajeno a esta transformación. Quienes ejercemos diariamente la función notarial sabemos que nuestra actividad exige revisar grandes cantidades de información, analizar antecedentes, identificar personas, examinar documentos, interpretar disposiciones legales, determinar consecuencias fiscales, redactar instrumentos y cumplir múltiples obligaciones administrativas y regulatorias. En muchas de estas tareas, la inteligencia artificial puede convertirse en una herramienta de enorme utilidad para hacer más eficiente el trabajo y reducir errores materiales.

Pero sería equivocado entender esta transformación únicamente como un proceso de automatización sin la revisión del notario y su personal de apoyo.

La función notarial tiene una naturaleza distinta. El notario no es simplemente un redactor de documentos ni un receptor de información. Su intervención implica escuchar e interpretar la voluntad de quienes comparecen ante él, verificar su identidad y capacidad, verificar antecedentes, analizar la legalidad del acto, explicar sus consecuencias jurídicas, prevenir conflictos y, finalmente, dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos que autoriza mediante el ejercicio de la fe pública. En nuestra práctica cotidiana, esta responsabilidad se materializa precisamente en actos como la identificación de los comparecientes, la valoración de su capacidad, la lectura y explicación del instrumento y la constatación de que su contenido corresponde a una voluntad libremente manifestada.

Por ello, considero que la discusión sobre inteligencia artificial y notariado no debe plantearse en términos de sustitución del notario o de su personal, sino de transformación de la función notarial. La verdadera pregunta no es si una máquina puede redactar una escritura, analizar un documento o localizar una disposición jurídica —porque cada vez resulta más evidente que puede colaborar eficazmente en muchas de esas actividades—, sino determinar cuáles funciones pueden apoyarse en estas tecnologías y cuáles deben permanecer necesariamente bajo el juicio, supervisión y responsabilidad personal del notario.

Esta distinción resulta especialmente importante porque la eficiencia tecnológica nunca puede colocarse por encima de la seguridad jurídica. Una respuesta generada por inteligencia artificial puede ser técnicamente sofisticada y, sin embargo, resultar jurídicamente incorrecta, incompleta o inaplicable al caso concreto. De ahí que su utilización en el ámbito notarial deba estar acompañada de criterios claros de supervisión humana, protección de datos personales, confidencialidad, trazabilidad, seguridad de la información y responsabilidad profesional.

La inteligencia artificial plantea, además, nuevos riesgos para la propia función fedataria. La posibilidad de generar documentos, imágenes, voces e incluso identidades digitales cada vez más difíciles de distinguir de las auténticas obliga a replantear los mecanismos tradicionales de identificación y verificación. Paradójicamente, mientras la tecnología facilita numerosos procesos, también puede incrementar la necesidad de contar con instituciones capaces de proporcionar confianza y certeza jurídica.

Desde esta perspectiva, sostengo que la inteligencia artificial no necesariamente debilitará al notariado. Por el contrario, correctamente utilizada puede fortalecerlo. Puede liberar al notario de determinadas tareas repetitivas, mejorar los procesos internos de las notarías y proporcionar herramientas de apoyo para el análisis jurídico y documental, permitiendo concentrar mayores esfuerzos en aquello que constituye la esencia de nuestra función: asesorar, interpretar la voluntad, controlar la legalidad, prevenir conflictos y proporcionar seguridad jurídica.

El reto consiste, entonces, en encontrar un equilibrio entre innovación tecnológica y certeza jurídica. No se trata de rechazar la inteligencia artificial ni de incorporarla de manera irreflexiva e indiscriminada, sino de comprenderla, regular su utilización y establecer límites claros.

El presente ensayo analiza precisamente esa relación entre inteligencia artificial y función notarial, examinando las oportunidades que esta tecnología ofrece para transformar la práctica profesional, los riesgos jurídicos y éticos que plantea y los nuevos desafíos que deberá enfrentar el notariado. Parto de una convicción fundamental: la tecnología debe estar al servicio de la función notarial y de la seguridad jurídica, y no la función notarial al servicio de la tecnología.

**Palabras clave:** Inteligencia artificial; función notarial; notariado; seguridad jurídica; fe pública; responsabilidad profesional; supervisión humana; transformación tecnológica.

**Planteamiento del problema:**

La incorporación de la inteligencia artificial en las actividades jurídicas ha dejado de ser una posibilidad futura para convertirse en una realidad que comienza a modificar la manera en que los profesionales del derecho desarrollamos nuestro trabajo. En muy poco tiempo hemos pasado de utilizar herramientas digitales principalmente para almacenar información, elaborar documentos o realizar consultas, a disponer de sistemas capaces de analizar grandes cantidades de datos, interpretar textos, comparar documentos, generar propuestas de redacción e incluso formular respuestas jurídicas en cuestión de segundos.

Esta transformación inevitablemente alcanza a la función notarial.

En el ejercicio cotidiano de una notaría existe una cantidad considerable de actividades que podrían beneficiarse del uso de inteligencia artificial: revisión de antecedentes, análisis y comparación de documentos, elaboración preliminar de instrumentos, identificación de inconsistencias, consulta de disposiciones jurídicas, integración de expedientes, cumplimiento de obligaciones fiscales y administrativas, prevención de lavado de dinero, organización de archivos y seguimiento de trámites, entre muchas otras.

El problema surge cuando tratamos de determinar hasta dónde puede llegar la intervención de la inteligencia artificial dentro de una función que, por su propia naturaleza, descansa en la responsabilidad personal del notario y en el ejercicio de la fe pública.

No debemos perder de vista que detrás de cada escritura pública existe una situación humana y jurídica concreta. Una compraventa, un testamento, un poder, una constitución de sociedad o una sucesión no son simplemente documentos susceptibles de ser procesados mediante información estructurada. Representan decisiones patrimoniales y personales que pueden producir consecuencias jurídicas durante muchos años e incluso trascender a futuras generaciones.

Por ello, aunque una herramienta de inteligencia artificial pueda colaborar en la elaboración de un instrumento, corresponde al notario determinar si el acto es jurídicamente procedente, interpretar correctamente la voluntad de los comparecientes, verificar su identidad y capacidad, advertir las consecuencias jurídicas del acto y asegurarse de que la voluntad manifestada sea libre y consciente.

Aquí aparece una primera cuestión fundamental: ¿qué actividades de la función notarial pueden ser auxiliadas por la inteligencia artificial y cuáles, por su naturaleza, deben permanecer necesariamente bajo el criterio y la responsabilidad directa del notario?

Pero existe un segundo problema igualmente importante. La inteligencia artificial no es infalible. Los sistemas actuales pueden producir información incorrecta, interpretar equivocadamente una disposición jurídica, utilizar normas que no se encuentren vigentes, omitir circunstancias relevantes o generar respuestas aparentemente convincentes que, después de una revisión jurídica rigurosa, resulten equivocadas.

En otras actividades profesionales un error de esta naturaleza puede ser corregible. En la función notarial puede tener consecuencias mucho más delicadas, porque el instrumento público está llamado precisamente a generar certeza y producir efectos jurídicos frente a las partes y, en determinados supuestos, frente a terceros.

Por esta razón, considero que uno de los principales desafíos consiste en evitar que la facilidad y rapidez proporcionadas por estas herramientas provoquen una disminución en los niveles de revisión jurídica. La inteligencia artificial puede acelerar extraordinariamente determinados procesos, pero la

rapidez nunca debe sustituir al análisis jurídico ni la eficiencia puede colocarse por encima de la seguridad jurídica.

Existe además otra dimensión del problema que considero especialmente relevante para el futuro del notariado. La misma tecnología que puede utilizarse para fortalecer nuestro trabajo también puede ser utilizada para generar documentos falsos o erróneos, alterar imágenes, reproducir voces o crear contenidos digitales capaces de aparentar autenticidad. Esto significa que la inteligencia artificial no solamente transforma las herramientas con las que trabaja el notario; también transforma los riesgos frente a los cuales deberá actuar.

En consecuencia, los mecanismos tradicionales de identificación, autenticación y verificación documental tendrán que evolucionar. La función notarial deberá prepararse para desenvolverse en un entorno en el que distinguir entre lo auténtico y lo artificialmente generado será cada vez más complejo.

A ello deben agregarse los problemas relacionados con la protección de datos personales y la confidencialidad de la información. Las notarías reciben diariamente información patrimonial, familiar, corporativa, fiscal y personal de carácter sensible. Utilizar herramientas de inteligencia artificial sin conocer adecuadamente cómo procesan, almacenan o utilizan esa información puede generar riesgos que no deben ser ignorados, debido a la responsabilidad del notario.

Surge entonces otra interrogante indispensable: ¿cómo podemos aprovechar las ventajas de la inteligencia artificial sin comprometer la confidencialidad, la protección de datos, la seguridad de la información y la responsabilidad profesional del notario?

Desde mi perspectiva, éste constituye el verdadero planteamiento del problema. No se trata de decidir simplemente si el notariado debe utilizar o no inteligencia artificial. Esa discusión probablemente será superada por la propia realidad tecnológica. El verdadero desafío consiste en determinar cómo debemos incorporarla, bajo qué límites, con qué mecanismos de supervisión y qué responsabilidades deben establecerse para garantizar que su utilización fortalezca, y no debilite, la seguridad jurídica.

Incluso considero necesario plantear una cuestión más profunda: si la inteligencia artificial puede realizar cada vez más tareas que tradicionalmente desarrollaban abogados y notarios, debemos preguntarnos cuál será el verdadero valor profesional del notario en los próximos años.

Mi respuesta inicial es que precisamente aquellas funciones que no pueden ni deben reducirse a un procesamiento automatizado de información adquirirán mayor relevancia: el criterio jurídico, la imparcialidad, la interpretación de la voluntad, la prevención del conflicto, la responsabilidad profesional y, fundamentalmente, la confianza.

Por ello, el problema que este ensayo pretende analizar puede sintetizarse en una pregunta central:

¿De qué manera puede incorporarse responsablemente la inteligencia artificial a la función notarial para aprovechar sus capacidades de transformación y eficiencia, sin comprometer la fe pública, la responsabilidad personal del notario y la seguridad jurídica que constituyen la esencia misma del notariado?

Responder esta pregunta exige abandonar tanto el rechazo automático a la tecnología como la confianza excesiva en ella. El desafío para nuestra profesión será construir un modelo en el que innovación tecnológica y función notarial puedan coexistir, pero bajo un principio que considero irrenunciable: la inteligencia artificial puede auxiliar al notario; la responsabilidad de dar certeza jurídica debe seguir correspondiendo al notario.

**Objetivo general**

Analizar, desde mi experiencia y perspectiva en el ejercicio de la función notarial, la manera en que la inteligencia artificial está comenzando a transformar el trabajo del notario, así como las oportunidades y los nuevos desafíos que su utilización representa.

El propósito es identificar aquellas actividades en las que estas herramientas pueden contribuir a hacer más eficiente, preciso y seguro el trabajo cotidiano de una notaría, pero también establecer los límites que deben observarse para que su utilización no sustituya el criterio jurídico, la intervención personal ni la responsabilidad que corresponden al notario.

A partir de este análisis, busco sostener que la incorporación de la inteligencia artificial al notariado debe realizarse de manera responsable y bajo supervisión humana, procurando que la innovación tecnológica contribuya a fortalecer, y nunca a disminuir o poner en riesgo aquello que constituye la

finalidad esencial de nuestra función: brindar confianza, certeza y seguridad jurídica a las personas y a los actos en los que intervenimos.

**Objetivos específicos**

Para desarrollar este análisis, me propongo los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar las principales aplicaciones de la inteligencia artificial en la actividad notarial, particularmente aquellas que pueden facilitar la revisión de documentos, la elaboración de instrumentos, la consulta jurídica, la organización de expedientes y el cumplimiento de obligaciones propias de una notaría.
2. Analizar los beneficios que puede aportar la inteligencia artificial al trabajo cotidiano del notario, especialmente en materia de eficiencia, reducción de errores, organización de la información y apoyo en el análisis jurídico y documental.
3. Examinar los riesgos jurídicos, éticos y profesionales derivados de su utilización, principalmente los relacionados con posibles errores de los sistemas, protección de datos personales, confidencialidad, seguridad de la información y responsabilidad profesional.
4. Determinar qué actividades pueden ser auxiliadas por herramientas de inteligencia artificial y cuáles deben permanecer necesariamente bajo la intervención, criterio y responsabilidad personal del notario, por estar directamente vinculadas con la fe pública y la seguridad jurídica.

**DESARROLLO**

**1. La función notarial frente a una nueva transformación tecnológica**

A lo largo de mi ejercicio profesional he podido observar cómo la actividad notarial se ha ido adaptando a distintos cambios tecnológicos y jurídicos. La computadora sustituyó prácticamente a la máquina de escribir; los sistemas electrónicos modificaron la manera de realizar numerosos trámites; las bases de datos facilitaron la consulta de información; los archivos digitales comenzaron a complementar los expedientes físicos y, progresivamente, diversas autoridades trasladaron procedimientos y obligaciones a plataformas electrónicas.

Sin embargo, considero que la inteligencia artificial representa un cambio distinto. No estamos solamente frente a una nueva herramienta para capturar, almacenar o transmitir información. Estamos ante sistemas capaces de analizar documentos, relacionar datos, identificar inconsistencias, generar textos y proporcionar respuestas en cuestión de segundos.

Esta diferencia es importante para el notariado porque una parte considerable de nuestro trabajo se desarrolla precisamente a partir de información y documentos. Recibimos antecedentes de propiedad, identificaciones, poderes, actas del estado civil, documentos societarios, constancias fiscales, avalúos, certificados, resoluciones judiciales y muchos otros elementos que debemos revisar antes de autorizar un instrumento.

La inteligencia artificial puede convertirse, por ello, en una herramienta extraordinaria de apoyo. Pero precisamente por la trascendencia jurídica de nuestra función debemos aprender a utilizarla con prudencia.

A mi juicio, la discusión no debe centrarse en si debemos aceptar o rechazar la inteligencia artificial. La tecnología seguirá desarrollándose independientemente de nuestra posición frente a ella. Lo que corresponde al notariado es entenderla, conocer sus alcances y limitaciones y determinar de qué manera podemos incorporarla responsablemente.

**2. La inteligencia artificial como herramienta de apoyo al notario**

En una notaría existen numerosas actividades en las que la inteligencia artificial puede resultar útil sin que ello implique delegar la función notarial.

Uno de los campos más evidentes es el análisis documental. Un expediente puede contener decenas o incluso cientos de páginas. La inteligencia artificial puede ayudar a ordenar esa información, localizar datos determinados, comparar documentos, detectar diferencias entre nombres, superficies, fechas, cantidades o antecedentes y advertir posibles inconsistencias que posteriormente deberán ser revisadas por el personal responsable y, finalmente, por el notario.

También puede ser de gran utilidad en la elaboración preliminar de documentos. Quienes ejercemos esta profesión sabemos que una parte importante del trabajo consiste en redactar instrumentos

jurídicos procurando que exista congruencia entre antecedentes, declaraciones, cláusulas, personalidad, disposiciones fiscales y demás elementos de la operación.

En este aspecto, la inteligencia artificial puede ayudar a preparar proyectos, comparar cláusulas, detectar contradicciones, mejorar la claridad de la redacción e incluso verificar que determinados elementos previamente definidos se encuentren incorporados en el proyecto.

Pero existe una diferencia que considero fundamental: una cosa es auxiliar en la redacción de una escritura y otra muy distinta es asumir la responsabilidad jurídica de su contenido.

La inteligencia artificial puede proponer; el notario debe revisar, razonar y decidir.

Esta regla, sencilla en apariencia, debería convertirse en uno de los principios fundamentales para la utilización de estas tecnologías dentro de las notarías.

### **3. Una notaría más eficiente, pero no menos jurídica**

La eficiencia constituye una de las principales ventajas que encuentro en estas herramientas.

En la práctica notarial destinamos una cantidad considerable de tiempo a revisar información repetitiva, comparar documentos, localizar antecedentes y verificar que los expedientes cumplan determinados requisitos. Si parte de estas actividades puede realizarse con apoyo tecnológico, el beneficio no debería entenderse únicamente como ahorro de tiempo.

El verdadero beneficio consiste en poder dedicar mayor atención a aquellas actividades que requieren necesariamente conocimiento, experiencia y criterio jurídico.

Una notaría tecnológicamente avanzada no debería ser aquella que produce más documentos en menos tiempo, sino aquella que utiliza la tecnología para revisar mejor, prevenir más errores y proporcionar un mejor servicio sin disminuir sus estándares de seguridad jurídica.

Ésta es, desde mi perspectiva, una diferencia fundamental.

La tecnología debe permitirnos recuperar tiempo para ejercer mejor nuestra función. Si una herramienta puede ayudarnos a organizar un expediente o realizar una primera comparación documental, el tiempo que anteriormente destinábamos a esa actividad puede emplearse en estudiar con mayor profundidad la operación, asesorar a los comparecientes, explicar sus consecuencias o detectar posibles problemas jurídicos.

### **4. El criterio jurídico no puede automatizarse sin responsabilidad**

Existe, sin embargo, una frontera que debemos definir con claridad.

El derecho no consiste exclusivamente en localizar normas y aplicarlas mecánicamente. Cada operación tiene circunstancias particulares. Una misma disposición puede producir consecuencias diferentes dependiendo de los antecedentes, de la naturaleza del acto, de las personas que intervienen y de las demás normas aplicables.

Por ello, me parece peligroso asumir que una respuesta producida por inteligencia artificial es correcta únicamente porque está redactada de manera convincente.

Una herramienta puede proporcionar en segundos una respuesta jurídica extensa, estructurada y aparentemente fundamentada y, sin embargo, contener una interpretación equivocada, una disposición que no corresponda al caso concreto o información que requiera actualización.

En la práctica notarial no podemos trasladar esa responsabilidad a una máquina.

Si utilizamos inteligencia artificial para realizar una consulta jurídica, debemos verificarla. Si propone una cláusula, debemos revisarla. Si analiza un documento, debemos comprobar sus conclusiones. Si detecta una inconsistencia, debemos determinar jurídicamente su importancia.

Por eso considero que debe existir siempre un principio de supervisión humana efectiva.

No basta con que una persona simplemente acepte el resultado producido por el sistema. La supervisión debe ser realizada por alguien con conocimientos suficientes para comprender, cuestionar y, cuando sea necesario, rechazar la respuesta proporcionada por la herramienta.

## **5. Actividades auxiliares y funciones esencialmente notariales**

Esta transformación nos obliga también a distinguir entre las actividades auxiliares de una notaría y aquellas que constituyen propiamente el núcleo de la función notarial.

Existen tareas que pueden beneficiarse ampliamente de la automatización: clasificación de documentos, extracción de datos, elaboración de listas de requisitos, comparación de versiones, organización de expedientes, preparación de borradores o generación de alertas, selección de documentos para archivo, selección de documentos para registro entre muchos otros.

Pero existen otras que, en mi opinión, no deben delegarse.

Interpretar la verdadera voluntad de una persona no consiste solamente en registrar lo que dice. En muchas ocasiones es necesario conversar, preguntar, explicar alternativas y asegurarnos de que comprenda las consecuencias de su decisión.

Lo mismo ocurre con la apreciación de determinadas circunstancias relacionadas con la capacidad, la libertad con la que se manifiesta una voluntad, la existencia de posibles conflictos de intereses o la necesidad de proporcionar asesoramiento imparcial.

La inteligencia artificial puede aportar información para tomar una decisión, pero la decisión jurídica que corresponde al ejercicio de la función debe seguir siendo humana.

Aquí encuentro uno de los aspectos más interesantes de esta transformación: mientras mayor sea la capacidad de las máquinas para realizar actividades mecánicas o repetitivas, mayor importancia adquirirán aquellas capacidades profesionales que dependen del criterio, la experiencia y la responsabilidad del notario.

## **6. Protección de datos y confidencialidad**

Existe otro aspecto que no podemos minimizar.

Las notarías manejamos diariamente información que merece un alto grado de protección. En nuestros expedientes existen datos de identificación, información patrimonial, fiscal, familiar, sucesoria, corporativa y financiera.

Introducir indiscriminadamente esa información en una herramienta de inteligencia artificial sin conocer qué sucede posteriormente con ella puede representar un riesgo importante.

Por ello, considero que una política responsable de utilización de inteligencia artificial dentro de una notaría debe comenzar por determinar qué información puede utilizarse, en qué sistemas, bajo qué condiciones y quiénes están autorizados para hacerlo.

No toda herramienta disponible públicamente debe utilizarse para procesar información notarial.

Las notarías tendrán que desarrollar políticas internas que contemplen, entre otros aspectos, protección de datos, confidencialidad, controles de acceso, seguridad de la información y capacitación del personal.

La innovación tecnológica no puede construirse sacrificando la confianza que las personas depositan en nosotros.

## **7. La inteligencia artificial también genera nuevos riesgos para la fe pública**

Hasta ahora he analizado principalmente cómo puede utilizar el notario la inteligencia artificial. Sin embargo, existe otra perspectiva que considero todavía más trascendente: cómo utilizarán otras personas la inteligencia artificial frente al notario.

La posibilidad de crear o modificar documentos, fotografías, videos y voces mediante sistemas cada vez más sofisticados representa un desafío considerable para cualquier institución cuya función esté relacionada con la autenticidad y la certeza.

Esto puede obligarnos a fortalecer los procedimientos de identificación y verificación.

Durante muchos años determinadas características físicas o documentales fueron suficientes para generar un nivel razonable de confianza. En el nuevo entorno digital tendremos que combinar distintos mecanismos de comprobación y posiblemente utilizar la propia tecnología para detectar manipulaciones realizadas mediante tecnología.

Aquí aparece una paradoja particularmente interesante: la misma inteligencia artificial que puede facilitar determinados fraudes puede convertirse también en una herramienta para detectarlos.

Por ello, considero que el notariado del futuro deberá desarrollar mayores capacidades tecnológicas de verificación sin abandonar la intervención personal que caracteriza nuestra función.

**8. La responsabilidad debe seguir teniendo nombre y apellido**

Uno de los principios que considero indispensables para cualquier modelo de inteligencia artificial aplicado al notariado es la responsabilidad.

Cuando autorizamos un instrumento no podemos justificar un error señalando simplemente que fue producido por un sistema informático.

La herramienta no comparece ante las partes, no explica las consecuencias del acto y tampoco responde profesionalmente por la autorización del instrumento.

La responsabilidad continúa correspondiendo a quienes intervenimos profesionalmente.

Por ello, cuanto más poderosa sea la tecnología utilizada, mayores deberán ser nuestros mecanismos de control.

Desde mi perspectiva, la utilización responsable de inteligencia artificial en una notaría debería descansar, por lo menos, en cinco principios: legalidad, supervisión humana, confidencialidad, trazabilidad y responsabilidad profesional.

La legalidad exige que cualquier utilización tecnológica se encuentre subordinada al orden jurídico aplicable.

La supervisión humana implica que ninguna decisión jurídica relevante dependa exclusivamente del resultado generado por un sistema.

La confidencialidad exige proteger la información que recibimos con motivo de nuestra función.

La trazabilidad permite conocer qué herramienta intervino, qué información se utilizó y qué verificaciones se realizaron cuando ello resulte necesario.

Y la responsabilidad profesional significa que el notario conserva el control y responde por las decisiones propias de su función.

**9. La necesidad de un protocolo de inteligencia artificial en las notarías**

Considero que uno de los pasos que deberá dar nuestra profesión en los próximos años será establecer protocolos internos para el uso de inteligencia artificial.

No resulta suficiente permitir que cada integrante de una notaría utilice libremente cualquier herramienta disponible.

Deberíamos determinar qué plataformas pueden utilizarse, para qué actividades, qué tipo de información puede introducirse, qué resultados requieren verificación, quién debe realizarla y qué actividades no pueden delegarse a estos sistemas.

También considero indispensable la capacitación.

Así como durante años hemos capacitado al personal en materias fiscales, registrales, protección de datos o prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, tendremos que comenzar a capacitarnos en el uso responsable de inteligencia artificial.

No necesariamente para convertirnos en especialistas en informática, sino para comprender las herramientas con las que vamos a trabajar.

Un notario no necesita conocer cómo se programa un sistema de inteligencia artificial, pero sí debe conocer suficientemente sus capacidades, sus limitaciones y sus riesgos antes de permitir que intervenga en procesos de su oficina.

**10. Hacia un notario fortalecido por la tecnología**

Frente a quienes consideran que la inteligencia artificial terminará sustituyendo numerosas profesiones jurídicas, mi visión respecto del notariado es diferente.

Es probable que muchas actividades cambien y que algunas tareas que hoy realizan abogados y personal de las notarías sean progresivamente automatizadas. Negarlo sería desconocer la velocidad con la que está evolucionando la tecnología.

Pero también considero que la función notarial posee elementos difíciles de sustituir precisamente porque su valor no radica exclusivamente en producir documentos.

El verdadero valor del notario está en la confianza jurídica que genera su intervención.

Escuchar a una persona, comprender qué pretende realizar, explicarle sus alternativas, identificar riesgos, equilibrar intereses, verificar su voluntad, controlar la legalidad y asumir personalmente la responsabilidad por el acto autorizado son funciones que trascienden la simple elaboración de un documento

Por ello, considero que el futuro no debería plantearse como una competencia entre el notario y la inteligencia artificial.

El modelo que debemos construir es el de un notario fortalecido por la inteligencia artificial: un profesional capaz de utilizar nuevas herramientas para analizar mejor la información, prevenir errores, hacer más eficientes sus procesos y proporcionar un servicio de mayor calidad, conservando siempre el control jurídico y la responsabilidad sobre sus decisiones.

**11. El verdadero desafío: innovar sin perder la esencia**

El notariado siempre ha tenido una función preventiva. Nuestra intervención busca que los actos jurídicos nazcan correctamente estructurados y que las personas conozcan las consecuencias de aquello que están celebrando.

La inteligencia artificial puede ayudarnos extraordinariamente en esa misión si sabemos utilizarla.

Pero también puede generar el efecto contrario si comenzamos a depender de ella sin cuestionar sus resultados.

Por eso considero que el principal desafío no será tecnológico, sino profesional.

Tendremos que decidir qué clase de notariado queremos construir frente a esta nueva realidad.

Podemos utilizar la inteligencia artificial simplemente para producir documentos con mayor rapidez o podemos aprovecharla para construir notarías mejor organizadas, con mayores controles, mejores procesos de verificación y más tiempo para realizar aquello que verdaderamente requiere nuestra intervención.

Yo me inclino por esta segunda posibilidad.

La modernización del notariado no debe medirse por la cantidad de tecnología que incorporemos, sino por nuestra capacidad para utilizarla sin perder los principios que justifican nuestra existencia.

En definitiva, considero que la inteligencia artificial puede transformar profundamente la manera en que trabajamos los notarios, pero no debe transformar la esencia de nuestra función.

Podrán cambiar las herramientas, los expedientes, los sistemas de identificación, las formas de comunicación e incluso la manera de elaborar los instrumentos. Lo que no puede cambiar es nuestra responsabilidad de actuar con legalidad, imparcialidad, prudencia y rigor profesional.

Ése será, desde mi perspectiva, uno de los grandes desafíos del notariado en los próximos años: ser capaces de construir una función notarial tecnológicamente avanzada, pero al mismo tiempo más humana, más responsable y, sobre todo, más segura jurídicamente.

**CONCLUSIONES**

1. La inteligencia artificial representa una transformación inevitable para la función notarial y, correctamente utilizada, puede convertirse en una herramienta que mejore la eficiencia, organización y calidad del trabajo en las notarías.
2. Su incorporación debe realizarse con prudencia y bajo supervisión humana. La inteligencia artificial puede auxiliar al notario, pero no debe sustituir su criterio jurídico, su intervención personal ni la responsabilidad derivada del ejercicio de la fe pública.
3. La seguridad jurídica debe constituir el límite fundamental en el uso de estas tecnologías. Ninguna ventaja relacionada con rapidez, automatización o eficiencia puede justificar una disminución en la revisión y control jurídico de los actos.
4. El uso de inteligencia artificial también genera nuevos desafíos relacionados con la protección de datos, la confidencialidad, la seguridad de la información y la posibilidad de crear o alterar documentos, imágenes, voces e identidades digitales, lo que obligará a fortalecer los mecanismos de identificación y verificación.
5. Considero necesario establecer protocolos para el uso responsable de inteligencia artificial en las notarías, así como capacitar permanentemente a notarios y colaboradores para conocer sus posibilidades, limitaciones y riesgos.